



Jaime B. Fuster

Derechos Fundamentales y Deberes Cívicos de las Personas

Oriundo de Guayama, Puerto Rico, el Hon. Juez Jaime B. Fuster Berlingeri obtuvo el grado de Bachiller en Artes de la Universidad de Notre Dame en 1962 y el grado de Juris Doctor en la Universidad de Puerto Rico en 1965. Fue el Director de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico durante 1964-65. Un año más tarde, en 1966, obtuvo su Maestría en Derecho, en Columbia University Law School. Realizó estudios postgraduados en Derecho en el Harvard Law School. Durante 1973-74, se desempeñó allí como Law and Humanities Fellow. Antes, había realizado estudios postgraduados en Sociología del Derecho, en la Universidad de Denver. En 1977, también realizó estudios postgraduados en Filosofía del Derecho en Williams College. En 1985, le fue conferido el grado de Doctor en Derecho, Honoris Causa, en Temple University.

Inició su carrera profesional en 1966, como profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, donde enseñó hasta 1979. Durante ese tiempo, se desempeñó como Asesor de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico (1967-69). Fue, además, Decano de Estudiantes del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico (1969-70); y Vice-Presidente del Colegio de Abogados de Puerto Rico (1972-73).

Fuster se desempeñó como Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico de 1974 a 1978.

En 1979 fue nombrado Subsecretario Auxiliar de Justicia de Estados Unidos, Washington D.C., cargo que ocupó hasta comienzos de 1981.

Posteriormente fue nombrado Presidente de la Universidad Católica de Puerto Rico, cargo que ocupó hasta 1984, cuando fue electo a la posición de Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington (1985-92). Como parte de su incumbencia en este cargo, se desempeñó como Presidente del Caucus Hispano del Congreso de Estados Unidos (1988-89).

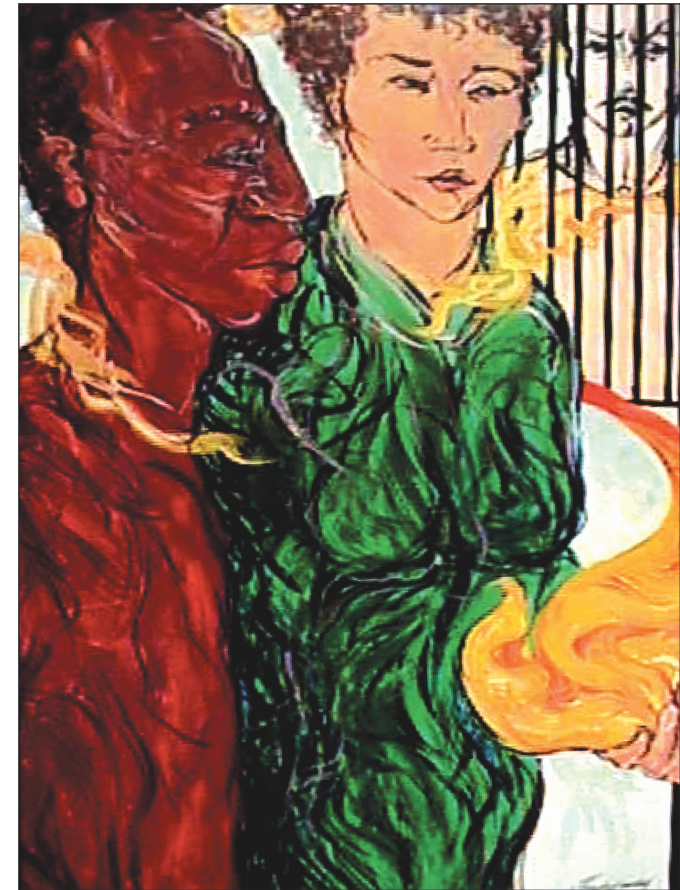
Fuster es autor de más de veinte libros y monografías publicadas sobre temas jurídicos. El 4 de marzo de 1992, tomó posesión de su cargo como Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, el cual ocupa actualmente.



Jaime B. Fuster • Derechos Fundamentales y Deberes Cívicos de las Personas



Jaime B. Fuster



Derechos Fundamentales y Deberes Cívicos de las Personas

**DERECHOS
FUNDAMENTALES
Y DEBERES
CÍVICOS DE LAS
PERSONAS**



COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES

DRA. PALMIRA N. RÍOS GONZÁLEZ
PRESIDENTA

LCDO. RENÉ PINTO LUGO
COMISIONADO

LCDO. JOSÉ I. IRIZARRY YORDÁN
COMISIONADO

LCDO. HÉCTOR PÉREZ RIVERA
COMISIONADO

LCDO. OSVALDO BURGOS PÉREZ
DIRECTOR EJECUTIVO

NUESTRA PORTADA

El arte de la portada es obra de la Artista Haydee Landing, quien lo preparó para nuestro Primer Congreso Puertorriqueño sobre Derechos Civiles, y que tuvo lugar durante los días 18 al 20 de enero de 1992 en el Colegio de Abogados de Puerto Rico.

INDICE GENERAL

	Página
Prólogo	13
Nota Preliminar del Autor	16
Introducción	20
Tabla	22
Características Esenciales de los Derechos Fundamentales	23
1. Jurídicos	23
2. Constitucionales	23
3. Personales	24
4. Frente al Estado	25
5. Vitales	26
6. No Son Absolutos	27

CAPÍTULO UNO

BREVE RECUENTO DE LA HISTORIA Y JUSTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

I.	Historia	28
	a) Orígenes Griegos, Romanos y Cristianos	28
	b) Origen Español	29
	c) Origen y Evolución Inglesa de los Derechos Fundamentales	30
	d) Paréntesis Analítico y Explicativo	31
	e) El Avance Histórico de los Derechos Fundamentales	33
	f) Desarrollo de los Derechos Fundamentales en Puerto Rico	34
II.	Justificación de los Derechos Fundamentales	36
	a) La Razón Religiosa	37
	b) La Razón Filosófica	38
	c) Razones Sociales	38
III.	Precauciones que Han de Tomar las Personas	40

CAPÍTULO DOS

Todos Somos Iguales ante La Ley	43
A. Diferencias Personales que no Son Reconocidas por el Sistema Legal	43
1. Raza o Color	44
2. Nacimiento	45
3. Origen y Condición Social	45
4. Ideas Políticas y Religiosas	47
5. Sexo	49
B. Diferencias Personales que la Ley puede Tomar en Cuenta	51
C. Facultad del Gobierno para Prohibir los Discrimenes más Allá de lo que la Constitución	53
D. Resumen	53
E. Casos	54
Caso A:- El Caso de los Empleados Irregulares	54
Caso B: - El Caso del Mitin en la Plaza Pública	55
Caso C:- El Caso del Policía Temeroso	55
F. Soluciones y Respuestas a los Casos	56
Caso A: - El Caso de los Empleados Irregulares	56
Caso B: - El Caso del Mitin en la Plaza Pública	57
Caso C: - El Caso del Policía Temeroso	57

CAPÍTULO TERCERO

La Voluntad del Pueblo es la Fuente del Poder Público	59
1. El Pueblo Como Poderante	59
2. La Protección de la Hegemonía del Pueblo: El Derecho al Voto	61
3. Reglamentación del Derecho al Voto	63
4. Otros Medios de Expresar la Voluntad Popular	64

CAPÍTULO CUARTO LOS DERECHOS DE EXPRESIÓN

I. Ideas Generales	66
A. La Libertad de Palabra	66
B. La Libertad de Prensa	68
C. Libertad de Asociación y Reunión	69

II.	Los Partidos Políticos	70
III.	Las Limitaciones a los Derechos de Expresión	72
	A. La Paz y Orden Público	72
	B. La Seguridad del Gobierno y la Seguridad Personal	73
	C. La Verdad y la Reputación Personal	73
	D. La Moralidad Social	74
	E. Propiedad Ajena y Empresas Privadas	74
	F. Reglamentación Gubernamental Previa para Velar por el Orden y la Seguridad Pública	75
	G. Foros Públicos Especiales	76
	H. La Integridad Del Servicio Público y los Fondos Públicos	76
IV.	Discusión de Casos Concretos	77
	Caso A:- El Caso de una Persona que Causa Revuelo al Criticar al Gobierno	77
	Caso B:- El Caso de una Persona que expresa apoyo a un Revolucionario	77
	Caso C:- El Caso del Periodista	78
	Caso D:- El Caso de El Profesor	78
	Caso E:- El Caso de los Ciudadanos en contra de la Inmoralidad	79
	Caso F:- El Caso del Piquete Estudiantil contra el Gobernador	80
	Caso G:- El Caso del Nuevo Partido Político	81
	Caso H:- El Caso de los Empleados Públicos	81
	Respuestas	82
	Caso A	82
	Caso B	82
	Caso C	84
	Caso D	86
	Caso E	87
	Caso F	87
	Caso G	88
	Caso H	89
	Comentario Final: La Protección de los Derechos de Expresión	90

CAPÍTULO QUINTO

LA LIBERTAD DE LA RELIGIÓN	92
1. La Libre Selección de la Religión	92
2. El Derecho a Practicar la Religión Libremente	93
3. La Neutralidad del Gobierno en Asuntos Religiosos	94
4. Límites de la Libertad de Culto	95
5. La importancia de la Separación del Estado y la Iglesia	95

CAPÍTULO SEXTO

LA INVOLABILIDAD DE LA PERSONA: EL DERECHO A LA INTIMIDAD, A LA LIBERTAD Y A LA VIDA	97
1. El Derecho a la Intimidad	98
2. Limitaciones del Derecho a la Intimidad	100
3. Prohibición contra la Interceptación de la Comunicación Telefónica	100
4. Registros, Allanamientos e Incautaciones Razonables	101
5. La Libertad Personal y los Arrestos Razonables	103
6. Circunstancias Extraordinarias: Arrestos, Registros y Allanamientos sin Orden Judicial	104
7. Derechos del Arrestado	106
8. La Reputación de las Personas	106
9. Paréntesis Explicativo: Protección de la Vida y la Propiedad	107
10. Otros Derechos Fundamentales que protegen la Inviolabilidad de las Personas	107
A. Prohibición contra la Esclavitud y la Servidumbre Involuntaria	107
B. El Derecho a la Vida y la Pena de Muerte	108

CAPÍTULO SÉPTIMO

I. LOS DERECHOS DEL ACUSADO	110
1. Presunción de Inocencia	114
2. Notificación de la Acusación	114
3. Libertad Bajo Fianza	115
4. Detención Preventiva no mayor de 6 meses	116
5. Juicio Rápido y Público	117
6. Jurado Imparcial	118
7. Asistencia de Abogado	120
8. Comparecencia Compulsoria de Testigos a su Favor	121
9. Carearse con los Testigos de Cargo	122
10. Derecho a no Incriminarse	122
11. Prohibición del Riesgo de ser Castigado dos veces por el mismo delito	124
12. Prohibición contra Castigos Crueles	125

II.	La Protección de los Derechos del Acusado	126
	El Habeas Corpus	127
III.	Casos y Problemas	128
	Caso A:- El Caso del Incendio Agravado	128
	Caso B:- El Caso del Asesinato	129
IV.	Soluciones y Respuestas	130
	Caso A:- El Caso del Incendio Agravado	130
	Caso B:- El Caso del Asesinato	131

CAPÍTULO OCTAVO

EL DEBIDO PROCESO DE LEY	134	
A.	Situaciones Comunes	135
B.	Principio Fundamental del Debido Proceso de Ley	136
C.	Los Requisitos Específicos del Debido Proceso de Ley	136
	1. Juzgador Imparcial	136
	2. Notificación Adecuada	137
	3. Vista Adjudicativa	137
	4. Decisión basada en el Expediente	137
D.	Leyes que implantan el Debido Proceso de Ley	137
E.	Casos	138
	1. El Caso del Despido Fulminante	138
	2. El Caso del Embargo	138
F.	Respuestas	138
	1. El Caso del Despido Fulminante	138
	2. El Caso del Embargo	139

CAPÍTULO NOVENO

EL PLENO DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD INDIVIDUAL

LOS DERECHOS ECONÓMICOS	140
Los Derechos Económicos: Los Derechos de los Trabajadores y la Propiedad Privada	140
¿Cuáles son estos Derechos?	141
Significado del Trabajo	141

A.	Los Derechos de los Trabajadores	141
	1. Libertad para Escoger y Renunciar a la Ocupación	142
	2. Igual Paga por Igual Trabajo	143
	3. Salario Mínimo Razonable	144
	4. Protección contra Riesgos para la Salud o la Seguridad del Trabajador	145
	5. Compensación Extraordinaria en los Casos cuando se trabaja mas de Ocho Horas Diarias	146
	6. Organizarse para la Negociación Colectiva	147
	7. Establecer Huelgas y Piquetes a sus Patronos	149
	Como Hacer Valer los Derechos de los Trabajadores	151
B.	Los Derechos de Propiedad	152
	1. El Poder de Expropiación del Estado	154
	2. El Poder del Estado de Regular el Uso y Disfrute de la Propiedad	155
	3. El Poder de Imponer Contribuciones	157
	4. El Poder de Imponer Sanciones Penales	158
	5. El Pago de los Deudas	159
	6. Otras limitaciones al Derecho de Propiedad Privada	160
	Casos y Problemas	161
	Caso A: - El Caso de la Huelga	161
	Caso B: - El Caso de los Impuestos de Automóviles	162
	Respuestas y Soluciones a los Casos	163
	Caso A:- El Caso de la Huelga	163
	Caso B:- El Caso de los Impuestos de Automóviles	164

CAPÍTULO DÉCIMO

EL PLENO DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD INDIVIDUAL:

LOS DERECHOS SOCIALES

	Los Derechos sobre la Educación y los Derechos de los Menores	
	Los Derechos Sociales	166
A.	Los Derechos Relativos a la Educación	166
B.	Los Derechos de los Menores	169
	Comentarios Finales	171

CAPÍTULO FINAL

	LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES	174
--	---	------------

PARTE DOS
DEBERES CÍVICOS DE LAS PERSONAS

Prólogo – ¿Por qué se deben considerar los Deberes Cívicos	181
Introducción – Una Visión Global de los Deberes Cívicos de las Personas	184
I. Definición del Tema	184
II. La Convivencia: Razón de Ser de los Deberes Cívicos	186
1. El Problema de la Convivencia	186
2. Los Deberes Cívicos como Parte de una Solución al Problema de la Convivencia	189
III. Resumen	191
Problema A	192

CAPÍTULO DOS

LOS DEBERES CÍVICOS RESPECTO AL GOBIERNO	193
I. Origen de los Deberes Cívicos para con el Gobierno	193
1. El Gobierno y la Convivencia	193
2. Condiciones necesarias para que el Gobierno pueda ayudar a lograr la Convivencia	194
3. La Participación de las Personas en el Gobierno y Otros Deberes Cívicos	197
II. Algunas de las Obligaciones del Ciudadano para con el Gobierno	198
1. Las Obligaciones de Apoyo y Colaboración	199
Deber de Colaboración en la Formación e Integración del Gobierno	199
i. Servir en el Gobierno	199
ii. Servir con Integridad	200
iii. Votar	201
iv. Participación Activa en la Campaña Electoral: Evaluación de Candidatos, del Programa y de la forma en que se conducen los Políticos	202

Deber de colaboración en el Funcionamiento del Gobierno	203
i. Deber de ayudar en la Administración de la Justicia como Jurados, Testigos y Denunciantes	203
ii. Deber de pagar los Impuestos y las Contribuciones	204
iii. Deber de atender las solicitudes de ayuda que hace el Gobierno	205
iv. Deber de ofrecer Ideas y Recomendaciones al Gobierno	206
2. Obligaciones de Supervisión y Crítica Constructiva	207
a. Concepto General	207
b. Aspectos, Detalles y Ejemplos	208
i. Deber de Fiscalizar	208
ii. Deber de Criticar Constructivamente	209
iii. Deber de Impedir Abusos de Autoridad	210
iv. El Deber de Reclamar Acción del Gobierno: La Justicia Como Elemento Fundamental de la Convivencia	211
III. Resumen	213
Problema A	215
Problema B	215

CAPÍTULO TRES

OTROS DEBERES CÍVICOS IMPORTANTES

I. El Deber de Cumplir las Leyes	216
Respuestas a los Problemas	218
Problema A	218
Problema B	219
Problema C	220
APÉNDICES	223
Carta de Derechos de Puerto Rico	224
Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas	230

PRÓLOGO*

Nos aproximamos a un nuevo milenio, ocasión ideal y muy especial para detenernos a reflexionar, repasando en el tiempo el progreso alcanzado, su significado y determinando en qué medida éste ha contribuido a la, por muchos anhelada, pero muchas veces olvidada, Justicia Social.

Lo cierto es que el progreso alcanzado, medido en términos de descubrimientos y desarrollos científicos y tecnológicos, ha sido vertiginoso y en términos generales, de gran beneficio para la humanidad. En contraste, nuestra lenta peregrinación hacia la culminación de una sociedad donde impere la Justicia, ha sido recurrentemente quebrantada mediante violaciones a los derechos humanos. El respeto a los derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, a la expresión, a la intimidad, a no ser discriminado, a la libertad de culto, entre otros, que contribuyen a forjar una digna calidad de vida, son los verdaderos indicadores de progreso.

Es, por consiguiente, forzoso para mi opinar y posiblemente para otros, con certeza matemática concluir que el progreso científico y tecnológico ha tenido mayor tangencia que relevancia al adelanto de los derechos humanos como vehículo para alcanzar la Justicia Social.

Tradicionalmente han sido utilizados tres caminos para adelantar la causa de los derechos civiles: la legislación, la litigación y la educación. Sobre la legislación es menester reconocer un gran adelanto, pues la gran mayoría de las constituciones reconocen los derechos humanos y las naciones han promulgado sustanciosa legislación dirigida a proteger tales derechos. Recordemos, sin embargo, que la protección de “*jure*”, no garantiza una protección “*de facto*”. La Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual cumpliera cincuenta años de ser aprobada en 1948, aunque no tiene fuerza de ley, representa un histórico evento, la cual las naciones constituyentes acordaron cumplir y promover. En lo relativo a la litigación, muchas acciones civiles y penales han sido incoadas exitosamente, pero mientras continúen las violaciones de derechos humanos, muchas más deberán ser presentadas.

* Escrito en ocasión de la primera edición de este libro, mientras el Lcdo. René Pinto Lugo era Presidente de la Comisión de Derechos Civiles.

Tanto la promulgación de las leyes y la litigación como medios para adelantar los derechos humanos son absolutamente necesarias pero, estas por sí mismas no son suficientes para generar cambios sociales profundos y permanentes. La meta es lograr el respeto a los derechos humanos no por el miedo a las consecuencias de la ilegalidad, sino por el conocimiento y convencimiento de su fundamental importancia y necesidad. Por consiguiente, la educación debe complementar los esfuerzos legislativos y judiciales para lograr la consciencia, conocimiento y convencimiento que resulte en un cambio social y cumplimiento real.

La educación sobre los valores y respeto a los derechos humanos, debe iniciarse desde los grados primarios y debe constituir no un tema incidental o secundario dentro del índice de otro curso o una clase electiva, sino más bien un curso medular que ayude a la formación de ciudadanos que crean fervorosamente en la justicia y el respeto a los derechos fundamentales de su prójimo.

Es precisamente es esta coyuntura que el nuevo libro “Derechos Fundamentales y Deberes Cívicos de las Personas”, del célebre puertorriqueño y defensor de los derechos civiles, Lcdo. Jaime B. Fuster, ha de ser de incalculable valor y vigencia. El licenciado Fuster conoce muy bien el camino legislativo, pues fue Comisionado Residente en Washington D.C. De igual forma, como actual juez asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, conoce el alcance del poder judicial como forjador de cambio social. Como educador, el autor fue Presidente de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, además de haber sido catedrático de un sinnúmero de cursos de sub grado y post grado. Por sus experiencias en las facetas legislativas, judiciales y académicas, el Juez Jaime B. Fuster ha obtenido una singular macro y micro visión de la efectividad e impacto de las mismas en adelantar la causa de los derechos humanos.

El Juez Fuster fue el autor hace tres décadas de la fundamental obra “**Los Derechos Civiles Reconocidos en el Sistema de Vida Puertorriqueño**”, y que fue objeto de varias ediciones y reimpressiones. Se publicaron docenas de miles de ejemplares de esa obra que la Comisión de Derechos Civiles distribuyó, y que el Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico llegó a utilizar como instrumento docente. La Comisión también publicó y distribuyó otra obra del Juez Fuster complementaria del libro sobre los derechos civiles, titulada “**Deberes y Obligaciones del Ciudadano Responsable**”.

A petición de la actual Comisión de Derechos Civiles, el Juez

Fuster ha revisado abarcadoramente sus dos obras anteriores, para integrarlas a este nuevo libro. El mismo conserva el lenguaje sencillo y claro que tenía su obra anterior sobre los derechos civiles. Para el nivel pedagógico a que va dirigido, el nuevo libro como el anterior cubre los temas esenciales sin superficialidades, a la vez que evita que se dificulte la lectura con demasiado tecnicismo jurídico.

La Comisión de Derechos Civiles se enorgullece en presentar esta obra clásica de trascendental importancia y fácil lectura, la cual confiamos será adoptada como libro de texto en todos los centros educativos, particularmente, en nuestro sistema de educación pública. Tenemos la seguridad de que el nuevo libro ha de ser tan valioso como fue el anterior.

Mientras más pronto implantemos la educación mandatoria de derechos humanos, más pronto veremos, entre muchos otros beneficios, menos discrimen contra nuestros hermanos(as) negros y nuestros hermanos(as) dominicanos; comprenderemos la importancia de rehabilitar a los confinados(as), no nos tomará sesenta años para respaldar en forma decisiva el reclamo de la dignidad y la calidad de vida de nuestros hermanos(as) viequenses; viviremos más justicia, y entonces realizaremos mayor progreso real.

Lcdo. René Pinto Lugo
EX - Presidente
Comisión de Derechos Civiles

NOTA PRELIMINAR DEL AUTOR

En 1968 la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico publicó mi obra *Los Derechos Civiles Reconocidos en el Sistema de Vida Puer-torriqueño*, que había sido redactada a solicitud de la propia Comisión. Dicho libro se preparó como una obra de divulgación sobre los principales derechos constitucionales de la persona en nuestro país, dirigida a lectores de educación media. Se hizo para que sirviese de instrumento para incrementar el conocimiento sobre los derechos civiles de aquellos miembros de nuestra comunidad que solo han tenido el beneficio de recibir educación al nivel primario y secundario. También tuvo el propósito de servir de ayuda para la enseñanza de los derechos civiles en las escuelas secundarias de la isla.

El libro sobre los derechos civiles tuvo una gran acogida en Puerto Rico. Incluso fue utilizado durante algún tiempo como instrumento docente por el entonces Departamento de Instrucción. Fue tan solicitado por el público en general que la Comisión publicó varias ediciones y reimpresiones de dicho libro y durante las pasadas tres décadas distribuyó docenas de miles de ejemplares del libro a personas interesadas en éste. En 1973, también a solicitud de la Comisión de Derechos Civiles, redacté otra obra, como complemento del libro sobre los derechos civiles, titulada *Deberes y Obligaciones Del Ciudadano Responsable*, que la Comisión publicó de igual modo.

Para finales de 1997 ambas publicaciones estaban agotadas, por lo cual el Presidente de la Comisión, Lcdo. René Pinto Lugo, y su Secretario, Lcdo. Luis Muñoz Rivera, se me acercaron para proponer que revisara y actualizara las dos obras, a fin de que la Comisión de Derechos Civiles pudiese publicarlas de nuevo. Inicialmente decliné la invitación aludida, debido a las intensas responsabilidades que tengo como Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Sin embargo, finalmente accedí a los insistentes reclamos de los licenciados Pinto Lugo y Muñoz Rivera, quienes me convencieron de que usando mis ratos libres podría realizar la encomienda, aunque tomase un par de años. Me persuadieron también para realizar una nueva obra, que abarcase conjuntamente los temas de

las dos publicaciones referidas.

Así surgió este nuevo libro, que ahora se titula *Los Derechos Fundamentales y Los Deberes Cívicos De Las Personas*. En esta obra se revisan y actualizan tanto el libro sobre los derechos civiles como la publicación sobre los deberes y las obligaciones del ciudadano. Se ponen al día los datos utilizados en las dos obras anteriores y se reincorporan nuevos desarrollos jurídicos. Además, se actualizan muchos de los asuntos tratados antes, mediante la referencia a realidades más recientes. Algunos temas reciben más atención que la obtenida antes, y se han añadido temas que no fueron considerados previamente. Además, se han eliminado varios de los ejercicios didácticos que se incluían en las publicaciones anteriores.

En resumen, se ha hecho una obra más moderna, que integra derechos y deberes en una sola publicación, y que está más directamente dirigida al público para el cual se ha redactado. Conserva gran parte de lo explicado antes, porque se trata de ideas que no han variado y cuya presentación anterior resultó efectiva; pero se ha actualizado para reflejar cambios importantes que han ocurrido durante las pasadas tres décadas.

Como las otras dos publicaciones, ésta va dirigida al lector de educación media. No es un libro técnico, sino de educación general. No se pretende examinar con pleno rigor jurídico los temas que se han tratado en él. Su propósito es ayudar a la ciudadanía en general a conocer mejor los principales derechos fundamentales y deberes cívicos que tienen las personas en Puerto Rico.

Agradezco el gran interés de los miembros de la Comisión de Derechos Civiles por continuar usando mis obras como uno de los medios de realizar sus ingentes funciones y confío que ésta será de tanta utilidad para ello como han sido las publicaciones anteriores redactadas por mí.

Jaime B. Fuster



PRIMERA PARTE

**LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS
EN PUERTO RICO**

INTRODUCCIÓN

CONCEPTOS GENERALES SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Cuando se menciona el término “derechos fundamentales”, seguramente vienen a la mente del lector cosas tales como la libertad de prensa, el derecho al voto, la libertad religiosa, los derechos de los acusados o la igualdad ante la ley. Ciertamente éstos son algunos de los principales derechos fundamentales que tienen las personas en Puerto Rico. Existen otros más que quizás el lector también conoce.

Para los fines de este libro, los derechos fundamentales son aquéllos que están reconocidos en la Carta de Derechos de nuestra Constitución. Esta Carta de Derechos, que constituye el Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se considera como una de las mejores manifestaciones de los derechos fundamentales en el mundo. Nuestra Carta de Derechos reconoce y garantiza las ideas más avanzadas sobre los derechos fundamentales que la inteligencia humana ha ido desarrollando a través de dos mil años de lucha y pensamiento. En ella se incluyen, entre otros, los derechos fundamentales siguientes:

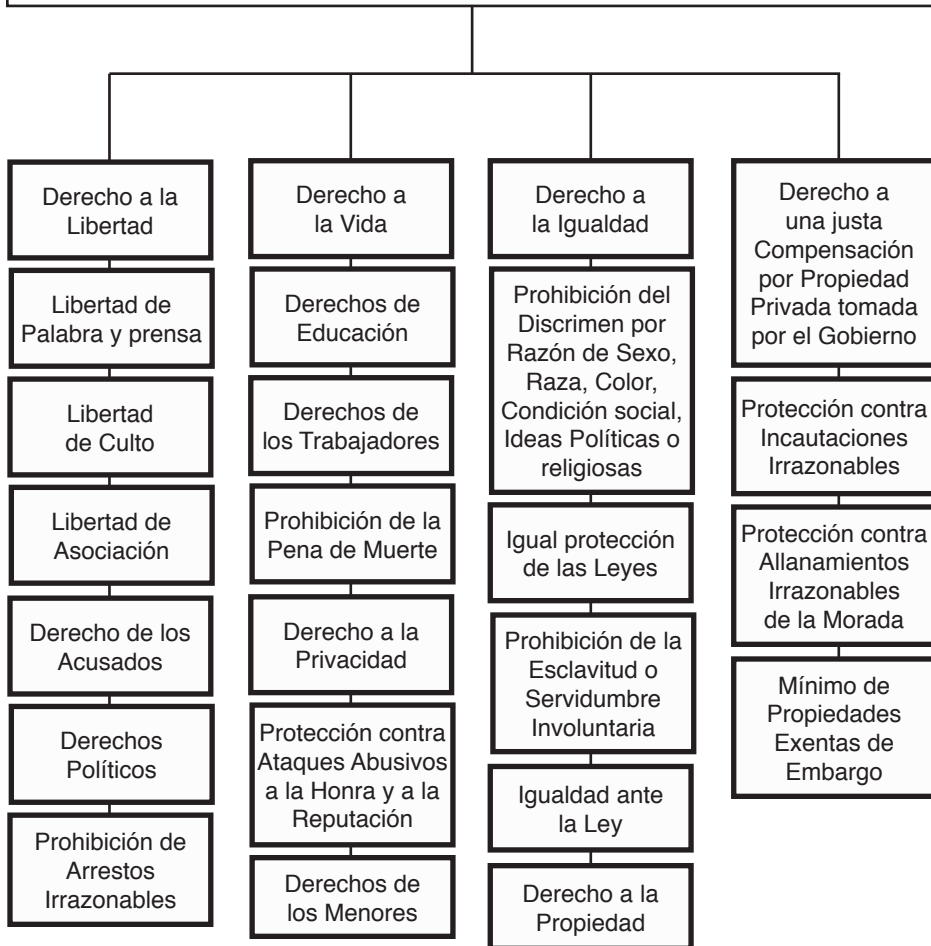
1. Derecho de igualdad ante la ley.
2. Derecho al voto.
3. Derecho a la libertad religiosa.
4. Derecho a la libertad de palabra y de prensa.
5. Derecho a la educación.
6. Derecho a la libre asociación.
7. Derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad.
8. Derecho a la protección de la honra, la reputación y a la vida privada.
9. Derecho a la protección del domicilio.
10. Derechos del acusado a disfrutar de procesos judiciales justos.
11. Derechos de los menores de edad.
12. Derechos de los trabajadores.

En el Apéndice I de este libro aparece una copia de la Carta de Derechos de nuestra Constitución. El lector debe estudiarla para conocer precisamente cómo están formulados los derechos fundamentales en nuestro país y para saber a cabalidad cuáles son los derechos específicos que nuestra Constitución garantiza. La tabla que aparece en la próxima página identifica con mayor detalle cuáles son estos derechos.

La primera parte de este libro tiene el propósito de explicar los aspectos más importantes de los derechos fundamentales reconocidos en Puerto Rico. Se pretende exponer de manera sencilla lo que cualquier lector debe saber sobre el significado y contenido de los principales derechos fundamentales que tienen las personas en nuestro país.

Antes de entrar a considerar cada uno de esos derechos de manera particular, conviene conocer algunos conceptos generales sobre todos ellos. Se trata de las principales características que son comunes a los derechos fundamentales.

LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO ES INVOLABLE



CARACTERÍSTICAS ESCENCIALES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

1. JURÍDICOS

Los derechos que hemos de examinar tienen todos al menos seis rasgos o características esenciales. En primer lugar son derechos **jurídicos**. Esto quiere decir que son derechos que tienen fuerza de ley en Puerto Rico. No son meros ideales o aspiraciones que los hombres y las mujeres de nuestro país deberían tener o quisieran tener. Más bien son unas libertades, prerrogativas y condiciones de vida que todas las personas en Puerto Rico **tienen** y la Ley se las garantiza. Este carácter legal de los derechos fundamentales significa que dichos derechos se pueden hacer valer en los tribunales de Puerto Rico. Si a alguna persona le violan uno de estos derechos fundamentales, ésta persona puede presentar una acción judicial para asegurar que su derecho sea respetado.

2. CONSTITUCIONALES

En segundo lugar, los derechos fundamentales son **constitucionales**. Esto significa que dichos derechos están reconocidos en la propia Constitución de nuestro país: la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En nuestra isla, los hombres y las mujeres disfrutaban de muchos derechos que están establecidos en nuestras leyes, **pero no todos de esos derechos son de naturaleza constitucional**. Gran parte de ellos surge **solamente** de estatutos, reglamentos u ordenanzas que aplican en nuestra isla; no surgen directamente de la Constitución. Únicamente los derechos fundamentales tienen su raíz directa en la propia Constitución.

Debe resaltarse el significado importantísimo que tiene esta característica de los derechos fundamentales. Según el lector sabe, de ordinario las leyes de Puerto Rico son aprobadas por los miembros de la Asamblea Legislativa del país. Estas personas tienen tal poder porque son los representantes del pueblo de Puerto Rico, y han sido electos por el voto directo de la mayoría de los electores. Este poder de los legisladores incluye no sólo la facultad de hacer leyes sino también la de modificar o anular las que ya existen. Así pues, los senadores y representantes no sólo pueden, por ejemplo, fijar la edad para conducir vehículos de motor en 18 años sino que, si lo creen conveniente para el país, también pueden cambiar la ley y fijar la edad para conducir, digamos, en 21 años.

El poder de los legisladores, sin embargo, no se aplica a las nor-

mas que aparecen en la Constitución. Esta es la Ley Fundamental del país y, por ello, los legisladores no pueden cambiarla por sí solos. Para enmendar cualquier parte de la Constitución los legisladores tienen que pedir permiso especial al pueblo de Puerto Rico. Esto se hace mediante una elección para esos fines, la cual se conoce con el nombre de *referéndum*. Esto es así porque en la Constitución se recogen las normas más importantes de la vida colectiva del país, los acuerdos más fundamentales de la comunidad. La Constitución contiene las normas básicas sobre cómo debe ser nuestra convivencia, la cual el pueblo mismo ha aprobado. Son normas que el pueblo desea que perduren. Son tan importantes estas normas que ni una mayoría del pueblo o una mayoría de los legisladores puede cambiarlas. Para enmendar la Constitución es necesario que concorra la aprobación de por lo menos dos terceras partes de todos los legisladores, junto con los votos de la mayoría del pueblo que participe en la elección especial.

Los derechos fundamentales, pues, son parte de la Constitución. Como tal tienen la más elevada jerarquía entre las leyes del país. Están investidos de una enorme protección e inviolabilidad legal.

Debe señalarse, además, que como los derechos fundamentales son parte de la Constitución, el guardián oficial y autorizado de éstos es el Tribunal Supremo de Puerto Rico. En nuestro sistema político, la labor de interpretar la Constitución y decidir el significado de sus mandatos corresponde en última instancia al Tribunal Supremo. Claro está, todo funcionario del Gobierno tiene el deber de respetar y proteger los derechos fundamentales.

3. PERSONALES

Los derechos fundamentales son derechos **personales**. Esto quiere decir que son libertades, prerrogativas y condiciones de vida que tiene todo hombre y toda mujer precisamente por su carácter de **persona**. Dicho de otra manera, se trata de los derechos que toda persona tiene sólo por su condición humana. Por ello también se les conoce como “derechos humanos”.

Esta característica significa que si una persona vive en Puerto Rico, está protegida por los derechos fundamentales de la Constitución **aunque sea extranjera**. No es necesario ser ciudadano de Puerto Rico o de Estados Unidos para disfrutar de los derechos fundamentales en nuestra isla. Tampoco es necesario ser puertorriqueño o saber leer y escribir o pertenecer al partido de mayoría para tener los derechos fundamentales. Son atributos

de toda persona por el sólo hecho de que es una persona, de que es un ser humano, sin que importe el color de su piel, ni su sexo ni su religión ni cuantos bienes materiales tiene, ni ninguna otra condición como éstas.

4. FRENTE AL ESTADO

Como hemos mencionado antes, en Puerto Rico las personas disfrutan de muchos derechos de distinta índole. Muchos de ellos surgen de las leyes del país. Otros surgen de contratos o de convenios privados que unas personas acuerdan con otras personas o entidades. Por ejemplo, si el lector le compra un automóvil a su vecino, tiene derecho a que éste le entregue el automóvil y el título de propiedad. Es un derecho del lector frente al vecino que le vendió el automóvil, que surge de un contrato. Pues bien, los derechos fundamentales de que trata este libro en general son libertades, prerrogativas y condiciones de vida que toda persona tiene precisamente **frente al Estado o al Gobierno del país**. En su aspecto principal son derechos que no corresponden directamente a las relaciones de unas personas con otras personas sino más bien a las relaciones de las personas con las autoridades gubernamentales.

En otras palabras, los derechos fundamentales están dirigidos a regular lo más importante de la conducta de los poderes públicos con respecto a las personas del país. Se refieren a unas obligaciones que tiene el Estado hacia las personas y a unas limitaciones que tiene el Gobierno en su trato con los hombres y las mujeres que viven en Puerto Rico.

Debe quedar claro que están subordinados a los derechos fundamentales de las personas todos los que integran el Gobierno: alcaldes, legisladores, jueces, organismos administrativos y la Rama Ejecutiva, incluyendo el propio Gobernador de Puerto Rico. Todos ellos, todos los funcionarios públicos, están obligados por la Constitución a garantizar y respetar los derechos fundamentales de las personas.

En el Preámbulo de nuestra Constitución se declara que **“nosotros, el pueblo de Puerto Rico...entendemos por sistema democrático aquel...donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre...”**. Esta afirmación tiene un significado muy importante. Como hemos indicado ya, se refiere a que en Puerto Rico, por mandato de la propia Constitución, las autoridades públicas están obligadas a respetar y proteger los derechos fundamentales de las personas. Más aún, se refiere a la naturaleza de la relación entre el gobernante y el gobernado en el sistema de vida puertorriqueño. En nuestro país, los gobernados –la gente, las personas que forman la colectividad– son los dueños de la

cosa pública y son quienes le dan la autoridad al Gobierno para gobernar. **El gobernante está obligado a actuar siempre como servidor de los gobernados.** Todo el Gobierno, pues, tiene el deber de procurar siempre el bienestar de los gobernados y el bien común. El Gobierno existe sólo para beneficio del pueblo. Por eso, una de las obligaciones principales de nuestro Gobierno es la de respetar y proteger los derechos fundamentales de las personas que viven en Puerto Rico. Varios de los derechos fundamentales -la libertad de palabra, la libertad de prensa y el derecho de asociación- existen en gran medida para recordarle y reclamarle al Gobierno que su única labor legítima es la de buscar el bienestar de la gente. Sobre todo, el Gobierno ælos funcionarios públicosæ no pueden abusar del poder que el pueblo le da, como sucede cuando se atropella a las personas, cuando se les engaña, cuando se les niega información sobre los asuntos públicos o cuando se despilfarran los fondos públicos. Más adelante, trataremos con mayor amplitud algunos de estos temas.

5. VITALES

La primera oración de la Carta de Derechos de nuestra Constitución, en su primera sección, declara que **“la dignidad del ser humano es inviolable”**. Esta afirmación es la médula de los derechos fundamentales. Todos estos derechos existen para salvaguardar y mantener inviolable la dignidad del ser humano y para hacerla valedera.

Si se examina cada uno de los derechos fundamentales, se podrá verificar que éstos emanan de la inviolable dignidad del ser humano. Así pues, todas las personas son iguales ante la ley, porque cada una de ellas tiene una dignidad como ser humano que es inviolable. Del mismo modo, las personas tienen derechos de expresión, libertad religiosa, derechos políticos, derechos como trabajadores y hasta derechos como acusados, porque todos esos derechos y libertades corresponden a la inviolable dignidad del ser humano. **Poco sentido tendría tal dignidad si la persona no tuviese estos derechos fundamentales.**

Es claro, pues, que los derechos que tratamos en este libro están íntimamente relacionados con la vida humana. Sin ellos, la dignidad del ser humano no sería inviolable. Además, la plenitud de la vida de un ser humano difícilmente puede lograrse si se le niega o se le impide el disfrute de los derechos fundamentales. Estos derechos son medios de gran trascendencia para el propio desarrollo personal. Más aún, no puede existir una buena convivencia democrática donde no se reconocen o no se respetan los derechos fundamentales de las personas. Los derechos

personales, en otras palabras, son de suma importancia para la vida y la convivencia humana. Por eso decimos que son **vitales**.

Quizás la mejor prueba de la gran importancia que tienen los derechos fundamentales para la vida humana se encuentra en el hecho de que estos derechos tienen una **larga historia** y un **reconocimiento universal**. Las ideas sobre los derechos fundamentales existen **desde hace más de dos mil años**. Y hoy día, en el mundo actual, estos derechos están reconocidos en mayor o menor grado, **en todos los países de la Tierra**.

En el primer capítulo de este libro aparece un breve recuento del desarrollo y la evolución histórica de los derechos fundamentales, y de las razones que explican por qué siempre se han considerado como elementos valiosos de la vida y de la convivencia humana. El lector debe estudiar este capítulo cuidadosamente. El conocimiento de la historia y justificación de los derechos fundamentales ayudará a entenderlos mejor y a apreciarlos a cabalidad.

En el segundo apéndice de este libro aparece la Declaración Universal de Derechos Humanos, que fue aprobada por las Naciones Unidas en 1948 y que ha sido suscrita por todos sus miembros actuales. Ello significa que los 185 países del mundo que actualmente forman parte de las Naciones Unidas han reconocido la validez de esos derechos humanos y se han comprometido a respetarlos y protegerlos. El lector debe examinar esa **Declaración** y compararla con nuestra propia **Carta de Derechos**, para conocer cómo se parecen y cómo difieren, y para reflexionar sobre qué significan los parecidos y las diferencias.

6. NO SON ABSOLUTOS

Finalmente, debe destacarse que precisamente por lo valiosos que son los derechos fundamentales tanto para la vida de toda persona como para la comunidad en sí, cada cual debe ejercer sus derechos teniendo en cuenta los de las otras personas y teniendo en cuenta también el bienestar general de la comunidad. Como toda persona tiene los mismos derechos que cualquier otra, nadie puede ejercer los suyos a costa de los derechos del otro o de los derechos del resto de la gente. **Por eso decimos que los derechos fundamentales no son absolutos**. Su pleno disfrute por una persona presupone que serán ejercitados respetándose los mismos derechos fundamentales de las demás personas y los intereses apremiantes de la colectividad.

CAPÍTULO UNO

BREVE RECUENTO DE LA HISTORIA Y JUSTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

1. HISTORIA

Las personas interesadas en estudiar la historia de cualquier idea importante se encuentran siempre con la dificultad de averiguar exactamente cuál es el origen de la idea. Esto es así porque generalmente hay que tratar con conceptos que la inteligencia humana ha estado pensando de alguna forma y en algún grado desde hace muchos siglos. Además estos conceptos o ideas se han ido elaborando y definiendo mejor a medida que la inteligencia humana se desarrolla y progresa.

a) ORÍGENES GRIEGOS, ROMANOS Y CRISTIANOS

La idea de los derechos fundamentales o de los derechos humanos es un ejemplo claro de esta realidad. Desde la era clásica de la cultura de Grecia, quinientos años antes de Cristo, han existido ideas relacionadas con los conceptos modernos sobre derechos fundamentales. En aquellos tiempos Pericles había reconocido la *libertad* del espíritu del hombre. Platón había reconocido el principio de la *dignidad humana*. Y en las ciudades-estados de Grecia, los ciudadanos tenían derecho a *participar en su propio Gobierno*. Se reconocía un derecho al voto. Si bien es cierto que las ideas de éstos y otros griegos eran algo vagas e inconsistentes, en ellas se encuentran parte de las raíces del pensamiento moderno.

Las nociones aportadas por los romanos también deben ser mencionadas. Un grupo de pensadores griegos, conocidos como los estoicos, desarrollaron unas ideas sobre la existencia de una comunidad universal, basada en la razón de todas las personas. Estas ideas fueron bien acogidas en Roma. Allí recibieron la especial atención del jurista Cicerón, que las perfeccionó. De estas ideas es que más tarde surge *el principio de la igualdad humana*. Del mismo modo, en los escritos de Ulpiano, doscientos años después de Cristo, ya se hablaba de que todos los seres humanos son iguales y se decía que la esclavitud es contraria a la naturaleza humana.

Existen otras primeras manifestaciones parecidas a lo que hoy llamamos derechos fundamentales. Éstas se encuentran en los impor-

tantes conceptos propuestos por el Cristianismo desde sus primeros días. La religión hebrea había predicado por siglos que la persona humana se había concebido a la imagen y semejanza de Dios. Cristo añadió a este concepto la idea de que los hombres y las mujeres son hijos de Dios. Los primeros escritores y pensadores cristianos hicieron uso de estas dos ideas desde el tercer siglo después de Cristo. Estas ideas les sirvieron de base para desarrollar unas nociones sobre la *libertad e igualdad* de todos los seres humanos. Cristianos como Lactancio y Gregorio de Nysá reconocieron que las personas son libres e iguales. Este reconocimiento tuvo su base en la idea de que la dignidad humana era el resultado de la relación entre Dios y la humanidad.

b) ORIGEN ESPAÑOL

En una época muy posterior a la que acabamos de mencionar, pero sin llegar todavía al mundo moderno, encontramos unas expresiones legales de ideas relacionadas con los conceptos de derechos fundamentales que conocemos en la actualidad. Puede afirmarse que por lo menos desde hace mil años existen leyes parecidas en algo a las de hoy, en cuanto a su protección de aspectos de la libertad e igualdad humana. En España, por ejemplo, el Fuero de León, otorgado por el Rey Alfonso V, en el año 1020 tenía disposiciones liberales sobre los derechos de los ciudadanos. Este fuero era una especie de ley que el Rey dictó para los vecinos del municipio de León. En ella se establecía que todos los individuos de la comunidad eran *iguales* para todos los efectos de la ley. Los vecinos se consideraban *seres libres* en el sentido de que no eran sujetos o posesión de un señor feudal. Como seres libres podían ir y venir y habitar donde quisieran. Podían también, disponer libremente de aquellos bienes que se consideraban propiedad privada.

El Fuero de León contenía, además, normas que reconocían un *derecho a la vida y a la privacidad del hogar*. Se prohibía en general que unos vecinos pudieran tomar la vida de otros impunemente. Se prohibía igualmente los actos de venganza. Se establecía también los casos en que estaba justificado que las autoridades municipales castigasen los actos de los vecinos mediante la pena de muerte u otros castigos severos.

En cuanto al hogar o morada privada, ésta tenía una posición tan intocable en el Fuero de León que podía servir de refugio para los delincuentes. Éstos encontraban un asilo seguro en el hogar del vecino que los acogiere.

c) ORIGEN Y EVOLUCIÓN INGLESA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Posterior al Fuero de León se otorgaron en España otros fueros municipales aún más liberales que éste. El Fuero de Nájera, por ejemplo, del año 1076 establecía, además de lo otorgado en el de León, un amplio derecho de los vecinos para elegir los oficiales del Gobierno local. A pesar de las virtudes de los fueros españoles, sin embargo, el documento legal antiguo más famoso, que estableció derechos análogos a los que hoy se conocen como derechos fundamentales, es la Carta Magna de Inglaterra, que fue proclamada en el año 1215 por el Rey Juan. Esta ley le reconocía a los barones del país (miembros de la nobleza que eran dueños de terrenos) su condición de hombres libres. Garantizaba también los derechos de propiedad de dichos barones. Establecía, además, las bases de lo que hoy se llama el *debido proceso de ley*, al imponerle límites a lo que las autoridades podían hacer con aquellos acusados de violar las leyes. Los derechos que la Carta Magna establecía para una pequeña clase social fueron gradualmente expandiéndose hasta cubrir a otras personas.

Los pocos derechos que se habían reconocido en dicha ley también fueron evolucionando. De este modo se desarrollaron una serie de libertades más precisas y claras que las de la Carta Magna. En cierta forma, estos cambios graduales llegaron a su culminación en 1689. Esto se debe a que en ese año el Parlamento de Inglaterra, la asamblea legislativa de ese país, aprobó lo que se conoce como el "*Bill of Rights*". Esta ley le fue presentada al Rey y contenía una enumeración de actos del anterior monarca que el Parlamento consideraba ilícitos, al igual que una lista de derechos de los individuos que la corona debía reconocer.

El "*Bill of Rights*", o Carta de Derechos inglesa, se ha considerado tradicionalmente como el fundamento o punto de partida de otros dos grandes documentos legales relacionados con los derechos fundamentales. El primero de éstos es la Declaración de la Independencia de Estados Unidos, que fue proclamada en 1776. En ésta se reconocen dos principios importantes como verdades evidentes: (1) que todos los hombres son creados iguales, y (2) que todos los hombres están dotados por el Creador con ciertos derechos inalienables, entre los cuales están el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad. Los derechos reconocidos en la Declaración de la Independencia de Estados Unidos fueron definidos y enumerados en 1789, en la Carta de Derechos de la Constitución de Estados Unidos. Esta carta es la que se conoce también como las

Primeras Diez Enmiendas a la Constitución. Esta Carta de Derechos ha servido de modelo a muchas otras constituciones de distintos países del mundo.

La Declaración de los Derechos del Hombre, redactada en Francia en 1789, es el otro documento inspirado en el inglés *Bill of Rights*. Este famoso documento francés enumeraba en lenguaje sencillo todos los derechos de libertad e igualdad que la inteligencia humana había pensado hasta entonces. Éste constituyó la declaración más completa, más precisa y más clara de los derechos humanos que se había hecho hasta entonces en el continente europeo.

d) PARÉNTESIS ANALÍTICO Y EXPLICATIVO

Dentro de este breve resumen del desarrollo histórico de las ideas sobre los derechos humanos creemos conveniente exponer ahora algunas explicaciones sobre lo presentado hasta aquí.

Como se ha indicado ya, conocemos discusiones filosóficas sobre ideas relacionadas con los derechos humanos que se remontan a los comienzos de nuestra civilización. Las viejas ideas sobre la dignidad y hermandad de los seres humanos, sin embargo, sufrieron muchos cambios en su evolución y desarrollo antes de convertirse en los conceptos actuales sobre derechos humanos.

Las ideas de los griegos y los romanos, perfeccionadas por las del Cristianismo, habían evolucionado bastante al comenzar el segundo milenio después de Cristo. Así pues, unos conceptos parecidos a los que tenemos hoy se encuentran en leyes tales como el Fuero de León y la Magna Carta. Pero para esa época las ideas modernas sobre los derechos fundamentales todavía no tenían una forma precisa y un contenido claro. Sus perfiles definidos no se lograron hasta el Siglo XVIII. Este desarrollo se consiguió con las famosas declaraciones de Estados Unidos y Francia, que ya han sido mencionadas.

Los derechos humanos reconocidos en estas dos declaraciones se conocen principalmente como *derechos políticos y libertades civiles*. Se les llama así porque tratan sobre la situación y condición del individuo frente al Gobierno o Estado. Estos derechos surgieron como producto de la lucha de hombres y mujeres contra la autoridad de unos sistemas de Gobierno sumamente poderosos. En esa época, personas con sentido de justicia combatieron contra el Estado absoluto. Los intereses de los ciudadanos habían tenido, frente al Estado o Gobierno, una posición su-

bordinada y secundaria hasta entonces. Gracias a la mencionada lucha se lograron las conocidas declaraciones que establecían unos derechos del individuo que el Gobierno *no podía violar*. Eran, por lo tanto, derechos inalienables, como lo son el derecho a la vida y a la libertad. Los derechos logrados incluían garantías tales como: el derecho *de culto*, que significa que cada persona escoge libremente la religión que quiere y que el Estado no puede imponerle ninguna ni negarle ninguna; *los derechos de expresión*, por ejemplo como, la libertad de prensa que significa que cualquier persona puede escribir un libro o publicar un periódico para expresar sus ideas, aunque éstas sean para criticar al Gobierno; y *el derecho al sufragio*, es decir, el *derecho al voto*, mediante el cual cada ciudadano puede participar en su propio Gobierno al elegir las personas que habrán de ocupar los puestos oficiales.

Si entendemos la época que ha sido descrita en los párrafos anteriores como la del surgimiento de los derechos políticos y las libertades civiles y como la primera fase de la evolución de las ideas modernas sobre los derechos humanos, entonces podemos considerar la época de los siglos XIX y XX como la segunda fase. Esta segunda fase sería la del surgimiento de los *derechos económicos y sociales*. Estos derechos son, por ejemplo, el derecho a la educación, el derecho al trabajo y el derecho a la protección de la salud.

Es fácil entender por qué se originaron varios derechos nuevos en lo que hemos llamado la segunda fase del desarrollo de los derechos humanos. En cierta forma dichos derechos son la continuación o extensión lógica de los derechos de la primera fase. Son la respuesta a una sencilla pregunta: *¿de qué sirven las libertades políticas si no existen las condiciones de vida necesarias para disfrutarlas?* Veamos esto con mayor detalle. Algunos de los proponentes de los derechos económicos y sociales se hicieron las preguntas siguientes, entre otras: *¿para qué sirve la libertad religiosa si la persona no tiene la salud necesaria para practicar la religión como desea?*; *¿para que sirve la libertad de expresión si la persona no tiene la educación necesaria para poder opinar y participar inteligentemente en los procesos políticos?* *¿Para qué sirve el derecho a la vida si la persona no puede obtener trabajos decentes que le permitan obtener los bienes materiales necesarios para poder vivir?*

La idea de estos nuevos derechos humanos, los derechos sociales y económicos, trajo consigo un cambio en cuanto a la forma de pensar sobre el Gobierno. En la época de los derechos políticos y las libertades civiles se pensaba que el Gobierno no debía intervenir en la vida privada

de los ciudadanos. Pero ahora, con el surgimiento de los derechos sociales y económicos, la idea es otra. Se piensa que si bien el Gobierno debe respetar ciertas áreas de la vida privada, debe, sin embargo, hacer también lo que sea necesario para asegurar en forma efectiva el disfrute de los nuevos derechos.

e) EL AVANCE HISTÓRICO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Después de haber hecho estas explicaciones, hemos de volver ahora al recuento del desarrollo de las ideas sobre los derechos humanos en los siglos más recientes.

El conjunto de los derechos políticos y las libertades civiles por un lado, y de los derechos económicos y sociales por otro, vinieron a formar parte de la doctrina política que puede llamarse el *liberalismo democrático*. Esta doctrina se ha ido poniendo en práctica poco a poco y en mayor o menor grado en muchos países del mundo actual. A partir de la Declaración de Independencia de Estados Unidos y de la Declaración de los Derechos del Hombre de Francia, muchas naciones han ido gradualmente adoptando cartas de derechos y declaraciones de las libertades humanas que incorporan las ideas cuyo desarrollo ha sido descrito.

Y así, pues, en la mayor parte del mundo se ha ido reconociendo que los ciudadanos de cada país son hombres y mujeres libres e iguales ante la ley y que, por lo tanto, tienen unos derechos y unas prerrogativas que el Gobierno tiene que respetar y proteger siempre.

La mejor prueba de esta aceptación universal de los derechos civiles se encuentra en lo que es quizás el más importante de los documentos legales de nuestros días: La Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por las Naciones Unidas en 1948. En ese año 56 países del mundo eran miembros de este organismo internacional. Ninguno de estos 56 miembros votó en contra de dicha Declaración. Solamente ocho se abstuvieron. Hoy día las Naciones Unidas tiene más de 180 miembros, los cuales representan casi toda la humanidad. Todos estos países, que han ingresado al organismo internacional desde 1948, han suscrito y aprobado la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por eso puede decirse que se trata de un documento universal. Nótese el gran significado que tiene este documento. En todos los rincones de la Tierra se ha reconocido que: el ser humano es un ser de dignidad inviolable; que todas

las personas son iguales, y que poseen unos derechos y unas libertades que nadie les debe negar.

f) DESARROLLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN PUERTO RICO

Para terminar este breve recuento de la historia de los derechos fundamentales conviene examinar el desarrollo de estas ideas en Puerto Rico.

La Declaración de la Independencia y la Constitución de Estados Unidos, al igual que la Declaración de los Derechos del Hombre promulgada en Francia, tuvieron un gran impacto en el Nuevo Mundo. Estos documentos y los eventos que dieron lugar a ellos fueron instrumentos que estimularon el desarrollo de ideales liberales en las colonias españolas de América, despertando claros sentimientos humanitarios entre muchos de los que allí vivían.

La influencia de los acontecimientos en Estados Unidos y Francia se manifestó en Puerto Rico principalmente durante la segunda mitad del Siglo XIX. En aquella época conocidos literatos y próceres puertorriqueños aprovecharon todas las oportunidades que tenían para reclamar al Gobierno español dos grandes aspiraciones: la abolición de la esclavitud y la reforma del sistema colonial sobre las bases de los derechos naturales del hombre. El liderato cívico del país, respetuoso de la dignidad del hombre, era un fervoroso creyente de los principios de igualdad y libertad humana que se habían proclamado en otros lugares del mundo.

Los esfuerzos de estos ilustres puertorriqueños por lograr sus deseos no fueron todos en vano. Cuentan los historiadores que la labor de varios puertorriqueños en España a partir de 1863 influyó mucho en la abolición de la esclavitud en Puerto Rico. Ésta fue decretada por España diez años más tarde. Este acontecimiento se celebró en la isla con mucho júbilo. La otra aspiración, la de lograr una reforma del Gobierno colonial sobre las bases de los derechos naturales del hombre, se logró en gran medida cuando España concedió a Puerto Rico la Carta Autonómica de 1897. Ella establecía un Gobierno con bastante autonomía y con un buen grado de participación democrática de los puertorriqueños en su propio Gobierno, a tono con lo que exigía la esencial dignidad de los hombres y las mujeres de Puerto Rico.

Debe señalarse también que la gente de la isla, en virtud de lo logrado en 1897, estaba claramente amparada por la Constitución española

de 1876. Los puertorriqueños adquirieron la ciudadanía española y con ella obtuvieron también el derecho a gozar las libertades civiles que dicha Constitución garantizaba, entre las cuales estaban la libertad de palabra, la libertad de prensa, la protección a la morada y el derecho a la vida y a la propiedad privada.

Con el propósito de ser fieles a la verdad, debemos hacerle una aclaración al lector. Al hacer este recuento del desarrollo histórico de los derechos fundamentales, nos hemos ocupado principalmente de relatar el reconocimiento de esos derechos, que se había hecho *en los documentos públicos y leyes de la isla*. Éste ha sido nuestro principal interés porque el propósito de este capítulo es explicar el desarrollo y la evolución de las ideas sobre los derechos fundamentales. Los documentos públicos y las leyes son útiles para ese propósito porque contienen usualmente el pensamiento de las mentes más ilustradas de la época. *Sin embargo, el lector debe entender que a veces los derechos fundamentales no existían en la práctica a pesar de estar reconocidos en las leyes*. En ningún país del mundo se cumple totalmente con los mandatos legales. En ningún sitio del mundo se logran realizar completamente las aspiraciones y los ideales contenidos en las famosas declaraciones que ya hemos mencionado. Puerto Rico no es una excepción a esta regla. Por eso, aunque se puede afirmar que para 1897 los gobernantes españoles habían *reconocido* ciertas libertades civiles a los puertorriqueños, ello no quiere decir necesariamente que todos los puertorriqueños *disfrutaban* esas libertades en su vida diaria. La importancia de la Carta Autonómica consistió en lograr que se le *reconocieran* ciertos derechos a los puertorriqueños, aunque en la realidad cotidiana no se llegaron a gozar completamente.

Muchos de los logros de los puertorriqueños en el área de los derechos fundamentales se perdieron con la llegada de los norteamericanos a Puerto Rico en 1898, deteniéndose así por un tiempo el desarrollo de estos derechos en la isla. La primera ley general aprobada por el Gobierno de Estados Unidos para Puerto Rico, el Acta Foraker, no permitía mucha participación de los puertorriqueños en el Gobierno de sus propios asuntos y nada decía sobre los derechos fundamentales. Aunque la constitución federal americana contenía una buena carta de derechos, no estaba muy claro cuáles de los derechos que ella contenía se aplicaban a Puerto Rico. La situación de los derechos fundamentales de los puertorriqueños al cambiar la soberanía era débil y dudosa, porque no se sabía a ciencia cierta que libertades le reconocían los norteamericanos a la gente de Puerto Rico.

Esta situación comenzó a cambiar en febrero de 1902 cuando la recién creada Asamblea Legislativa de Puerto Rico redactó una ley para definir los derechos de la gente de Puerto Rico. Dicha ley establecía la libertad de culto, la libertad de expresión, el derecho de reunión en asamblea pacífica y el derecho del pueblo a la seguridad de sus personas, hogares, documentos y pertenencias contra registros y allanamientos irrazonables.

La situación de los derechos fundamentales de los puertorriqueños progresó aún más en 1917. En ese año el Gobierno de Estados Unidos aprobó el Acta Jones para la isla. Esta ley, además de conceder la ciudadanía de Estados Unidos a los puertorriqueños, contenía una carta de derechos. En ella se le garantizaba a los puertorriqueños una serie de derechos fundamentales tales como, la libertad de expresión, la libertad de prensa y la libertad de religión. También permitía una mayor participación de los puertorriqueños en el Gobierno de sus propios asuntos.

La carta de derechos del Acta Jones estuvo vigente hasta 1952. En ese año fue sustituida por la actual Carta de Derechos. Esta es el Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a la que ya hicimos referencia en el capítulo introductorio de este libro.

II. JUSTIFICACIONES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La larga historia de los derechos fundamentales y la amplia aceptación de éstos en todos los rincones de la Tierra sugiere que son un elemento muy importante de la vida humana en general. Esos derechos tienen que representar ideas de valor fundamental para los seres humanos, o de otra forma no hubieran persistido por tanto tiempo y en tantos lugares.

¿Por qué son tan importantes los derechos fundamentales?

Esta es otra de esas cuestiones que son bastantes difíciles de abordar. Alguien ha comentado que es realmente sorprendente que los miembros de las Naciones Unidas se hayan puesto de acuerdo en cuanto a una declaración de derechos humanos. En verdad el hecho causa sorpresa porque los miembros de las Naciones Unidas representan ideologías y formas de pensar muy distintas entre sí. Las razones sustentadas por estas culturas para creer en los derechos fundamentales son igualmente distintas y diversas. En efecto, las diferencias en las razones que se pueden ofrecer para justificar estos derechos son a veces tan marcadas que constituyen puntos de vista contrarios y hasta contradictorios.

En este libro no se van a examinar todas las ideas detrás del concepto “derechos fundamentales”. Sólo se han de considerar las principales ideas que han sido esbozadas en nuestro particular ambiente cultural.

Debe quedar claro también que las razones examinadas más adelante son generalizaciones bastante amplias que permiten cubrir globalmente los derechos fundamentales. Como tales pueden carecer de la precisión y contundencia que ciertamente poseen las justificaciones particulares de cada derecho.

a) LA RAZÓN RELIGIOSA

Quizás la más antigua de las ideas que explican la razón de ser y el sentido de los derechos humanos es de origen *religioso*. Según se señaló anteriormente, la tradición hebreo-cristiana le atribuye al ser humano una trascendental dignidad por haber sido creado a la imagen y semejanza de Dios, y también por su carácter de hijo del Creador, mediante Cristo. Por lo tanto, como todos los hombres y las mujeres del mundo gozan de esta trascendental dignidad, todos son esencialmente iguales.

De acuerdo con la tradición hebreo-cristiana, los seres humanos deben, además, ser libres. La participación de la humanidad en la propia vida de Dios trae consigo un destino final para todos los hombres y las mujeres del mundo. Este destino es la plena realización del ser de cada persona en comunión con su Creador. Dicho destino sólo se logra mediante un tipo de conducta que el cristianismo llama la caridad. Pero, de acuerdo con esta tradición religiosa, *la caridad no es posible sin libertad*. Los múltiples actos y acciones que el ideal cristiano le exige a la persona no pueden realizarse si ésta carece de la libertad necesaria para hacerlos. Por ejemplo, si el Gobierno de un país impone un culto religioso particular, puede haber personas que por ello se vean impedidas de adorar plenamente a su Dios. O si el Gobierno restringe excesivamente los campos de acción personal o los medios de producción de bienes materiales es posible que haya personas que por ello no puedan ayudar al prójimo en sus necesidades y penas, como lo exige la caridad.

Para el cristianismo, por lo tanto, las libertades, prerrogativas y condiciones de vida que se conocen como derechos humanos o derechos fundamentales son *medios* que la persona necesita poseer para poder realizar los deberes y las obligaciones que le corresponden como ser espiritual que pertenece al Reino de Dios.

b) LA RAZÓN FILOSÓFICA

La justificación de origen religioso dio lugar eventualmente a la idea que se usó en el Siglo XVIII para propulsar el concepto de derechos humanos: la idea de la Ley Natural. De acuerdo con esta segunda razón --de carácter filosófico-- el ser humano, dotado de inteligencia, es el ser más perfecto de la Naturaleza. Como tal posee unos derechos que le son propios, que nacen con él y son parte de su ser. Son de la persona por su condición de ser humano, en virtud de la misma Ley Natural que hace que las plantas crezcan y que el sol brille diariamente. Le pertenecen al espíritu de la persona en la misma forma que las funciones biológicas pertenecen al cuerpo. Por eso, estos derechos del ser humano se consideran *derechos naturales*. Sin ellos, el ser humano no tiene posibilidad de desarrollar plenamente su personalidad individual ni de actualizar el gran potencial de su inteligencia.

c) RAZONES SOCIALES

Las dos justificaciones o razones explicadas anteriormente se fijan en el carácter o la naturaleza de la persona para derivar de ello unos derechos humanos. Las otras razones o justificaciones que nos interesa considerar ahora se fijan más bien en la comunidad donde el ser humano vive y en la vida social de éste. La atención de estas otras razones no se fija en la persona en sí sino en su convivencia con otros seres humanos. De las necesidades de esa convivencia es que surgen o se derivan los mismos derechos humanos.

La primera de estas otras justificaciones puede considerarse de naturaleza *política*. Está relacionada con las preguntas siguientes: ¿cómo debe organizarse el Gobierno de una sociedad? ¿cuál debe ser la relación del Gobierno con los miembros de ésta, es decir con las personas que forman dicha sociedad? De acuerdo con esta justificación, la democracia liberal es la mejor forma de organización social y política. Esta consiste de un tipo de Gobierno basado en un sistema de leyes iguales para todos los ciudadanos. Está compuesto, además, de representantes del pueblo y su misión principal es garantizar a cada persona la oportunidad real de su propio desarrollo individual. Bajo este tipo de Gobierno, existen unas esferas de actividad personal que quedan fuera de la interferencia del Gobierno. Así pues, el Gobierno no puede invadir arbitrariamente la privacidad de las personas, ni su morada ni su propiedad. Tampoco puede

privar al individuo de la facultad de expresarse libremente ni la de pensar como desee. Por otro lado, dicho Gobierno tiene la obligación positiva de asegurar a cada ciudadano una serie de condiciones de vida tales como educación, trabajo y salud.

De acuerdo con la justificación política en cuestión, la democracia liberal es la mejor forma de organizar una sociedad y su Gobierno, porque es la que permite el *mayor progreso del ser humano en un ambiente de orden y paz*. La experiencia humana, según manifestada en sucesos históricos modernos, apoya esta idea. Todas las grandes revoluciones conocidas, junto con la violencia y el desorden que han causado, fueron el resultado de la oposición de hombres y mujeres a sistemas de Gobierno que no tenían las características y las ventajas de la democracia liberal. Eran Gobiernos con un poder sin límites y que no tenían obligaciones para con el pueblo. La ausencia de estos elementos de organización social y política fue ciertamente una de las causas del *descontento popular* que impulsó las revoluciones de Estados Unidos, Francia, Rusia y Cuba.

Como bien puede observarse, las referidas limitaciones y obligaciones del Gobierno en la democracia liberal no son otra cosa que los derechos humanos que hemos anotado anteriormente. De ahí que éstos se puedan explicar en términos de la mejor organización política de una sociedad.

Para concluir este breve examen de las justificaciones de los derechos fundamentales, debe considerarse una cuarta razón que explica su importancia, en una forma algo parecida a la anterior. Esta cuarta razón es de naturaleza **pragmática** o **utilitarista**. Ella se fija en los frutos sociales que pueden perderse cuando están ausentes los derechos fundamentales. Se fija también en beneficios para la comunidad que difícilmente pueden ocurrir si ésta no protege los derechos humanos.

El más conocido de estos frutos y beneficios es quizás el *desarrollo del conocimiento humano*. Muchos de los descubrimientos más importantes de las ciencias naturales al igual que varios de los hallazgos más significativos sobre la conducta humana no hubieran sido posibles si las personas que los hicieron no hubiesen tenido la *libertad* necesaria para pensar, para expresar y discutir ideas poco populares y para experimentar con nuevas formas de hacer las cosas. Los derechos de libertad de conciencia, de libertad de palabra y de prensa y los derechos a la libre investigación son ciertamente condiciones necesarias para el progreso satisfactorio del saber humano.

Otro fruto y beneficio importante de la vigencia de los derechos

fundamentales es el *mejoramiento de la calidad de la vida en comunidad*. Un famoso dicho popular reconoce que “dos cabezas piensan mejor que una”. Se podrá añadir que “cuatro manos trabajan más que dos”. La participación del mayor número posible de personas en el Gobierno de una sociedad y, en general, en todos los asuntos importantes de ésta puede hacer posible que dicho Gobierno y dichos asuntos se atiendan en la forma más adecuada. Ello es así porque tal participación máxima causaría más discusión y estudio de las cuestiones, un mayor examen de éstas desde los más variados puntos de vista. El caudal de talento disponible para bregar con los problemas sociales se aumentaría grandemente.

Para que la mencionada participación popular en los asuntos públicos sea *posible* es necesario que todas las personas de la sociedad tengan derecho por igual a participar en los asuntos de la comunidad. Y para que dicha participación sea *efectiva y fructífera* es necesario que las personas tengan la capacidad, el tiempo y el deseo de participar. Estos elementos dependen de ciertas condiciones de vida, tales como: la buena educación, la buena salud, el buen trabajo y la seguridad que proviene de saber que la vida, la propiedad y la morada privada están protegidas por la ley.

Vistos desde esta perspectiva, derechos fundamentales tales como la igualdad ante la ley, el derecho a la actuación política, el derecho a la vida y a la salud, y el derecho al trabajo y a la propiedad privada se convierten en *medios* efectivos para lograr que la convivencia social sea agradable y productiva. Son instrumentos para lograr una mejor forma de vida en grupo.

Existen ciertamente otros frutos y beneficios sociales que se pueden derivar o que pueden surgir de los derechos fundamentales que no han sido mencionados aquí. Éstos se habrán de considerar en los próximos capítulos del libro. Los ya enumerados son suficientes para demostrar el significado de la cuarta justificación de los derechos fundamentales, previamente apuntada.

III. PRECAUCIONES QUE HAN DE TOMAR LAS PERSONAS

Antes de terminar esta parte del primer capítulo conviene advertir al lector la importancia de pensar y meditar sobre las cuatro justificaciones que aquí se han ofrecido sobre la razón de ser y el valor de los derechos fundamentales.

Anteriormente se indicó que estos derechos son de naturaleza jurídica.

Son obligaciones impuestas por la Constitución y que pueden dar lugar a una acción judicial en los tribunales cuando no son cumplidas. Sin embargo, esa fuerza de la ley de los derechos fundamentales no es suficiente para asegurar que ellos serán respetados por todas las personas de Puerto Rico. Los derechos fundamentales, como todas las leyes de la isla, se cumplen y respetan adecuadamente sólo cuando las personas a quienes van dirigidas le dan su apoyo completo. La inteligencia y los sentimientos favorables de todos los puertorriqueños son la mejor garantía que pueden tener estos derechos.

Prueba evidente de esta realidad sobre la vigencia de los derechos fundamentales ha sido la creación por el Gobierno de Puerto Rico de dos grupos oficiales para mejorar la situación de estos derechos en Puerto Rico. A pesar de que la Constitución y las leyes del país garantizaban ya los derechos fundamentales que han sido enumerados anteriormente, en 1956 fue necesario crear con carácter temporero el Comité del Gobernador para el Estudio de los Derechos Civiles y en 1965, de manera permanente, la Comisión de Derechos Civiles. En parte, el propósito ha sido lograr que estos derechos adquiriesen mayor vigencia en el pueblo puertorriqueño. Los gobernantes del país que crearon estos organismos estaban conscientes de que las leyes no bastaban por sí solas para lograr el pleno respeto que los derechos fundamentales merecen. Dichos gobernantes entendían la necesidad del apoyo popular.

Con estas ideas en mente el lector puede entender por qué es tan importante tratar de entender las cuatro justificaciones de los derechos fundamentales. De ello depende en última instancia que éstos tengan vigencia real en nuestro país.

Al meditar y pensar sobre las cuatro justificaciones el lector debe hacerse las preguntas siguientes: *¿estaría yo dispuesto a vivir en algún sitio donde no se reconociesen los derechos fundamentales?*; *¿permitiría yo que alguien viole los derechos fundamentales de algún familiar mío o de algún amigo íntimo?* Al considerar estas preguntas lo importante no es únicamente las respuestas, sino también las *razones* para las respuestas. No basta con contestar “sí” o “no”. Es necesario saber por qué sí o por qué no.

Siempre que el lector se pregunte a sí mismo sobre estas dos interrogantes debe tener en cuenta las implicaciones o las consecuencias de sus respuestas. Más adelante en el libro se explicará que los derechos fundamentales como cuestión general *no son absolutos*; es decir, tienen límites en su aplicación y vigencia. Por ahora puede decirse que los dere-

chos fundamentales de una persona terminan donde empiezan los de los demás. Un individuo no puede ejercer sus derechos al grado que le niegue completamente a otro individuo el ejercicio o disfrute de los derechos de éste.

A pesar de tal y otros límites, sin embargo, estos derechos pertenecen a todas las personas. Como cuestión general son derechos que las leyes le reconocen a todo ser humano. Por ello, al meditar sobre las dos preguntas del párrafo anterior debe tenerse en cuenta que si uno apoya los derechos fundamentales para sí mismo y para los familiares y amigos, también los está apoyando para *otros*. Es decir, que si uno los exige o los reclama para sí, tiene también que exigirlos para desconocidos, para personas que no son del agrado propio y aun para los enemigos. Dicho de otra forma, si uno quiere gozar de los derechos fundamentales tiene que estar dispuesto a no negárselos a otras personas. Por lo tanto, si el lector piensa contestar en la negativa las dos preguntas que le han sido presentadas debe tener claro en su mente que al reconocer la validez e importancia de los derechos fundamentales lo hace no sólo para sí mismo, sino también para el prójimo.

CAPÍTULO DOS

TODOS SOMOS IGUALES ANTE LA LEY

Las secciones uno y siete de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico afirman y ordenan lo siguiente:

“...todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas...”

“...ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes...”

Estas palabras de la Constitución consagran el principio de la esencial igualdad de los seres humanos ante la ley. De acuerdo con este principio, ciertas diferencias que existen entre las personas son como si no existieran, porque ante los ojos de la ley todos somos iguales.

El principio de la igualdad humana define claramente la posición jurídica de cada persona frente a los demás miembros de la sociedad puertorriqueña: *todos estamos a la par*; ninguno es superior o inferior; todos tenemos los mismos derechos y las mismas obligaciones.

El principio de la esencial igualdad de los seres humanos ante la ley significa que toda persona tiene **derecho** a recibir un **trato igual** por parte del Estado en los asuntos colectivos. El Gobierno y las leyes del país tienen que tratar a todas las personas de un modo esencialmente igual.

Examinemos en detalle los puntos sobresalientes de este derecho fundamental.

A. DIFERENCIAS PERSONALES QUE NO SON RECONOCIDAS POR EL SISTEMA LEGAL

Según habrá notado el lector, la Constitución indica que existen diferencias entre las personas que no deben tener trascendencia ante la ley. Respecto a esto, el mandato constitucional tiene dos partes. Por un lado, indica **cuáles** son las diferencias personales que carecen de impor-

tancia para la ley y, por otro lado, *ordena que no habrá discrimen o trato desigual* a causa de esas diferencias.

Conviene examinar cada una de las diferencias personales que la Constitución ordena ignorar. A la vez el lector debe irse fijando en los *tipos de actuaciones* que están prohibidas en relación con cada una de esas diferencias por constituir discrimen. En cada una de las diferencias que se han de considerar se apuntarán uno o más tipos de discrimenes que la Constitución prohíbe.

1. RAZA O COLOR

El primer mandato del principio constitucional de la igualdad humana ordena que todas las personas deberán ser tratadas igualmente por la ley, sin que importe cuál es el color de su piel o a qué raza pertenecen. El ser humano blanco no tiene más derechos que el negro, el mestizo, el mulato o el indio. Todos han de gozar de los mismos derechos.

En virtud del principio constitucional que prohíbe el discrimen racial el Gobierno no puede, por ejemplo, **negarle oportunidades de empleo a personas por razón de su color**. Si un hombre o una mujer de la raza negra solicita trabajo en alguna agencia o departamento del Gobierno, incluyendo los municipios y se le niega por el mero hecho de que ese hombre o esa mujer es de tal raza, se viola la Constitución. Ello sería un acto **ilícito** del Gobierno y constituiría un discrimen por razón de raza. El derecho fundamental que todos tenemos a recibir trato igual **prohíbe el discrimen en el empleo público**.

Un segundo tipo de discrimen que el principio de la igualdad humana prohíbe es el de *negarle el acceso a personas a las organizaciones e instituciones públicas, por razón de su raza o el color de piel*.

Sería contrario a la Constitución, digamos, que la ley que crea la Asociación de Empleados del Gobierno no permitiese el ingreso a ésta de hombres y mujeres de la raza negra, o que el Gobierno se negase a admitir niños que no son blancos a las escuelas públicas del país. Del mismo modo sería inconstitucional que, digamos, la Universidad de Puerto Rico provea asistencia dentro de dicha institución a clubes, asociaciones o fraternidades y sororidades que practiquen el discrimen racial.

Las situaciones anteriores –negar oportunidades de empleo y negar la entrada a organizaciones– son dos tipos de actuaciones que constituyen discrimen; es decir, dos formas de tratar desigualmente a las personas. Existen otros tipos de discrimen que también están prohibidos en

el caso de las diferencias raciales. Éstos se discutirán más adelante, al considerar otras diferencias personales que tampoco tienen importancia ante la ley.

Antes de pasar a considerar otra de las diferencias entre las personas que no cuentan ante la ley, es necesario enfatizar que el lector debe estar muy consciente del problema que existe en Puerto Rico con relación al discrimen racial, y de que debe luchar para combatirlo. Como ya se ha señalado, el trato desigual por parte del Gobierno contra cualquier persona sólo por razón de su raza o del color de su piel es un acto ilícito que viola nuestra Ley Fundamental. Lamentablemente, ello aún ocurre en Puerto Rico a pesar de que es ilegal. El racismo existe en la sociedad puertorriqueña, aunque somos un pueblo predominantemente mestizo. Muchas de sus manifestaciones no son tan burdas o crudas como las que se conocen en otros países allegados al nuestro, pero esto no significa que el mal no existe en Puerto Rico. Debemos estar siempre alertas contra el discrimen racial, que a veces ocurre sin que quién actúa de modo racista esté muy consciente de su prejuicio.

2. NACIMIENTO

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al consagrar el principio de esencial igualdad humana, reconoce que todas las personas tienen la misma situación ante la ley y los mismos derechos **sin importar que hayan nacido dentro o fuera del matrimonio**. En algunos países del mundo (al igual que en el pasado en Puerto Rico), las leyes discriminan contra los llamados *hijos ilegítimos* o *hijos naturales*. A éstos se les impone un *status* de inferioridad legal. En algunos lugares, por ejemplo, el hijo nacido fuera del matrimonio no tiene derecho a heredar de su padre o a llevar su apellido. Este tipo de discrimen no existe hoy en Puerto Rico. *En nuestro país todos los hijos son iguales ante la ley*. A tal efecto, si un hombre tiene un hijo dentro de su matrimonio y otro hijo fuera de matrimonio, la ley establece que ambos hijos tienen los mismos derechos. Los dos tienen derecho a llevar el apellido del padre, los dos pueden exigirle ropa, alimentos y educación al padre, y los dos pueden disfrutar de los bienes que éste deje al morir. No puede haber discrimen, pues, por razón de nacimiento.

3. ORIGEN Y CONDICIÓN SOCIAL

En Puerto Rico, como en otros lugares, existen personas y fami-

lias que poseen mucho dinero y bienes materiales y otros que tienen muy pocas pertenencias. Existen personas que desempeñan ocupaciones profesionales y de alto prestigio y otras que se dedican a labores manuales. Igualmente existen personas que son miembros de entidades cívicas o asociaciones privadas que celebran actos sociales de mucho lujo y otras personas que no pertenecen a dichas organizaciones. Con frecuencia uno se refiere a tales diferencias entre personas diciendo que unas y otras tienen distinta *condición social*. En efecto, a veces se habla de que unos pertenecen a la clase alta, otros a la clase media y otros a la clase baja.

Pues bien, *la Constitución ordena que no puede haber discriminación a causa de las mencionadas diferencias o desigualdades sociales*. El Gobierno no puede negarse a dar empleo o negarle acceso a las organizaciones e instituciones oficiales a una persona por el mero hecho de que pertenece a una u otra clase social. *El Gobierno tampoco puede darle mejor trato o servicio a una persona que a otra porque la primera pertenezca a una clase y la segunda a una clase distinta. Este es otro tipo de discriminación que la Constitución prohíbe tanto para el caso de esta diferencia personal como de las otras que ya hemos considerado (color, raza, nacimiento)*. Tomemos, por ejemplo, el caso de un rico profesional que le pide a la agencia de Gobierno encargada de ello que venga a recoger la basura en su mansión y el de un modesto conserje que también solicita a dicha agencia que pasen por su casita a buscar la basura. Ambos tienen derecho a recibir igual servicio. **El Gobierno no puede complacer a uno rápida y eficazmente y desatender al otro.**

Otro ejemplo es conveniente para ilustrar qué es lo que manda la Constitución. Es importante tener una idea clara de la naturaleza del discriminación prohibida porque más adelante se explicarán casos donde el Gobierno puede favorecer a un grupo sobre otro, sin que ello sea un trato desigual contrario a la Constitución. Supongamos, entonces, que un líder prominente de la comunidad, muy conocido por todos, y un humilde campesino desean ambos obtener, digamos, una licencia para conducir automóviles. En tal situación, los requisitos que la ley señala para poder obtener la licencia tienen que ser iguales para ambas personas y la agencia del Gobierno que las concede tiene que aplicar los requisitos de igual manera a los dos individuos. A tal efecto, si la ley exige, digamos, que todo solicitante tiene que aprobar un examen práctico, el funcionario de Gobierno a cargo de ello no podría, por ejemplo, someter al campesino al examen y excusar al líder. Ello sería discriminar por razón de la condición social, lo cual está prohibido por nuestra Constitución.

4. IDEAS POLÍTICAS O RELIGIOSAS

El principio constitucional de la igualdad humana ordena que todas las personas deberán ser tratadas en la misma forma, sin que importen sus preferencias políticas o la religión a la cual pertenezcan. El independentista, el estadista y el popular tienen los mismos derechos. El católico, el protestante, el judío y el ateo tienen la misma posición ante la ley. El Gobierno no puede negarse, por ejemplo, a admitir en la Universidad de Puerto Rico a un estudiante sólo por el hecho de que éste sea independentista o negarle empleo a una persona porque sea atea o protestante o negarse a rendir un servicio público, digamos, como el de poner un poste de luz frente a la casa de la persona sólo porque ésta no comparta las ideas políticas del partido de Gobierno o porque éste pertenezca a una religión poco aceptada por la sociedad.

El Gobierno tampoco puede negar el uso de las utilidades públicas por razones políticas o religiosas. Este es otro tipo de discrimen que está prohibido con respecto a las diferencias personales que estamos examinando ahora, al igual que con respecto a las diferencias personales de raza, nacimiento y condición social que ya hemos visto. Por ejemplo, la asamblea legislativa no podría pasar una ley para permitir el uso de los parques públicos a cualquier persona o grupo, pero excluyendo a las entidades religiosas. Tampoco podría pasar una ley que permita el uso de los parques públicos a cualquier persona o grupo, incluyendo entidades religiosas, pero excluyendo, digamos a los pentecostales. En ambos casos se trataría de un discrimen por razón de religión. En el primer caso, el discrimen es contra *cualquier* grupo religioso en *general*. En el segundo caso, el discrimen es contra un grupo religioso *particular*.

Lo mismo puede señalarse en relación con las diferencias políticas. Supongamos, por ejemplo, que la sala de conferencia o el teatro de una escuela pública ha sido con frecuencia a grupos atléticos, religiosos y sociales para celebrar actividades de todas clases. Sería inconstitucional que los funcionarios a cargo de la escuela se negasen a prestar dicha sala o teatro a un grupo político por el mero hecho de que la actividad que van a celebrar allí es de naturaleza política. De la misma forma, si las autoridades correspondientes han estado prestando el local de la escuela a distintos grupos políticos, digamos, como a la juventud del partido en el poder, entonces no pueden negarse a prestárselo a otros grupos políticos que no representen el sentir mayoritario en ese momento, digamos, la juventud de los partidos de minoría. En ambas situaciones se trataría de

discrímenes políticos prohibidos por la Constitución.

Debe enfatizarse que el principio de igualdad protege precisamente los derechos fundamentales de los **grupos minoritarios**. En una democracia como la nuestra, en la cual el Gobierno del país está sujeto a la voluntad del pueblo, en muchos casos ello significa someterse a lo que disponga la voluntad de la **mayoría** del pueblo. Tomemos como ejemplo las elecciones para escoger las personas que han de gobernar el país. En tales elecciones, los distintos partidos presentan sus candidatos para los distintos cargos electivos, y los electores votan a favor del candidato o del partido que prefieren. Así se escogen el Gobernador, los legisladores y los alcaldes que la **mayoría** del pueblo prefiere.

Sin embargo, **la voluntad de la mayoría no es absoluta**. Existen asuntos y cuestiones que según nuestra Constitución y la Constitución de Estados Unidos *no están sujetos* a la voluntad de la mayoría. Los derechos fundamentales no están sujetos a tal voluntad. Se trata de unos derechos que están garantizados aun en contra del sentir de la mayor parte de la gente. Supongamos, por ejemplo, que la mayoría del pueblo piensa que el Gobierno no debe prestar las facilidades públicas para reuniones de grupos tales como los nacionalistas. En un caso así, el Gobierno no puede seguir la voluntad de la mayoría porque la Constitución de Puerto Rico como la de Estados Unidos se lo prohíbe. Si el Gobierno siguiese la voluntad de la mayoría, cometería un discrimen político contrario a la ley.

Estos derechos de los grupos políticos minoritarios son algo que amerita ser enfatizado de modo muy particular. **Puerto Rico tiene una larga y lamentable historia de discrimen político contra grupos minoritarios**. Se trata de un mal enraizado en nuestro comportamiento colectivo, que debe combatirse vigorosamente por todos los que profesamos tener un compromiso serio con la protección y la defensa del principio fundamental de que todas las personas son iguales ante la ley y de que la dignidad de todo ser humano es inviolable.

El discrimen político en Puerto Rico ha tenido dos manifestaciones de particular notoriedad. Por un lado, ha existido la deplorable práctica conocida como el “**carpeteo**”. Se trata de la desgraciada práctica realizada por muchos funcionarios públicos de distintos Gobiernos de fichar a miles de personas únicamente por el motivo de sus creencias políticas minoritarias. Estos funcionarios públicos abrían y mantenían expedientes sobre estas personas, estableciendo así un instrumento para la persecución o el trato discriminatorio por razón de las ideas políticas de las personas fichadas. El 21 de noviembre de 1988, el Tribunal Supremo

de Puerto Rico declaró ilegal y expresó su repudio unánime a esta práctica tan inconstitucional. Todos debemos estar alertas para que ello nunca vuelva a ocurrir.

La otra manifestación muy visible del discrimen político en Puerto Rico es el despido o mal trato de empleados públicos por razón de su afiliación partidista. Con demasiada frecuencia en nuestra isla, cada vez que hay un cambio de Gobierno, muchos empleados públicos que no pertenecen al partido que ganó las elecciones se ven sometidos a vejámenes, sólo por razón de sus ideas políticas. Los que están a cargo de la nueva administración despiden de sus puestos públicos a los empleados que pertenecen al partido que perdió las elecciones o los someten a cambios de plazas o traslados que son irrazonables. Estas y otras formas de hostigamiento en el empleo, cuando ocurren únicamente por motivo de las creencias políticas del empleado, son ilícitas y violan la Constitución. Constituyen un tipo de discrimen político que los tribunales del país han rechazado una y otra vez y que todos debemos combatir.

5. SEXO

La última diferencia personal que nos queda por mencionar, de aquellas que no pueden ser tomadas en cuenta por la ley, es la del sexo. La Constitución prohíbe que pueda haber discrimen por el mero hecho de la persona ser hombre o mujer. En el caso de que existiese un puesto en el Gobierno, digamos, como juez o como superintendente de escuela y hubiese mujeres capacitadas para ocupar el puesto, sería un discrimen no nombrar a dichas mujeres por preferir a un hombre para el cargo. De la misma forma, sería contrario a la Constitución, digamos, que la Universidad de Puerto Rico le diese preferencia al ingreso de estudiantes varones, limitando, por ejemplo, el número de mujeres que puedan ser admitidas a dicha institución. Estas situaciones, al igual que los otros tipos de trato desigual que hemos considerado, están prohibidas por la Constitución.

En relación con el discrimen por sexo o **discrimen por género**, como también se le conoce, encontramos de nuevo un problema que amerita especial atención. En Puerto Rico, como en muchas otras sociedades, ha existido y continúa existiendo el infame mal del trato desigual contra las mujeres. No se les da la misma oportunidad de obtener buenos empleos que la que tienen los hombres; se les paga menos dinero por el trabajo que hacen; se les hostiga sexualmente; se les menosprecia si están embarazadas; se respetan menos sus opiniones, y se desprecian sus habi-

lidades. Estas y otras prácticas similares en contra de las mujeres son claramente contrarias a los principios y mandatos de nuestra Constitución. Se trata, otra vez, de un prejuicio deplorable que priva a nuestra sociedad de recursos de incalculable valor; que denigra nuestra democracia; que es incompatible con la inviolable dignidad de todo ser humano, y que debemos combatir con el mismo ahínco con que se ha de luchar contra el discrimen racial y el discrimen político.

Debe señalarse que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resaltado la alta prioridad que debe tener el fin jurídico de combatir el discrimen contra la mujer. El propio Tribunal lo ha hecho en numerosas ocasiones y en distintos casos. Conviene mencionar particularmente uno de ellos, que ilustra tanto el problema de discrimen contra la mujer, que todavía persiste en nuestro país, como la decidida voluntad de nuestro más alto foro judicial de combatir este grave mal social.

En Puerto Rico, como en muchos otros lugares donde existen sistemas legales parecidos al nuestro, cuando se enjuicia a una persona basta con el testimonio de **un solo testigo** para probar los cargos contra dicha persona, si el juez o el jurado cree que ese testigo dijo la verdad. Tomemos, como ejemplo, el caso de un hombre que acusa a una mujer de haberle hurtado su billetera, mientras ambos estaban juntos en una fiesta. Si el juez que preside el juicio o el jurado aceptan como cierto el testimonio del hombre aludido, sin que otros declaren en el juicio a su favor, ese testimonio **único** es suficiente para condenar a la mujer acusada.

La regla de un sólo testigo, sin embargo, tenía en Puerto Rico como en otros lugares una **excepción** muy notoria. La ley decía que si se trataba de un caso en el cual un hombre esta acusado de **violar** a una mujer a quien éste conocía, no bastaba el testimonio único de la mujer violada para que un juez o un jurado condenara al hombre acusado de la violación. La ley decía que para condenar se necesitaba, además, algún otro testimonio que sirviera de **corroboración** a lo declarado por la mujer.

Nuestro Tribunal Supremo invalidó la ley aludida. La declaró inconstitucional porque discriminaba contra la mujer. Resolvió el Tribunal que esa ley le daba plena credibilidad al testimonio de un hombre pero no le daba la misma credibilidad al testimonio de una mujer, por lo que violaba el principio de igualdad de género consagrado por nuestra Constitución.

B. DIFERENCIAS PERSONALES QUE LA LEY PUEDE TOMAR EN CUENTA

El principio de la igualdad humana está basado en uno de los *valores fundamentales* de la cultura occidental: *la idea de que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos*. En el mundo contemporáneo, este valor es aceptado universalmente por todos los pueblos del mundo. Dicho valor es, además, una de las ideas más antiguas que ha concebido la inteligencia humana, habiendo sido sostenida por grupos sociales desde, por lo menos, hace dos mil años.

Además de ser uno de los valores más arraigados en las creencias y los sentimientos del mundo moderno, el principio de la igualdad humana *es un medio de lograr que la vida en comunidad sea buena y satisfactoria*. Cuando todos los hombres y todas las mujeres se consideran iguales y cuando todos tienen la posibilidad de participar en condiciones de igualdad en los asuntos de la sociedad, la vida en comunidad se enriquece. Existen, entonces, más personas usando sus dotes y habilidades individuales para resolver los problemas de la sociedad. La convivencia comunal no está dirigida y realizada por unas pocas mentes y unos pocos brazos sino por la inteligencia, las destrezas y los esfuerzos de todos.

El principio de la igualdad humana es también *un medio de lograr que la vida en comunidad sea pacífica*. Cuando algunas personas son tratadas como seres inferiores, cuando injustamente se les niegan derechos que otros disfrutan, se crean situaciones explosivas de disgustos y frustración. Los hombres y las mujeres maltratados podrían, entonces, canalizar sus energías por medios violentos para alterar la tranquilidad y el orden de la sociedad. La historia está llena de experiencias que confirman esta realidad.

El principio de la igualdad humana es pues una de las bases esenciales de nuestra sociedad y, como tal, debe ser respetado y protegido por todos. Los ciudadanos de Puerto Rico tienen el deber de velar continuamente por la defensa y promoción de dicho principio. La obligación cívica de cada persona exige que ésta denuncie públicamente cualquier intento de menoscabar la igualdad de los seres humanos. Aquellos que puedan sufrir alguna violación de su condición de igualdad pueden acudir a los tribunales y cortes de justicia, al igual que a la Comisión de Derechos Civiles, para hacer valer sus derechos.

Uno de los aspectos más importantes del principio de igualdad humana es la idea de que *las oportunidades que cada persona tiene de*

mejorarse y de vivir bien deben depender de sus capacidades y esfuerzos propios, y no de cosas fortuitas como el color de su piel o la clase social de sus padres. La oportunidad de un individuo para hacerse de una carrera u oficio productivo, por ejemplo, debe depender de la inteligencia de ese individuo, de sus deseos de lograr la carrera o el oficio y del afán y esmero de sus labores por realizar ese deseo. Tal oportunidad ciertamente no debe depender de la riqueza material de sus padres o del abolengo social de su familia.

Sin embargo, es de conocimiento común que muchas veces las capacidades y los esfuerzos propios dependen de cosas que están fuera del control del individuo. El hijo de un obrero pobre y analfabeto, por ejemplo, puede carecer de capacidades y destrezas que le permitan forjarse un buen futuro, no por ser inferior de nacimiento como algunos creen, sino porque el ambiente social y familiar en el cual vive y crece le impiden desarrollar tales capacidades y destrezas.

Es una realidad pues que, aunque todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, no todos tienen a su alcance los medios para labrarse una vida buena. *En virtud de esta realidad uno de los deberes del Gobierno es proveerle a los menos favorecidos los medios que necesitan para vivir dignamente.* El Gobierno puede y debe realizar gestiones especiales a favor de los desvalidos y desamparados, *dándole un trato mejor que el que le da a otras personas.* Por ejemplo, el Gobierno puede usar fondos públicos para construir viviendas para quienes no tienen como conseguirlas o darle ayuda médica gratis a quienes no tienen dinero suficiente para pagar los servicios médicos. En casos como éstos, el Gobierno le da a unas personas cosas que no le da a otras. Pero estos casos, *si bien son situaciones de trato desigual, no constituyen discrimen.*

La Constitución permite tales situaciones cuando son medios razonables de lograr un fin público importante. **Estos casos de trato más favorable a los necesitados no son iguales a los casos de discrimen que ya hemos considerado.** En aquellos casos de discrimen, la Constitución prohíbe el trato desigual, porque se trata de situaciones donde se le concede a una persona algo que se le niega a otra injustamente, sin que exista entre las dos personas una diferencia significativa y razonable que justifique tratar a una de una manera y a otra de otra manera. En casos como los de vivienda y de servicios médicos gratis para los necesitados no se le hace una injusticia a nadie. Al contrario, entre el necesitado y el que no lo es existe una diferencia económica significati-

va y razonable que justifica que a una persona se trate de una manera y a la otra de otra manera.

C. FACULTAD DEL GOBIERNO PARA PROHIBIR LOS DISCRÍMENES MÁS ALLÁ DE LO QUE LA CONSTITUCIÓN PROHÍBE

Para concluir, debe indicarse que el Gobierno tiene facultades constitucionales para prohibir el discrimen por razón de raza, sexo, condición social, nacimiento e ideas políticas y religiosas más allá de lo que prohíbe la Constitución. Nuestra Ley Fundamental está dirigida a evitar actuaciones *del Gobierno* discriminen contra el ciudadano. La Constitución le prohíbe a las autoridades oficiales negarse a dar empleo o negarse a prestar las facilidades públicas, digamos, a personas de color sólo por ese hecho.

Pero, *¿qué hubo del discrimen de unas personas contra otras personas?* ¿Puede un empresario privado negarse, por ejemplo, a dar trabajo en su negocio a personas de color? ¿Puede una institución educativa privada negarse a admitir personas cuyas creencias políticas no son aceptadas por la mayoría del pueblo? ¿Puede una compañía comercial discriminar contra las mujeres que emplea?

Según se apuntó anteriormente, las prohibiciones de la Constitución que hemos discutido en este capítulo no están dirigidas a lo que podríamos llamar discrimen privado de personas a personas, como los del empresario privado o la institución educativa privada. ***Pero el Gobierno tiene la autoridad constitucional para aprobar leyes que prohíban estos tipos de discrimen, si ello es necesario para proteger el orden, la salud o el bienestar general de la comunidad y si la prohibición es razonable.*** El Gobierno podría, por ejemplo, pasar una ley que prohíba a negocios privados que rinden servicios públicos, como las compañías de taxis, los restaurantes, los teatros o los bancos, el discrimen por cuestiones de raza, política o de otra índole. Ello sería razonable y estaría justificado como medios de promover el bienestar general. En efecto, existen leyes en Puerto Rico que prohíben tales actuaciones discriminatorias.

Un ejemplo importante de lo que el Gobierno puede hacer para prohibir actuaciones discriminatorias más allá del ámbito público es la ley que prohíbe toda clase de discrimen **en el empleo privado** y que se extiende hasta a actividades muy indeseables como es el **hostigamiento sexual**. Así pues, en virtud de la legislación aludida, el patrono que em-

plea a una mujer en una empresa privada no puede pedirle favores sexuales a ésta a cambio de obtener ventajas en el empleo. El patrono también está obligado a evitar que otros empleados en su empresa incurran en tales prácticas de hostigamiento sexual o que exista un ambiente de trabajo hostil contra la mujer en las oficinas de la empresa. Otras modalidades de discrimen en el empleo privado que la legislación aludida prohíbe es el discrimen por **edad**, el discrimen **por embarazo de la mujer**, el discrimen por nacionalidad y el **discrimen por raza, color, ideas políticas e ideas religiosas**.

D. RESUMEN

En resumen, hay ciertas diferencias entre personas que, ante los ojos de la ley, son como si no existieran. Estas diferencias son las de raza, color, nacimiento, condición social, sexo e ideas políticas y religiosas. La Constitución le prohíbe al Gobierno discriminar contra personas por razón de tales diferencias. Concretamente, la Constitución prohíbe:

1. negar iguales oportunidades de empleo
2. negar igual acceso a las instituciones oficiales
3. establecer un status legal de inferioridad
4. negar la igualdad de los servicios
5. negar el igual uso de las facilidades públicas.

La Constitución permite, sin embargo, que se le dé ayuda especial al necesitado. Además, el Gobierno tiene poder para extender las prohibiciones de la Constitución a personas o entidades privadas, cuando el bienestar general lo amerita.

Todas estas normas están fundadas en nuestra creencia colectiva de que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos.

E. CASOS

Para ampliar su entendimiento sobre el principio constitucional de la igual protección de las leyes, el lector debe tratar de resolver los casos siguientes:

CASO A: EL CASO DE LOS EMPLEADOS IRREGULARES

Al tomar posesión de su cargo en un municipio de la isla, el nuevo alcalde decidió no utilizar más los servicios de varios empleados que habían estado trabajando allí durante los cuatro años anteriores, en labores

de mantenimiento y reparación de calles, aceras, parques y caminos municipales. Estos empleados no ocupaban plazas permanentes de trabajo en la nómina regular del municipio. Habían conseguido su empleo mediante el alcalde anterior, quien ahora ha perdido las elecciones, y pertenecían todos al partido político del alcalde anterior.

El nuevo alcalde les comunicó a los empleados referidos que, como había ocurrido un cambio en la administración, él deseaba contratar nuevas personas que fuesen de su propio partido. Les dijo que ellos eran empleados irregulares, que no tenían plazas permanentes en el municipio, y que él necesitaba sus trabajos para darle empleo a gente de su partido, puesto que era él quien ha ganado las elecciones.

¿Es válida esta actuación del alcalde?

CASO B: EL CASO DEL MITÍN EN LA PLAZA PÚBLICA

Los líderes del Partido Independentista solicitaron permiso al alcalde de un pueblo de la isla para usar la plaza pública con el fin de celebrar un mitin del partido. Aunque en ocasiones anteriores el alcalde había dado permiso a otros partidos para que usaran la plaza, en esta ocasión, sin embargo, el alcalde negó el permiso. La razón que él dio para no acceder a la solicitud del Partido Independentista fue que quería proteger la hierba que habían sembrado en la plaza. El alcalde explicó que cada vez que celebraba un mitin allí los asistentes maltrataban mucho la hierba y las flores de la plaza. Aunque no dijo nada en este respecto, el alcalde, además, pensó para sí que él no debía prestar la plaza para un acto que no era favorecido por la mayor parte de la gente del pueblo.

¿Fue correcta la actuación del alcalde?

CASO C: EL CASO DEL POLICÍA TEMEROSO

Un policía sorprendió a un conductor de vehículos que iba guiando a velocidad excesiva. Al pedirle su licencia para darle una denuncia, el policía se dio cuenta que el conductor era un líder político muy poderoso, miembro del Gobierno del país. Este policía acostumbraba a denunciar a cualquier ciudadano que violara la ley en su presencia. Pero ahora el policía pensó que “el pez grande se come al chico”, y decidió no denunciar al líder político.

¿Fue propia la actuación del policía?

F. SOLUCIONES Y RESPUESTAS A LOS CASOS

CASO A: EL CASO DE LOS EMPLEADOS IRREGULARES

La actuación del alcalde en este caso constituyó un **discrimen político** y, por lo tanto, **no es válida**. Es ilegal.

Es cierto que los empleados en el caso no tenían cargos permanentes regulares en el servicio público; pero aquí el alcalde no los dejó sin trabajo porque fuesen empleados irregulares. El alcalde actuó motivado por causas **políticas**. Su verdadera razón para quitarle el trabajo a estos empleados fue que ellos no eran de su partido. El alcalde pretendía darle el trabajo a otras personas que militaran en su propio partido.

Esto es exactamente lo que prohíbe la Constitución. Es un caso claro de discrimen por motivos políticos. Los alcaldes, los jefes de agencias, los secretarios de los departamentos ejecutivos y otros directores gubernamentales no pueden dejar sin empleo a trabajadores del anterior Gobierno cuando ocurre un cambio de administración, **si el único motivo de ello** es que el trabajador es de un partido político distinto al de la nueva administración. **Ni el propio Gobernador de Puerto Rico puede hacerlo**. No importa el tipo de nombramiento que tenga el empleado público. La prohibición del discrimen político en nuestro sistema de leyes es clara y terminante.

Lo único que permite nuestra Constitución sobre este asunto es que se cambien los altos funcionarios públicos que la nueva administración necesita para conducir los planes y programas del nuevo Gobierno. El Gobernador, por ejemplo, puede nombrar sus propios jefes de agencias de la Rama Ejecutiva y, por lo tanto, puede despedir a los incumbentes que no hayan renunciado al alto cargo luego del cambio en la administración. Igualmente, el nuevo secretario de un departamento puede escoger personas que compartan sus metas gubernamentales y sustituirlas por los dirigentes anteriores de las unidades de su departamento que estén a cargo de los programas y servicios centrales de ese departamento. Lo mismo puede hacer el nuevo alcalde con quienes encabezan las unidades municipales. La nueva administración tiene derecho a implantar su propio programa de Gobierno y, por lo tanto, puede colocar sus propias personas en los cargos de alto nivel que sean necesarias para ello. Esto no constituye discrimen político. Lo que no puede hacerse es destituir o desplazar a empleados comunes y corrientes, trabajadores ordinarios como los del Caso A, que no son indispensables para conducir los planes y programas de la nueva administración.

CASO B: EL CASO DEL MITÍN EN LA PLAZA PÚBLICA

La actuación del alcalde en este caso es claramente incorrecta. Ello es así por dos razones. En primer lugar, la actuación del alcalde es contraria al derecho de los partidos políticos a celebrar actividades legítimas tales como mítines y reuniones. Como veremos más adelante, los intentos para impedir que los partidos políticos celebren actividades legales son intentos contra la democracia misma y contra la Constitución. En segundo lugar, la actuación del alcalde constituye **una falta de igual trato legal**. Es un discrimen contra el Partido Independentista, pues ese mismo alcalde había permitido el uso de la plaza a otros partidos. Ante los ojos de la ley, el Partido Independentista y los otros son iguales y tienen iguales derechos.

La razón que dio el alcalde en cuanto a su deseo de proteger la hierba no es *válida*. Las flores y la hierba se pueden proteger sin tener que prohibir el mitin. El alcalde podría, por ejemplo, poner unos guardias a velar que quienes vayan al mitin no pisen la hierba. Además, la protección de los jardines de la plaza es menos importante que el derecho a celebrar actividades que tienen los ciudadanos que forman el partido. Según hemos dicho, de ese derecho depende la vida misma del sistema democrático. Es preferible dañar un poco de hierba a poner en peligro nuestro sistema de Gobierno.

Aparte de no ser válida la razón que dio el alcalde sobre los jardines de la plaza, es también **poco convincente**. *¿Por qué no se preocupó el alcalde por la hierba cuando dio permiso a otros partidos para usar la plaza?* Tal parece que la verdadera razón es la que no dijo. El alcalde temía perder el favor de la mayoría de la gente del pueblo, que no apoyaban al Partido Independentista. Pero ésta tampoco es una razón válida. En una sociedad democrática, *todos* los ciudadanos tienen derechos. El derecho a formar partidos y a celebrar actividades pertenece tanto a las mayorías como a las minorías. La Constitución ampara a todos los grupos legítimos y a todos los trata por igual. *¿Qué pensaría el lector si él fuera miembro de un grupo minoritario? ¿Estaría dispuesto a aceptar como cosa justa que le negaran derechos sólo porque la mayoría piensa de una manera distinta a la del lector?*

CASO C: EL CASO DEL POLICÍA TEMEROSO

Sin lugar a dudas, es impropia la actuación del policía. Según hemos dicho, en Puerto Rico la Constitución garantiza la igualdad ante la ley de todas las personas. El poderoso líder político y miembro del Go-

bierno en el caso C no está por encima de la ley. Si otras personas en las mismas circunstancias han sido arrestadas por la Policía, el líder también debe serlo.

Esta actuación de la Policía, que es contraria al principio constitucional que ordena al Gobierno a tratar a todos los ciudadanos por igual, es representativa de un mal cultural que muchos puertorriqueños tenemos. Se trata del **autoritarismo**; es decir, la obediencia exagerada e irrazonable a las personas que tienen poder o autoridad. Esta característica, que nos hace sumisos ante figuras como la Policía, el juez, el legislador y el gobernante, con mucha frecuencia nos lleva a actuar de manera contraria a la que exige nuestra dignidad humana. Es uno de los factores que causa muchas de las violaciones de los derechos fundamentales. Debemos, pues, estar alerta contra ella.

CAPÍTULO TERCERO

LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES LA FUENTE DEL PODER PÚBLICO

En el Preámbulo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se declara que **“el sistema democrático es fundamental para la vida de la comunidad puertorriqueña”** y **“que entendemos por sistema democrático aquel donde la voluntad del pueblo es la fuente del poder público ... y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas”**. Por otro lado, la sección 2 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución ordena lo siguiente:

“... las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral”.

Estas palabras de la Constitución consagran dos elementos primordiales del sistema democrático de nuestro país. Por un lado, la Constitución establece de modo claro que en nuestro sistema de Gobierno, **el pueblo tiene hegemonía o predominio frente a los gobernantes**. Por otro lado, la Constitución también establece en lo fundamental cómo debe ser **el proceso electoral** para que el pueblo exprese su voluntad soberana. Examinemos estos dos asuntos más a fondo.

1. EL PUEBLO COMO PODERDANTE

El Gobierno en Puerto Rico, igual que en cualquier país democrático, consiste de un grupo de personas a las cuales se les encomienda, por un tiempo, la tarea de velar por el bienestar de toda la comunidad y para ello se les autoriza a dirigir y conducir los asuntos colectivos. El pueblo --y únicamente el pueblo-- posee la autoridad y el poder para gobernar. Como dueño de esa autoridad y de ese poder se lo delega a un grupo de ciudadanos. *La comunidad* escoge a esos ciudadanos para que ejerzan la autoridad y el poder público *en beneficio de todas las personas*. Así, los ciudadanos que constituyen el Gobierno son los representantes del pueblo. Las actuaciones de estos representantes del pueblo siempre están

sujetas a la voluntad de éste, a la voluntad de la comunidad. Para que el Gobierno pueda saber **cuál** es esa voluntad tiene que oír lo que los ciudadanos, los miembros del pueblo, piensan y desean. Por eso se le asegura a cada ciudadano la libre participación en las decisiones que afecten a la comunidad.

Como el lector puede notar, este *principio de vida democrática consagrado en nuestra Constitución define la posición del miembro de la sociedad política puertorriqueña frente a quienes gobiernan*: el miembro es el poderdante y el Gobierno es el *servidor*.

Esta posición del miembro de la sociedad política puertorriqueña debe ser muy apreciada por todos. En algunos países del mundo las personas que forman el grupo social no son tan afortunadas. En el Puerto Rico del pasado, los ciudadanos, en algunas épocas, no gozaban de la posición privilegiada que gozan los puertorriqueños de hoy. En aquellos tiempos, el miembro de la sociedad política se consideraba *súbdito o vasallo* del gobernante. Como tal, tenía que trabajar para satisfacer los deseos y caprichos de éste. El miembro de la sociedad se debía al gobernante.

Hoy día, sin embargo, la situación es contraria a la que existía antes. Por mandato constitucional, el Gobierno se debe al pueblo y existe para satisfacer sus necesidades y para convertir en realidad los deseos de la colectividad. El gobernante está subordinado al pueblo, y el pueblo es el que tiene la hegemonía o predominio frente al Gobierno. Esta es la posición jurídica que tienen los ciudadanos en la sociedad política de la cual son miembros, ordenada y reconocida por la Constitución.

En relación con este tema sobre el predominio del pueblo frente al gobernante, debe mencionarse el derecho que tienen las personas de ocupar los cargos electivos del Gobierno. En nuestro sistema democrático, no se necesitan requisitos especiales para ser legislador, alcalde o incluso Gobernador. **Todo ciudadano tiene la posibilidad de ocupar cualquiera de los puestos del Gobierno.** Por ejemplo, para ser Gobernador, la Constitución exige únicamente que la persona tenga 35 años de edad, que sea ciudadano americano y ciudadano de Puerto Rico, y residente bonafide de la isla. Cualquiera que cumpla con estos requisitos mínimos puede llegar a ser gobernador, sea blanco o negro, rico o pobre, hombre o mujer, profesional u obrero.

Todos tenemos derecho en general a tener acceso a las funciones públicas del país.

2. LA PROTECCIÓN DE LA HEGEMONÍA DEL PUEBLO: EL DERECHO AL VOTO

La Constitución de Puerto Rico hace algo más que establecer la posición jurídica del ciudadano como fuente del poder público. Nuestra Ley Fundamental persigue también el objetivo de *proteger y asegurar* la posición del miembro de la sociedad frente a quienes la gobiernan, estableciendo los medios necesarios para hacer efectiva esa posición. Concretamente, la Constitución señala: (1) cómo habrá de escogerse el grupo de personas que van a constituir el Gobierno; y (2) cómo habrá de expresarse la voluntad del pueblo para dirigir las actividades de ese grupo que por un tiempo representará a la comunidad.

La posición de hegemonía del ciudadano frente al Gobierno se protege y garantiza de varias maneras que habremos de considerar en este libro. Ahora hemos de examinar el medio más importante para ello, que es el **sistema electoral** que nuestra Constitución garantiza. La voluntad popular se expresa en forma directa mediante la participación del ciudadano en las **elecciones**.

A través del **voto**, el miembro de la comunidad política hace saber su opinión y deseo en cuanto a *quiénes* deben ser los gobernantes del país y en cuanto a cómo deben manejarse los aspectos principales de la vida pública.

El derecho al voto está garantizado expresamente en la sección 2 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución, que citamos al comienzo de este capítulo. Si se lee con cuidado esa la sección 2, podrá observarse que, para proteger la hegemonía del ciudadano frente a los gobernantes, la Constitución ordena que el sistema electoral del país, mediante el cual se eligen los que dirigen las actividades públicas, debe cumplir ciertos requisitos, a saber:

Primero, el sistema debe ser universal. Esto significa que el derecho al voto debe extenderse a todos los ciudadanos en general. Un dato histórico sirve para ilustrar este requisito. En un tiempo el derecho al voto no era universal porque se le negaba a las mujeres. Esto no es posible hoy bajo la Constitución. El derecho al voto le pertenece tanto a hombres como a mujeres, tanto a blancos como a negros, tanto a ricos como a pobres. Nadie puede ser privado del voto por no saber leer o escribir, o por no poseer propiedad o por tener impedimentos físicos.

Segundo, el voto debe ser *igual*. Esto significa varias cosas. Para comenzar, tener derecho a un voto igual quiere decir que el voto de una

persona tiene el mismo valor que el voto de cualquier otra persona. Es decir, tiene el mismo peso que el voto de cada uno de los demás ciudadanos en la decisión de los asuntos de la comunidad. Otro dato histórico sirve para ilustrar este requisito. En un tiempo cada uno de los distritos senatoriales de Puerto Rico tenía el mismo número de senadores en la Asamblea Legislativa aunque el tamaño de la población de estos distritos era distinta. En ese tiempo, el distrito de Humacao, por ejemplo, tenía dos senadores para una población de 259,000 habitantes. En cambio, el distrito de San Juan también tenía sólo dos senadores aunque su población era de 576,000 habitantes. El valor de los votos de la gente que vivía en el distrito de San Juan no era igual al valor de los votos de la gente que vivía en el distrito de Humacao. Podría decirse que el voto de la gente de San Juan valía la mitad de lo que valía el voto de la de Humacao, debido a que ambos distritos tenían derecho a dos senadores aunque la población de San Juan era más del doble de la población de Humacao. Este sistema de distribuir la representación territorial no es posible hoy bajo la Constitución. El derecho a un voto igual hace necesario que cada funcionario público electo por los ciudadanos represente más o menos a igual número de personas que las que representa cualquier otro funcionario público igual que aquél.

El derecho a un voto igual también quiere decir que las condiciones que se fijan para el ejercicio del voto deben aplicarse en la misma forma a todos los ciudadanos. En un tiempo el derecho al voto no era igual porque se imponían unas condiciones a unos grupos de personas que no se les imponían a otros. Si una persona no pertenecía a la nobleza, tenía derecho a votar únicamente si era dueño de cierta propiedad. Hoy día si se establece una condición, ésta tiene que ser *razonable* y aplicarse a todos por igual. El requisito, por ejemplo, de haber cumplido 18 años de edad para poder votar se aplica tanto a hombres como a mujeres, a blancos como a negros y a ricos como a pobres.

Finalmente, el derecho a un voto igual significa que todas las personas que pueden ejercer el voto son iguales en que cada una tiene derecho a un voto y a uno nada más. Nadie puede tener más de un voto, no importa quien sea.

El tercer requisito que impone la Constitución es que el voto debe ser *directo*. Este requisito está dirigido a prohibir un sistema como el que prevalece en Estados Unidos para la selección del Presidente. Los norteamericanos no votan directamente por su candidato a Presidente. Allá el Presidente es electo por un grupo de delegados que representa a

los ciudadanos de cada estado de la Unión. El pueblo vota directamente para elegir sus representantes y, entonces, éstos eligen al Presidente. El voto que deposita el ciudadano no es un voto directo para el presidente sino para un delegado o compromisario del estado. En Puerto Rico el voto tiene que ser directamente para cada uno de los candidatos a puestos públicos.

Cuarto, el voto debe ser *secreto*. Este requisito persigue proteger la voluntad del votante, de forma que éste puede elegir a quien prefiera sin que nadie sepa por quien votó. En virtud de este requisito nadie puede obligar al votante a decir cómo fue su voto. El mismo prohíbe los votos abiertos en reunión pública a viva voz. Prohíbe también cualquier tipo de identificación en la papeleta que pueda indicar cómo votó alguna persona particular.

Finalmente, el voto debe ser *libre de toda coacción*. Este requisito impone sobre el Gobierno el deber de castigar a cualquier persona que trate de forzar a otra persona para que vote en contra de su propia voluntad. ***Nadie puede obligar a un ciudadano a votar por un candidato que el ciudadano no favorece.*** Por ejemplo, supongamos que un candidato o líder político le dice a un empleado público que debe votar por tal o cual persona o por tal o cual partido si no quiere perder su trabajo. Ese candidato o líder político comete un acto contrario a la Constitución, que puede ser castigado por las leyes del país.

Debe señalarse que el derecho de los ciudadanos a participar en las elecciones no se usa únicamente para escoger los gobernantes del país. El derecho al voto sirve también para participar **directamente** en la decisión de asuntos públicos importantes. En ocasiones, cuando hay que resolver alguna cuestión fundamental, como la de una enmienda a la Constitución, se celebra una elección especial, un **referéndum**. En tal elección especial no se le pide al público que vote por un candidato. Se le pide que demuestre su preferencia en cuanto a algún asunto sobre el cual trata la elección. Además, las elecciones por candidato son también medios *indirectos* de expresar la voluntad pública sobre las cuestiones colectivas. Cuando se vota por algún candidato no sólo se respalda la persona del candidato, sino también se aprueban las ideas de éste y sus planes y programas de acción pública.

3. REGLAMENTACIÓN DEL DERECHO AL VOTO

Por razón de la gran importancia que tiene el derecho al voto, el

Gobierno puede establecer reglas para asegurar que este derecho se ejerza de manera adecuada. En las leyes de Puerto Rico se pueden establecer normas y procedimientos para que las elecciones se lleven a cabo de un modo limpio, ordenado y eficiente. La reglamentación que se puede poner en vigor es aquella que proteja el derecho al voto y que facilite su ejercicio. No sería válida ninguna ley o reglamentación que tenga el propósito o el efecto de impedir u obstaculizar que una persona ejerza su fundamental derecho al voto.

Así, pues, es lícito y conveniente que se exija por ley que un ciudadano tenga que estar **inscrito** para que pueda votar. De igual modo, por ejemplo, se le puede requerir que antes de votar, la persona obtenga una tarjeta de identificación electoral. Estos requisitos, y otros similares, van dirigidos a evitar el **fraude electoral**. El Estado tiene la obligación de asegurar que en las elecciones participen solamente los ciudadanos que tienen derecho al voto y que quienes voten, lo hagan una sola vez.

La reglamentación del derecho al voto que establezca el Estado, pues, es válida si tiene un propósito legítimo y si es razonable. No es válida si es de difícil cumplimiento o si tiene el efecto de desalentar al elector a ejercer su derecho.

Examinamos un ejemplo concreto sobre lo que es permisible y lo que no lo es. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que puede exigirse que un elector esté inscrito como condición para que pueda votar, **pero tiene que dársele amplia oportunidad para inscribirse**. Por lo cual, no es válida una ley que cierra el periodo para la inscripción 153 días antes de las elecciones. No es razonable exigirle al elector que tiene que estar inscrito cinco meses antes de los comicios, como condición para votar. Igualmente, se le puede exigir a una persona que sea ciudadano de Puerto Rico y esté domiciliado en la isla para que pueda votar, pero no puede requerírsele que sea, además, ciudadano de Estados Unidos.

4. OTROS MEDIOS DE EXPRESAR LA VOLUNTAD POPULAR

La participación de la ciudadanía en el control del Gobierno se logra también a través de otros medios en adición al ejercicio del derecho al voto en las elecciones públicas. Algunos de estos otros medios los hemos de considerar al discutir los derechos de expresión. La libertad de palabra, de prensa y de asociación, que examinaremos en detalle más adelante, sirven para controlar el Gobierno cuando el ciudadano las usa activamente para expresar sus ideas y opiniones en relación con los

asuntos públicos que dirige el Gobierno. Los derechos de expresión son medios para comunicar y hacer sentir la voluntad popular.

Debe indicarse que estos medios de expresar la voluntad de la comunidad –la libertad de palabra, de prensa y de asociación– son especialmente importantes en relación con cierto tipo de actividad que el Gobierno debe hacer frecuentemente: *la celebración de vistas y audiencias públicas*.

El principio democrático que consagra nuestra Constitución no puede convertirse en realidad si el Gobierno no se ocupa de *consultar* al pueblo cuando hay que hacer decisiones vitales. El Gobierno tiene un deber de *crear oportunidades* para que el pueblo pueda expresarse sobre los asuntos públicos. Este deber se cumple mediante la celebración de vistas y audiencias públicas para oír lo que los ciudadanos tienen que decir sobre el Gobierno y las cuestiones del país. Siempre que se celebren dichas vistas y audiencias, *todo ciudadano tiene derecho a expresarse* y todo ciudadano *interesado* debe expresarse, para así darle sentido y hacer real el principio democrático de Gobierno.

CAPÍTULO CUARTO

LOS DERECHOS DE EXPRESIÓN

*“La verdad nada tiene que temer...
a menos que se le prive de sus armas
naturales: la libre discusión y el debate”.*

Tomás Jefferson

I. IDEAS GENERALES

Las Secciones Cuarta y Sexta del Artículo Dos de la Constitución de Puerto Rico establecen que *“no se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica”*... y que *“las personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi-militares”*. Igualmente, la primera enmienda de la Constitución de Estados Unidos indica que *“el Congreso no aprobará ninguna ley... que coarte la libertad de palabra o de prensa; o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente...”*. Estas normas garantizan los **derechos de expresión** de las personas en Puerto Rico.

Estos derechos, como el lector puede apreciar, son fundamentalmente tres: (1) la libertad de palabra, (2) la libertad de prensa y (3) la libertad de asociación y reunión. Sujeto únicamente a **ciertas limitaciones que se explicarán más adelante**, estos tres derechos garantizan a toda persona *la posibilidad de decir, escribir y publicar con entera libertad su opinión sobre cualquier asunto y la posibilidad de reunirse pacíficamente en grupos para cualquier propósito legítimo*. En virtud de estos derechos, cualquier persona puede expresar cualquier idea o pensamiento en la manera que prefiera, o formar un grupo de personas para discutir o fomentar cualquier idea o pensamiento *sin tener que sufrir ninguna limitación, consecuencia o castigo legal*, siempre que dicha libertad no se abuse.

A. LA LIBERTAD DE PALABRA

La libertad de palabra se refiere principalmente al derecho de la persona a expresar oralmente o por escrito o por otros medios su opinión

sobre cualquier asunto, en cualquier momento o lugar, o en cualquier situación sin impedimento o penalidad alguna por parte del Gobierno, excepto **en ciertos determinados casos que se señalarán más adelante.**

Conviene examinar algunos ejemplos de lo que las personas pueden hacer en virtud de este derecho. Veamos:

1. Una persona puede pararse en la esquina de una calle a explicar cualquier idea suya, aunque sea criticando al Gobierno, a cualquier otra persona que pase por la calle y quiera oírlo.
2. Si la persona está en un mitin, en una reunión, en una asamblea pública o en un salón de clases o sala de conferencias puede, en su turno para hablar, expresar cualquier opinión que crea conveniente.
3. Una persona puede escribir cartas a los periódicos, a programas de radio o televisión, o a agencias o funcionarios del Gobierno para exponer sus pensamientos sobre cualquier asunto.
4. Si un periodista o algún grupo, que estén haciendo investigaciones, se acercan a una persona para hacerle preguntas sobre algún asunto, la persona, si ésta lo desea, puede contestar libremente dichas preguntas.
5. Cuando cualquier agencia del Gobierno o la Asamblea Legislativa celebre vistas públicas o cuando cualquier funcionario o grupo de funcionarios gubernamentales abra su oficina para recibir quejas del público, una persona puede ir y ofrecer sus opiniones y puntos de vista tal como los piensa y los siente.
6. Cualquier persona o grupo de personas puede preparar, mostrar, colocar o distribuir hojas sueltas, circulares, carteles, pinturas, pancartas o rótulos que expresen sus ideas u opiniones sobre cualquier asunto.
7. En su hogar o en su propiedad, la persona también puede expresarse libremente sobre cualquier asunto.

En todas estas situaciones la libertad de palabra le permite a la persona manifestarse o expresarse como desee, sin miedo a que lo dicho pueda traerle problemas o represalias de parte del gobierno del país.

B. LA LIBERTAD DE PRENSA

Para asegurar completamente la libre expresión no basta con permitir que las personas tengan derecho a exponer libremente sus ideas. Es necesario también permitir el *uso libre de los medios de comunicación* y eso es principalmente lo que garantiza la libertad de prensa. **En virtud de este derecho cualquier ciudadano tiene la posibilidad de publicar lo que desee o de expresarse a través de la radio, los periódicos, la televisión o la cinematografía o cualquier otro medio de comunicación social, sin impedimentos o penalidad alguna por parte del Gobierno, sujeto únicamente a ciertas limitaciones que se señalarán más adelante.**

He aquí algunos ejemplos de las cosas que la libertad de prensa garantiza:

1. Una persona puede escribir libros para exponer sus ideas sobre cualquier asunto, u organizar y establecer una imprenta para publicar esos libros.
2. Igualmente, una persona puede escribir artículos en periódicos, revistas o folletos para indicar sus puntos de vista y opiniones sobre los temas que desee, si el periódico o la revista decide publicarlos.
3. Cuando una persona participa en algún programa de radio o televisión y tiene la oportunidad de hacer uso de la palabra, puede expresar cualquier idea que crea que debe decir.
4. Cualquier persona o grupo de personas, si tiene los medios económicos necesarios, puede organizar un periódico o una revista para publicar las noticias, los artículos y los criterios que sus directores crean convenientes. Igualmente, se puede organizar una estación de radio o televisión o una entidad para filmar películas. Debe aclararse que en el caso de una estación de radio o televisión, se necesita obtener ciertos permisos especiales del Gobierno de Estados Unidos antes de poder establecer la estación. La razón para esto se explicará más adelante.
5. Cualquier periodista o escritor puede publicar en los editoriales o en alguna columna de periódicos y revistas aquellas opiniones y comentarios que quiera exponer al público. Igualmente, cualquier comentarista puede expresar sus ideas en programas radiales o de televisión.

Mediante la libertad de prensa, las personas, las entidades y los grupos que operan y dirigen la radio, los periódicos y la televisión pueden expresar su parecer o manifestar cualquier idea u opinión sobre cualquier asunto, aunque sea criticando al Gobierno o a otras entidades y grupos importantes de la sociedad, sin miedo a castigos o restricciones por parte del Gobierno.

C. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN

La libertad de asociación y de reunión se refiere principalmente al derecho a formar grupos para estudiar o discutir cualquier asunto; para trabajar en favor de cualquier idea; para propagar cualquier opinión, punto de vista o cualquier idea; para cualquier otro propósito legítimo. Los grupos formados en el ejercicio de este derecho pueden tener distintos grados de permanencia o durabilidad. Algunos grupos pueden ser permanentes, formados para durar indefinidamente. Otros pueden ser grupos momentáneos, formados para durar días, horas o minutos nada más. El derecho de formar los grupos conlleva también el de celebrar reuniones, recaudar fondos y celebrar todo tipo de actividades propias del grupo.

El derecho de asociación y reunión, según el lector habrá podido notar, **es más amplio que los otros derechos de expresión**. El derecho de asociación sirve en muchos casos para asegurar la expresión libre de las ideas de un grupo y por eso se le considera como parte de los derechos de expresión. Ello ocurre, por ejemplo, cuando se forma, digamos, un comité de ciudadanos que se reúne periódicamente para discutir las fallas del Gobierno y para expresar sus ideas sobre cómo corregirlas. Pero el derecho de asociación sirve además para otros fines que tienen poco que ver con la expresión de ideas y opiniones. El derecho de asociación asegura la libertad del ciudadano para formar grupos con *cualquier fin o propósito legítimo*. Si un grupo de personas, por ejemplo, desea formar un equipo de pelota, el derecho de asociación se lo permite.

Uno de los propósitos más importantes para los cuales se forman grupos es hacer peticiones al Gobierno. Varias personas pueden reunirse en una asamblea para solicitar cambios en las leyes o para pedir mejoras en los servicios públicos, o sencillamente para criticar el Gobierno. Otros tipos de grupos que también pueden formarse son los siguientes:

1. organizaciones religiosas
2. clubes sociales
3. partidos políticos

4. entidades obreras
5. equipos de deportes
6. sociedades de estudio y discusión
7. empresas comerciales
8. conjuntos musicales y artísticos
9. asociaciones profesionales o de empleados
10. tertulias, paradas, mítines, caravanas y marchas.

En cualquiera de estos grupos, los miembros pueden reunirse sin limitaciones por parte del Gobierno. Por ejemplo, el Gobierno no puede obligar al grupo a divulgar su lista de miembros. Igualmente, la libertad de asociación asegura que ninguno de los miembros tendrá que sufrir persecuciones o penalidades por parte del Gobierno por ser miembro del grupo.

II. LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Existe un tipo de grupo o asociación que merece particular mención y explicación por la importancia que tiene en relación con los derechos de expresión. Se trata de las organizaciones y los partidos políticos. Hacemos, pues, un paréntesis en nuestro examen de los derechos de expresión como tal, para examinar más a fondo este tipo de asociación.

En el mundo contemporáneo, en el cual la comunidad tiene una población numerosa, la selección de los gobernantes se lleva a cabo mediante un proceso bastante elaborado. Debido al tamaño y la complejidad del grupo social es imposible celebrar una reunión de todos los miembros para decidir quiénes son las personas más capacitadas para ser los representantes del grupo y proceder luego a seleccionarlos. Esta forma íntima y personal de escoger a quiénes van a dirigir las actividades del grupo es posible cuando se trata de entidades pequeñas y sencillas como un club o como una clase escolar. Cuando se trata de un país o de una comunidad, es decir, de la sociedad política, es necesario usar otros medios. Estos son los partidos y las organizaciones políticas, y el sistema electoral que discutimos antes.

El partido u organización política es una agrupación de personas que tienen unas ideas y unas opiniones en común, que trabajan en conjunto para hacer valer esas ideas y para promover la elección de sus mejores miembros a los distintos puestos del Gobierno. La razón de ser de los partidos políticos es fácil de entender: **en la unión está la fuerza**. En una sociedad de casi cuatro millones de habitantes como es en la actualidad

la de Puerto Rico, una persona no puede por sí sola afectar la decisión y el manejo de los asuntos públicos, pero cuando se une a los cientos o miles de otras personas que piensan y opinan igual que ella sobre dichos asuntos, entonces las ideas individuales se hacen valer. Esas ideas están respaldadas por la fuerza de todos aquellos que también creen en ellas y que se han unido para apoyarlas.

En nuestro sistema los partidos escogen candidatos para los puestos públicos y los ofrecen al pueblo. El pueblo entonces elige por votación los candidatos que juzga mejores. *La función de los partidos es importantísima porque son éstos los que proponen las alternativas de entre las cuales la comunidad seleccionará su Gobierno.*

Es claro, por lo tanto, que la posición de hegemonía del ciudadano frente al Gobierno, que examinamos en el capítulo anterior, *se protege inicialmente a través de los partidos políticos.* A través de ellos, además, se ejercen los **derechos de expresión**. Así, mediante éstos se expresa **la voluntad del pueblo**. **La formación de un partido** o el unirse a uno ya formado, y la **participación en las decisiones del partido** son canales que usan los miembros de la comunidad para expresar y hacer valer sus ideas y opiniones. Los candidatos para los puestos del Gobierno que propone un partido y el programa de acción o “plataforma” de éste no son otra cosa que los candidatos y el programa de un **sector** de la comunidad. Ambas cosas proceden de la voluntad de aquellas personas que se han organizado para formar el partido.

En vista del papel que juega el partido político en la expresión de la voluntad del pueblo, *es de gran importancia lograr que no existan impedimentos irrazonables a la formación de partidos o a la celebración de actividades por parte de éstos.* Si se favorece a un solo partido o si se le ponen graves obstáculos al nacimiento de otros partidos o al funcionamiento de éstos *se está limitando el derecho constitucional de las personas a expresar su voluntad política.* Todos los que no pertenecen al partido favorecido se ven privados de uno de los medios de hacer valer sus ideas y opiniones.

Igualmente, es de gran importancia que todos los miembros de un partido puedan participar **activamente** en las decisiones de su partido. La persona que pertenece a este no puede limitarse a pagar cuotas y a trabajar en las campañas políticas, llevando a cabo sólo lo que se le encomiende. El miembro del partido tiene derecho a expresar su opinión sobre quiénes deben ser los candidatos del partido y sobre cuál debe ser su programa. Si los miembros del partido no tienen los medios de expresar su opinión o

si asumen una actitud pasiva, de dejar que todo lo decidan los líderes del partido, entonces no se realiza bien el principio fundamental del sistema democrático de que la voluntad popular es la fuente del poder público. Además, se coartan los derechos de expresión de las personas.

III. LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS DE EXPRESIÓN

En el capítulo introductorio se mencionó que los derechos fundamentales no son absolutos. Tienen límites que surgen de las necesidades de la vida social. En una época tan remota a nosotros como la de Aristóteles, hace mucho más de 2,000 años, ya se reconocía que los hombres y las mujeres son por naturaleza seres sociables. Nacen para vivir en comunidad y sólo en comunidad pueden vivir. *De esta realidad surge la gran necesidad y la obligación, de hacer que la convivencia sea justa y armoniosa.* Cada individuo del grupo le debe a sus vecinos, a los demás individuos, el mismo respeto por los derechos de éstos que él reclama para sí. Los derechos que por naturaleza le corresponden a cada ser humano no se pueden ejercer sin tener en cuenta los derechos de otros. No se pueden ejercer de forma tal que destruyan los derechos de los demás.

Pasando a las restricciones **concretas** de los derechos de expresión, se pueden identificar ocho limitaciones o tipos de limitaciones a dichos derechos. Cada una de estas limitaciones está dirigida a proteger algún interés público importante, o alguna condición necesaria para la vida en comunidad. Veamos.

A. LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO

Los derechos de expresión y los derechos fundamentales, en general, no pueden usarse para alterar la paz o crear desórdenes o ruidos excesivos. Si un hombre, por ejemplo, usa palabras para amenazar a otro, para desafiarlo o para provocarlo, ese hombre puede ser castigado por tal acto y no lo protege la libertad de palabra. Igualmente, si una persona, digamos, en altas horas de la noche molesta a los que viven en un vecindario residencial mediante gritos y el uso estrepitoso de palabras, tampoco está protegido por los derechos de expresión. Del mismo modo, en algunos casos se puede prohibir el uso de altoparlantes, cuando estos aparatos se utilizan para abusar de la libertad de expresión a costa de la tranquilidad y la vida privada de la gente.

B. LA SEGURIDAD DEL GOBIERNO Y LA SEGURIDAD PERSONAL

Los derechos de expresión tampoco pueden usarse para afectar por medio de la violencia la seguridad del Gobierno y la seguridad de las personas. Así pues, si un agitador político, que tenga intenciones claras de armar una revolución contra el Gobierno, se para frente a un grupo de personas que piensan como él y mediante palabras persuasivas, cargadas de emoción, los incita concretamente a tomar las armas contra el Gobierno, ese agitador puede ser castigado y la libertad de expresión no lo protege. Igualmente, si un individuo está en un teatro y maliciosamente, por asustar a la gente y sin que sea cierto, grita “fuego”, poniendo en peligro la vida de las personas que presas de pánico se apresuren por salir del teatro, ese individuo puede sufrir penalidades por tal actuación. Ninguna de estas dos situaciones son ejemplos del uso propio y legítimo de la libertad de expresión. Ambos son abusos que representan un peligro claro e inminente de causar daño a la seguridad del Gobierno o a la seguridad de las personas.

C. LA VERDAD Y LA REPUTACIÓN PERSONAL

La libertad de expresión no permite que se usen las palabras para engañar a otras personas con manifestaciones falsas o fraudulentas. Por ejemplo, si un hombre logra vender alguna cosa a otro mediante falsas representaciones sobre la calidad de la cosa vendida, tal vendedor puede ser castigado por sus palabras engañosas. Igualmente, si una persona es llamada para servir de testigo en corte y a preguntas del juez o del abogado miente sobre lo que sabe, también puede sufrir penalidades por decir palabras falsas.

La libertad de expresión tampoco permite que se pueda dañar el nombre, la honra o reputación de una persona, diciendo mentiras sobre ella a sabiendas y con la intención clara de causarle tal daño. El siguiente ejemplo ilustra una de las situaciones de calumnia: supongamos que un dependiente de una tienda quiere causarle daño a otra persona que también trabaja allí. Un día ese dependiente acusa a la otra persona, delante del jefe y de otros empleados, de estar hurtando la mercancía de la tienda. Si esa acusación no es cierta, el dependiente puede ser castigado por las palabras falsas que usó. La mentira deliberada del dependiente en contra de la otra persona constituye un delito por el cual el dependiente puede ser encarcelado. Además, la persona que sufrió el daño causado por el dependiente puede llevar una acción a los tribunales para obtener una

compensación o reparación monetaria por el daño que sufrió. Estas penalidades son aplicables en los casos cuando una persona maliciosamente dice cosas falsas de otra persona oralmente o por escrito.

D. LA MORALIDAD SOCIAL

Las malas palabras y el uso de lenguaje obsceno e indecente tampoco están protegidos por los derechos de expresión. Por ejemplo, la libertad de expresión no protege a una persona que se para en una tarima a decir “chistes sucios” que no tengan ningún valor social. Conviene aclarar, sin embargo, que la libertad de expresión permite y protege ciertas manifestaciones que algunas personas intolerantes consideren impropias. La libertad de expresión, por ejemplo, protege y permite la publicación de libros que discuten seriamente las cuestiones sexuales. También protege y permite la publicación de dibujos y pinturas del cuerpo humano desnudo que tengan un valor artístico o científico.

E. PROPIEDAD AJENA Y EMPRESAS PRIVADAS

Las libertades de expresión y asociación no autorizan que se destruya o dañe la propiedad de otros, ya sea pública o privada, al llevar a cabo actividades permitidas por estos derechos. Por ejemplo, si un grupo celebra un mitin en un parque o plaza pública, tal grupo es responsable de no dañar los árboles, las flores y los bancos que puedan haber en el parque o la plaza. Igualmente, si un grupo celebra una parada o marcha, las personas en el grupo no pueden causar daño a los automóviles que puedan haber en el camino o a las verjas de las casas que bordeen la acera de la calle.

Debe señalarse, además, que las actividades relativas a los derechos de expresión, de ordinario, sólo pueden realizarse en determinados lugares públicos o propios. Así pues, una persona no puede entrar a una tienda privada para hacer un discurso allí, si el dueño de esa tienda no lo autoriza. Tampoco pueden los empleados, de una empresa comercial o profesional privada, celebrar una asamblea para discutir algún asunto en las instalaciones de esa empresa sin la autorización de sus dueños. Y, claro está, tales empleados no pueden, digamos, dejar su trabajo durante horas laborables para ir a unirse a una marcha de protesta, sin permiso de la empresa.

F. REGLAMENTACIÓN GUBERNAMENTAL PREVIA PARA VELAR POR EL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

Como el lector habrá notado, **el efecto** o la **consecuencia** de las cinco limitaciones enumeradas anteriormente es que si una persona usa de las libertades de expresión para causar algunos de los daños sociales ya explicados, esa persona podrá estar sujeta a penalidades en los tribunales, **por haber actuado en tal forma abusiva**. El Gobierno, sin embargo, casi nunca puede tomar acción contra el ciudadano antes de que éste haya actuado. En muy pocas situaciones las Constituciones de Puerto Rico y de Estados Unidos le permiten al Gobierno **prevenir** o **impedir** que se cometan abusos de los derechos de expresión. Aunque el Gobierno crea que alguna persona va a usar mal su libertad de palabra o de prensa **no puede censurarla previamente**: no puede detenerla antes de hacerlo. Sólo puede castigarla después de que lo haga. Esto es particularmente cierto con respecto a la libertad de prensa. Por ejemplo, supongamos que un periodista escribe frecuentemente artículos en los que critica a funcionarios públicos, y que algunos de los funcionarios que han sido criticados se enteran de que el periodista va a publicar un artículo que contiene falsedades. En tal caso, el Gobierno no podría exigirle a ese periodista que, antes de publicar el artículo, se lo tenga que enseñar a las autoridades para ver si lo que dice está bien.

Debe señalarse, sin embargo, que en unos pocos casos el Gobierno sí puede establecer cierta reglamentación previa al ejercicio de la libertad de expresión. Por ejemplo, para procurar el buen orden y la seguridad de la gente, el Gobierno puede exigir que antes de celebrarse una parada por las calles de un pueblo o una ciudad se solicite permiso a las autoridades. Igualmente, si se quiere celebrar un mitin en un parque o en una plaza pública el Gobierno puede exigir que se solicite un permiso antes. *Pero en estos casos el propósito del permiso es únicamente permitir a las autoridades velar por la seguridad y el orden público. El permiso no puede usarse para evitar que las personas digan y expresen lo que desean.* El requisito de que se pida permiso es el medio que tienen las autoridades *para enterarse* de lo que está sucediendo y *poder tomar medidas de prevención*. Por ejemplo, supongamos que dos grupos quieren dar mítines la misma noche en la misma plaza y a la misma hora. Si el Gobierno no pudiese exigir el permiso, podría no enterarse de los planes de los dos grupos. Sin embargo, por medio del requisito del permiso se entera de lo que las dos entidades piensan hacer. El Gobierno, entonces, puede negar

el permiso a uno de los dos grupos si ello es necesario para evitar un desorden. *Lo que las autoridades no pueden hacer es negar el permiso por no estar de acuerdo con lo que se va a decir en el mitin.* Así pues, sería en contra de la ley que el Gobierno --en uno de estos casos-- negara el permiso de usar la plaza a un grupo que va a dar un mitin para criticar al Gobierno por el mero hecho de que se va a criticar al Gobierno.

G. FOROS PÚBLICOS ESPECIALES

Tradicionalmente los parques, las plazas y las calles han sido utilizados como sitios preferidos para ejercer los derechos de expresión. Son lugares apropiados para el bullicio que con frecuencia acompaña a las distintas actividades de comunicación pública que están protegidas y garantizadas por los derechos examinados en este capítulo.

Existen asimismo otros lugares que por su propia naturaleza *no se prestan para realizar de ordinario las actividades aludidas.* Así pues, los tribunales, los hospitales, las bibliotecas y los templos no son sitios propios para ejercer comúnmente los derechos de expresión. Lo mismo puede decirse de las oficinas del Gobierno y de los planteles de las escuelas, al menos durante las horas laborables. En todos estos foros públicos especiales, el ejercicio de los derechos de expresión está limitado por la necesidad de mantener el sosiego y la tranquilidad requerida para que se puedan llevar a cabo las importantes labores que se realizan en dichos foros.

H. LA INTEGRIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y LOS FONDOS PÚBLICOS

Los derechos de expresión, particularmente los que tienen que ver con la expresión *política*, pueden limitarse razonablemente para proteger el interés de la comunidad de tener un servicio público eficaz y confiable. El Gobierno puede aprobar leyes y reglamentos para asegurar que los empleados públicos sean imparciales en el desempeño de sus funciones y que no han de usar sus cargos para fomentar sus ideas políticas o puntos de vistas particulares o para favorecer a su partido o grupo político.

Más aún, es ilícito usar la propiedad pública o los fondos públicos para patrocinar al partido en el poder, o para auspiciar desigualmente a cualquier partido o grupo político. El empleo público no se puede utilizar para obtener ventajas políticas. Por ejemplo, un alcalde o un legislador no pueden usar su vehículo oficial para hacer campañas políticas. Igualmente, un secretario del gabinete del gobernador no puede usar los fondos públicos que se le asignan a su departamento para propaganda

política partidista. Nuestra Constitución lo prohíbe.

IV. DISCUSIÓN DE CASOS CONCRETOS

Con estas ideas generales en mente conviene ahora considerar ciertos casos concretos para ver cómo operan los referidos derechos de expresión dentro del marco de las limitaciones que también han sido explicadas. El lector debe prestar mucha atención a estos casos pues por medio de ellos se ilustrará algo que a veces es muy difícil de explicar. Nos referimos a las diferencias sutiles que existen entre las cosas que se permiten bajo los derechos de expresión y las que no se permiten. También se explicará las justificaciones de estos derechos al igual que los medios que existen para hacerlos valer.

CASO A: EL CASO DE UNA PERSONA QUE CAUSA REVUELO AL CRITICAR AL GOBIERNO

Supongamos que una persona está sentada en uno de los bancos de la plazoleta del caserío donde vive, hablando con unos amigos. El grupo está discutiendo las malas condiciones de vida de la localidad. Luego de haber estado conversando un rato, la persona aludida se pone de pie y comienza a quejarse en voz alta de los hoyos y de la falta de iluminación en las carreteras del caserío, de los malos servicios sanitarios de los edificios, del centro recreativo inadecuado y de la despreocupación e indiferencia del Gobierno y de los políticos por tales problemas. Varios vecinos, que pasaban por donde está esta persona y sus amigos, se paran para oír lo que ésta dice. Así se llega a formar un grupo bastante grande de personas. El público así formado aplaude de vez en cuando al que expresaba sus críticas y comentan en voz alta lo que éste ha estado diciendo.

¿Sería legal que la policía arreste a esta persona? ¿Ha violado alguna de las limitaciones de los derechos de expresión que ya han sido señalados? ¿Considera el lector deseable que una persona pueda hacer lo que ésta hizo en este caso?

CASO B: EL CASO DE UNA PERSONA QUE EXPRESA APOYO A UN REVOLUCIONARIO

Supongamos que una secretaria empleada en la oficina de un profesional o de un hombre de negocios oye un tiroteo cerca del edificio donde trabaja. Al asomarse a la calle para averiguar que está pasando,

alguien le dice que un grupo de individuos ha comenzado una revuelta armada contra el Gobierno y que han comenzado un duelo a tiros con la policía. Al oír esto, la secretaria le dice a sus compañeros de trabajo que se alegra por lo que está sucediendo. “Yo creo que a los Gobiernos malos hay que tumbarlos, aunque sea mediante revoluciones violentas. Quisiera que más personas tomaran las armas contra el sistema imperialista colonial que tenemos en Puerto Rico”. Una de las personas presentes escuchó estas palabras y se dirigió al cuartel de la policía más cercano para relatar lo que había oído.

¿Sería legal que la policía arreste a esta secretaria por lo que dijo? ¿Es similar este caso al anterior? Si el lector piensa que lo que dijo la secretaria es reprochable, ¿justifica eso negarle el derecho de expresión en este caso?

CASO C: EL CASO DEL PERIODISTA

Un periodista de uno de los principales periódicos de Puerto Rico comienza una serie de artículos en su columna para señalar fallas en los programas del Gobierno relacionados con la agricultura y el comercio. Como parte de sus ideas, el periodista señala lo que él cree que son errores cometidos por oficiales del Gobierno y figuras prominentes de la vida pública. Los artículos publicados dan lugar a mucha discusión en el país y las personas aludidas en ellos se sienten bastante molestas por las acusaciones del periodista.

¿Podrían las autoridades usar medios legales para obligar al periodista a dejar de escribir los artículos? ¿Sería propio usar contra el periodista métodos indirectos o sutiles para obligarlo a dejar de escribir los artículos, tales como negarle al periódico que lo emplea el fácil acceso a las oficinas del Gobierno?

Supongamos que algunas de las cosas escritas por el periodista sobre ciertas personas bien conocidas que trabajaban o trabajan con el Gobierno son falsas. Algunas de las fuentes de información del periodista no eran buenas y como resultado éste equivocadamente dijo algo que no era cierto sobre otras personas.

¿Tendrían éxito las personas agraviadas si demandaran en corte al periodista por el daño que les hizo? ¿Sería deseable que pudieran demandar al periodista?

CASO D: EL CASO DEL PROFESOR

Un profesor de la Universidad de Puerto Rico, que enseña cursos

sobre economía, decide escribir un libro sobre los problemas económicos de Puerto Rico. En su libro el profesor explica sus ideas sobre porque existen males tales como los precios altos de muchos artículos de consumo y de servicios que la gente necesita para vivir; el mucho desempleo que hay en la isla; y los sueldos bajos que se le pagan a empleados del Gobierno tales como policías, maestros y bomberos, al igual que a ciertos obreros que trabajan en la empresa privada. La conclusión principal del profesor que escribe el libro es que todos estos males económicos se deben a la existencia de un sistema capitalista en el país. El libro recomienda que se sigan las ideas marxistas sobre la economía y que se trabaje para establecer en Puerto Rico un sistema socialista.

Cuando el referido libro se dio a la publicidad, causó mucho furor en Puerto Rico. Muchas personas acusaron a la Universidad de tener comunistas enseñando en sus aulas.

¿Es similar este caso al caso anterior? ¿Sería legal que al profesor se le expulsara de la Universidad por haber escrito el libro? Si el libro aparece en la biblioteca de la Universidad, ¿Sería legal que las autoridades ordenasen sacarlo de allí, debido al clamor de muchas personas en ese sentido?

CASO E: EL CASO DE LOS CIUDADANOS EN CONTRA DE LA INMORALIDAD

Un grupo de personas, preocupadas por mantener vivos ciertos principios morales en los cuales creen, deciden formar una organización para tales fines llamada “Liga Puertorriqueña Contra la Inmoralidad”. Los miembros de dicha organización se reúnen periódicamente para discutir asuntos pertinentes a la Liga y decidir que acción tomar en casos donde creen que la Liga debe intervenir.

En una de las reuniones se discute cierta película que uno de los teatros del país va exhibir próximamente. Los miembros deciden que la película tiene ciertas escenas que ellos creen que son obscenas y le escriben al dueño del teatro para pedirle que no la exhiba. El dueño del teatro se niega. Entonces el grupo decide montar un piquete frente al teatro. Los cartelones que cargan los miembros de la Liga, mientras caminan por la acera del teatro, señalan que el teatro está exhibiendo películas inmorales y que a su dueño no le interesa la moral del país. Los miembros de la Liga también distribuyen hojas sueltas que dicen lo mismo a los que pasan cerca del teatro.

La persona que administra el teatro teme que el piquete va a causar

que pocas personas vengan a ver la película; por eso, llama a la policía para quejarse. El administrador acusa al grupo de estar haciendo ruido, de obstruir el paso de los transeúntes, de ensuciarle las paredes del teatro y a sus alrededores y de impedirle la entrada a las personas que vienen a ver la película.

¿Podría la policía legalmente ordenarles a quienes han montado el piquete que abandonen el lugar y se vayan para sus hogares? ¿Sería legal que la policía arrestara a los miembros del piquete? Asumiendo que sea cierto que quienes montaron el piquete han hecho algún ruido al hablar en voz alta y asumiendo, también, que obstruyen un poco el paso por la acera donde está el piquete y que algunas de las hojas sueltas van a parar al piso, ¿debe por ello considerarse indeseable el acto de los miembros de la Liga?

CASO F: EL CASO DEL PIQUETE ESTUDIANTIL CONTRA EL GOBERNADOR

Un grupo de estudiantes universitarios deciden formar una organización para estudiar y atender los asuntos de la vida estudiantil. En una de sus reuniones, este grupo decide que el método para escoger a los rectores y decanos de la Universidad de Puerto Rico no es democrático. Piensan que estos altos funcionarios académicos deben ser electos por los propios estudiantes, por los profesores y por los trabajadores de la institución, en lugar de ser impuestos por el Gobernador de Puerto Rico.

Poco después de esa reunión, el Gobernador vino de visita a la Universidad y los miembros de esta organización estudiantil decidieron darle su propia “bienvenida” al Gobernador.

Para darle publicidad a su punto de vista montaron un piquete en la acera, frente a los portones de la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras. Cientos de estudiantes se aglomeraron en dicha acera, muchos de ellos cantando, aplaudiendo y portando cartelones que decían cosas como: “Democracia en la U.P.R.”; “Gobernador Dictador”; “Abajo con los Rectores Impuestos”. Cuando el Gobernador llegó a la Universidad, los estudiantes lo abuchearon y le gritaron epítetos de toda clase.

¿Es similar esta situación al caso anterior? ¿Sería legal que la policía usare su poder para disolver el grupo de estudiantes? ¿Tienen estos estudiantes menos derechos de expresar su punto de vista que el grupo cívico del caso anterior?

CASO G: EL CASO DEL NUEVO PARTIDO POLÍTICO

Un grupo numeroso de ciudadanos decidió formar un nuevo partido político, por estar convencido de que ninguno de los partidos existentes representaba de manera satisfactoria su sentir sobre varios asuntos de mucha importancia para la isla. La labor de organizar el partido comenzó en el mes de enero de un año de elecciones. Para finales de mayo de ese año el grupo había recogido el número de firmas que la ley exige para poder inscribir oficialmente el nuevo partido. A pesar de que dichas firmas habían sido debidamente presentadas ante la Comisión Estatal de Elecciones, este organismo gubernamental, sin embargo, se negó a darle reconocimiento al nuevo partido. La Comisión Estatal de Elecciones explicó su proceder, señalando que no podía hacer el reconocimiento hasta tanto no cotejara si las miles de firmas presentadas eran legítimas. Esa labor de comprobar cada una de las firmas le tomaría a la Comisión aproximadamente cuatro meses. Tal demora impediría que el nuevo partido pudiese hacer campaña para las elecciones de ese año.

¿Fue propia la actuación de la Comisión?

CASO H: EL CASO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

A principios de semana, un grupo de empleados públicos solicitó permiso al Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico para entrar a algunas escuelas públicas a repartir hojas sueltas y a comunicarse con los maestros, para invitarlos a unirse a una gran marcha en protesta que iban a celebrar el sábado siguiente contra el programa de privatización de empresas públicas que estaba implantando el Gobernador de la isla. El Secretario se negó a dar el permiso.

¿Fue correcta la decisión del Secretario?

Supongamos ahora que un alto empleado público, quien es un militante activo del partido en el poder, sale a almorzar, en su tiempo libre, con una persona que le vende el equipo de oficina a la agencia en la cual el empleado trabaja. La reunión de almuerzo la procuró el empleado, con el propósito de pedirle al suplidor que le hiciese un donativo de fondos para su partido. El jefe de la agencia, al enterarse de lo que había hecho su subalterno, lo suspendió de empleo.

¿Fue correcta la decisión del jefe de la agencia?

RESPUESTAS

CASO A:

El caso A es lo que podríamos considerar un caso fácil. Claramente, la actuación de la persona allí está protegida y autorizada por los derechos de expresión. Ésta no ha violado ninguna de las limitaciones que tienen los derechos de expresión. Las normas constitucionales de Puerto Rico y de Estados Unidos, según interpretadas por los tribunales y en particular por el Tribunal Supremo de Estados Unidos, establecen que los aplausos y los comentarios en voz alta como los ocurridos en este caso no son violaciones a la paz y al orden público que permitan limitar el derecho de expresión. No ha ocurrido aquí el desorden ni se han producido los ruidos estrepitosos que constituyen abusos de la libertad de palabra. La situación de este caso es distinta a las de los ejemplos citados anteriormente en el texto, cuando se discutía la necesidad de mantener la paz y el orden público.

El caso A ilustra concretamente por qué los derechos de expresión son tan importantes. **Si a personas como la de este caso se les niega la oportunidad de decir públicamente lo que piensan, es muy posible que los males de la comunidad no se eliminen.** Los Gobiernos responden a la crítica y a las opiniones de los ciudadanos. Esa crítica sirve para informarle a los líderes a resolver los problemas que sufre la gente. Las opiniones del pueblo sirven, además, para **estimular** a dichos líderes a resolver los problemas, puesto que ya saben que tienen el apoyo del pueblo en la búsqueda de su solución.

La expresión de ideas en casos como éste nos deja ver, además, cómo el ejercicio de este derecho contribuye en forma determinante a hacer que sea posible un Gobierno verdaderamente democrático. En los países democráticos el pueblo elige a los gobernantes; para poder elegir los mejores gobernantes, es necesario que la gente pueda discutir los méritos y las ventajas de cada candidato y de cada partido. Así, para poder hacer buenas decisiones sobre quiénes merecen gobernar el país es necesario que personas, como la de este caso, puedan explicar públicamente a sus conciudadanos las fallas y los defectos de quiénes están gobernando o de quienes aspiran a gobernar.

CASO B:

Aunque este caso es más complicado que el anterior, no cabe duda de que las manifestaciones de la secretaria en las circunstancias del caso

están protegidas y permitidas tanto por la Constitución de Estados Unidos como por la de Puerto Rico. No existe en esta situación el peligro claro e inminente o la amenaza contra la seguridad del Gobierno que debe existir para que pueda limitarse el derecho de expresión. La secretaria en este caso no presenta un peligro como el que presenta un agitador político. La secretaria no está en la situación de poder incitar, con probabilidades de éxito, a un grupo de personas para que tome las armas contra el Gobierno. Así lo ha establecido el Tribunal Supremo de Estados Unidos y el de Puerto Rico, en casos parecidos al de la secretaria.

Quizás al lector le parezca que la Constitución -en casos como este- es irrazonable y que, por lo tanto, debería cambiarse. Quizás el lector piensa que no es deseable permitir expresiones como la de la secretaria en el caso B, aunque no sean peligrosas, porque, contrario al caso A, lo que se dice no tiene valor social. Si el lector piensa así, convendría recordar una de las razones que justifican los derechos fundamentales explicada en el capítulo primero. Señalamos allí que los derechos fundamentales le son inherentes a la persona, que le pertenecen naturalmente, tal como le pertenece su cuerpo. Este derecho natural de expresión de la persona no depende del valor o sentido de lo que una persona dice. Depende únicamente del carácter de la persona como criatura humana. *A la luz de esta idea el lector debe preguntarse si la secretaria en el caso B es menos ser humano que la persona en el caso A. Debe preguntarse si la dignidad de la secretaria es menor que la de ésta.*

El lector que piensa que ciertas ideas que él considera reprochables no deben ser expresadas, aunque no sean inmediatamente peligrosas, debe considerar una segunda idea. *¿Estaría él de acuerdo con que se le prohíba expresar sus propias ideas porque otras personas las consideran reprochables?* Si alguien cree que una idea tiene valor y otra persona cree que no lo tiene, ¿cómo se resuelve el conflicto?

Muchos pensadores de Europa y de América han señalado que es algo muy peligroso el prohibir la expresión de ideas sólo porque mucha gente las crea impropias. La experiencia ha sido que cuando las leyes permiten tal restricción se le está dando lugar a la vez a la destrucción de la libertad de expresión. De ahí en adelante, la total destrucción de la libertad de expresión es cuestión de tiempo. Un día se prohíbe una idea o se reprime un punto de vista, más tarde se prohíbe otra y así sucesivamente hasta que se llega a una situación donde desaparece la propia libertad de expresión. Se establece un precedente que luego se usa para todo tipo de ideas. Poniéndolo en otras palabras, podríamos decir, “hoy

por ti, mañana por mí”. Es necesario respetar el derecho de otros a decir lo que desee, aunque sea una banalidad, para que así quede protegido mi derecho a decir lo que yo pienso.

CASO C:

En gran medida, este caso es igual de fácil que el caso A. Claramente las Constituciones de Puerto Rico y de Estados Unidos protegen el derecho del periodista a escribir los artículos. Si es ilegal prohibirle tal derecho, es también impropio usar métodos indirectos para lograr el mismo resultado.

La cuestión en este caso de los errores que el periodista cometió en lo que dijo sobre figuras públicas es un poco más difícil. Aunque lo dicho por el periodista fuese falso, y aunque les haya causado daño a estas personas, *el periodista no puede ser demandado en los tribunales, a menos que se pruebe que el periodista mintió maliciosamente y de mala fe o a menos que se pruebe que fue sumamente descuidado y negligente al averiguar si las cosas que publicó eran ciertas*. Un mero error no basta.

Es importante entender por qué la ley le da tanta protección a esta parte de la libertad de expresión. Alguien ha llamado a la prensa el cuarto poder. Su capacidad para traer a la luz pública los errores y las fallas del Gobierno y para hacer posible la mejor y mayor discusión de los asuntos del país es enorme. Es un elemento indispensable en las democracias modernas. Se piensa que si para cada noticia o comentario que la prensa publica fuese necesario hacer una investigación rigurosa, se podría disminuir considerablemente su efectividad como un medio que hace posible el debate público. Por eso se permite en su caso lo que no se permite en otras situaciones. La prensa tiene una situación privilegiada.

Debe señalarse, sin embargo, que las personas que trabajan en la radio, los periódicos y la televisión tienen una seria responsabilidad para con el público. Precisamente porque están tan protegidos por la ley y porque es tan grande su influencia sobre el pueblo, es que tienen la obligación profesional y el deber moral de no cometer abusos. No deben ser negligentes al investigar la veracidad de lo que dicen o escriben. Deben tener un compromiso inquebrantable con la verdad. Y deben tener siempre muy en cuenta que un mal periodista o un comentarista de noticias que sea irresponsable puede causarle graves daños a la sociedad, así como a la persona difamada y a sus familiares, sobre todo porque la inmensa mayoría de la gente no tiene un fácil acceso a los medios de co-

municación pública y no pueden refutar o contradecir lo que el periodista ha escrito o lo que el comentarista ha dicho.

La responsabilidad de la prensa para con el público es un asunto de tanta importancia que merece ser enfatizado vigorosamente. Los periódicos y las estaciones de radio y televisión, además de ser medios de comunicación pública de gran influencia, son también generalmente empresas privadas. Tienen la posibilidad de ser instrumentos de gran bienestar para la comunidad cuando ofrecen información al público sobre los sucesos que ocurren en la isla y en todos los lugares del mundo, y orientan y educan la opinión pública. Sin embargo, tienen la posibilidad de hacerle mucho daño a la comunidad, al suprimir y ocultar hechos que el público tiene derecho a conocer, cuando publican información engañosa o defienden ideas claramente erróneas o malintencionadas. La prensa tiene dueños y tiene directores. Éstos pueden usar sus periódicos y sus estaciones de radio o televisión en forma poco objetiva y hasta prejuzgada, para expresar únicamente lo que los dueños y directores quieren comunicar y para servir sus intereses personales.

El público en general está en cierta forma indefenso frente a la prensa (los medios de comunicación). Muy pocas personas tienen el dinero y los conocimientos necesarios para establecer un periódico o una estación de radio. Si embargo, el público puede influir sobre la prensa si ésta no cumple bien con su gravísima responsabilidad. El público puede no auspiciar a la prensa irresponsable, negándose a comprar sus periódicos o a escuchar sus programas radiales. El público, además, puede no patrocinar la comunicación pública irresponsable, absteniéndose de publicar sus anuncios pagados en los periódicos y en las estaciones de radio y televisión que cumplen mal su deber social. También el público puede criticar a los malos periódicos y estaciones de radio y televisión, desarrollando en así una actitud de no aceptar ciegamente lo que la prensa dice.

Es muy importante que el lector, como miembro del público en general, tome un interés personal en velar por la existencia en Puerto Rico de una prensa responsable. *Solamente las actitudes y la conducta de personas como el lector pueden lograr que nuestros periódicos y estaciones de radio y televisión vivan el ideal de una prensa imparcial, ilustrada y dedicada al servicio de la verdad.* En manos del público está que la libertad de prensa sea un instrumento de enorme beneficio social o un medio de encadenar la inteligencia y el espíritu de las personas.

CASO D:

El mismo derecho de prensa que ampara al periodista en el caso C protege al profesor en este caso. Sería contrario a la ley que se expulsase al profesor de su cátedra por haber escrito el libro, o que se le negase un sitio al libro en la biblioteca sólo por razón de su tema y conclusiones. Los tribunales claramente lo han establecido así, por lo menos en relación con las universidades e instituciones del Gobierno, como lo es la Universidad de Puerto Rico.

Aquí, de nuevo, algún lector puede preguntarse por qué la ley protege ideas que son contrarias a nuestro sistema de vida. Tal lector debe repasar las razones que se han apuntado anteriormente a favor de la libertad de expresión y sobre todo el derecho de expresar ideas aunque uno no crea en ellas.

Además de repasar dichas ideas, el lector debe también considerar otras. *¿Por qué se le va tener miedo a una idea que la mayor parte de la gente cree que es equivocada?* Si yo pertenezco a un club, y lo conozco bien, y creo que sus actividades son útiles, ¿podría alguna persona convencerme de que son malas? Por otro lado, si esa persona le dice a otras que no conocen el club que las actividades de éste no sirven para nada, ¿no puedo yo defender mi club y explicarles a estas personas la verdad sobre el club? La verdad bien defendida triunfa siempre.

A pesar de lo explicado, el lector podría todavía preguntarse por qué permitir ideas que la mayoría cree que son falsas. Quizás al lector le preocupa que pueda crearse una confusión, en tanto la verdad sale a relucir. Sin embargo, ni aún esta posibilidad justifica que se prohíba la expresión de ideas posiblemente equivocadas. *¿Cómo se sabe cuál idea es cierta y cuál es falsa?* Algunas de las personas más inteligentes y más sabias de la cultura occidental han pensado que sólo es posible llegar a la verdad, permitiendo el libre choque de unas ideas con las que le son contrarias. Muchas veces lo que uno cree que es cierto, es sólo cierto en parte. Es de conocimiento general que en un tiempo los gobernantes y la mayoría de los ciudadanos de Roma perseguían a los cristianos por considerarlos como un grupo peligroso. En la misma forma, antes de Galileo, la gente creía que el Sol daba vueltas alrededor de la Tierra. Así, antes del descubrimiento de América, la gran mayoría de la gente pensaba que el mundo era plano. ***Todos estos errores se corrigieron por medio de la discusión libre de las ideas; ello se logró al enfrentar las ideas que todos aceptaban con las que nadie aceptaba.***

En el caso D es posible que en lo dicho por el profesor haya algo

de cierto. Ningún sistema es perfecto. Si se le niega el derecho a publicar su libro, o se le castiga por ello, se pierde la oportunidad de discutir unas ideas que podrían servir para mejorar algo del sistema actual. Se perdería también la oportunidad de usar el debate público para demostrarle al profesor y a los que creen como él, los posibles errores de sus ideas.

CASO E:

La ley y las decisiones de los tribunales establecen claramente el derecho de una organización legítima de celebrar actividades como la de la Liga en este caso, siempre y cuando no se incurra en ninguno de los abusos explicados anteriormente, al señalar las limitaciones a los derechos de expresión. El derecho a celebrar actividades como este piquete surge tanto de la libertad de expresión como de la libertad de asociación. Los rótulos que cargaban los miembros de la Liga expresaban una idea protegida por la libertad de palabra. Por otro lado, el derecho de asociación incluye no solo el de formar grupos sino también el de celebrar actividades.

El derecho de la Liga a celebrar este piquete existe, aunque se cause algún ruido, aunque se dificulte el paso por la acera y aunque se ensucie un poco el piso. *El derecho de expresión y de asociación presente aquí se considera más importante que estos pequeños males.* Si acaso, las autoridades podrían indicarle a los miembros del piquete que hagan menos ruidos o que no tiren las hojas al piso. Sin embargo, no podrían arrestar a los miembros o disolver el piquete, a menos que los actos de las personas se vuelvan intolerables, y puedan resultar en daños graves.

CASO F:

Si la Liga tenía derecho a montar un piquete en un lugar público, también lo tienen los estudiantes, por lo menos en las aceras frente a la Universidad. Para todos los efectos prácticos, la situación en este caso y el anterior son iguales.

Es cierto que en el caso de los estudiantes había muchas más personas y, posiblemente, hacían más ruido que en el de la Liga. Sin embargo, en Estados Unidos el Tribunal Supremo le ha dado su aprobación a situaciones donde miles de estudiantes han marchado cantando y realizando piquetes para quejarse del discrimen racial. La policía puede regular el movimiento de estos grupos, pidiéndole por ejemplo, que no obstruyan las calles ni el paso de los automóviles. Pero no puede ordenarle que disuelvan el piquete, ni arrestarlos por ello. *Lo importante es*

que el grupo se mantenga en orden.

Lo controversial del tema tampoco es razón, desde el punto de vista legal, para distinguir este caso del anterior. Ya se ha explicado que la libertad de expresión protege aún las ideas poco aceptadas y las reprochables, siempre que no sean indecentes, calumniantes o que inciten a la revolución o al desorden. Además, al comparar este caso con el anterior, cabe preguntarse cuál de las dos ideas en cuestión es la más controversial. Seguramente hay personas que piensan que el Gobierno debe regir en la U.P.R. Pero igualmente, hay personas que piensan que las películas que presentan aspectos delicados de la vida humana tal como son no tienen nada de obscenas, sino que al contrario son verdadero arte.

Si algún lector todavía considera que es indeseable proteger la *expresión de ideas* como las de este ejemplo, debe entonces considerar esta última pregunta: Si una persona cree fervorosamente en alguna idea y no le es posible comunicarla con palabras y actos pacíficos, ¿*aceptará tranquilamente tal persona que se frustren sus deseos y pensamientos?* ¿*Se quedaría con los brazos cruzados frente a la prohibición?* Las revoluciones y las luchas violentas por las ideas de las personas siempre han ocurrido en los sitios donde no había otros medios de comunicar tales ideas. Si se le niega a un individuo o a un grupo la oportunidad de persuadir a otros o la oportunidad de debatir y discutir sus ideas con todos en un clima de respeto y tolerancia, seguramente tratará de imponer sus ideas de otra forma, aunque sea por la fuerza. Permitir la expresión de ideas en las maneras explicadas en este capítulo es una forma de evitar el caos y la violencia.

CASO G:

La agencia del Gobierno que atiende los asuntos relacionados con las elecciones y con la formación de partidos políticos es la Comisión Estatal de Elecciones. Esta agencia tiene la obligación de velar por la pureza del procedimiento que se usa para inscribir nuevos partidos. Entre otras cosas, tiene el deber de evitar que se cometan fraudes o engaños en ese procedimiento. Sin embargo, esa agencia no debe obstaculizar innecesariamente la formación de nuevos partidos. En nuestro sistema democrático los partidos políticos son el medio que los ciudadanos utilizan con más frecuencia para escoger el Gobierno y para participar en las decisiones colectivas. Cualquier acto del Gobierno que impida o demore la formación de partidos en forma innecesaria o irrazonable es contrario al derecho de asociación que hemos examinado en este capítulo.

Para contestar la pregunta del caso G es necesario decidir si la acción de la Comisión Estatal de Elecciones de cotejar todas las firmas del grupo de ciudadanos que formó el partido es una acción necesaria para proteger el procedimiento de inscripción de partidos o si por el contrario es una acción que obstaculiza irrazonablemente la formación del nuevo partido.

En una situación parecida a la del caso G, la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico concluyó que la actuación de la Comisión Estatal de Elecciones era impropia. Lo mismo puede decirse sobre el asunto en el caso G. La Ley Electoral de Puerto Rico establece una serie de medidas para la inscripción de nuevos partidos que están dirigidas a reducir a un mínimo las posibilidades de fraude. Estas medidas incluyen cosas tales como obligar al que quiere dar su firma para la inscripción del partido a prestar un juramento públicamente ante un juez o ante un abogado. El que jure falsamente puede ser castigado por cometer el delito de perjurio. Además, la ley exige que se lleve un *registro* de las firmas, que estará a disposición de cualquier ciudadano que desee examinarlo; cualquier ciudadano tiene derecho a objetar o recusar cualquier firma. *Estas y otras medidas ayudan a evitar el fraude y hacen innecesaria una actuación como la de la Comisión en este caso.* Esa actuación tiende a impedir la formación del nuevo partido irrazonablemente. Es, por lo tanto, contraria al derecho constitucional de asociación que todas las personas tienen.

CASO H:

La respuesta a la primera situación presentada en este caso depende de cuáles son sus hechos particulares. Si las actividades de los empleados públicos iban a realizarse **fuera de las horas de trabajo y de una manera ordenada, que no alterase sustancialmente las actividades docentes**, entonces el Secretario no podía negarse a dar el permiso. Aunque las escuelas no son un lugar ordinario para este tipo de actividad, lo que los empleados querían hacer forma parte de sus derechos de expresión. Estos empleados no solo tienen derecho a celebrar la marcha aludida, sino que también tienen derecho a llevar a cabo las actividades necesarias para organizar tal marcha. Lo importante aquí es establecer un **balance adecuado** entre la necesidad de mantener el orden en el centro de enseñanza y el derecho de estos empleados a ejercer su libertad de expresión y de asociación. Si lo que los empleados quieren hacer ha de causar serios obstáculos a las actividades escolares, entonces no puede

permitirse; pero no puede tratarse de inconveniencias o molestias menores o triviales. Los derechos de expresión prevalecen, aun en lugares no tradicionales, si no causan problemas graves a las actividades propias de ese lugar.

En cuanto a la segunda situación de este caso, el jefe de agencia actuó correctamente. Es cierto que el derecho de asociación protege a los miembros de un partido para que puedan realizar actividades tales como la de recoger fondos para ese partido. Es cierto, además, que en esta situación, el empleado público realizó su gestión fuera de horas laborables. Sin embargo, en este caso existen otros intereses públicos importantes que deben protegerse, lo que permite limitar la actuación del empleado. La comunidad tiene derecho a asegurarse de que la actividad partidista no dañe la integridad del servicio público. También tiene derecho a que los fondos públicos no vayan a malgastarse ni a usarse para donativos políticos, bajo el pretexto de que son fondos pagados por materiales suplidos al Gobierno. Además, no debe permitirse que un empleado público saque ventaja política por razón de su empleo. Ello es injusto con los otros partidos políticos y viola el principio de la igualdad política. En resumen, pues, aunque la Constitución protege la actividad partidista, **esa protección no es absoluta**. La Constitución también protege la integridad del servicio público y de los fondos públicos, y la igualdad entre los partidos. Es necesario establecer un **balance** entre unos principios constitucionales y otros. En esta situación, el balance es en contra de la actividad partidista del empleado público.

COMENTARIO FINAL: LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPRESIÓN

Para concluir este capítulo, conviene repetir una idea expresada anteriormente. La forma más segura de lograr que se respeten los derechos de expresión *es creándoles un amplio apoyo y respaldo por toda la ciudadanía en general*. Para ello es necesario que las personas se tomen especial interés en conocer sus derechos y en *ejercitarlos*. Así pues, si un compañero de escuela o de trabajo o cualquier persona en general expresa una idea con la cual el lector no está de acuerdo, el lector debe *respetar el derecho de esa otra persona a decir lo que piensa*. En lugar de tratar de causarle daño, acusándolo de tener ideas peligrosas o reprochables, y de tratar de crearle un mal nombre o de hacerle perder su empleo, el lector

debe ejercer su propio derecho de expresión para explicarle a la otra persona o al público por qué él cree que lo dicho por tal otra persona es un error. La idea que no nos gusta debemos enfrentarla con lo que creemos es la idea correcta. El debate público, el diálogo y la discusión son las mejores garantías del derecho de expresión.

El lector que desea que los derechos de expresión tengan vigencia real debe, además, estar continuamente *en guardia* en contra de lo que no los respetan con igual fervor. En cualquier caso que alguna autoridad oficial u otra persona intente impedirle al lector o a cualquiera otro su derecho a expresarse libremente, la persona afectada debe inmediatamente *reclamar su derecho*, indicando al que ha tratado de impedirlo que las Constituciones de Puerto Rico y Estados Unidos, los principios de la democracia y la inviolable dignidad del ser humano le garantizan la libertad de expresión.

Al final de este libro mencionaremos algunos de los medios concretos que tienen las personas para proteger cualquiera de sus derechos fundamentales, incluyendo los derechos de expresión, como es acudir a los tribunales. Ninguno de estos medios, sin embargo, es tan eficaz como el compromiso de las personas que son titulares de estos derechos. El apoyo entusiasta y decidido de la gente es la mejor protección de los derechos de expresión.

CAPÍTULO QUINTO

LA LIBERTAD DE RELIGIÓN

La libertad de culto o la libertad de religión es otro de los derechos fundamentales de las personas. Este derecho está reconocido en la Sección 3 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución, que establece lo siguiente:

“No se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de la iglesia y el Estado.”

La libertad de religión tiene dos aspectos principales que ameriten ser considerados con algún detenimiento. El primer aspecto es el derecho de toda persona a escoger y practicar la religión que prefiera. El segundo aspecto es la neutralidad que el Gobierno debe tener en asuntos religiosos. Veamos.

1. LA LIBRE SELECCIÓN DE LA RELIGIÓN

En la historia de muchos países de Europa y de América, incluyendo a Estados Unidos, ha habido épocas de graves persecuciones religiosas. Los Gobiernos de esos países en tales épocas castigaban a todas aquellas personas que no pertenecían a la religión aprobada por el Gobierno. Se trataba de imponer una sola religión mediante las leyes del país, y se prohibían los otros cultos.

Los intentos de obligar a la gente a unirse a una religión fracasaron. Estos intentos causaron tragedias muy graves y en algunos casos dieron lugar a sangrientas revoluciones. De estas experiencias tan desafortunadas la inteligencia humana aprendió una clara lección: nadie puede ser obligado por ley a unirse a una religión a la cual no quiere pertenecer.

Nuestra Constitución recoge esta enseñanza de la historia. *En nuestro sistema de vida, el Gobierno no puede prohibir ninguna religión o culto.* Los católicos, los protestantes, los judíos, los budistas, los mahometanos y hasta los ateos pueden establecer iglesias y congregaciones en Puerto Rico. Existe amplia libertad para que cualquier persona y sus

seguidores puedan establecer la religión que deseen en la isla. En nuestro sistema de vida, además, *cada persona tiene el derecho de escoger libremente la religión que prefiera o de no escoger ninguna*. Nadie puede ser obligado, por ejemplo, a ser católico, protestante o ateo en contra de su voluntad.

El derecho de las personas a que el Gobierno no se interponga con sus creencias religiosas significa que no son válidas cosas tales como condicionar los cargos públicos a que las personas interesadas en ellos declaren que son religiosos o que creen en Dios. El Gobierno no puede intentar lograr por medios indirectos lo que está prohibido hacer directamente. Como no es legal obligar a una persona a pertenecer a algún culto o religión, o a creer en Dios, tampoco es lícito tratar de lograr tales fines poniendo como condición para obtener un empleo público algún beneficio gubernamental que la persona que lo interesa declare o jure que pertenece a una religión o que cree en Dios.

2. EL DERECHO A PRACTICAR LA RELIGIÓN LIBREMENTE

Como hemos visto, en Puerto Rico no puede prohibirse la existencia o el establecimiento de ninguna religión o el culto, y las personas tienen el derecho de escoger libremente la religión o culto al que quieren pertenecer. Este derecho de pertenecer a la religión que uno prefiere trae consigo también la potestad de practicar libremente la religión o el culto que uno ha seleccionado. Por mandato constitucional, existe en nuestro país una amplia libertad para que cualquier grupo religioso pueda celebrar sus actividades y ceremonias sin impedimentos. Como norma general, el Gobierno no puede prohibir las maneras en que una persona practica su fe ni imponerle cargas u obstáculos al ejercicio de su religión. Así pues, si las personas quieren que sus hijos estudien en escuelas privadas religiosas, el Gobierno no puede prohibirlo.

Tampoco se puede prohibir que un sacerdote o un ministro ocupe algún cargo público. Las religiones o los cultos, como cuestión propia suya, pueden decidir que sus sacerdotes o ministros no deben ser, digamos, legisladores o alcaldes; pero ni las leyes de Puerto Rico ni el Gobierno podrían hacer tal prohibición. Ello sería contrario al derecho constitucional de las personas a ejercer libremente su religión.

Igualmente, las instituciones religiosas tienen el derecho de decidir razonablemente cómo han de conducir sus asuntos. Así pues, si una universidad religiosa decide que sus profesores tienen que observar fielmente los preceptos de su iglesia para poder enseñar en tal universi-

dad, ni el Gobierno ni los tribunales pueden intervenir con tal decisión. La universidad religiosa tiene la libertad de despedir a los profesores que no cumplan con esos preceptos. Ello es válido. Del mismo modo, si una iglesia decide cerrar una escuela suya, porque ésta no cumple con los requisitos religiosos de esa iglesia, puede hacerlo y ni el Gobierno ni los tribunales pueden impedirlo.

3. LA NEUTRALIDAD DEL GOBIERNO EN ASUNTOS RELIGIOSOS

En algunos países del mundo existe libertad de culto en el sentido de que no se obliga a nadie a pertenecer a una religión ni se prohíbe ningún culto. Sin embargo, en esos países el Gobierno respalda o favorece a una religión en particular. Por ejemplo, se permite que una persona sea protestante, si así lo desea; pero el Gobierno tiene predilección y da ayuda especial a otro grupo religioso. *Esto no puede suceder en Puerto Rico.*

La Constitución de Puerto Rico obliga al Gobierno a mantenerse fuera de cualquier asunto religioso. No sólo es ilegal que el Gobierno prohíba alguna religión *sino que tampoco puede darle preferencia a ninguna*. La iglesia y el poder político en Puerto Rico están separados. El Gobierno no puede inmiscuirse en los asuntos de las religiones, ni aún con el propósito de ayudarlas a todas por igual.

La neutralidad que la Constitución le impone al Gobierno en cuanto a religión se refiere tiene varias consecuencias importantes que deben notarse. Una de éstas es que el Gobierno no puede hacerle regalos o donaciones a ninguna iglesia o religión como tal. Un alcalde, por ejemplo, no puede ceder gratuitamente un terreno público municipal a una iglesia, no importa que iglesia sea. Otra de las consecuencias importantes tiene que ver con el uso del sistema de instrucción pública para actividades religiosas. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha indicado que en las escuelas públicas no se puede rezar antes de comenzar o después de terminar una clase. Este Tribunal ha señalado también que, durante horas de clase, los salones de las escuelas públicas no pueden usarse para enseñar doctrina religiosa. Más aún, el máximo foro judicial norteamericano ha resuelto, que ni siquiera en los actos de graduación o ceremonias similares en las escuelas públicas se puede hacer una invocación religiosa. No se puede traer un sacerdote o un ministro a tales actos para rezar o para que se le dé la bendición a quienes asisten al acto. Estas decisiones del Tribunal Supremo de Estados Unidos aplican a Puerto Rico y tienen vigencia no importa cuál sea el grupo religioso que desee utilizar las instalaciones

de las escuelas públicas del país. Sencillamente, los recursos públicos no pueden usarse para fomentar ninguna religión o culto. No sería legal ni siquiera en el caso de que se usaran tales recursos para ayudar a todas las religiones por igual.

4. LIMITES DE LA LIBERTAD DE CULTO

Al igual que todos los otros derechos fundamentales que hemos considerado, la libertad de culto tiene limitaciones. Según hemos señalado anteriormente, la libertad de culto que garantiza nuestra Constitución le permite a la persona escoger libremente la religión que prefiera y practicar su religión como desee. Sin embargo, los actos de la persona en el ejercicio de su religión no pueden ser contrarios a las exigencias apremiantes del bienestar general. La persona no puede violar las leyes del país que son esenciales para mantener el orden público bajo el pretexto de que está practicando su religión. Por ejemplo, si las leyes de Puerto Rico prohíben la poligamia como medio de proteger la moral y el orden público, entonces es ilegal que un hombre tenga varias esposas, aunque la religión de dicho hombre se lo permita o se lo requiera. Igualmente, un padre no puede poner a su hijo de corta edad a distribuir folletos religiosos, aunque su religión se lo exija, si las leyes del país prohíben el trabajo de menores como medio de proteger el bienestar de la niñez. Del mismo modo, el Gobierno puede intervenir con una iglesia para impedirle algún ritual o ceremonia si ésta se lleva a cabo de manera tan ruidosa que perturba excesivamente la paz y la tranquilidad de los hogares y de los vecinos que viven cerca del templo. Así mismo, aunque el Gobierno no puede impedir que los cultos establezcan escuelas religiosas, sí se les puede exigir que esas escuelas cumplan con los requisitos esenciales para asegurar la calidad en la educación y la seguridad en las facilidades físicas que se le requieren a todas las escuelas del país.

5. LA IMPORTANCIA DE LA SEPARACIÓN DEL ESTADO Y LA IGLESIA

El mandato de la Constitución que obliga al Gobierno a mantenerse absolutamente neutral en cuanto a asuntos religiosos es un medio de proteger uno de los aspectos más importantes de la vida humana: *la libertad de la conciencia*. Se llega al extremo de prohibir que el Gobierno ayude a todas las iglesias por igual, sencillamente para evitar que el poder político pueda siquiera acercarse a las religiones y afectar la libertad de los individuos. El objetivo es, pues, proteger el espíritu de las personas

en la manera más completa, evitando hasta las influencias indirectas y sutiles. Tiene sentido que sea así. En la libertad de culto está implicado lo más íntimo de la conciencia humana: las creencias religiosas.

La separación del Estado y la iglesia es también un medio de proteger el buen nombre y la imagen pública de la religión. Por medio del principio de la separación del Estado y la iglesia se protege a la religión porque se le saca del terreno de las luchas políticas. La historia de la cultura occidental está llena de casos donde la religión se usó como escudo para lograr fines políticos. En nombre de la religión se cometieron graves atropellos. Estos casos le dieron un mal nombre a la religión. Muchas personas le perdieron el respeto a ésta al ver que esa noble actividad humana había servido para que seres egoístas lograran fines personales. Para evitar que esto pueda ocurrir en Puerto Rico y para que la libertad de conciencia de los individuos no sea afectada, nuestra Constitución ordena la separación del Estado y la iglesia.

CAPÍTULO SEXTO

LA INVIOLABILIDAD DE LA PERSONA: EL DERECHO A LA INTIMIDAD, A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA VIDA

En el capítulo introductorio de este libro resaltamos lo dispuesto en la primera oración de la Sección 1 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que declara que:

“La dignidad del ser humano es inviolable”.

Señalamos allí que esta declaración es la raíz de todos los derechos fundamentales. Todos estos derechos emanan de esa inviolable dignidad del ser humano o existen para protegerla.

En este sexto capítulo vamos a considerar unos derechos fundamentales de la más alta jerarquía constitucional, que proceden de manera directa de la inviolable dignidad del ser humano. Los derechos a los que nos referimos están especificados en las Secciones 8 y 10 de nuestra Carta de Derechos, que disponen lo siguiente:

Sección 8

“Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”.

Sección 10

“No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

No se interceptará la comunicación telefónica. Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibles en los tribunales.”

1. EL DERECHO A LA INTIMIDAD

El primer derecho fundamental que se ha de considerar aquí es el derecho a la intimidad. Este derecho protege a la persona contra la intromisión de otros en su vida privada y familiar. Se trata de un amplio derecho que busca amparar lo más sensitivo de la vida propia del ser humano. Está dirigido a asegurar que nadie intervenga de modo indebido con el círculo privado de la persona. Ese círculo privado incluye su familia, su hogar, sus papeles, efectos y libros, su correspondencia y otras comunicaciones suyas y, claro está, la propia persona del ser humano. Es un derecho que tiene muchos aspectos y que puede hacerse valer no sólo contra las intromisiones del Gobierno sino también contra las de cualquier individuo o entidad particular. Por esto último nada más, se trata de un derecho muy especial.

Por lo abarcador que es el derecho a la intimidad no podemos considerarlo aquí en toda su gran extensión. Nos limitaremos a dar algunos ejemplos importantes de lo que significa el derecho a la intimidad, también conocido como el derecho a la **privacidad**, para que el lector tenga alguna idea de su vasto alcance.

Comencemos con una situación típica. Supongamos que un individuo se apropia de las cartas de amor de otra persona, se entera de lo que dicen y divulga a otros el contenido de dichas cartas. Tal individuo ha violado el derecho a la intimidad del dueño de las cartas, al entrometerse en sus asuntos privados, y puede ser enjuiciado por ello en los tribunales del país.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha aludido a otra situación típica del derecho a la intimidad, al decretar que el Gobierno no puede prohibir el uso de contraceptivos a personas casadas. Tal prohibición constituiría una invasión intolerable a la privacidad de las personas en su lecho marital. El Tribunal luego extendió esta instancia concreta del derecho a la intimidad a personas solteras, por entender que el Gobierno no puede inmiscuirse en las relaciones sexuales íntimas de las personas, sin que importe su estado civil.

Nuestro propio Tribunal Supremo se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el derecho a la intimidad y ha puesto de relieve algunas de las otras situaciones típicas de este derecho. Así pues, el más alto foro judicial de Puerto Rico ha establecido el **divorcio por consentimiento mutuo** como una modalidad específica del derecho a la intimidad. Antes de esta decisión, en nuestro país la gente casada se divorciaba por

las causales de divorcio dispuestas por ley, tales como las de trato cruel e injurias graves, adulterio, embriaguez habitual, impotencia incurable y otras. Nuestro Tribunal decidió que cuando la convivencia entre dos personas casadas se ha vuelto imposible, no debe obligárseles a tener que revelar detalles íntimos de su vida como precio para obtener su divorcio. El derecho a la intimidad les permite terminar su matrimonio por acuerdo mutuo, sin tener que dar a conocer cosas tristes y desagradables de la vida privada que ocurrieron mientras estaban casados.

En otro caso, un detective privado estaba rondando la casa de una persona a quien investigaba. Llevaba binoculares y una cámara con lente telescópico y se fijaba insistentemente en lo que ocurría dentro de la residencia de la persona investigada. Incluso retrató a una niña que vivía allí. El Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que la conducta del detective constituía una violación al derecho a la intimidad, por perturbar la privacidad del hogar que el detective atisbaba.

La protección del hogar que surge del derecho a la intimidad es tan abarcadora que el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha resuelto que la intimidad no puede ser violada innecesariamente ni siquiera en situaciones en las cuales la policía tiene una orden judicial para allanar y registrar una residencia en búsqueda de material ilícito. Se trataba de un caso en que unos periodistas con cámaras de televisión acompañaron a los policías cuando éstos entraron a la residencia a realizar el registro autorizado por un juez. El Tribunal determinó que estos periodistas no tenían derecho a entrar al hogar junto con la policía. Indicó que permitirles a los camarógrafos entrometerse en el registro dentro de la residencia violaba el derecho a la intimidad de los que vivían allí.

Debemos mencionar también el caso del polígrafo o detector de mentiras. Un ebanista fue despedido de su trabajo por el patrono, que era una empresa dedicada al negocio de fabricar muebles. El despido se debió a que el ebanista se negó a tomar una prueba de polígrafo que el patrono quería administrarle. Nuestro Tribunal Supremo determinó que tal despido era ilícito. Resolvió que el ebanista, para ganarse la vida, no tenía que renunciar a su derecho a la intimidad, y que ese derecho amparaba a la persona en contra de la intrusión de su mente y de sus pensamientos mediante un detector de mentiras.

Otra instancia del derecho a la intimidad tiene que ver con las cuentas bancarias. Nuestro más alto tribunal ha resuelto que las personas que tienen cuentas en los bancos poseen una expectativa legítima de intimidad sobre la información que surge de esas cuentas. Las transac-

ciones bancarias, tales como los depósitos que hace el dueño de la cuenta y los documentos bancarios, tales como los cheques que éste emite, son asuntos privados entre el banco y el dueño de la cuenta y están protegidos contra la intromisión de otras personas o entidades por el derecho a la intimidad.

Como el lector puede observar de los ejemplos anteriores, el derecho a la intimidad abarca una gran variedad de asuntos. El hogar, los vínculos matrimoniales, las relaciones sexuales, las comunicaciones, la correspondencia, las relaciones familiares, los pensamientos y sentimientos propios, las cuentas bancarias y otros asuntos similares de la vida privada de la persona están protegidos por el derecho a la intimidad contra la intromisión indebida del Gobierno, individuos y entidades particulares. En el resto de este capítulo consideraremos otras situaciones concretas que también están amparadas por este derecho. De inmediato, sin embargo, debemos decir algo sobre los límites del derecho a la intimidad.

2. LIMITACIONES DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

El derecho a la intimidad, como los demás derechos fundamentales, no es absoluto. Como éstos, está sujeto también a las limitaciones que surgen de la necesidad de proteger los intereses apremiantes de la comunidad y los derechos fundamentales de las otras personas. En particular, debe destacarse que el derecho a la intimidad no protege la conducta criminal. Ninguna persona puede tener una expectativa razonable de intimidad con respecto a actuaciones ilegales suyas. Por ejemplo, el que tiene una conversación incriminatoria sobre la comisión de un delito no puede reclamar que tal conversación estaba protegida por el derecho a la intimidad. Mediante la debida orden judicial, la policía puede escuchar y hasta grabar tal conversación para usarla como prueba en un procedimiento penal. Diremos algo más sobre este tema más adelante en este capítulo.

3. PROHIBICIÓN CONTRA LA INTERCEPTACIÓN DE LA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA

Como se ha mencionado ya, la protección de la privacidad y la intimidad de las personas se extiende a las manifestaciones que éstas hagan a través de los medios modernos de comunicación. La Constitución considera las intromisiones con los medios de comunicación como violaciones de la personalidad del ser humano que los usa. En general, pues, todas las comunicaciones privadas personales están protegidas por el de-

recho a la intimidad. Los que participan en tales comunicaciones tienen usualmente una expectativa válida de que lo comunicado entre ellos no ha de ser interceptado por terceros. Sin embargo, **la comunicación telefónica tiene una protección particular**. Como se ha visto, la interceptación de tal comunicación está prohibida de manera tajante y específica por la Sección 10 de la Carta de Derechos. Se trata, pues, de una prohibición de alcance especial. Contrario a lo que sucede con otras comunicaciones, las conversaciones telefónicas voluntarias entre dos personas no se pueden interceptar ni siquiera mediante una orden judicial.

La protección de la secretividad de las conversaciones telefónicas que manda la Constitución es tan grande que en estas comunicaciones la Policía de Puerto Rico, por ejemplo, no puede interceptarlas ni siquiera para descubrir la comisión de crímenes. Sólo se puede intervenir con una llamada telefónica si las dos partes en la comunicación dan su consentimiento a ello.

Claro está, si una persona recibe llamadas anónimas ofensivas, esa persona puede pedir que se le intercepte su teléfono para investigar el origen de tales llamadas. En ese caso, es suficiente el consentimiento único del que recibe las llamadas anónimas. No se necesita el permiso del que hace la llamada anónima ofensiva porque ésta no es una llamada común y normal. No es propiamente una llamada voluntaria de las dos partes que conversan.

4. REGISTROS, ALLANAMIENTOS E INCAUTACIONES RAZONABLES

Para cumplir efectivamente su obligación de proteger la vida y propiedad de la gente del país, la Policía de Puerto Rico, como la de todos los lugares del mundo, tiene que *investigar* los casos y asuntos que son traídos a su atención. Si alguien le informa a la policía, por ejemplo, que el botín de un robo se encuentra escondido en cierto sitio en un edificio, la Policía necesita entrar a tal lugar para averiguar si en efecto los artículos robados están allí y para tomarlos y retenerlos como pruebas. Para poder llevar a cabo sus investigaciones en la lucha contra el crimen, pues, la policía frecuentemente necesita poder allanar algún edificio, casa o propiedad de alguna persona para *registrarla* o para *incautarse* de algún objeto que esté allí.

Estos poderes de allanamiento, registro e incautación que la policía necesita para realizar bien sus funciones presentan el problema de que puede quedar afectado el derecho a la intimidad de la persona que

sea dueña de la propiedad que va a ser allanada y registrada. Cuando la policía allana, digamos la casa de una persona, ésta pierde su privacidad por lo menos durante algún tiempo y tiene que tolerar que un extraño rebusque sus pertenencias.

Estas intervenciones de la policía o del Gobierno con el derecho a la intimidad están permitidas por la Constitución como medio para proteger intereses apremiantes de la comunidad. Sin embargo, la Constitución le impone *limitaciones* importantes a estas intervenciones de la policía o del Gobierno, para asegurar que no han de actuar de manera abusiva, caprichosa o negligente. En Puerto Rico como en otros países del mundo se conocen casos en los cuales la policía ha usado estos poderes en forma improcedente y voluntariosa. También se conocen casos en los cuales la policía los ha usado equivocadamente, al cometer errores por descuido. La Constitución trata de evitar que tales cosas ocurran, exigiendo que los registros y allanamientos sean *razonables*.

¿*Qué es un registro o allanamiento razonable?* En circunstancias normales y ordinarias la policía puede hacer un registro o allanamiento únicamente si tiene *una orden de un juez*. Ésta se expide después de que el juez ha decidido que existe *causa probable* para el registro o el allanamiento. Por lo tanto, la Policía tiene que acudir a un tribunal y pedirle que dé la orden por escrito. Para poder dar dicha orden, el juez tiene que examinar las razones y la prueba que tiene la policía para solicitarla.

El requisito de “*causa probable*” significa que tiene que existir una base o un fundamento razonable para expedir la orden judicial de registro o de allanamiento. Las meras creencias o sospechas de algún policía o meros rumores sobre la comisión de algún delito no son una causa probable que le permita a un juez dar una orden de registro o allanamiento. Supongamos, por ejemplo, que algún individuo ha estado colocando bombas o explosivos en establecimientos comerciales y que la policía ha estado haciendo investigaciones para averiguar quién es el culpable. Supongamos, además, que una persona desconocida llama a la policía por teléfono y, sin identificarse, le informa que en tal o cual lugar se están fabricando las bombas. ¿*Sería esto suficiente para expedir la orden de allanamiento?* Los tribunales han señalado que en situaciones como ésta *no existe causa probable para expedir la orden*. Un juez no puede acceder a la petición de un policía que solicita una orden de allanamiento sobre la única base de que un desconocido le informó el supuesto lugar sospechoso. Pero, si por el contrario, el informante en este ejemplo se presenta personalmente al tribunal y *bajo juramento* le dice al juez que

él ha visto a unos individuos en dicho lugar preparando bombas y explosivos, entonces el juez puede expedir la orden de allanamiento porque existe una causa probable.

La orden de allanamiento o de registro emitida por el juez es de alcance *limitado*. Solamente puede usarse para los fines particulares indicados en la orden. Por ejemplo, si un juez considera que existe causa probable para registrar el garaje de una casa y emite una orden para tal fin, la policía puede registrar solamente el garaje. Sería ilegal que la policía rebusque el resto de la casa a base de esa orden judicial.

Como puede observarse, pues, son dos las garantías que establece la Constitución para limitar el poder de la policía y proteger el derecho a la intimidad en estos casos: (1) la policía necesita obtener previo al registro o allanamiento una orden judicial que lo autorice y que detalle en términos precisos qué es lo que la policía puede hacer; (2) tal orden judicial puede emitirse únicamente si quien solicita la orden ante el juez ha establecido *hechos concretos* que permitan al juez concluir razonablemente que existen buenos fundamentos para la orden. El juez no puede emitir la orden de registro o allanamiento, a menos que estime que a base de todo lo que se le ha informado bajo juramento lo más probable es que en el lugar a allanarse se está violando la ley o se va a cometer algún delito.

5. LA LIBERTAD PERSONAL Y LOS ARRESTOS RAZONABLES

Después de haber considerado las ideas expuestas en otros capítulos del libro, el lector debe haberse convencido de que la *libertad personal* es uno de los valores más preciados universalmente. Desde los tiempos de la Grecia antigua y desde los comienzos del cristianismo hasta nuestros días, en casi todos los rincones de la Tierra, los seres humanos han ansiado tener la libertad para vivir la vida como prefieren, sin limitaciones ni impedimentos excesivos y sin violaciones a la privacidad y a la intimidad personal. Este importante valor tiene hondas raíces en el sistema de vida puertorriqueño y se encuentra consagrado, según hemos visto en los capítulos anteriores, en muchos de los derechos fundamentales que nuestra Constitución garantiza.

El deseo de proteger la libertad personal es una de las razones que explica por qué la Constitución establece los derechos de expresión, que ya hemos considerado. Así pues, el derecho de una persona de usar la palabra escrita o hablada para decir lo que piensa es parte de su libertad. Parte de ella también es el **derecho al libre movimiento**, que se combina

con el derecho a conducir su vida privada libre de intervenciones arbitrarias por parte del Gobierno.

Conviene considerar un ejemplo de esta libertad personal para ilustrar algo de su alcance y contenido.

Supongamos que tres o cuatro jóvenes están parados en la acera de una calle en el Viejo San Juan, conversando y pasando el tiempo. Los jóvenes no están gritando ni molestando a otros que transitan por la acera. Sólo están vagueando. Supongamos, además, que un policía que pasa por el lugar, ve a los jóvenes y piensa que éstos son unos haraganes. ¿Puede el policía ordenarles que se muevan del lugar o que se dispersen?

La respuesta a la pregunta anterior es clara. El policía no puede dar la orden aludida. Mientras los jóvenes no cometan algún acto ilícito, tienen derecho a continuar libremente en el lugar donde estaban. Ello es parte de su libertad personal que nuestra Constitución y la de Estados Unidos les garantiza.

Claro está, como parte de sus funciones de mantener el orden público y la paz y tranquilidad de la comunidad, la policía necesita poder arrestar a personas **que han cometido delitos**, para traerlos ante los tribunales y encausar su enjuiciamiento. **Cuando la policía arresta a una persona, ésta pierde su libertad**, por lo menos durante algún tiempo. Por ello, la Constitución fija limitaciones al poder de la policía o del Gobierno de arrestar personas; son las mismas limitaciones que ya consideramos sobre registros, allanamientos e incautaciones razonables. Para proteger la libertad de la persona contra arrestos abusivos o caprichosos, la Constitución exige que los arrestos a ser efectuados por la policía o del Gobierno sólo se puedan realizar cuando se cumplen los dos requisitos que vimos antes: la orden judicial y la causa probable.

6. CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS: ARRESTOS, REGISTROS Y ALLANAMIENTOS SIN ORDEN JUDICIAL

Hasta ahora hemos considerado lo que es un arresto, un allanamiento o una incautación razonable en circunstancias normales y ordinarias. Conviene ver seguidamente que cosas pueden ocurrir en casos especiales.

La Constitución permite que en situaciones *excepcionales* la policía haga arrestos, registros, allanamientos o incautaciones *sin tener una orden de un juez*. Se trata de casos donde es razonable que un agente del orden público realice un arresto o registro, o la retención de un artículo personal, sin antes tener que conseguir un mandamiento judicial. Un

ejemplo típico de esta clase de casos es cuando un policía sorprende a alguna persona en el acto de cometer un crimen. Supongamos que un ladrón está metiéndose en la casa de alguna persona para robar y que un policía lo ve haciéndolo. Tendría poco sentido exigirle a tal policía ir a donde un juez a buscar una orden antes de poder arrestar al ladrón. Probablemente el ladrón se escapará mientras se consigue la orden. En tal caso el policía puede arrestar a quien está robando, aunque no tenga una orden judicial. Más aún, si para poderlo arrestar es necesario entrar a la casa donde se halla el ladrón, el policía también puede hacerlo, aunque no tenga una orden de allanamiento.

Debe notarse que en casos como el del ejemplo anterior, aunque no se ha obtenido previamente una orden judicial para el arresto o el allanamiento, *existe, sin embargo, causa probable para éste*. Al policía sorprender al ladrón en el acto de cometer el delito, existen bases o fundamentos razonables para realizar el arresto.

Según el lector habrá notado, pues, la Constitución permite hacer un arresto, allanamiento o incautación sin orden judicial cuando están presentes dos condiciones: (1) que el agente del orden público tenga buenas razones para realizar el arresto, el allanamiento o la incautación y (2) que existan buenas razones que impidan ir al tribunal a obtener una orden.

Debe enfatizarse que el poder de la policía para efectuar arrestos o registros y allanamientos sin una orden judicial previa es **muy limitado**. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el arresto o allanamiento sin orden judicial **se presume que es inválido** y le toca al agente del orden público demostrarle al tribunal que existían circunstancias excepcionales que lo justificaron. Para poder actuar sin una orden judicial previa, la policía tiene que tener motivos bien fundados para ello. Tales motivos existen, según ya explicamos, cuando se comete un delito a la vista de un policía. Existen, por ejemplo, cuando una persona dispara un arma de fuego contra otra y un policía lo observa o cuando un agente del orden público ve una transacción de drogas. En cambio, no basta para actuar sin orden judicial que la policía sólo tenga meras sospechas de que se ha cometido o se va a cometer un delito. Por ejemplo, si la policía ve un individuo que le parece sospechoso y le ordena detenerse, pero éste no lo hace y se marcha apresuradamente del lugar, ello sólo no da base para arrestarlo sin una orden judicial previa. Igualmente, si la policía detiene a un individuo que conducía su automóvil, digamos, con un foco de luz apagado, la policía puede detenerlo para denunciarlo por la falta del foco,

pero por tal conducta nada más no puede entonces proceder a registrar el automóvil sin tener una orden judicial. El automóvil de una persona también está protegido por el derecho a la intimidad de esa persona, aunque la protección es menor, mas atenuada que la protección de su hogar.

7. DERECHOS DEL ARRESTADO

Cuando la policía arresta a una persona, tiene el deber de llevarla de inmediato ante un tribunal. Su libertad está también protegida por la Constitución de modo tal que el arrestado tiene derecho a que se le fije una **fianza** para quedar libre en lo que se inicia el procedimiento penal en su contra. Una vez ante el juez, el arrestado tiene derecho a asistencia legal. Puede llamar a su abogado para que venga a defenderlo o a representarlo si no tiene dinero para pagarle a un abogado, el Gobierno tiene que procurárselo gratuitamente.

El arrestado también tiene derecho a mantenerse en silencio. Nadie puede obligarlo a declarar o contestar las preguntas de la policía en contra de su voluntad. La policía puede interrogarlo; pero si el arrestado no quiere hablar, no puede usarse coacción física o mental para forzarlo a incriminarse. Todo lo que el arrestado diga puede ser usado en su contra, por lo cual debe hablar únicamente si desea hacerlo. El agente que arresta a una persona, además, tiene el deber de advertirle al arrestado sobre su derecho de mantenerse en silencio y a tener un abogado que lo asista.

La Constitución garantiza estos derechos al arrestado por las mismas razones que se los garantiza al acusado, las que veremos más adelante. Estas son maneras de proteger la libertad de la persona.

8. LA REPUTACIÓN DE LAS PERSONAS

Aunque sea solo brevemente, porque el asunto es complicado, debe señalarse que la obligación que la Constitución le impone al Gobierno de la isla de proteger la vida privada de las *personas se extiende también a la reputación y al buen nombre de éstas*. Como regla general, las personas que sufren difamaciones maliciosas tienen derecho a acudir a los tribunales para obtener remedios por el daño que han tenido. Supongamos, por ejemplo, que un individuo, de mala fe, anuncia que cierta persona es una mala paga o un embrollón, dañando así el buen nombre de esa persona. Ese individuo puede ser demandado en los tribunales por su actuación. En ciertos casos puede incluso ser acusado de cometer delito. Las leyes que penalizan al individuo que hizo la difamación están garantizadas por la Constitución.

9. PARÉNTESIS EXPLICATIVO: PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA PROPIEDAD

Es muy importante que el elector entienda que los derechos que hemos señalado anteriormente *no significan* que la vida y la propiedad de las otras personas de la comunidad han de quedar sin protección adecuada de parte de la policía y del Gobierno del país. En cualquier sociedad deben existir leyes y agencias de Gobierno dirigidas a descubrir, perseguir y castigar a aquellos que cometen delitos y violan la seguridad y la paz pública. La Constitución misma reconoce la necesidad de proteger la vida y propiedad de los ciudadanos. Lo que ocurre es que esa protección que la policía debe ofrecer a la comunidad tiene *límites*. La policía y el Gobierno deben velar por la seguridad y el orden público sin caer en abusos e injusticias; es decir, usando medios razonables. Por ejemplo, hemos señalado que la policía tiene que investigar los crímenes que ocurren en la sociedad. Tal investigación puede hacerse usando técnicas modernas como las que ha desarrollado la criminología científica. Estas técnicas son medidas de mucha efectividad. Lo que no puede hacerse es usar medios de investigación como los que utilizan otros Gobiernos, tales como el abuso o la coacción física de la persona o la invasión ilegal de la morada privada.

10. OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE PROTEGEN LA INVOLUNTARIEDAD DE LA PERSONA

Para concluir este capítulo, vamos a considerar de manera sucinta otros derechos fundamentales que nuestra Constitución consagra, que también proceden de la inviolable dignidad del ser humano.

A. PROHIBICIÓN CONTRA LA ESCLAVITUD Y LA SERVIDUMBRE INVOLUNTARIA

La sección 12 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que:

“No existirá la esclavitud, ni forma alguna de servidumbre involuntaria salvo la que pueda imponerse por causa de delito, previa sentencia condenatoria. No se impondrán castigos crueles e inusitados. La suspensión de los derechos civiles incluyendo el derecho a sufragio cesará al cumplirse la pena impuesta”.

Según explicamos en el segundo capítulo de este libro, Puerto

Rico ha tenido un brillante historial en lo que se refiere a nuestra lucha contra la esclavitud. En la actualidad esa injuriosa práctica está firmemente prohibida por nuestra Constitución.

La protección de la libertad y la dignidad de las personas exige que en adición a prohibir la esclavitud, se prohíba también la servidumbre involuntaria. Así lo hace nuestra Constitución. Nadie en Puerto Rico puede ser obligado a trabajar si no lo desea. Nadie puede ser forzado a servir a otra persona en contra de su voluntad.

Existe, sin embargo, una excepción a la prohibición contra la servidumbre involuntaria. *Se trata de las personas condenadas a servir tiempo en un presidio o cárcel.* Estas personas, que han sido juzgadas por un tribunal y declaradas culpables de cometer crímenes, pueden ser castigadas con trabajos forzados. Se considera que mientras están en el presidio se han suspendido algunos de sus derechos fundamentales.

Debe notarse, sin embargo, que aun los que están sufriendo una pena por cometer delito tienen su libertad y dignidad protegidas. El delincuente es todavía una persona a pesar de los crímenes que haya cometido. Por eso la Constitución ordena, según hemos visto anteriormente, que los castigos y las *penas no pueden ser crueles.* Una persona que le roba a otra, por ejemplo, no puede por ello ser privada totalmente de su libertad y encarcelada por el resto de su vida. Ello sería un castigo cruel.

Como veremos más adelante, las penas que imponen los tribunales deben estar dirigidas a rehabilitar al convicto. No deben ser meros castigos impuestos por razones de venganza o para maltratar al convicto.

B. EL DERECHO A LA VIDA Y LA PENA DE MUERTE

Varios de los derechos fundamentales considerados antes expresan el gran sentir del pueblo puertorriqueño a favor del valor inviolable de la vida humana. Así, pues, los derechos que protegen la privacidad de las personas están dirigidos a defender la vida de éstas contra lesiones y ataques ofensivos que les impidan vivir felizmente. De igual modo, el derecho a la libertad personal en gran medida responde al deseo innato de los seres humanos de vivir su vida como prefieren, sin limitaciones irrazonables.

Los derechos mencionados antes manifiestan el sentir de los puertorriqueños en cuanto a los aspectos espirituales de la vida humana. Son derechos que protegen la parte social o inmaterial de la vida humana. La Constitución, sin embargo, protege también el aspecto físico de ésta. Existen derechos que defienden la parte biológica o material de la

vida humana.

La sección siete de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho a la vida como derecho fundamental del ser humano. Esta sección nos dice, además, que “...*no existirá la pena de muerte...*”.

La prohibición contra la pena de muerte es el ejemplo más claro de la protección que la Constitución le da a la vida humana en su sentido físico. Esta prohibición significa que el Gobierno de Puerto Rico nunca puede tomar la vida de una persona. No importa lo que ésta haya hecho. No importa siquiera que se trate del más perverso criminal. El Gobierno de Puerto Rico está impedido absolutamente de quitarle la vida a cualquier ciudadano. Lamentablemente esta prohibición sólo atañe al Gobierno de Puerto Rico y a los tribunales del Estado Libre Asociado. Como surge sólo de nuestra propia Constitución, no se extiende al Gobierno federal.

El reconocimiento que nuestra Constitución hace al derecho a la vida, en su sentido físico, tiene otras consecuencias e implicaciones. Así pues, tal reconocimiento crea un deber para el Gobierno de la isla, que lo obliga a proteger la vida de los ciudadanos contra ataques y agresiones por otros. El Gobierno tiene que hacer leyes que prohíban los asesinatos y homicidios. El Gobierno debe, además, establecer organismos y medidas para evitar que ocurran dichos asesinatos y homicidios y para castigar a los culpables.

En resumen, pues, la Constitución de Puerto Rico reconoce que la vida de los seres humanos es un valor de la mayor magnitud. Por lo tanto, ésta merece protección completa, no sólo frente a la intervención de las autoridades gubernamentales, sino también contra los atentados que provienen de otras personas.

CAPÍTULO SÉPTIMO

I. LOS DERECHOS DEL ACUSADO

La tranquilidad y el orden son elementos indispensables para la buena vida en comunidad. Ninguna persona puede gozar de su vida o disfrutar las cosas buenas de su cultura de manera plena si vive en una sociedad que sufre un grave problema de violencia y criminalidad. Por eso, en cualquier comunidad deben existir normas y organismos que protejan la propiedad, la vida y la seguridad de las personas. También es necesario que existan leyes y agencias de Gobierno dirigidas a descubrir, perseguir y castigar a aquellos que cometen delitos y violan la paz y el orden público. Los esfuerzos por mantener y conservar la seguridad y la tranquilidad de la comunidad son indispensables para hacer posible la felicidad y el bienestar de cada ser humano.

En Puerto Rico, como en todos los países civilizados del mundo, existe un sistema organizado para proteger la seguridad y el orden público. Este sistema, que se conoce como la *administración de justicia criminal*, incluye instituciones tales como la policía, los tribunales y las cárceles. Incluye también un código penal que define los actos prohibidos en el país y señala los castigos que los tribunales deben imponer a cualquier persona juzgada culpable de cometer alguno de ellos. El sistema de administración de justicia criminal incluye también unas leyes que señalan como habrá de ser juzgada una persona acusada de haber cometido un delito. Estas leyes indican el *procedimiento* que deben seguir el Gobierno y los tribunales para enjuiciar a aquellas personas a quienes se acusen de cometer un crimen.

En este capítulo vamos a examinar *los derechos que la Constitución de Puerto Rico garantiza a los acusados de violar las leyes penales del país*. Los derechos fundamentales que consideraremos a continuación son parte del sistema de administración de justicia criminal mencionado anteriormente. Estos derechos son parte de aquellas leyes de Puerto Rico que señalan cómo habrá de ser enjuiciada una persona acusada de haber cometido un delito.

Quizás el lector se pregunte por qué los acusados de violar las leyes penales tienen derechos tan importantes que están consagrados en la propia Constitución del país. ¿Por qué la Constitución de Puerto Rico, al igual que la de Estados Unidos, concede derechos a los acusados?

Para entender por qué el sistema legal de Puerto Rico considera tan importantes los derechos del acusado, conviene pensar en un tipo de experiencia que posiblemente casi todos hemos vivido en una forma u otra. Supongamos que el lector es un estudiante de escuela superior y que tiene fama de ser un individuo travieso e indisciplinado. Supongamos, además, que un día alguien mutila un libro de un maestro que le daba clases al estudiante. El principal de la escuela se entera de lo sucedido y alguien le dice que a la hora cuando supuestamente el libro fue mutilado, la única persona que estaba en el salón de clases era el estudiante. El principal concluye que fue el estudiante quien mutiló el libro y decide castigarlo. El castigo consiste en suspenderlo de la escuela y en cobrarle el costo del libro. El principal impone el castigo sin siquiera prestar atención a lo que tiene que decir el estudiante. *¿Cómo se sentiría el lector en un caso así? ¿Cabe alguna duda de que la actuación del principal fue claramente injusta? ¿No se merecía el estudiante, por lo menos, el derecho de defenderse?*

Tomemos otro caso. Supongamos que el lector es un muchacho joven que vive en un barrio de un pueblo de la isla y que tiene fama de ser un bribón. Supongamos, además, que un día alguien le hurta cierto dinero al comerciante que es dueño de un colmado en el barrio. Desde hace algún tiempo ese comerciante está molesto con el muchacho y sus amigos, que se reúnen frente al colmado a hablar y a retozar. El comerciante sospecha que fue el muchacho quien se llevó el dinero y decide acusarlo. Sin tener prueba sobre quién realmente hurtó el dinero, el comerciante llama a la policía y le dice que el muchacho entró al colmado y sustrajo el dinero. Aunque el muchacho lo niega, la policía se lo lleva arrestado. *¿Cómo se sentiría el lector en este caso? ¿Cabe alguna duda que se trató injustamente al muchacho? ¿Basta una mera sospecha para arrestar o encausar a una persona?*

Los derechos constitucionales del acusado están dirigidos precisamente a evitar injusticias y abusos como los de los ejemplos anteriores. Las garantías que nuestra ley fundamental ofrece a todo acusado persiguen lograr que nadie pueda ser condenado sin antes haber tenido la oportunidad de defenderse adecuadamente en un juicio justo.

La importancia de los derechos del acusado está estrechamente relacionada con la magnitud de los efectos que una condena penal puede tener sobre los intereses de éste. Uno de los efectos posibles de la condena es que el acusado puede perder su *libertad*. En algunos casos de delitos sumamente graves la pena puede ser *cadena perpetua*. Esto quiere decir

que el acusado podría pasar el resto de su vida en una prisión. Otro efecto puede ser que el acusado pierda su buen nombre y reputación. Las personas condenadas por delito son generalmente consideradas como personas indeseables y peligrosas. Aún después de cumplir con las penalidades que le impuso la ley, éstas personas son mal vistas por la sociedad. Pocas personas están dispuestas a ofrecerles trabajo o su amistad. El acusado, finalmente, puede perder la capacidad de ganarse la vida y, por lo tanto, la de cumplir con las obligaciones que tiene para con su familia y para con sus acreedores. El acusado que es condenado no tiene los medios para mantener a su esposa e hijos o para pagar sus deudas.

Según el lector puede apreciar, las consecuencias de una condena son *sumamente graves*. Por ello es de vital importancia que la persona acusada de delito sea juzgada en la manera más justa y digna posible. Alguien ha dicho que es tan trágica la situación del condenado que es preferible que cien culpables queden libres a que un inocente pueda ser condenado injustamente. La idea detrás de este pensamiento es que la libertad y la dignidad de un ser humano valen tanto y la condena de un inocente es tan injusta que en casos de duda es preferible darle el beneficio al acusado.

Existe otra razón que explica la insistencia de las leyes en proteger al acusado. La historia de la cultura occidental al igual que conocidos estudios sociológicos demuestran que basta con que una persona haya sido acusada de un delito grave para que ya surjan en la comunidad graves prejuicios en su contra. Las personas que viven en el mismo lugar que el acusado se inclinan a pensar que éste en realidad es culpable, aún antes de celebrársele juicio. El público tiende a pensar que si una persona es acusada, es porque algo malo ha hecho. Esta forma de opinar y sentir del pueblo hace *difícil* la celebración de un juicio justo. Los prejuicios que prevalecen en el ambiente pueden privar al que juzga de su imparcialidad. Para contrarrestar estas tendencias es necesario ofrecerle derechos adecuados al acusado.

En acuerdo con las razones explicadas en los párrafos anteriores, la Constitución establece ciertos derechos para los acusados. Estos derechos son *medios a través de los cuales se protege la libertad y la dignidad de las personas. Mediante ellos se trata de asegurar que nadie pueda ser condenado por cometer un delito a menos que se le juzgue culpable en un proceso justo, imparcial y libre de errores.*

¿Cuáles son los derechos que la Constitución le garantiza a los acusados?

La sección once de la Carta de Derechos de Puerto Rico establece lo siguiente:

“En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado y a gozar de la presunción de inocencia.

En los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.

Nadie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra.

Nadie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito.

Todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio.

La detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses. Las fianzas y multas no serán excesivas. Nadie será encarcelado por deuda”.

Las garantías del acusado que establece la Carta de Derechos de Puerto Rico pueden ser clasificadas en doce derechos principales. Para entenderlos en forma adecuada conviene considerarlos individualmente y en el orden natural en que surgen en la vida real cuando una persona es acusada de cometer un delito. Estos doce derechos tienen aspectos técnicos que no pueden ser considerados en este libro. Para nuestros fines, nos limitaremos a lo más importante que debemos conocer sobre ellos, sin pretender examinarlos de manera abarcadora.

1. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La Constitución ordena que toda persona acusada de cometer un delito debe ser considerada inocente hasta que el Gobierno demuestre, sin lugar a dudas, que la persona acusada es culpable. Mientras la persona acusada no sea condenada por un tribunal, los fiscales, la policía y otros agentes del Gobierno tienen que tratarla como si fuera inocente. No importa si en realidad el acusado cometió el crimen. Ante los ojos de la ley dicho acusado es inocente y hasta que un tribunal no lo encuentre culpable no se le puede castigar en forma alguna.

El presumir la inocencia de un acusado tiene una consecuencia importante en el juicio. El acusado no tiene que defenderse si no lo desea. Como la ley lo considera inocente, el Gobierno tiene que tomar la iniciativa y probar que en verdad el acusado es culpable. Si el Gobierno falla, si no lo logra presentar suficiente prueba y evidencia para convencer al tribunal, el acusado no tiene que defenderse. Aunque en realidad el acusado haya cometido el crimen, si el Gobierno no logra probarlo, el acusado tiene que ser puesto en libertad sin haber tenido que convencer al juzgador de su inocencia.

Esta presunción de inocencia está dirigida a darle el beneficio de la duda al acusado. Es una forma de asegurarse de que no se cometerán errores al enjuiciarlo. En otros países del mundo este derecho no existe. En esos países la persona acusada tiene que tomar ella misma la iniciativa y probar que es inocente. El Gobierno no tiene que demostrar que el acusado cometió el delito. Si el acusado no hace una buena defensa, se le condena como culpable. Esto significa, pues, que en casos donde el acusado en realidad es inocente, puede suceder que debido solamente al hecho de que no logró convencer al juzgador se cometa una injusticia al condenársele sin razón. En Puerto Rico, como en Estados Unidos, la presunción de inocencia evita que puedan ocurrir tales situaciones.

2. NOTIFICACIÓN DE LA ACUSACIÓN

Para poderse defender el acusado necesita saber de qué crimen se le acusa. La persona acusada de cometer delito no puede prepararse para contestar la acusación ni decidir qué debe hacer para enfrentarse a los cargos que se le imputan, si no conoce los detalles del crimen del cual se le acusa. Por eso la Constitución obliga al Gobierno a informarle al acusado *por qué* se le acusa y *cuál* es el crimen que se le imputa. La notificación que la Constitución exige se hace entregándole al acusado una copia de la acusación. Esa copia de la acusación debe indicar: (1) el

nombre del acusado, (2) una explicación breve y sencilla de los hechos que supuestamente sucedieron y que constituyen el delito, (3) la cita de la ley que establece el delito, (4) la firma y el juramento del que acusa, (5) el nombre y lugar del tribunal donde se formuló la acusación.

Para que la notificación cumpla su propósito es necesario que se entregue bastante tiempo antes de celebrarse el juicio. Si no se hace así el acusado no tendrá suficiente tiempo para preparar su defensa.

3. LIBERTAD BAJO FIANZA

Según se ha sugerido ya, después de haber sido formulados los cargos contra el acusado transcurre algún tiempo antes de celebrarse el juicio. A veces pueden pasar varios meses antes que comience el juicio. Durante el tiempo que transcurre entre la acusación y el juicio, las partes preparan su caso. Tanto el acusado como el Gobierno buscan sus pruebas y estudian las leyes que afectan en el caso. A veces las partes ya están preparadas para comenzar el juicio y, sin embargo, éste todavía no puede celebrarse. Esto sucede cuando no ha llegado el turno del caso, debido a que hay muchos otros casos pendientes ante el tribunal.

El tiempo que pasa entre el momento cuando se hace la acusación y el día que comienza el juicio presenta un problema para la administración de la justicia criminal: *cómo asegurarse de que el acusado no habrá de darse a la fuga.*

En épocas pasadas el Gobierno y los tribunales se aseguraban de que una persona acusada de delito comparecería en corte el día del juicio, encarcelando al acusado luego de habersele formulado los cargos. El acusado no tenía oportunidad de desaparecer del lugar luego de informársele de la acusación en su contra, sencillamente porque estaba preso.

El sistema de encarcelar al acusado antes de celebrarle juicio, sin embargo, no es satisfactorio. Es un sistema que va en contra de la presunción de inocencia. En realidad se está castigando con cárcel al acusado sin que se le haya juzgado todavía. En los casos donde el acusado es en verdad inocente se comete una grave injusticia al meterlo en la cárcel en lo que se espera que comience el juicio.

El sistema de encarcelar al acusado antes de celebrarle juicio, conocido como *detención preventiva*, tiene otra grave falla. El acusado que está en la cárcel tiene pocas oportunidades de preparar su defensa. Como está privado de su libertad, no puede moverse para ayudar a su abogado a buscar testigos y a buscar la evidencia necesaria para poderse defender bien.

Debido a las fallas del sistema de detención preventiva la Constitución le garantiza a todo acusado el *derecho a quedar en libertad bajo fianza desde que se le arresta hasta que se le condene en juicio*. Mientras el acusado espera a que comience el juicio, *al igual que durante los días que pasan mientras se celebra el juicio*, el acusado tiene derecho a estar libre, fuera de la cárcel, *si ha prestado una fianza*.

La fianza es una garantía que el acusado da al tribunal para asegurar su presencia en corte cuando se celebre el juicio. Existen distintas clases de fianzas. La más conocida es la fianza de dinero en efectivo. El tribunal, por ejemplo, le dice al acusado que tiene que prestar una fianza de \$1,000. Eso significa que el acusado, para quedar en *libertad*, tiene que entregarle \$1,000. al tribunal. Si el acusado se da a la fuga y no comparece al juicio, pierde los mil dólares, además, la policía habrá de perseguirlo.

El acusado no siempre tiene que prestar la fianza en dinero efectivo. Entre las otras clases de fianza está la prestada por *fianzadores personales*. Se trata de amigos del acusado, que tienen bienes y propiedades, que se hacen responsables del acusado. También está la fianza prestada por una compañía privada autorizada para prestar fianzas.

Según el lector habrá podido notar, la Constitución no sólo concede el derecho a la fianza sino, además, indica a los tribunales *que las fianzas no serán excesivas*. Esto quiere decir que los jueces no pueden imponer fianzas de demasiado dinero. La cantidad que fije el tribunal debe ser razonable.

4. DETENCIÓN PREVENTIVA NO MAYOR DE SEIS MESES

A pesar de que todo acusado tiene derecho a salir en libertad bajo fianza mientras espera a que se celebre su juicio, a veces algunos acusados no logran prestar la fianza. Esto ocurre generalmente con acusados que sufren de pobreza extrema, que no tienen dinero para prestar la fianza. *En caso de que no se preste la fianza*, el acusado puede ser encarcelado para asegurar que estará presente cuando comience el juicio. Sin embargo, la Constitución ordena que en ningún caso podrá el acusado ser encarcelado en detención preventiva por más de seis meses. *Si pasados seis meses de haber sido detenido no ha comenzado el juicio el acusado encarcelado tiene que ser puesto en libertad*.

Debe señalarse que este derecho que limita la detención preventiva a seis meses *no significa que el acusado no puede ser encarcelado más tarde, una vez se le celebre el juicio*. Si después del juicio, por ejemplo,

el acusado es juzgado culpable de un delito que tiene pena de cárcel, el haber Estado seis meses en detención preventiva no impide al tribunal imponerle una sentencia de cárcel.

5. JUICIO RÁPIDO Y PÚBLICO

Según se ha sugerido en las páginas anteriores, en nuestro sistema de administración de justicia criminal ningún acusado puede ser castigado sin antes haber sido enjuiciado y juzgado culpable. Todo acusado tiene derecho a su día en corte. A todo acusado hay que celebrarle juicio y sólo puede ser condenado si en dicho juicio se decide, más allá de toda duda razonable, que el acusado es culpable.

El derecho a juicio incluye el derecho a ser juzgado *rápidamente*. *No pueden haber demoras excesivas en la celebración del juicio*. Así pues, no debe pasar mucho tiempo desde que la persona es arrestada y la fecha cuando se le acusa o se le denuncia. Tampoco debe pasar demasiado tiempo entre la denuncia o la acusación y el comienzo del juicio. Y una vez el juicio ha empezado, debe continuar sin suspensiones o interrupciones largas.

El derecho a ser enjuiciado rápidamente persigue el propósito de facilitar la defensa del acusado, *evitando que se pierdan pruebas que éste puede tener*. Si no existiera este derecho podría ser posible, por ejemplo, que el juicio de un acusado se celebrase varios años después de haber ocurrido los hechos que dieron lugar a la acusación. Sería posible, por lo tanto, que algunos de los testigos del acusado que estuvieron presentes cuando ocurrieron los hechos desapareciesen del lugar, digamos, porque *mudaron* su residencia o porque se murieron. O, lo que es más común, podría ser que después de varios años los testigos olviden lo que vieron y oyeron. En cualquiera de los tres casos el resultado para el acusado es el mismo: se queda sin testigos. Para evitar esto la Constitución exige que el acusado será juzgado rápidamente.

La Constitución dispone también que el juicio debe ser público. Esto quiere decir que debe celebrarse en sala abierta, a la cual puede asistir cualquier persona que tenga interés en presenciar el juicio. Los amigos y los familiares del acusado, al igual que el público en general y los miembros de la prensa, pueden ir al juicio, salvo en circunstancias extraordinarias.

Este derecho a ser juzgado públicamente persigue el propósito de permitir que el pueblo supervise el juicio. En algunos países los juicios no son públicos. Se celebran en secreto, con las puertas cerradas a pe-

riodistas, a amigos y familiares del acusado, y al público en general. *En estos juicios secretos a veces se cometen graves abusos contra el acusado pero nadie se entera.* En nuestro sistema el juicio público tiende a evitar que se cometan tales abusos. El pueblo puede asistir al juicio y *vigilar* la conducta del juez, del Gobierno y de los otros que intervienen en el proceso. Así cualquier injusticia puede ser denunciada públicamente.

6. JURADO IMPARCIAL

En principio, el jurado y no el juez es el juzgador del acusado en casos de delitos *graves* en nuestro sistema de justicia criminal. Este sistema de juicio por jurado es desconocido en muchos países del mundo. El nuestro se estableció siguiendo como modelo la práctica que existe en Estados Unidos. En Puerto Rico, en todo caso que trate con un crimen grave tal como asesinato, robo, mutilación, incendio agravado, violación y otros señalados por la ley le toca a un jurado decidir si en verdad el acusado cometió el delito del cual se le acusa. En los casos de crímenes *menos graves* tales como agresión, alteración a la paz y violaciones a las leyes de tránsito, el que juzga los hechos y decide que fue lo que sucedió es el juez. En estos casos de crímenes menos graves, al igual que en todos los otros casos que no tratan con crímenes, casos civiles como los de daños y perjuicios, divorcios y violaciones de contratos, no hay derecho constitucional a jurado. En Estados Unidos, por el contrario, se usa el jurado para cualquier clase de caso en corte.

El juicio por jurado, que según hemos dicho se usa en los tribunales de Puerto Rico en los casos cuando una persona es acusada de cometer delito grave, persigue lograr la mayor imparcialidad posible.

El jurado consiste de *doce vecinos* del lugar. Estos son doce ciudadanos comunes y corrientes de la comunidad. No tienen que ser abogados. No necesitan tener ningún tipo de preparación o educación especial. Son doce personas como cualquier otras. En cierta forma son personas parecidas al acusado pues, como viven *en su misma comunidad*, experimentan por lo tanto unos mismos problemas, comparten unas ideas y sentimientos comunes y participan en la misma cultura. El jurado representa la comunidad, y por lo tanto, *es la comunidad quien juzga al acusado*. La decisión sobre si son ciertos los cargos que se le imputan al acusado no la hace el juez, que es un *solo individuo*, que puede tener una conciencia algo distinta a la de la comunidad debido a su especial educación en las leyes.

La Constitución exige que para que sea válida la decisión del ju-

rado, sobre si el acusado es culpable o inocente, esa decisión debe ser *por mayoría de por lo menos nueve*. Así pues, si, digamos, ocho miembros del jurado al finalizar el juicio creen que el acusado es culpable y cuatro opinan que es inocente, la decisión no tiene efectos. Es necesario anular el juicio, seleccionar un nuevo jurado y comenzar un nuevo juicio.

La Constitución exige que el jurado sea *imparcial*. Si se puede demostrar que el jurado estaba prejuiciado, la decisión del jurado no es válida y se puede anular. Ha habido casos, por ejemplo, donde los periódicos y la radio habían hecho comentarios apasionados en contra del acusado mientras se celebraba el juicio, inflamando los sentimientos de la comunidad. En esos casos el jurado, que consistía de personas ordinarias de la comunidad, había sido afectado por los comentarios de la prensa. Su decisión fue, naturalmente, contra el acusado. Sin embargo, el Tribunal Supremo de Estados Unidos *anuló* las decisiones por encontrar que el jurado no había sido imparcial.

Igualmente, existen casos en que se ha anulado una decisión de un jurado por falta de imparcialidad, debido a que el jurado está compuesto de personas demasiado distintas al acusado. Se trata de casos en que el jurado tiene prejuicios *naturales* contra el acusado. Esta clase de prejuicios surge de la distinta condición social del jurado. Tal sería el caso, por ejemplo, de un obrero pobre e ignorante, de la raza negra siendo juzgado por doce personas ricas y educadas, de la raza blanca.

La Constitución exige que los jueces que participan en los juicios por jurado se aseguren de que el jurado sea imparcial. Esa es una de las funciones del juez en tales casos. Para esos fines las leyes le conceden varios poderes y facultades. Además de velar por la imparcialidad del jurado, el juez en estos casos es quien *determina el castigo o la pena* que debe sufrir el acusado si el jurado decide que éste es culpable. La imposición de la pena es función del juez.

El buen funcionamiento del sistema de juicio por jurado depende mucho de la cooperación que puedan brindar los ciudadanos en general. Es muy posible, por ejemplo, que el lector sea llamado en alguna ocasión por los que administran los tribunales para que sirva como jurado. Esto es así porque el jurado se escoge al azar de una lista de los ciudadanos de la comunidad. Si el lector es llamado a servir como jurado, debe responder con el mejor espíritu cívico. Debe servir gustosamente, aunque le cueste hacer algún sacrificio. Además, su participación como jurado debe estar caracterizada por la mayor imparcialidad, sinceridad y honradez. El lector debe entender que al ser llamado a servir como jurado se le está

confiando la seria responsabilidad de participar en un proceso judicial para decidir el destino de una persona acusada de cometer un crimen.

Finalmente, debe señalarse que el derecho del acusado a un juicio por jurado es **renunciable**. Si el acusado prefiere que quién lo juzgue sea el juez en vez del jurado, y esa opción la hace de manera libre y pensada, entonces lo ha de juzgar el juez. Es el acusado quien tiene derecho a escoger.

7. ASISTENCIA DE ABOGADO

La Constitución le garantiza a todo acusado el derecho a ser defendido por un abogado. Esto significa que el acusado tiene derecho a estar representado por un abogado en cualquier etapa del juicio y *aun antes del juicio*. Desde el momento en que una persona es detenida o arrestada por la policía y conducida al cuartel para ser interrogada, esa persona tiene derecho a ser ayudada y asistida en su defensa por un abogado. Notamos, pues, que el ejercicio de este derecho comienza *antes juicio y antes de la acusación*.

El derecho a ser defendido y representado por abogado se le concede al acusado por razones muy importantes. Nuestro sistema de administración de justicia criminal está basado en muchas leyes que son bastante complicadas. Estas leyes, que determinan cuáles actos son delitos en Puerto Rico y cómo se celebra un juicio, no son conocidas por la persona común y son algo difícil de entender. Esto causa dificultades al acusado porque es casi imposible presentar una buena defensa en contra de una acusación de delito si no se conocen y entienden bien las leyes aplicables. Por ello, en términos prácticos, toda persona que no sea abogado necesita la ayuda y representación de uno para defenderse. Esto es así aun en el caso de que el acusado sea una persona inteligente y educada.

Debe señalarse, además, que los acusados necesitan un abogado no sólo porque desconozcan las leyes que aplican en su caso, sino también porque generalmente no están en el Estado de ánimo de calma que es necesario para defenderse bien. La acusación causa mucha intranquilidad a muchas personas y, por ello, tienen que depender de una persona no afectada que pueda estudiar su caso con calma y serenidad. Esa persona es el abogado.

Estos requisitos de un buen conocimiento de las leyes y de un estado emocional tranquilo y sereno, que son necesarios para hacer una buena defensa, son especialmente importantes cuando uno considera que quien hace la acusación tiene muchos recursos a su disposición. El Go-

bierno, que es quien presenta la acusación y quien lleva el caso contra el acusado durante el juicio, está representado por fiscales que pueden ser abogados hábiles y de experiencia. Sería realmente injusto para el acusado enfrentarse a estos fiscales sin contar con la ayuda y la representación de un abogado.

Como la asistencia de abogado es, pues, de una importancia tan grande para la buena defensa del acusado, la Constitución no sólo le otorga el derecho a estar representado por abogado, sino que *además ordena que se le ponga gratuitamente un abogado a todo acusado que no tenga medios económicos para conseguirse uno por su cuenta*. Las estadísticas demuestran que un gran número de los acusados en Puerto Rico como en Estados Unidos son personas pobres. Para estas personas el mero derecho a estar representado por abogado en procesos criminales tiene poco efecto. Si un acusado no tiene dinero para contratar un abogado, de nada vale decirle que tiene derecho a venir con un abogado a su juicio. Es como decirle que tiene derecho a ir a la luna. El derecho no existe si no hay los medios para hacerlo valer. Por eso el Gobierno de Puerto Rico está *obligado* por la Constitución a ponerle un abogado al acusado que es pobre. En tal caso, el Gobierno ha de hacerlo sin costo alguno para el acusado.

8. COMPARECENCIA COMPULSORIA DE TESTIGOS A SU FAVOR

Así como la Constitución le concede al acusado el derecho a asistencia de abogado para que el acusado pueda tener una buena defensa, también le concede otros medios que son igualmente necesarios para poder defenderse bien. Uno de estos medios es el derecho a la ayuda del Gobierno para traer a la corte testigos a favor del acusado. Supongamos, por ejemplo, que a usted o a mí nos acusan de haber agredido a un individuo. Supongamos, además, que en verdad usted o yo le propinamos una bofetada al individuo *pero que usted o yo lo hicimos en defensa propia* ya que el individuo nos había agredido primero. Si alguna persona estaba presente y vio cuando el individuo le golpeó a usted o a mí, esa persona es un testigo importante para nuestra defensa. Sin este testigo usted o yo podríamos ser condenados injustamente. *¿Qué podemos hacer como acusados para asegurarnos de que el testigo comparecerá a juicio a declarar lo que vio?*

La Constitución le concede al acusado el derecho de obtener la citación judicial compulsoria de sus testigos. En casos como el del ejemplo anterior, el acusado puede obtener una *orden de la corte para obligar al*

testigo a presentarse al juicio a declarar lo que vio. Si el testigo se niega a ir a corte, el acusado tiene derecho a obtener del juez otra orden para mandar a la policía a buscar al testigo. La Constitución, pues, le facilita al acusado traer sus testigos a corte.

9. CAREARSE CON LOS TESTIGOS DE CARGO

Otro de los medios que la Constitución le concede al acusado para que éste pueda hacer una buena defensa de su caso es *el enfrentarse cara a cara en el juicio con los testigos contrarios (los testigos del Gobierno) para oír su declaración y para interrogarlos.* Como norma general, en nuestro sistema de justicia cualquier persona que declare en contra de otra tiene que hacerlo públicamente. Esto es, en corte abierta y frente al acusado. La persona contra quien declara el testigo tiene derecho a contrainterrogar a ese testigo para ver si su testimonio es cierto.

La razón que explica este derecho del acusado es clara y sencilla. Algunas personas se atreven acusar a otras falsamente únicamente cuando es en secreto, a espaldas de la persona acusada. Es difícil decir falsedades contra otra persona cuando quien las dice tiene que hacerlo públicamente frente a un juez y ante la presencia de la persona contra quien dice la falsedad. Es aún más difícil decir las mentiras cuando se sabe que la persona contra quien se ha dicho la falsedad podrá hacer preguntas para demostrar que es falso lo dicho por el testigo.

¿Se atrevería el lector a mentir contra un acusado delante de un juez, delante de un jurado, delante del acusado y en la presencia del público y de periodistas, sobre todo cuando el abogado del acusado habrá de someter al lector a un interrogatorio sobre lo que dijo en contra del acusado?

10. DERECHO A NO INCRIMINARSE

Nuestro sistema de vida consagra como un valor muy importante la idea de que ninguna persona debe ser condenada por su propio testimonio *si la persona ha sido forzada a dar ese testimonio.* Es degradante y contrario a la esencial dignidad del ser humano obligar a una persona a hablar en contra de sí misma, para condenarla luego mediante su propio testimonio. Por eso nuestra Constitución le concede al *acusado el derecho a mantenerse en silencio* en cuanto a los cargos de una acusación.

El derecho a quedarse callado o, como se le llama en términos legales, el derecho a no autoincriminarse, tiene varios aspectos importantes. En primer lugar este derecho significa que *un acusado no puede ser*

obligado a confesar. La confesión tiene que ser voluntaria. Si no es enteramente voluntaria (que se haya obtenido mediante fuerza o cualquier otro tipo de coacción) no es válida. Si antes del juicio la policía obliga a un acusado a confesar, esa confesión no podrá usarse en corte el día del juicio. Es una clase de prueba o evidencia que no es admisible en el juicio.

En segundo lugar, el derecho a no inculparse significa que *durante el juicio* el acusado no tiene que declarar si no lo desea. El Gobierno y sus fiscales no pueden interrogar al acusado ni obligarlo a dar testimonio alguno si el acusado desea mantenerse en silencio. Si el acusado no quiere hablar en su favor, no tiene que hacerlo.

En tercer lugar, el derecho a no inculparse significa que el silencio del acusado no puede tomarse en su contra. Si el acusado no declara durante el juicio, el juzgador no puede por ello llegar a la conclusión de que el acusado ha aceptado los cargos. En el campo de la administración de la justicia criminal, el que calla no otorga. Sobre este asunto, la Constitución prohíbe también que pueda decirse que si el acusado no quiere hablar es porque algo oculta. El silencio del acusado es un derecho y ese silencio no puede interpretarse ni a favor ni en contra del acusado.

La protección que nuestra Constitución le da al acusado al permitirle mantener silencio, si así éste lo desea, está basada en la sabiduría de nuestra cultura. *La experiencia demuestra que muchas personas inocentes se declaran culpables cuando se les obliga a ello.* La tortura física y la angustia mental son medios que se han usado para obligar a confesar a personas que, aunque sean sospechosas, son enteramente inocentes. La experiencia demuestra también que muchas personas inocentes *dan la impresión de ser culpables* cuando se les interroga por un policía o un fiscal. Se trata de personas nerviosas que cometen errores al contestar preguntas de los abogados o agentes del Gobierno. Las contestaciones dudosas que hacen en el juicio por estar nerviosas a veces causan una mala impresión en los miembros del jurado, quienes piensan que el acusado es culpable aunque en verdad sea inocente. *El derecho a no inculparse está dirigido a evitar que estas injusticias puedan ocurrir en nuestro país.* Para evitar que los inocentes se declaren culpables o den la impresión de ser culpables, nuestra Constitución le garantiza a todo acusado el derecho a mantenerse en silencio en todo momento si así lo desea.

Finalmente, debe señalarse que el derecho a no autoinculparse y a mantenerse en silencio comienza aun antes del juicio y hasta antes de la acusación. Igual que el derecho a estar asistido por un abogado, el derecho a quedarse callado comienza desde que la persona es detenida

como sospechoso de haber sido el autor de un delito. Más aún, desde el momento de esa detención, el funcionario público que arrestó o detuvo a la persona como sospechosa, tiene la obligación de informarle al detenido que tiene derecho a mantenerse en silencio, que todo lo que diga puede usarse en su contra y que tiene derecho a la asistencia de un abogado. No hacerle estas advertencias al detenido constituye un acto ilícito del policía o del fiscal que intervino en la detención. A consecuencia de ello, por ejemplo, no puede usarse en el proceso criminal ninguna admisión que haya hecho el detenido.

11. PROHIBICIÓN DEL RIESGO DE SER CASTIGADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO

En nuestro sistema judicial una persona puede ser juzgada por un mismo crimen solamente una vez. Si un acusado es enjuiciado por haber cometido supuestamente cierto crimen y es declarado inocente, nunca más puede ser acusado y enjuiciado por ese mismo crimen. Tal decisión ha de prevalecer aunque en verdad el acusado lo haya cometido. Igualmente, si un acusado es juzgado y condenado por cometer un delito y sirve la pena de cárcel o prisión que le impuso el juez, nunca más puede ser acusado y enjuiciado por ese mismo delito.

Este derecho a ser enjuiciado únicamente una vez por un mismo delito es necesario para evitar persecuciones abusivas del acusado. Imagínese, como caso, que una persona es acusada de cometer un robo. Supongamos, además, que la persona es enjuiciada y declarada inocente por el jurado debido a que el Gobierno no presentó suficiente evidencia para probar los cargos de la acusación. Si no existiera el derecho constitucional que prohíbe el riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito, el Gobierno podría volver a acusar a la persona de robo y llevarla a juicio. Si de nuevo la persona acusada es declarada inocente, el Gobierno podría acusarla otra vez y así sucesivamente. El Gobierno podría en efecto entablar una *persecución judicial*. Esto le causaría graves angustias a la persona. Además, le haría perder tiempo y dinero. Quizás la persona, aunque sea inocente, estaría dispuesta a declararse culpable con tal de terminar la persecución. Para evitar injusticias como la de este ejemplo, la Constitución ordena que una persona puede ser acusada y enjuiciada por un mismo crimen solamente una vez.

Debe señalarse, sin embargo, que si una persona mediante *un solo acto comete dos crímenes distintos*, entonces puede ser acusada y enjuiciada dos o más veces, una vez por cada crimen. Por ejemplo, la persona

que dispara *un* tiro y con el mismo mata a dos personas, comete dos crímenes. Puede ser acusado y juzgado dos veces. O si dispara un tiro y mata *a una sola persona* pero *viola dos leyes distintas*, las leyes del Gobierno federal y las leyes del Gobierno de Puerto Rico, también ha cometido *dos* crímenes. En este último caso, la persona puede ser juzgada por el Gobierno federal en un juicio y por el Gobierno de Puerto Rico en otro juicio y *no se viola* el mandato constitucional que ordena que una persona puede ser acusada y juzgada una sola vez por un mismo delito.

Debe señalarse, finalmente, que el último derecho del acusado que hemos considerado en los párrafos anteriores, *al igual que casi todos los derechos del acusado examinados en este capítulo*, puede ser *renunciado* por el acusado. El acusado tiene el derecho pero puede declinarlo. Así pues, supongamos que el acusado es enjuiciado y declarado culpable. Según la Constitución no puede ser enjuiciado de nuevo por el mismo crimen, pero si el acusado cree que se cometió un error grave en el juicio, o si obtiene nueva evidencia a su favor, puede renunciar a su derecho y pedirle al tribunal que le celebre un nuevo juicio. Si el tribunal acepta la petición del acusado, se puede celebrar un segundo juicio por el mismo crimen, pero esto no es contrario a la Constitución porque fue el propio acusado quien pidió ese segundo juicio, renunciando así al derecho que tenía a ser acusado y juzgado una sola vez por un mismo delito.

12. PROHIBICIÓN CONTRA CASTIGOS CRUELES

La Constitución de Puerto Rico, en la sección doce de la Carta de Derechos, prohíbe los castigos crueles. Para entender propiamente esta prohibición es necesario mencionar otro artículo de la Constitución que tiene que ver con este asunto. Se trata de la sección 19 del artículo VI de la Constitución de Puerto Rico que dispone:

“Será política pública del Estado Libre Asociado ... reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”.

No es difícil descubrir el significado de los varios mandatos de la Constitución sobre los castigos que se le pueden imponer a las personas culpables de cometer delitos. En nuestro país las penas que impone un tribunal *no pueden ser actos de venganza*. La Constitución le reconoce

una altísima dignidad a *todo* ser humano, y ello impide que se pueda abusar o maltratar a alguna persona, aunque sea un delincuente. Las penas que los tribunales pueden imponer a los culpables de cometer delitos deben servir *únicamente* a dos propósitos: (1) proteger a la sociedad contra los peligros que algunos delincuentes presentan y (2) rehabilitar y educar al condenado.

En algunos países del mundo las personas condenadas por cometer delitos son tratadas como bestias. El Gobierno las tortura y les impone castigos de crueldad inhumana. En Puerto Rico, en cambio, muchos de los convictos son enviados a campamentos penales donde se les enseña a convivir en armonía y donde se les adiestra para que puedan ganarse la vida en tareas productivas y honestas. Muchas de estas personas no tienen ni siquiera que cumplir con todo el término de prisión o de cárcel que le impuso el tribunal. Después de pasar cierto tiempo en las instituciones penales, el convicto puede salir libre aunque no haya cumplido su condena *si a juicio de las autoridades esa persona se ha rehabilitado moral y socialmente*. El convicto queda en *libertad bajo palabra*.

Esta forma de tratar al culpable y otras que existen en Puerto Rico responden al mandato de la Constitución de que no puede haber castigos crueles. Responden también al principio general más importante de nuestra Constitución, principio que orienta todos los derechos fundamentales y que recoge el más alto valor de la cultura occidental: que la dignidad del ser humano es inviolable. Como personas que son, aún los culpables de cometer delitos tienen una dignidad humana que no puede ser atropellada.

II. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL ACUSADO

Aunque todos los derechos fundamentales son frecuentemente defendidos y puestos en vigor por los abogados en los tribunales, los derechos del acusado son quizás los que más se prestan para ser protegidos por los letrados del país. La abogacía en Puerto Rico como en Estados Unidos tiene un buen historial como grupo profesional que se ha distinguido en la labor de hacer valer estos derechos.

La capacidad especial de los abogados para proteger los derechos de los acusados se debe en parte a que son derechos estrechamente relacionados con lo que ocurre en los tribunales. La mayor parte de los derechos que hemos considerado en este capítulo surgen en lugares y en ocasiones que forman parte del ambiente natural de trabajo del abogado. Por lo tanto, en gran medida la educación del abogado está dirigida a en-

señarlo a proteger los derechos del acusado.

EL HABEAS CORPUS

Uno de los medios que el abogado puede usar para hacer valer los derechos del acusado es el del *habeas corpus*. Hacemos mención de este recurso aquí porque está establecido por la propia Constitución. Este es un instrumento judicial cuya inviolabilidad está garantizada por el artículo trece de la Carta de Derechos.

El *habeas corpus* es una clase de acción o de proceso que puede pedírsele a un tribunal. Mediante esta acción o proceso, el tribunal *pone en libertad* a una persona que está *detenida o encarcelada ilegalmente*. Supongamos, por ejemplo, que se notifica a un acusado de los cargos en su contra y es arrestado por la policía. Supongamos, además, que la policía ingresa a dicho acusado a la cárcel sin antes llevarlo ante un juez. Esta detención sería claramente ilegal porque el acusado tiene derecho a salir en libertad bajo fianza mientras espera que comience su juicio. En un caso como éste, el abogado del acusado podría solicitar y obtener del tribunal un *habeas corpus* para sacar al acusado de la cárcel.

El *habeas corpus* es, pues, un recurso o medio que los abogados usan para sacar de la cárcel a acusados cuyos derechos constitucionales han sido violados. Este recurso está garantizado por la Constitución y sólo puede ser suspendido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en casos de rebelión o invasión.

A pesar del *habeas corpus* y de otros medios que tienen los abogados para hacer valer los derechos del acusado, estos derechos, *como todos los derechos fundamentales, para que se hagan realidad, dependen en última instancia de la inteligencia y devoción del pueblo*. Sin apoyo popular, los derechos fundamentales y los derechos del acusado no pueden tener existencia real y verdadera. Por esta razón, al concluir este capítulo, el lector debe repasar las ideas y los pensamientos que justifican los derechos del acusado.

Al comenzar este capítulo consideramos las razones generales que explican por qué la Constitución le concede derechos a las personas acusadas de cometer un crimen. *Vimos que ser acusado de un crimen no es lo mismo que ser culpable*. Muchas personas inocentes son acusadas falsamente de cometer delito, a veces por error y otras veces por maldad. Los derechos que la Constitución le garantiza a los acusados sirven para proteger a aquellas personas desafortunadas e inocentes que por equivocación o por mala fe han sido falsamente acusadas de cometer delitos.

Esta razón debe llevar al lector a convertirse en un firme defensor de los derechos del acusado, al igual que de todos los derechos fundamentales.

Hay mucha sabiduría en el refrán popular que dice “hoy por ti, mañana por mí”. Nunca sabemos cuándo nos llegará nuestro turno de mala suerte. Podría suceder que alguna vez nos acusen falsamente de cometer un crimen del cual no somos culpables. Triste será nuestra fortuna si no existen en la realidad los derechos del acusado que acabamos de considerar.

Conviene recordar, además, que los derechos del acusado son importantes *aun en el caso de una persona que en verdad ha cometido el crimen que se le imputa*. El hecho de que un acusado pueda ser culpable no justifica que se le trate como a una bestia. El acusado, aunque sea culpable, sigue siendo un ser humano que tiene una *dignidad inherente* que debe ser protegida y respetada. El acusado que en realidad ha cometido un crimen tiene derecho a ser juzgado mediante un proceso decoroso que esté a tono con su condición de persona. *¿Cómo se sentiría el lector si él, su padre o un amigo hubiese tenido la desgracia de cometer un delito? ¿No pensaría el lector que, a pesar de haber cometido el crimen, merece ser tratado como ser humano respetándole los derechos que la Constitución le garantiza a todo acusado?*

Conviene que el lector medite sobre estas ideas serenamente. Si personas así como el lector, que viven en la comunidad puertorriqueña, no creen en estos derechos, muy poco pueden hacer las leyes, los tribunales y los abogados para hacerlas valer.

III. CASOS Y PROBLEMAS

Para mejorar su entendimiento sobre los derechos del acusado, el lector debe tratar de resolver los problemas siguientes. Debe intentar formular sus contestaciones sin considerar las soluciones que se ofrecen después de los problemas.

CASO A: EL CASO DEL INCENDIO AGRAVADO

Marcelo, un joven estudiante de la universidad, fue sorprendido por la policía cargando una lata de gasolina cerca de una tienda por departamentos, donde hacía un rato había comenzado un enorme fuego. La policía condujo a Marcelo inmediatamente al cuartel y comenzó a investigarlo. El estudiante admitió que pertenecía a un grupo político separatista, pero negó que tuviera algo que ver con el incendio. Marcelo explicó,

diciendo la verdad, que su carro se había quedado sin combustible y por esa razón él llevaba una lata de gasolina cuando fue detenido por la policía. Nadie creyó la explicación de Marcelo y éste fue acusado de cometer un incendio agravado. El juez que atendió el arresto le fijó fianza de \$200,000 que Marcelo no pudo prestar. Por esa razón, fue encarcelado.

Varios meses después de haber sido encarcelado, Marcelo fue juzgado y encontrado culpable. El jurado condenó al estudiante a pesar de que la única prueba presentada por el Gobierno en su contra había sido la de la lata de gasolina que Marcelo cargaba cerca del lugar del incendio. Durante los días en que se celebraba el juicio, sin embargo, los periódicos de la isla habían publicado muchos artículos resaltando la afiliación separatista del estudiante y señalando la alarmante frecuencia de fuegos provocados supuestamente por **subversivos** en Puerto Rico y la falta de acción del Gobierno para castigar a los culpables.

¿Fue justo el trato que recibió Marcelo en este caso? ¿Ha habido aquí violaciones a los derechos constitucionales del acusado?

CASO B: EL CASO DEL ASESINATO

Hermenegildo y Confesor, dos humildes cortadores de caña, fueron a tomarse unos tragos con una amiga después de un largo día de trabajo. Esa noche, luego de salir de la cantina, los tres tuvieron una pelea. La mujer recibió de Hermenegildo una paliza que le causó la muerte. La policía investigó el caso y procedió a arrestar a ambos hombres. Tanto Hermenegildo como Confesor negaron haberle causado la muerte a la mujer. Sin embargo, después de haber sido sometidos a un interrogatorio por la policía, los dos hombres confesaron haber cometido el asesinato. Cada uno fue interrogado por separado, durante treinta y dos horas. La policía no los maltrató físicamente, pero durante todo ese tiempo los dos hombres estuvieron sin dormir y sin descanso. El interrogatorio estuvo a cargo de cinco policías armados, que tomaban turnos para hacerles preguntas y presionar a los dos detenidos. Durante las treinta y dos horas los dos hombres estuvieron completamente incomunicados de sus familiares y amigos y sólo la policía tuvo contacto con ellos. Mientras se llevaba a cabo parte del interrogatorio, se aglomeró un buen número de personas frente al cuartel. La policía no dispersó al gentío, que gritaba y lanzaban comentarios hostiles y amenazas contra los detenidos. Los dos hombres podían oír la agitación popular en su contra.

Hermenegildo y Confesor fueron condenados ambos a treinta años de presidio, a base de sus respectivas confesiones. En el corto jui-

cio que se le celebró, los dos hombres estuvieron representados por un abogado que el Gobierno les asignó, pero el abogado hizo muy poco por ellos. Éste se limitó a pedir clemencia al juez para ambos.

¿Fue justo el trato que recibieron Hermenegildo y Confesor en este caso? ¿Ha habido aquí violaciones a los derechos constitucionales de los acusados?

IV. SOLUCIONES Y RESPUESTAS

CASO A: EL CASO DEL INCENDIO AGRAVADO

Evidentemente, Marcelo, que era inocente, fue objeto de serias injusticias y de graves violaciones de sus derechos constitucionales. Para comenzar, Marcelo puede haber sido detenido ilícitamente. Aunque el policía tiene el deber de investigar la comisión de delitos, no puede arrestar a una persona *sólo por meras sospechas*, como señalamos en el capítulo anterior.

Por otro lado, Marcelo no tuvo asistencia de abogado al ser interrogado por la policía en el cuartel ni al momento de fijársele la fianza. Según hemos dicho, el derecho a estar representado por abogado comienza aún *antes* del juicio y de la acusación.

En tercer lugar, la fianza era claramente excesiva. Cuando se fijan cuantías tan altas, frecuentemente se derrota el propósito de este derecho. Para la persona que no tiene los medios para prestar la fianza, el derecho constitucional a la fianza es como si no existiera.

En cuarto lugar, cabe preguntar cuánto tiempo estuvo Marcelo encarcelado antes de que se celebrara el juicio. Si estuvo más de seis meses, entonces se le violó otro derecho a Marcelo, pues sabemos que la prisión preventiva para quienes no prestan fianza no puede ser más de seis meses.

Finalmente debe preguntarse uno si se cumplió aquí con el mandato constitucional sobre *juicio imparcial*. En vista de que Marcelo era inocente y en vista de la poca prueba traída en su contra en el juicio cabe pensar que el jurado lo condenó porque estaba prejuiciado. Probablemente la imparcialidad del jurado fue afectada por las publicaciones de los periódicos.

Casos como el de Marcelo ocurren ocasionalmente. A veces los temores exagerados y la histeria popular pueden causar que jueces, jurados y policías violen los derechos fundamentales de una persona, causándole así graves daños. El hecho de que esto pueda ocurrir, sin embargo,

no significa que la Constitución es una ley inservible. Si un caso como el de Marcelo sucediera no cabe duda de que el Tribunal Supremo de Puerto Rico haría valer los derechos del joven estudiante, anulando la decisión del tribunal de primera instancia que lo condenó. Aunque un poco tarde, los derechos fundamentales quedarían protegidos finalmente. Nuestra situación en un caso como éste contrasta marcadamente con la situación en un país donde estos derechos no son reconocidos por su Constitución. En un país tal, una persona en la situación de Marcelo no podría ni siquiera recurrir a un Tribunal Supremo para finalmente obtener justicia. Tendría que sufrir permanentemente su injusta condena.

Sin embargo, el hecho de que existe un Tribunal Supremo al que se puede acudir para lograr que se haga justicia no es suficiente. La meta a la cual todos debemos aspirar es la de que los derechos fundamentales se respeten *siempre y en todo momento*. Si en el caso del incendio agravado hubiera existido tal respeto, todo el caso hubiera sido distinto. Marcelo habría sido interrogado estando acompañado de un abogado. El abogado a su vez habría evitado que el juez le impusiera una fianza excesiva a Marcelo y así éste habría quedado en libertad. En tal situación, es muy probable que el estudiante habría podido ayudar al abogado a preparar su defensa. Esto habría reducido la posibilidad de ser condenado injustamente. Finalmente, si en el caso de Marcelo hubiera existido un respeto adecuado por los derechos del acusado, el juez en el juicio habría velado por la imparcialidad del jurado y no habrían existido las presiones y los prejuicios que ocurrieron, porque tanto los periódicos como los miembros del jurado lo habrían evitado. Marcelo, pues, probablemente hubiera sido absuelto.

Resulta claro, entonces, que los derechos fundamentales del acusado sirven bien su propósito de evitar injusticias cuando estos derechos son plenamente respetados. Tal respeto se obtiene cuando toda la ciudadanía en general los conoce, los acepta y los apoya. Por eso es muy importante que el lector y otras personas como él estudien y mediten las ideas que aquí se exponen sobre estos derechos. De personas como el lector depende el que se eviten las injusticias.

CASO B: EL CASO DEL ASESINATO

En este caso nos encontramos con dos violaciones a los derechos del acusado. En primer lugar, las confesiones obtenidas de los dos cortadores de caña son ilegales. No son confesiones voluntarias. Hermenegildo y Confesor fueron presionados y coaccionados por la policía para

que confesaran. Es cierto que los dos acusados no fueron maltratados *físicamente* pero sí fueron maltratados *psicológicamente*. El Tribunal Supremo de Estados Unidos y el Tribunal Supremo de Puerto Rico han indicado ambos que las confesiones obtenidas mediante tortura *mental* son tan contrarias a la Constitución como las obtenidas mediante tortura física. El efecto de tomar a una persona pobre y de poca educación, encerrarla en un cuarto con policías armados, someterla a un interrogatorio continuo durante treinta y dos horas, sin darle oportunidad para descansar o dormir y dejándola sentir las amenazas de un gentío furioso es similar al efecto de graves torturas físicas. En ambos casos se *obliga* a la persona a declarar en su contra.

En este caso, además se violó el derecho de los acusados a asistencia de abogado. Es cierto que el Gobierno le asignó un abogado a los dos cortadores de caña. Pero ese abogado hizo muy poco por defenderlos. El abogado actuó sin interés y de manera poco profesional. Él debió, por ejemplo, oponerse a las confesiones por éstas ser involuntarias, pero no lo hizo. Por ello, no se cumplió con el mandato de la Constitución. El derecho que nuestra ley fundamental reconoce es el derecho a una *buena defensa*, a una buena representación por el abogado. No basta con llenar las apariencias.

El caso del asesinato ilustra de nuevo, los malos efectos de las violaciones de los derechos fundamentales. En este caso Confesor, que era inocente, fue obligado a confesarse culpable.

¡Se le condenó injustamente, mediante su propio falso testimonio, a treinta años de presidio!

Claro está, Hermenegildo sí cometió el crimen, pero aún así no está justificado que se violen sus derechos. Según hemos apuntado ya, estos derechos son iguales para todas las personas, sean inocentes o culpables. La Constitución los garantiza a todos por igual porque ante los ojos de la ley, aun el peor criminal tiene una dignidad inviolable *porque es un ser humano*. En caso de haber cometido un delito, *¿estaría dispuesto el lector a que lo obligaran a confesar?*

Hay otra razón por la cual aún a los criminales debe respetárseles sus derechos. Esta razón es que no es posible proteger al inocente si no se protege también al culpable. Tomemos como ejemplo otra vez el caso del asesinato. La policía no sabía que Hermenegildo había cometido el crimen ni que Confesor era inocente. Si la policía hubiera respetado los derechos constitucionales de ambos, a lo mejor Hermenegildo no habría confesado, pero, por lo menos, Confesor no habría sido maltratado injus-

tamente. Sin embargo, al no respetar los derechos fundamentales, pagaron justos por pecadores.

Si se permite que la policía utilice métodos de tortura, similares a los que usa la policía secreta en las dictaduras, llegaremos eventualmente al momento cuando los inocentes sufrirán con frecuencia la crueldad del poder policíaco. El oficial público que en algunos casos puede torturar a otro ser humano se va degradando y embruteciendo poco a poco. Ese oficial puede convertirse gradualmente en un funcionario que desprecia la ley y la dignidad humana y a quien le da igual abusar tanto del inocente como del culpable.

CAPÍTULO OCTAVO

EL DEBIDO PROCESO DE LEY

En el capítulo anterior consideramos a grandes rasgos los derechos de los acusados; es decir, los derechos fundamentales de las personas encausadas en un **proceso penal**.

Debemos decir algo ahora sobre los derechos fundamentales de las personas involucradas en un proceso civil o en un **proceso administrativo**.

La sección siete de nuestra Carta de Derechos dispone, entre otras cosas, que:

“Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley...”

Esta disposición tan sencilla en sus términos es la fuente de numerosos derechos y de importantes normas y principios constitucionales. No es posible examinar en este libro todos los múltiples aspectos y el extenso alcance de esta disposición, debido a que se trata de asuntos vastos y complicados. Sin embargo, debemos considerar al menos uno de los temas principales relacionados al debido proceso de ley, por lo pertinente que es en la actualidad, y es el que tiene que ver con el *procesamiento* de los casos civiles y administrativos.

Vivimos en una época en la cual las relaciones de unas personas con otras, y de las personas con el Gobierno, son con frecuencia de naturaleza **contenciosa**. Abundan las disputas y los litigios. Muchas de las cuestiones que surgen entre individuos terminan en **pleitos civiles** en los tribunales del país. De igual modo, la persona corriente recurre a menudo a distintas agencias o departamentos del Gobierno para presentar querellas, o para solicitar permisos que interesa, y se ve involucrada en *controversias de carácter administrativo*. Como las contiendas aludidas son tan comunes en nuestra convivencia cotidiana, conviene considerar aunque sea solo brevemente los derechos principales que tienen las personas en estos pleitos y controversias. Nos referimos a los derechos de carácter **procesal**, que tratan sobre el modo o la manera en que deben conducirse estos pleitos y controversias, para cumplir con el mandato constitucional de que nadie será privado de su libertad o pro-

piedad sin el **debido proceso de ley**.

A. SITUACIONES COMUNES

Antes de entrar a considerar en algún detalle los derechos procesales de que trata este capítulo, conviene mencionar algunas de las situaciones a las que aplican esos derechos. Las situaciones que se indican a continuación no son de modo alguno las únicas en las cuales deben observarse los derechos procesales que discutiremos más adelante en este capítulo. Sólo son situaciones que ocurren con frecuencia, que las mencionamos para darle al lector una idea más concreta del asunto de que trata este capítulo.

1. Una persona demanda en los tribunales a aquellos que le causaron daños personales o a su propiedad en un accidente automovilístico.
2. Una persona presenta una querrela en el Departamento de Asuntos del Consumidor por los desperfectos, digamos, en su nevera que el comerciante que se la vendió no ha querido corregir.
3. Una persona es demandada en los tribunales por no haber cumplido con lo acordado en un contrato que firmó con el demandante.
4. El Departamento de la Familia procura despojar a una madre de la custodia de sus hijos menores por considerar que la madre es adicta a las drogas.
5. El secretario o director de un departamento del Gobierno o de una agencia administrativa despide a un empleado público por considerar que éste no atiende debidamente las funciones de su cargo.
6. El Gobierno procura recluir en una institución psiquiátrica a una persona que se estima que padece de una enfermedad mental grave.
7. El Departamento de Justicia procura quitarle a un convicto la libertad a prueba, o probatoria, que el convicto disfrutaba.
8. El Gobierno decide revocarle a una persona su licencia de conducir vehículos de motor.
9. Un grupo de vecinos se opone a que la Junta de Planifica-

- ción le de permiso a un desarrollador para construir un centro comercial en una urbanización residencial privada.
10. La Junta Examinadora de Peritos Electricistas le niega la licencia para practicar su profesión a una persona que alega ser electricista.

B. PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO DE LEY

El debido proceso de ley que consagra nuestra Constitución y la Constitución de Estados Unidos va dirigido a asegurar que siempre que una persona pueda estar seriamente afectada por una decisión judicial o gubernamental, como en las diez situaciones mencionadas antes, tal decisión sólo podrá tomarse luego de que se haya seguido un **procedimiento justo**. La esencia de la parte del debido proceso de ley que estamos considerando es que la persona sujeta al pleito o a la acción gubernamental ha de ser tratada de manera **equitativa e imparcial**, de modo que se respete la dignidad de esa persona. La acción o decisión del Gobierno o de los tribunales **no puede ser arbitraria**. Este requisito de adjudicación justa significa que deben estar presentes en el proceso varios elementos esenciales que pasamos a considerar de inmediato.

C. LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL DEBIDO PROCESO DE LEY

El debido proceso de ley que garantiza la Constitución exige que en las contiendas aludidas antes se observen varios requisitos procesales. Veamos los principales de estos requisitos.

1. JUZGADOR IMPARCIAL

La contienda civil o administrativa ha de ser considerada y decidida por una persona imparcial. Esto significa que esa persona, ya sea un juez, un examinador, un arbitro u otros, no ha de tener interés personal alguno en la contienda. No puede ser un juzgador que tenga prejuicios con respecto a las partes de la contienda o sus abogados, ni que tenga una relación familiar o de amistad íntima con dichas partes. No debe tener interés alguno propio en el resultado de la contienda que no sea el de resolverla de modo objetivo y justo.

2. NOTIFICACIÓN ADECUADA

La parte contra la cual se trae la acción gubernamental o el pleito judicial tiene derecho a una notificación oportuna de los cargos, las querellas o los reclamos en su contra. No puede llevarse a cabo un proceso civil o administrativo si antes la parte afectada no ha sido informada debidamente de la causa o razón de ese proceso.

3. VISTA ADJUDICATIVA

La persona contra la cual se han presentado cargos, querellas o reclamos tiene derecho a defenderse adecuadamente antes de que se emita una decisión. Ello significa que de ordinario tiene derecho a que se celebre una vista judicial o administrativa, según sea el caso, para que la persona tenga la oportunidad de ser oída.

En esa vista la persona tiene derecho a confrontar la prueba en su contra. Tiene derecho, además, a presentar su propia prueba y argumentos en su defensa.

La parte reclamante, claro está, tiene igualmente el derecho a presentar toda la prueba necesaria para sostener su reclamación, así como para refutar oralmente o por escrito la evidencia sometida en su contra.

4. DECISIÓN BASADA EN EL EXPEDIENTE

La decisión que tome el juzgador que preside el proceso judicial o administrativo debe estar debidamente fundada en la prueba que ese juzgador tuvo ante sí. Debe basarse en la evidencia sustancial que obre en el expediente del caso.

Más aún, el juzgador debe justificar su decisión, para que las partes de la contienda puedan entender las razones por las cuales se emitió la decisión. Por ello, el juzgador ha de poner por escrito cuáles fueron los hechos de la contienda que según él, fueron probados, junto con las conclusiones de ley a las que llegó el juzgador para decidir como lo hizo.

D. LEYES QUE IMPLANTAN EL DEBIDO PROCESO DE LEY

Los cuatro requisitos anteriores son sólo los principios más fundamentales del debido proceso de ley que consideramos en este capítulo. Existen otros que en gran medida están incorporados en leyes especiales que se han aprobado precisamente para garantizarle a la persona sus derechos procesales. Las dos leyes más importantes sobre el particular son,

por un lado, las Reglas de Procedimiento Civil, que aplican a los casos judiciales y, por otro lado, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, que aplica a las controversias administrativas.

E. CASOS

Para concluir este capítulo, conviene examinar dos casos concretos para ilustrar algunos de los conceptos explicados antes.

EL CASO DEL DESPIDO FULMINANTE

Una estudiante de escuela pública se querelló ante el principal de la escuela de que uno de los maestros le había hecho propuestas sexuales. Según la estudiante, el maestro le había ofrecido que si tenían relaciones sexuales, le daría la mejor calificación en el curso que ella tomaba con el maestro. El principal se preocupó con esta querrela ya que el maestro aludido que enseñaba en la escuela desde hacía varios años, tenía fama de ser un sujeto que trataba de enamorar a sus discípulas. El principal le informó el asunto al nuevo Secretario de Educación de Puerto Rico y éste procedió e inmediato a despedir al maestro lujurioso.

¿Actuó bien el Secretario?

EL CASO DEL EMBARGO

Una persona que sufrió daños en un accidente de automóviles demandó en los tribunales al individuo que causó el accidente por conducir de modo alocado. Este demandado era un desempleado. Estando pendiente el pleito, el demandante se enteró de que el demandado tenía dinero invertido en un negocio y que estaba tratando de vender su parte, para que el demandante no tuviese de donde cobrar, si ganaba el caso. El abogado del demandante compareció entonces ante el tribunal y solicitó que se emitiera un embargo inmediato sobre la propiedad del demandado, para evitar que éste desapareciese el dinero que tenía invertido en el negocio.

El tribunal dictó de inmediato una orden de embargo.

¿Actuó correctamente el tribunal?

F. RESPUESTAS

EL CASO DEL DESPIDO FULMINANTE

No cabe duda de que las autoridades escolares tienen el deber de

proteger a los estudiantes de las actuaciones impropias de sus maestros. Sin embargo, en el caso del despido fulminante el Secretario de Educación no actuó correctamente. Antes de despedir al maestro lujurioso, el Secretario tenía que **notificarle** los cargos al maestro y **darle la oportunidad debida para ser oído**. El maestro, por impropio que fuese, tenía derecho a defenderse. Tenía derecho a que se le celebrase una **vista administrativa** antes de ser despedido. El Secretario no observó el debido proceso de ley al despedir el maestro de modo fulminante, por lo que esa actuación fue inválida.

EL CASO DEL EMBARGO

El demandante en este caso tiene derecho a tratar de asegurar de antemano que pueda cobrar la sentencia que el tribunal dicte a su favor después el juicio. Sin embargo, para poder embargar preventivamente el dinero o la propiedad del demandado, el tribunal tiene que celebrar una **vista judicial** y escuchar lo que tiene que decir el demandado. De ordinario, no puede emitirse el embargo **unilateralmente** antes de haberse dictado sentencia. Si en este caso el tribunal emitió una orden de embargo sin que se le notificara antes al demandado, y sin celebrar una vista previa para oír lo que éste tuviera que decir, el embargo es nulo, porque no se observó el debido proceso de ley.

CAPÍTULO NOVENO

EL PLENO DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD INDIVIDUAL: LOS DERECHOS ECONÓMICOS

En Puerto Rico y, en general, en los otros países de la cultura occidental se considera como algo de la mayor importancia que todo ser humano logre desarrollar plenamente el potencial o las posibilidades de su personalidad. De acuerdo con esta aspiración nuestra, cada hombre y cada mujer deben tener la oportunidad de mejorar, ampliar y disfrutar las habilidades y dotes individuales que posee. Es muy difícil vivir una vida digna y feliz si la persona no puede hacer el mejor uso posible de sus dones y cualidades particulares.

Para que esta aspiración nuestra pueda convertirse en realidad deben existir en la comunidad ciertas *condiciones de vida* que son necesarias para lograr el pleno desarrollo de la personalidad individual. Cada persona debe tener a su alcance ciertos *medios* sin los cuales es muy difícil poder mejorar, usar y disfrutar las habilidades y las dotes particulares propias.

Los derechos económicos que vamos a considerar en este capítulo están dirigidos o encaminados a asegurar algunas de las condiciones de vida y algunos de los medios necesarios para que todos los puertorriqueños puedan desarrollar las posibilidades de sus personalidades. Se trata de derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución, que son de carácter primordialmente económico.

LOS DERECHOS ECONÓMICOS: LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA PROPIEDAD PRIVADA

Ninguno de nosotros puede vivir una vida digna y decorosa sino tiene a su alcance ciertas pertenencias y ciertos recursos económicos que son necesarios para satisfacer las urgencias biológicas y espirituales de la naturaleza humana. Para poder desarrollar plenamente su personalidad es necesario que toda persona disponga de ciertos *bienes materiales*.

Reconociendo esta realidad, nuestro sistema constitucional le garantiza a cada individuo varios derechos que ayudan a proporcionar las bases y condiciones económicas necesarias para hacer posible el desarrollo de la personalidad individual. *Los derechos económicos están diri-*

gidos a asegurar a toda persona la subsistencia y los bienes materiales necesarios para vivir con desahogo y dignidad.

¿CUÁLES SON ESTOS DERECHOS?

Los derechos económicos que la Constitución de Puerto Rico reconoce pueden clasificarse en dos grupos: (1) *los derechos de los trabajadores* y (2) *los derechos sobre la propiedad privada*. Estos derechos económicos serán examinados en detalle más adelante. Mientras tanto, y dado que los derechos de los trabajadores tendrán nuestra primera consideración, hemos de comenzar indicando cuál es la importancia del trabajo.

SIGNIFICADO DEL TRABAJO

El trabajo es un elemento indispensable en la vida de toda persona. Mediante éste la persona obtiene los bienes materiales que necesita para subsistir, a la vez que contribuye al bienestar general de la comunidad. Su importancia desde un punto de vista tanto económico como social es, pues, innegable.

El trabajo tiene, además, un gran valor moral. Es una forma de fomentar el amor propio y de desarrollar el potencial creador de la personalidad individual. El hombre o la mujer que se gana la vida realizando labores a tono con sus habilidades y con su vocación tiene razón para sentirse seguro y satisfecho. A la vez que contribuye algo a la sociedad, está plasmando su propia manera de ser.

A. LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Nuestra Constitución como tal no garantiza a toda persona el derecho a *obtener* trabajo. En otras palabras, una persona desempleada no puede exigir que se le dé trabajo, alegando que la Constitución le concede ese derecho. Pero la Constitución sí establece una serie de derechos relacionados con el trabajo que sirven, entre otras cosas, para asegurar que las personas que han obtenido empleo habrán de recibir compensaciones que le permitan adquirir los bienes materiales que necesitan. Estos derechos sirven también para establecer aquellas condiciones favorables de trabajo que la dignidad humana exige.

Los derechos de los trabajadores están fundamentalmente reconocidos por las secciones 16, 17 y 18 del artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Dichas secciones dicen como sigue:

Sección 16: “*Se reconoce el derecho de todo trabajador a esco-*

ger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley”.

Sección 17: “Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del Gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.”

Sección 18: “A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del Gobierno que funcionen como sus empresas o negocios privados, tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo actividades concertadas legales.

Nada de lo contenido en esta sección menoscabará la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud o la seguridad pública, o los servicios públicos esenciales.”

Como el lector puede apreciar las tres secciones citadas reconocen siete derechos básicos del trabajador. Es deseable considerarlos individualmente para entender concretamente el contenido y razón de ser de cada uno de ellos. Como hemos hecho antes con respecto a otros derechos fundamentales, examinaremos aquí sólo lo principal de estos derechos, sin pretender considerar a fondo todos sus aspectos técnicos.

1. LIBERTAD PARA ESCOGER Y RENUNCIAR LA OCUPACIÓN

Ningún trabajador puede ser obligado a tomar un empleo o a dedicarse a cierta labor si él no lo desea. Cada persona puede decidir, de acuerdo con su propia voluntad, que clase de trabajo desea hacer para ganarse la vida. Si la persona quiere ser, digamos, carpintero, oficinista

o ingeniero, el Gobierno no puede obligarlo a ser otra cosa. Tampoco puede ser obligado por alguna otra persona o grupo.

Una vez la persona ha decidido libremente a que clase de labores desea dedicarse también puede escoger dónde y con quién va a trabajar. Por ejemplo, si la persona es mecánico de motores, tiene la libertad de escoger en cuál taller desea emplearse. Nadie puede obligarlo a trabajar en un sitio que no le guste.

La libertad para escoger el empleo incluye también el derecho de renunciar a éste. Si el trabajador no está a gusto con la ocupación que tiene, o si desea emplearse en otro sitio con otro jefe, puede dejar el trabajo o cambiar de empleo como mejor le parezca.

Debe quedar claro, sin embargo, que este derecho a renunciar no significa que el trabajador puede negarse a terminar una labor y aún así exigir que se le pague por ella. Supongamos que un mecánico está trabajando en un motor y no termina de arreglarlo porque decide dejar el trabajo. En tal caso, el mecánico no podrá cobrar toda la compensación convenida por arreglarlo. Incluso podría ser responsable si al dejar el trabajo a medias le ocasiona daños a quien que lo contrató.

Igualmente, el derecho a renunciar el empleo no significa que el trabajador pueda negarse a hacer alguna de las labores de éste mismo y aún así exigir que se le mantenga en el empleo. Tomemos otra vez el caso del mecánico para ilustrar esta idea. Si las labores en el taller donde el mecánico consiguió empleo incluyen tanto arreglar motores como lavarlos, el mecánico tiene que hacer ambas. Si no le gusta lavar los motores, debe dejar el empleo. No puede negarse a la lavarlos y a la vez pretender que no le quiten el empleo.

2. IGUAL PAGA POR IGUAL TRABAJO

Este derecho significa que dos personas que rinden igual labor deben recibir la misma compensación por sus trabajos. Esto será así sin que importen las diferencias de sexo, edad, color, raza, religión, origen o condición social que puedan existir entre una persona y la otra. El significado de este derecho se aclara aún más si examinamos algunas de esas diferencias. Supongamos, por ejemplo, que un joven es empleado por un fabricante de muebles para que trabaje como tapicero, cubriendo con cojines de cuero el espaldar de sillas de madera hechas en la fábrica. Tal tapicero termina 10 sillas por día y gana, digamos, cincuenta dólares diarios. Esto es, a razón de cinco dólares por silla. Si el fabricante entonces emplea a una mujer, o a un hombre de edad madura, para que también ta-

pican las sillas y éstos pueden hacer la labor tan bien como el joven, debe pagarles igualmente a razón de cinco dólares por silla. El mero hecho de que el nuevo empleado sea del sexo femenino o sea una persona de edad avanzada no justifica que se le pague menos.

Debe quedar claro, sin embargo, que para que la paga sea igual el trabajo rendido debe ser igual no sólo en la *cantidad* sino también en la *calidad* y en el *tipo o clase* de labor. Tomando el ejemplo anterior, si el trabajo del joven está mejor hecho que el de la mujer o que el del hombre de edad avanzada, o si las sillas con las cuales brega el joven son más difíciles de tapizar que las de la mujer o las del anciano, entonces estaría justificado que aquél reciba mayor paga que éstos.

El lector debe entender, además, que el derecho a igual paga por igual trabajo no impide que el patrono otorgue compensaciones adicionales a una persona desvalida o en grave necesidad. En el ejemplo anterior si la mujer queda embarazada, y por ello se reduce temporariamente su producción, el derecho a igual paga por igual trabajo no impide que el patrono le pague lo mismo que a los demás.

3. SALARIO MÍNIMO RAZONABLE

Para que una persona pueda desenvolverse en la sociedad en forma digna y adecuada es necesario que tenga un empleo u ocupación. También es necesario que ese trabajo le proporcione los medios necesarios para subsistir. El salario devengado por el trabajador debe ser suficiente para que éste pueda atender las necesidades básicas propias y de su familia. Por esta razón, la Constitución autoriza al Gobierno a fijar el *sueldo mínimo* que los patronos y dueños de empresas deben pagar a sus empleados. *Este salario mínimo representa la compensación que el patrono o jefe tiene que pagarle al obrero.* Esto no significa que el patrono no pueda pagarle más que la cantidad fijada por el Gobierno. Por ejemplo, si la ley dice que todos los empleados de una industria particular deben ganar, digamos, \$10 la hora, el patrono está obligado a pagar tal cantidad, pues es el salario mínimo, pero nada le impide al patrono pagarles, digamos, \$12 la hora, si el patrono y el trabajador han convenido ese pago mayor.

Debe señalarse que este derecho a un salario mínimo persigue no sólo proporcionarle al trabajador los medios necesarios para subsistir sino también hacerle justicia a este. En armonía con tales propósitos, el salario mínimo indica que se le pague al trabajador lo que vale al menos su trabajo. Con ello se intenta eliminar la práctica injusta, que existe entre ciertos patronos de otros países y que ha existido en Puerto Rico en

el pasado, de pagar un sueldo insignificante a un trabajador que labora arduamente en su empleo y que le rinde muchas ganancias al patrono.

Existen otras razones importantes de índole económica y de orden público que justifican y explican este derecho del trabajador. Sin entrar en ellas en detalle, puede decirse que el salario mínimo estimula al trabajador a sentirse a gusto y satisfecho con su empleo. El trabajador que se siente así tiende a trabajar mejor. El salario mínimo, por lo tanto, contribuye a mejorar la eficiencia general de los trabajadores. También estimula significativamente el desarrollo y crecimiento de la economía del país, al aumentar la capacidad de los trabajadores para comprar los bienes y artículos que necesitan. Por otra parte, ayuda a reducir los conflictos que a veces existen entre trabajadores y patronos. Es, pues, un derecho de fundamental importancia.

Como el lector habrá notado, la Constitución no fija la cuantía concreta del salario mínimo. La decisión de cual debe ser la paga mínima que recibe un trabajador la hace el Gobierno mediante leyes especiales. Lo único que la Constitución exige es que tales cuantías sean *razonables*. Esto significa que al establecer el salario mínimo el Gobierno debe tomar en cuenta las necesidades de los trabajadores y la naturaleza de sus labores al igual que la condición económica de los patronos y la situación económica del país. Por tal razón, el salario mínimo que se establece por las leyes no es *permanente*. Se va cambiando por el Gobierno a medida que se encarece la vida y según crecen y se desarrollan la agricultura, la industria y los negocios en Puerto Rico. Periódicamente se deben enmendar las leyes y normas de salario mínimo para asegurarse que la compensación de los obreros corresponde a sus necesidades y al progreso económico del país y de sus patronos.

4. PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS PARA LA SALUD O LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL TRABAJADOR

Para lograr el bienestar del trabajador no basta con garantizarle un sueldo adecuado. Si éste pierde la salud, o si se incapacita de alguna forma, necesita tener los medios necesarios para curarse y para poder sostener y alimentar a su familia mientras recupera la salud. Por eso, la Constitución de Puerto Rico, además de reconocerle al trabajador su derecho a un salario mínimo, le reconoce también el derecho a disfrutar de cierta seguridad económica en aquellas situaciones en que el trabajador se ve impedido de ganarse la vida por estar enfermo o por haber sufrido daños corporales.

Este derecho de protección contra riesgos para la salud y la integridad personal que la Constitución le reconoce al trabajador se realiza en Puerto Rico principalmente a través de un programa de Gobierno conocido como el Fondo del Seguro del Estado. Este programa le ofrece al trabajador varios beneficios que pueden explicarse concretamente con el ejemplo siguiente. Supongamos que un empleado en una fábrica de ropa interior se lesiona una mano gravemente mientras maneja una de las máquinas de la fábrica. Ese empleado tiene derecho a obtener del Fondo del Seguro del Estado dos tipos de ayuda de *inmediato*: primero, asistencia médica, servicios de hospital y medicinas *gratis*; segundo, una compensación económica por incapacidad. Esta compensación la recibe aunque, debido a la lesión, el obrero ya no esté trabajando.

Más aún, mientras el empleado esté ausente de su trabajo debido a la lesión, el patrono debe reservar su empleo por un año. No puede despedirlo durante ese tiempo. Si la mano del empleado se le inutiliza *permanentemente* a causa del accidente, éste tiene entonces derecho a otra compensación económica por incapacidad. Finalmente, si el empleado muere a causa del accidente sus dependientes también tienen derecho a una compensación.

Para hacer posible este programa de protección al trabajador todos los patronos de la isla tienen que hacer ciertas aportaciones de dinero anualmente al Fondo del Seguro del Estado. Las leyes del país establecen las primas que los patronos están obligados a pagar. La cantidad de éstas dependen del número de empleados que tenga el patrono y de la clase de trabajo que aquellos realicen.

5. COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA EN LOS CASOS CUANDO SE TRABAJA MAS DE OCHO HORAS DIARIAS

Ya hemos señalado que el trabajo es un elemento indispensable en la vida de toda persona, pero el trabajo puede ser algo perjudicial cuando se hace en extremo. Las jornadas excesivas de trabajo producen fatiga, dan lugar a dolencias y quebrantan la salud. Las labores excesivas también causan daños espirituales, pues privan al trabajador del tiempo necesario para disfrutar de las cosas buenas y bellas de la vida y para cultivar las amistades y las relaciones ciudadanas.

Por estas razones, la Constitución de Puerto Rico limita la jornada de trabajo a ocho horas de labor y el trabajo de cualquier semana a cuarenta y ocho horas. Esto no quiere decir que el trabajador tiene que

laborar por ocho horas. Un patrono puede llegar a un acuerdo con sus empleados mediante el cual éstos trabajen *menos* de ocho horas. Lo que el patrono no puede hacer es exigirle a sus empleados, en circunstancias ordinarias, que trabajen *más* de las ocho horas.

A pesar de lo señalado, sin embargo, la Constitución permite que se hagan excepciones a la norma de que el día de trabajo sea de ocho horas. En ciertas ocasiones de emergencia o en circunstancias especiales puede ser necesario que el empleado tenga que trabajar por más tiempo. Supongamos, por ejemplo, que se cae un poste de la luz y deja sin electricidad a varias calles de la comunidad. Los electricistas y otros empleados del Gobierno tienen que arreglarlo, aunque para ello trabajen más de ocho horas en ese día.

En estos casos la Constitución exige que se le pague al obrero una *compensación extraordinaria* que no sea menor de vez y media del jornal ordinario. Esto no quiere decir que al empleado no puede pagársele más de una vez y media del sueldo ordinario. El mandato constitucional sólo significa que es obligación pagarle *por lo menos tal* compensación extraordinaria. En el caso del ejemplo anterior, si un electricista gana, digamos \$10 la hora y el día de la emergencia trabajó 10 horas, las últimas dos horas hay que pagarlas por lo menos a \$15. El Gobierno podrá, sin embargo, fijar la compensación extraordinaria en *dos veces* el jornal ordinario, tal como lo indican algunas leyes del país. En ese caso, las últimas dos horas de trabajo del electricista del ejemplo anterior se pagarían \$20. Claro está, en estos casos también el patrono puede pagar aún más que lo que fija la Constitución y las leyes, si así lo ha convenido con el trabajador.

6. ORGANIZARSE PARA LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Como el lector habrá podido observar, la propia Constitución y las leyes que realizan sus mandatos regulan las relaciones entre patronos y empleados en un número de aspectos tales como el salario mínimo y las horas de trabajo. El propio sistema legal protege directamente el bienestar del trabajador, por lo menos en cuanto a ciertas cuestiones importantes.

Sin embargo, el trabajador y el patrono pueden ponerse de acuerdo para que el trabajador obtenga unas condiciones de trabajo **mejores** que las que fijan la Constitución y las leyes. Como hemos indicado antes, las condiciones aludidas sólo representan el **mínimo** que debe recibir el trabajador. El trabajador y el patrono pueden convenir en cuanto a condiciones de trabajo que sean mayores que las fijadas por ley, cuando ello les conviene a ambos.

Por otro lado, existen asuntos que tienen que ver con el bienestar del trabajador que las leyes a veces no regulan. Por ejemplo, ¿qué tiempo de vacaciones con paga habrá de tener el trabajador? ¿En qué grado, si alguno habrá de participar el trabajador en las ganancias de la empresa, mediante bonificaciones anuales, acciones y otras medidas? Cuando las leyes no los regulan, estos y muchos otros asuntos quedan para resolverse mediante negociaciones y acuerdos entre el patrono y el empleado. El trabajador contrata con su patrono para establecer las condiciones de trabajo no cubiertas por las normas legales vigentes, al igual que para mejorar las que estas normas establecen.

Esta situación presenta un problema de mucha importancia. ¿Puede un trabajador *por sí* solo discutir con el dueño de una empresa las condiciones de su empleo, *de igual a igual*? Supongamos, por ejemplo, que un conductor de camiones pesados desea obtener trabajo en una empresa que emplea 500 trabajadores y que tiene un volumen de negocios de muchos millones de dólares. ¿Hasta qué punto podrá este sólo conductor imponerle condiciones de trabajo a la empresa? ¿Cuánto poder de negociación tiene esa persona por sí sola frente a esta empresa?

La experiencia ha demostrado que en las relaciones del trabajo es cierto aquel pensamiento que dice que en “en la unión está la fuerza”. Por eso la Constitución del país le garantiza a los trabajadores la oportunidad de organizarse para formar una unidad laboral y de esa forma poder negociar efectivamente con el patrono. Este derecho incluye no sólo la libertad de formar **una unión o asociación de empleados**, sino también la facultad de elegir libremente los líderes del grupo que lo representarán en la negociación colectiva. Así, pues, en el ejemplo del conductor de camiones, éste puede unirse a todos los otros conductores que trabajan en la empresa y elegir uno de ellos que los represente ante el patrono. El respaldo que todos los otros conductores le dan a este representante ayuda a igualar las fuerzas frente al patrono, y así es posible obtener de éste mejores condiciones de trabajo.

Las uniones de obreros y las asociaciones de empleados sirven otros propósitos en adición al de hacer posible la negociación efectiva entre el trabajador y el patrono. Estas organizaciones pueden ser de gran beneficio y utilidad para sus miembros. La fuerza y el poder que surge de la unión de muchas personas pueden utilizarse para establecer servicios a los trabajadores, tales como programas de educación, ayuda económica para comprar vivienda, asistencia médica para la familia del trabajador y otros.

Las uniones de obreros y las asociaciones de empleados hacen po-

sible, además, que los trabajadores tengan una mayor participación en las decisiones colectivas y en la decisión de los asuntos públicos. Esa mayor participación sirve para proteger mejor los intereses de los trabajadores. Es bien conocido, por ejemplo, que las uniones participan con frecuencia en las reformas de las leyes del país, ejerciendo su influencia sobre los políticos y legisladores. Las uniones, pues, sirven en varias maneras para mejorar la situación del trabajador.

7. ESTABLECER HUELGAS Y PIQUETES A SUS PATRONOS

Este derecho está íntimamente relacionado con el anterior. Al igual que aquél, se trata de un instrumento que el sistema legal le ofrece al trabajador para que pueda negociar efectivamente con su patrono. Supongamos que en el ejemplo anterior los conductores de camiones solicitan al patrono, como condición de trabajo, que establezca en la empresa un taller de mecánicos para examinar los camiones periódicamente y evitar que desperfectos desconocidos puedan dar lugar a accidentes. El patrono del caso se niega a establecerlo porque cree que tal taller le costará mucho.

¿Qué pueden hacer los conductores de camiones para lograr que el patrono establezca el taller? Los conductores podrían organizarse y, como grupo, podrían amenazar al patrono diciéndole que si no establece el taller ellos, todos a la vez, habrán de renunciar al trabajo. Esta medida o acción de los trabajadores podría ser efectiva. Si la amenaza no surte efecto, sin embargo, una alternativa que tendrían los conductores es llevar a cabo la amenaza, renunciando todos como grupo. Eso afectaría al patrono. Pero afectaría también a los conductores, que entonces tienen que buscarse otro empleo.

Este ejemplo sugiere que en ciertos casos el mero derecho a organizarse y formar uniones no es suficiente para igualar las fuerzas entre el patrono y los trabajadores. En ciertas situaciones los trabajadores necesitan **otros medios** para poder presionar al patrono y obtener buenas condiciones de trabajo. Por eso, la Constitución les permite utilizar las huelgas y los piquetes a tales fines. En el caso del ejemplo anterior, los choferes de camiones podrían hacer una huelga en contra de la empresa. Mientras dicha huelga sea ordenada, en la jurisdicción del Estado Libre Asociado nadie puede impedirla. De ordinario, la policía no puede disolverla, ni el Gobierno, ni los tribunales pueden obligar a los trabajadores a regresar a su empleo.

Para que no exista ninguna confusión, conviene señalar con mayor detalle cuáles son los beneficios que el derecho a la huelga le ofrece a los trabajadores. La huelga en el ejemplo anterior, de los conductores de camiones se conoce como una **huelga económica**. Es una actividad de los trabajadores que persigue obtener mejores condiciones de trabajo. Mientras dura este tipo de huelga, el patrono *puede* buscar otros trabajadores para sustituir a los que están en huelga. Si al terminar la huelga, sin embargo, todavía existen empleos para conductores en la empresa y los huelguistas quieren seguir trabajando allí, el patrono tiene que admitirlos. **El patrono no puede negarse a devolverle el empleo por el mero hecho de que el trabajador le montó una huelga.** Claro, si el patrono al terminar la huelga ya ha conseguido sustitutos para todos los huelguistas, entonces estos pueden quedarse sin empleo.

Debe señalarse que, en cualquier caso, el patrono no tiene que pagarle a los trabajadores por el tiempo que ellos estén en huelga.

Existe otro tipo de huelga. Se trata de una actividad de los trabajadores para objetar y denunciar una acción ilegal del patrono. Supongamos, por ejemplo, que en el caso de los camioneros existía un contrato o convenio entre los trabajadores y la empresa mediante el cual los trabajadores tenían derecho a un mes de vacaciones. Supongamos, además, que la empresa se niega sin razón a cumplir el contrato con algunos choferes y no quiere darle las vacaciones. En esta situación si los trabajadores de la empresa montan una huelga para protestar contra la conducta ilegal del patrono, esa huelga no es una huelga económica como la anterior. Es una huelga de *protesta*. En este tipo de huelga el patrono tiene que devolverle el empleo a todos los huelguistas, ya que la huelga le causó la acción ilegal del patrono. No puede emplear sustitutos para tomar permanentemente el empleo de los huelguistas.

Ambos tipos de huelga están garantizadas por la Constitución.

Debe quedar claro, sin embargo, que el derecho a la huelga es limitado. El Gobierno tiene la facultad para suspender una huelga en casos de grave emergencia para el país. Por ejemplo, si todos los conductores de vehículos de motor dedicados a la transportación pública, los choferes de los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA), taxis, “piscorres” y autobuses privados estableciesen una huelga prolongada, poniendo un grave peligro el bienestar general, el Gobierno podría, *a través de los tribunales de justicia*, ordenar que se suspenda la huelga. Igualmente, el Gobierno puede disolver los piquetes, los actos y las manifestaciones públicas de una huelga si ésta se ha convertido en un acto de

desorden y violencia, que no puede controlarse de otra manera.

Ya hemos notado que el derecho a la huelga que consagra la Constitución es limitado. Lo es también en el sentido de que es un derecho únicamente para trabajadores de empresas e industrias privadas y para empleados de agencias del Gobierno que funcionan como si fueran empresas privadas. *Los otros empleados del Gobierno no tienen derecho constitucional a la huelga.* Esto quiere decir que los trabajadores tales como maestros del sistema de instrucción pública, los policías, los bomberos, las enfermeras de los hospitales municipales y los oficinistas de los departamentos de la Rama Ejecutiva del Gobierno no pueden ir a la huelga, a menos que se haya aprobado una ley especial que conceda ese derecho. A estas personas no se les extiende el derecho constitucional a la huelga, por la misma razón que se permite que el Gobierno prohíba o disuelva una huelga en casos de emergencia. En ambas situaciones se intenta proteger el bienestar del país. Si los servicios de los empleados públicos se suspendiesen por huelga, podría ocurrir una parálisis en los servicios del Gobierno. Esto evidentemente sería en perjuicio de la ciudadanía en general.

Debe quedar claro que todo lo que la Constitución hace en relación con los empleados del Gobierno mencionados anteriormente es *no* reconocerle un derecho a la huelga. La Constitución no les da tal derecho, pero no prohíbe tampoco que el Gobierno por *ley* conceda el derecho a la huelga a esos trabajadores. Si el Gobierno lo cree conveniente, puede otorgarles tal derecho ya que la Constitución no lo impide.

También debe quedar claro que la limitación que hemos señalado antes trata únicamente sobre la *huelga*. Nada impide que los empleados públicos puedan organizar un *piquete de protesta* en contra de su rama de Gobierno, siempre que sea ordenado y fuera de horas laborables. Ese derecho constitucional de expresión y asociación, que ya discutimos en otro capítulo del libro, no cae bajo las limitaciones a las huelgas mencionadas en los párrafos anteriores.

CÓMO HACER VALER LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

En cierto grado, los derechos de los trabajadores que se acaban de explicar pueden hacerse valer a través de los medios que hemos de señalar más adelante, en el capítulo que trata sobre cómo poner en vigor los derechos fundamentales.

Los derechos de los trabajadores, sin embargo, pueden hacerse valer, además, a través de una manera especial propia. Las leyes del país le dan autoridad al Departamento del Trabajo para atender la mayor parte de las violaciones de los derechos de los trabajadores. Varias de las divisiones de este departamento del Gobierno tienen la facultad para investigar las quejas o querellas que presenten los trabajadores y para tomar la acción que sea necesaria luego de investigar el caso. Por lo tanto, el trabajador o empleado que piense que alguno de sus derechos le ha sido violado puede acudir al Departamento del Trabajo para hacer valer dicho derecho.

Otro organismo al cual puede acudir un trabajador es a la *Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*. Esta agencia existe para proteger el derecho de los trabajadores a organizarse libremente, formar uniones y celebrar actividades legales como grupo. Por ejemplo, si un patrono trata de impedir que un grupo de trabajadores forme una unión o si el patrono despide a un trabajador porque éste trató de organizar una asociación de trabajadores, la Junta de Relaciones del Trabajo tiene autoridad para atender el asunto. De igual modo, esta agencia puede intervenir en casos en que el patrono trate de impedir el derecho a huelga de los trabajadores o donde el patrono viole los convenios o contratos que tiene con los trabajadores.

B. LOS DERECHOS DE PROPIEDAD

El grupo de derechos económicos considerados en la primera parte de este capítulo tienen que ver con la actividad mediante la cual se obtiene los bienes materiales necesarios para desarrollar la personalidad individual y vivir con desahogo y dignidad.

El segundo grupo de derechos económicos, que habrá de tratarse en lo que resta de este capítulo, tiene que ver con lo que se puede hacer con los bienes materiales que se han adquirido, una vez se tienen. Es posible que el lector se sienta inquietado a hacerse algunas preguntas sobre la condición de las cosas que posee. *¿Qué significa ser dueño de algo?* ¿Qué establece la Constitución en cuanto a los derechos que tienen los hombres y las mujeres de Puerto Rico sobre las cosas que les pertenecen? Veamos.

La sección siete de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico reconoce *el disfrute de la propiedad como derecho fundamental del ser humano*. Las leyes del país y las sentencias de los tribu-

nales han definido claramente este derecho fundamental. Mediante éste, la Constitución asegura a cada individuo la posibilidad de tener bienes materiales que sean de su pertenencia particular y exclusiva. *Este derecho a la propiedad privada significa que el dueño de un objeto puede usarlo, disfrutarlo y disponer de él con amplísima libertad.* Si una persona es dueña de una casa, por ejemplo, puede hacer muchas cosas con ella. Puede vivirla, usarla para almacenar y guardar objetos, o utilizarla como oficina o lugar de sus negocios. Si lo desea, puede alquilarla a cualquier persona, prestársela a un amigo o darla en garantía de un préstamo de dinero. Si no le gusta su apariencia física la puede mandar a pintar o a remodelar, o si prefiere puede venderla o regalársela a algún pariente o alguna institución de su preferencia.

Estos amplios poderes de las personas en relación con los bienes de su propiedad están garantizados por la Constitución, y son bien conocidos. Pero, *¿son absolutos los derechos de las personas sobre los bienes que les pertenecen? ¿Pueden los hombres y las mujeres que tienen propiedad usarlas, disfrutarlas y deshacerse de ellas sin restricciones o limitaciones? ¿Puede, por ejemplo, una persona disponer de sus tierras como mejor le parezca siempre? ¿Puede un individuo usar un edificio suyo en cualquier manera que desee?*

La respuesta a estas interrogantes es clara. *Los derechos de propiedad son derechos limitados.* La propia Constitución los contempla así. La sección siete de la Carta de Derechos establece que *“ninguna persona será privada de su ... propiedad SIN EL DEBIDO PROCESO DE LEY”*, y que *“las leyes determinarán un mínimo de propiedades y pertenencias no sujetas a embargo”*. A estas disposiciones hay que añadirle otra norma general establecida en la sección nueve de la Carta de Derechos y que dice así: *“No se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público A NO SER MEDIANTE EL PAGO DE UNA JUSTA COMPENSACION Y DE ACUERDO CON LA FORMA PROVISTA POR LEY”*.

En adición a las limitaciones tácitas que surgen de estas secciones siete y nueve del Artículo II de la Constitución, debe señalarse que otras disposiciones de nuestra ley fundamental también establecen por implicación ciertas limitaciones al derecho de propiedad privada. En cierta forma, por ejemplo, los derechos de los trabajadores recién descritos son limitaciones al derecho de propiedad. Al establecer ciertas obligaciones que el patrono debe cumplir se imponen límites a lo que éste puede hacer con su propiedad económica. La protección de derechos básicos y fundamentales del obrero es la causa de esta limitación al derecho de propiedad

del patrono. En consecuencia, y según hemos visto, el dueño de un negocio o empresa, a pesar de tener derecho de propiedad sobre ella, no puede, digamos, pagar salarios más bajos que los que fija la ley, o expulsar a un trabajador de su empleo por éste haber organizado una unión. Su derecho de propiedad no llega tan lejos.

Conviene, pues, considerar con algún detalle las principales restricciones al derecho de propiedad que existen en nuestro sistema de gobierno, aparte de las referidas limitaciones que se le imponen al patrono. Las restricciones a examinarse son aquellas contempladas en las secciones siete y nueve de la Carta de Derechos y que los tribunales de Puerto Rico y Estados Unidos han reconocido como limitaciones constitucionales al derecho de propiedad privada.

1. EL PODER DE EXPROPIACIÓN DEL ESTADO

El Gobierno de Puerto Rico, como los gobiernos de la mayor parte de los países del mundo, con mucha frecuencia necesita obtener propiedades de los ciudadanos para poder desempeñar sus funciones de atender las necesidades del país y promover el bienestar general. En algunas ocasiones, por ejemplo, el Gobierno necesita adquirir los terrenos de alguna persona para poder, digamos, construir sobre ellos alguna carretera o edificio público que la comunidad necesita. En casos como éste, el Gobierno puede tratar de *comprar* el terreno de su dueño, tal como lo haría cualquier otra persona. Pero si el dueño se niega a venderlo, el Gobierno puede *expropiar* el terreno. Esto quiere decir que se puede desposeer al dueño, o sea quitársele su título de propiedad en contra de su voluntad.

Esta facultad del Gobierno, conocida como el poder de *dominio eminente*, puede ejercitarse siempre y cuando se cumplan dos requisitos: (1) que la expropiación sea para un fin público y (2) que se pague un precio justo por la propiedad tomada. En armonía con estos dos criterios, el Gobierno puede quitarle los terrenos a una persona particular si actúa buscando alguna ventaja o beneficio para la comunidad. Al mismo tiempo, debe compensar a la persona pagándole un precio más o menos igual al que hubiese obtenido éste de haber vendido voluntariamente su propiedad en una transacción ordinaria y razonable. Supongamos, por ejemplo, que el Gobierno quiere adquirir una cuerda de terreno en un barrio de la isla para construir una escuela pública o un dispensario médico. Supongamos, además, que el Gobierno le ofrece al dueño del terreno, un agricultor, \$4,000 por la cuerda, que es el precio que se paga en esa región por cuerdas de tierra parecidas a la del agricultor. Si éste se niega

a venderla, el Gobierno puede obligarlo a ello, expropiándole la cuerda de terreno y pagándole los \$4,000. La construcción de la escuela o del dispensario médico es un fin público, porque le rinde un beneficio a la comunidad, y la compensación es justa, porque es más o menos lo que el agricultor hubiese obtenido si hubiese vendido la finca privadamente.

Debe señalarse que el requisito de un fin público no siempre es fácil de definir. Por ejemplo, supongamos que el Gobierno desea obtener un terreno que pertenece a una empresa privada para vendérselo luego a otra empresa privada, la cual va a establecer una nueva industria en la isla. El Gobierno no va a usar el terreno para sí ni va a construir ningún servicio para la comunidad, tal como una carretera o un acueducto. *¿Es la venta del terreno a una empresa industrial privada un fin público que justifique la expropiación?*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dicho que sí. En esta situación hay un fin público, porque mediante expropiaciones como la del ejemplo el Gobierno puede asegurarle a empresas interesadas en establecer industrias en Puerto Rico que habrán de conseguir terrenos a precios razonables. Estas expropiaciones sirven para atraer industrias al país y, por lo tanto, para estimular el desarrollo económico de la isla.

Como el lector puede apreciar, el requisito de fin público se entiende en un sentido muy amplio.

2. EL PODER DEL ESTADO DE REGULAR EL USO Y DISFRUTE DE LA PROPIEDAD

Para cumplir con su deber de velar por la seguridad y la buena salud del público en general, el Gobierno de Puerto Rico --como el de otros países-- frecuentemente tiene que establecer leyes para reglamentar el uso y disfrute de la propiedad privada. Estas leyes limitan lo que el dueño puede hacer con sus pertenencias.

Un ejemplo de estas leyes son las relacionadas con la *Zonificación de Terrenos*. El Gobierno puede clasificar los terrenos de una comunidad en zonas para prohibir la construcción de ciertos tipos de edificaciones en algunas de dichas zonas. Un ejemplo ilustrará cómo funciona este tipo de limitación al derecho de propiedad. Supongamos que un hombre de negocios es dueño de un terreno localizado cerca de una urbanización en las afueras de una ciudad. Si el Gobierno clasifica toda la zona como área residencial, el hombre de negocios no podrá construir, digamos, una fábrica en su terreno. La clasificación de toda zona como área residencial significa que los usos de los terrenos están limitados. Se prohíbe la construcción

en dicha zona de cualquier cosa que no sean edificaciones residenciales, salvo que por razones justificadas se pueda cambiar la clasificación.

Otro tipo de leyes que reglamentan lo que un dueño puede hacer con su propiedad privada son las relacionadas con los requisitos de construcción que deben satisfacer las edificaciones en el país. Consideremos el caso de una persona que desee construir un centro comercial. El Gobierno puede exigirle que el centro comercial tenga una amplia área de estacionamiento. También podríamos considerar el caso de una persona que desea construir un edificio de oficinas. A esta persona el Gobierno puede obligarla a poner uno o varios ascensores en ese edificio que se propone construir. Igualmente, si una persona desea construir una casa de vivienda, el Gobierno puede requerirle que ésta tenga ciertas facilidades sanitarias, o que exista cierto espacio entre ella y la casa del próximo vecino.

En adición a las leyes que restringen los usos de la propiedad privada podría haber otras que limitan su disfrute. El Gobierno podría, por ejemplo, reglamentar el alquiler de las propiedades, como lo ha hecho en el pasado. Supongamos que una persona construye un edificio residencial de apartamentos para alquilarlos. El Gobierno podría establecer cuál es el precio máximo que el dueño del edificio puede cobrar como renta o canon de alquiler.

En relación con éstas y otras limitaciones al uso y disfrute de la propiedad privada, el Tribunal Supremo de Puerto Rico como el de Estados Unidos ha declarado que éstas son *constitucionales siempre y cuando sean medios razonables para lograr algún fin público o interés social importante*. El Gobierno no puede restringir lo que una persona puede hacer con sus pertenencias a menos que ello sea parte de algún *plan razonable* del Gobierno dirigido a promover la seguridad, la salud o el bienestar de la comunidad.

En los ejemplos anteriores, *¿puede el lector señalar por qué está justificada en ley la intervención del Gobierno en la propiedad privada de alguna persona?*

En el caso del hombre de negocios que no puede usar su terreno para construir una fábrica, la prohibición del Gobierno es válida si, por ejemplo, es un medio para proteger a quienes viven en la urbanización adyacente de los peligros que la fábrica podría crear. Es evidente que una fábrica de la cual emana humo o gases venenosos, que levanta mucho polvo o que causa ruidos estrepitosos representa un riesgo a la salud o la tranquilidad pública cuando está en medio o cerca de una área resi-

dencial. Aun si la fábrica no causa estos peligros, la prohibición podría seguir siendo válida. Por ejemplo, si es un medio para evitar el paso frecuente de vehículos pesados por lugares donde viven muchos niños, o, por otra parte, si es una manera de proteger la belleza natural o la estética del área residencial.

En el caso de la persona a quien se le exige establecer un área de estacionamiento en el centro comercial que desea construir, la orden del Gobierno es válida por ser un medio de promover la seguridad de las personas y de evitar la pérdida innecesaria de su valioso tiempo. Cuando no hay lugar para aparcar el automóvil en el centro comercial, la persona tiene que dejarlo en alguna calle cerca del centro. Esto tiende a causar tapones en las vías públicas a medida que los carros estacionados ocupan los espacios de movimiento. A veces obliga a quienes van a las tiendas y los mercados a caminar largos trechos, cargados con paquetes y teniendo que velar a sus niños o exponiéndose a ser asaltados por algún ladrón. Todas estas molestias y los riesgos que ellas implican se evitan mediante la orden gubernamental.

En el caso de las medidas legales que fijan el precio máximo que se puede cobrar por alquilar un apartamento residencial, podemos encontrar su validez en el hecho de que sirven para minimizar los abusos que la estrechez económica causa a veces. Cuando las viviendas son escasas y hay mucha demanda por ellas existe la posibilidad de que se cobren precios exagerados por ellas. El Gobierno, al desempeñar su función de velar por el bienestar general, puede tratar de evitar tal mal.

3. EL PODER DE IMPONER CONTRIBUCIONES

El poder de imponer contribuciones es otra limitación al derecho de propiedad privada. Mediante dicho poder se puede obligar a las personas a pasarle al Gobierno cierta cantidad de dinero, que es uno de los bienes y las pertenencias de las personas. En algunos casos la contribución se impone sobre los sueldos o ingresos de las personas. En otros ésta se impone sobre propiedades tales como los automóviles, las casas, los edificios y los terrenos de las personas.

El propósito de esta limitación es claro y sencillo. A través de las contribuciones el Gobierno obtiene el dinero que necesita para poder llevar a cabo los múltiples programas de beneficio que debe desarrollar. El poder de imponer contribuciones es el medio que le permite al Gobierno pagarle sueldos adecuados a sus empleados y construir carreteras, escuelas, hospitales, viviendas públicas, facilidades recreativas, parques,

acueductos y otros servicios públicos. Es también el medio que permite darle ayuda directa a los desempleados y a los desvalidos.

El poder del Gobierno de imponer contribuciones es bastante amplio. Dicho poder está sujeto solamente a dos limitaciones principales. La primera limitación es análoga y similar a una de las limitaciones que ya consideramos en relación con el poder de hacer expropiaciones: la contribución impuesta debe ser un medio razonable de lograr un fin público. La contribución no puede ser arbitraria y tiene que estar ligada al bienestar general de la isla.

La segunda limitación es que las leyes para imponer contribuciones deben ser uniformes en Puerto Rico. Esto significa que la contribución debe imponerse igualmente a la generalidad de las personas en la unidad geográfica donde aplica. Por ejemplo, si la Asamblea Legislativa impone una contribución sobre ingreso para el país, el tipo de contribución tiene que ser igual en todas las regiones de la isla y debe aplicarse en todas dichas regiones.

4. EL PODER DE IMPONER SANCIONES PENALES

Para poder cumplir con su responsabilidad de mantener la seguridad y el orden público, el Gobierno redacta leyes para prohibir aquellos actos y actividades que tengan efectos nocivos para la sociedad. Las personas que desobedecen dichas leyes, haciendo lo que éstas prohíben cometen *delitos*. Las leyes en cuestión no sólo prohíben cierta conducta sino que, además, imponen un castigo para el que viola la ley. El castigo o la pena es necesario para asegurar que las personas habrán de obedecer dichas leyes.

Este poder de imponer castigos o penalidades constituye a veces una limitación al derecho de propiedad privada. Por un lado, muchas de las sanciones penales son *multas*, mediante las cuales la persona está obligada a entregarle al Gobierno cierta cantidad de dinero como castigo por haber cometido un delito. Por otro lado, algunas de las sanciones penales son *confiscaciones*, mediante las cuales el Gobierno puede quedarse con algún artículo o pertenencia de la persona como castigo por su violación de alguna ley penal. Por ejemplo, en Puerto Rico una persona que carga ilegalmente, digamos, una pistola en su automóvil, sin tener licencia para ello, puede perder el automóvil y la pistola si la policía lo sorprende. El Gobierno puede confiscarle el auto sin tener que pagarle ni un centavo por él. Lo mismo ocurre en relación con las personas que cargan drogas prohibidas, tales como heroína, cocaína y otras.

Este poder de imponer sanciones penales está sujeto únicamente a la limitación de que los castigos que habrán de imponerse no pueden ser ni crueles ni desacostumbrados. Por ejemplo, no sería constitucional que a una persona culpable de portar armas ilegalmente se le castigara confiscándole su casa. Tal castigo sería excesivo y fuera de lo que se acostumbra en nuestro sistema.

5. EL PAGO DE LAS DEUDAS

En Puerto Rico, la Constitución garantiza que nadie será encarcelado por deuda. Ninguna persona puede ser castigada con una pena de servir tiempo en la cárcel o en el presidio por el mero hecho de que le debe dinero a otra persona. La única excepción a la prohibición constitucional del encarcelamiento por deudas es el caso de la falta de pago de una pensión alimentaria a los hijos. Es tan importante que los padres cumplan con el deber de proveer alimentos a sus hijos que si no lo hacen, sin justificación alguna, un tribunal puede ordenar su encarcelación por no cumplir con esta deuda primordial.

La protección que la Constitución le ofrece a los deudores no quiere decir que quienes estén endeudados con otros no tienen una obligación legal de pagar lo que deben. Sólo significa que los acreedores están limitados en lo que pueden hacer para cobrar lo que se les adeuda.

El derecho de propiedad que los acreedores tienen sobre lo que otras personas les deban está, sin embargo, bien protegido. Los acreedores pueden cobrar sus créditos *embargándole* a los deudores cualquier propiedad que éstos tengan, para luego venderla en subasta pública. Por ejemplo, supongamos que un comerciante le presta \$10,000 a un individuo. El comerciante, después de vencido el tiempo del préstamo, trata de cobrarlo en varias ocasiones durante un año sin tener éxito. Supongamos, además, que el deudor posee un automóvil que vale más o menos lo que él le debe al comerciante. Si el individuo continúa negándose a pagar el préstamo, el comerciante puede embargarle su automóvil para cobrar lo que se le debe.

Como el lector puede apreciar, la propiedad privada de cualquier persona responde de las deudas que la persona pueda tener. El acreedor, para proteger su propiedad, puede desposeer al deudor de algún bien o pertenencia suya. Esta facultad de los acreedores es, pues, una limitación al derecho de propiedad privada del deudor, que sirve para proteger el derecho de propiedad privada del acreedor.

Esta última limitación al derecho de propiedad privada, al igual

que las otras ya consideradas, no es absoluta. Por un lado, el acreedor puede embargar propiedades del deudor *únicamente a través de los tribunales del país*; esto es, mediante un proceso judicial. Lo que esto quiere decir es que el acreedor nunca puede tomar los bienes del deudor por su cuenta, sin orden de un juez.

Por otro lado, la propia Constitución nos indica que habrá ciertas propiedades y pertenencias del deudor las cuales *nadie se las puede embargar*. Existe un mínimo de bienes que nunca se le pueden quitar a una persona, porque sin ellos la subsistencia sería imposible. Los instrumentos que un agricultor usa para el cultivo de la tierra, hasta un valor de \$200, sería un ejemplo de ello. Las herramientas que un mecánico necesita para su oficio, hasta un valor de \$300, tampoco serían embargables. De igual modo no es embargable cierta porción del sueldo o ingreso del deudor, ni un valor de \$1,500 en la propiedad que sirve de hogar a la familia del deudor. Debe saberse que además de los mencionados, existen otros bienes no embargables, que no es necesario considerar aquí.

6. OTRAS LIMITACIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA

En nuestro sistema los derechos fundamentales de la persona están por encima de cualquier otra cosa. Por eso, derechos tales como el derecho a la propiedad privada gozan de la más elevada posición entre los elementos de la vida que los puertorriqueños consideramos importantes.

Al hacer reconocimiento de este alto valor, sin embargo, no podemos perder de vista el hecho de que ninguna persona vive sola. Vive en comunidad con otros seres humanos. Por razón de esta realidad, sus derechos no pueden ser absolutos. Los derechos de cada persona están sujetos a lo que sea necesario para asegurar que todos los miembros del grupo social habrán de disfrutar los derechos y las prerrogativas que el sistema reconoce.

Si el lector examina con detenimiento todas las limitaciones al derecho de propiedad privada que han sido considerados anteriormente, encontrará que todas tienen un elemento en común. *Todas esas limitaciones responden a necesidades generales de la comunidad*. Todas son medios de promover el bienestar colectivo de la sociedad puertorriqueña.

Existen otras limitaciones al derecho de propiedad privada que no hemos considerado. No son tan importantes como las señaladas previamente, pero existen. No es posible mencionarlas todas porque ello tomaría demasiado tiempo. Sin embargo, todas pueden ser resumidas en una

sola idea porque todas tienen algo en común. Esta idea o pensamiento es el siguiente: *la propiedad privada no puede usarse para causar daños o malestar a otras personas o a la comunidad en general*. Nadie puede usar sus bienes y pertenencias para lastimar la salud o la propiedad de otros. Tampoco puede usarlos para privarlos de su vida o su felicidad o para molestar su espíritu. Si el lector vive siempre de acuerdo con estos principios habrá de disfrutar en la mejor forma su derecho a la propiedad privada.

CASOS Y PROBLEMAS

Antes de terminar esta breve consideración de los derechos económicos conviene presentarle al lector unos casos o problemas para mejorar su entendimiento de los derechos económicos. El lector debe tratar de resolverlos por su cuenta, sin leer las soluciones que se ofrecen más adelante.

CASO A: EL CASO DE LA HUELGA

Un hombre de negocios de la capital estableció una panadería en un pueblo de la isla. Después de estar funcionando unos cuantos años, la panadería comenzó a dejarle buenas ganancias al dueño. El hecho de que el negocio iba mejorando llevó a uno de los trabajadores de la panadería a pensar que el dueño de ésta debía aumentar el sueldo de los que trabajaban allí. Hasta entonces los empleados de la panadería habían estado recibiendo el salario mínimo indicado por las leyes de Puerto Rico. Pero ahora el trabajador quería un aumento para todos. El aumento deseado era de un dólar por hora más que el salario mínimo fijado por ley.

El dueño de la panadería no le hizo caso a la petición del trabajador. Éste decidió entonces celebrar una reunión con los trabajadores para discutir el asunto. En la reunión los trabajadores llegaron a un acuerdo. Todos firmarían una petición en la cual solicitarían el aumento de sueldo. Si el dueño no se le concedía, entonces todos irían a una huelga.

Cuando el dueño se enteró de lo sucedido despidió al trabajador que había organizado la reunión. El dueño pensó que este trabajador era un instigador que provocaba problemas. El dueño, sin embargo, accedió a la petición general y concedió el aumento de sueldos.

A pesar del aumento, sin embargo, los trabajadores montaron una huelga. Esto ocurrió cuando ellos se enteraron que su compañero estaba cesante. Los trabajadores deseaban protestar en contra del despido.

Mientras duraba la huelga, el dueño de la panadería trató de conseguir otros empleados para que tomaran el sitio de los huelguistas. Pero no tuvo éxito. A causa de la huelga muy pocas personas tenían interés en los empleos.

La huelga duró varias semanas. Durante ese tiempo casi todas las personas del pueblo estuvieron sin comer pan fresco. La huelga terminó un día que la policía intervino para arrestar a varios huelguistas que tuvieron una pelea. La pelea ocurrió cuando ciertos individuos fueron a la panadería a aceptar el trabajo que el dueño ofrecía. Los huelguistas trataron de impedirles que entraran y eso causó la pelea.

¿Estaban los trabajadores violando la ley al solicitar un aumento por encima del salario mínimo? ¿Fue legal la huelga de los trabajadores? ¿Podía el dueño de la panadería despedir a los huelguistas? ¿Podía la policía terminar la huelga para proteger a la comunidad que estaba sufriendo a causa de la falta de pan fresco? ¿Es deseable el derecho a la huelga que ejercitaron los trabajadores en este caso? ¿Fueron legítimos los arrestos que hizo la policía?

CASO B: EL CASO DE LOS IMPUESTOS AL AUTOMÓVIL

José, un puertorriqueño que se fue a trabajar a Nueva York, decidió regresar a la isla luego de estar ausente durante cinco años. En el tiempo que estuvo en Estados Unidos, José logró ahorrar suficiente dinero para comprarse un automóvil. Él quería traer algo que demostrara lo bien que le había ido en Nueva York, que le sirviera para llevar las muchachas a pasear. Por eso se compró un bonito carro convertible que le costó quince mil dólares en la fábrica.

Al llegar a Puerto Rico José tuvo problemas en la aduana. Allí le informaron que no podría entrar el automóvil hasta tanto no pagara los distintos arbitrios y las contribuciones que las Leyes de Puerto Rico le imponen a los vehículos de motor. José tenía que pagarle al Gobierno varios miles de dólares en arbitrios, marbete y seguros compulsorios. Si no lo pagaba, no podía usar el automóvil. Al enterarse de lo que iba a costar, José dijo lo siguiente: “Esto es un atraco. En este país ya no existe la propiedad privada. Imponer tantas contribuciones es inconstitucional”.

¿Tiene razón José?

RESPUESTAS Y SOLUCIONES A LOS CASOS

CASO A. EL CASO DE LA HUELGA

Sin lugar a dudas, los trabajadores podían solicitar un aumento de sueldo. Según hemos explicado ya, el salario mínimo que las leyes fijan es únicamente el sueldo más bajo que los patronos *deben* pagar. No hay ningún impedimento legal a que el patrono pague más dinero que el que indican las leyes de salario mínimo. A veces las condiciones económicas del patrono no le permiten pagar nada más que el salario mínimo. Pero otras veces, como en este caso, las ganancias del patrono son tan grandes que se puede pagar más de lo que las leyes señalan. *¿No es justo entonces que un patrono comparta, por lo menos, algunas de sus ganancias con las personas que le ayudaron a recibir tales ganancias?*

En cuanto a la huelga, no cabe tampoco ninguna duda de que, por lo menos, en sus comienzos era perfectamente legal. A pesar de que ésta causó ciertos malestares a la gente del pueblo, no era el tipo de huelga que presenta una emergencia grave al país. Por eso ni la policía ni los tribunales ni el gobierno podían intervenir o parar la huelga bajo el pretexto de proteger a la comunidad. Claro, la situación cambió cuando ocurrieron las peleas. Al convertirse en un acto de violencia y desorden la huelga dejó de ser perfectamente legal. Entonces estaba justificado que la policía interviniera para arrestar a quienes alteraron la paz pública. Pero aún en tal caso lo único que la policía podía hacer era arrestar a quienes incurrieron en violencia. *La policía no podía mandar a parar la huelga si todavía existían huelguistas que no fueron arrestados porque no estaban implicados en las peleas.* En casos de desórdenes y violencia únicamente un tribunal puede mandar a parar la huelga. Sin embargo, el tribunal puede hacer eso sólo cuando es evidente que los meros arrestos realizados por la policía no son por sí solos suficientemente efectivos para restablecer la paz y el orden público.

Debe señalarse que el derecho a la huelga es renunciable. Los trabajadores, si así lo desean, pueden hacer un contrato con el patrono en el que prometan no ir a huelgas en contra suya. Si los trabajadores renuncian a su derecho de huelga y luego hacen una, están violando su contrato. Por lo tanto, la huelga no es legal. Esto, sin embargo, no aplica al caso A porque en este caso los trabajadores de la panadería no habían renunciado a la huelga.

Como la huelga era legal según hemos explicado, el dueño de la panadería no podía despedir a los huelguistas por haberla montado. Un

patrono nunca puede discriminar contra un trabajador que participa en una huelga legal, despidiéndolo del trabajo. Si la huelga es de naturaleza *económica*, el patrono puede buscar otros trabajadores para tomar el sitio de quienes están en huelga. Pero esto no es igual a botar o despedir a los huelguistas, porque si el patrono no consigue sustitutos o si los que consigue sólo quieren trabajar mientras dura la huelga, entonces al terminar la huelga el patrono tiene que emplear a los huelguistas.

Sin embargo, la huelga en el caso A no era de naturaleza económica. Hubiera sido tal si los trabajadores la hubieran hecho para presionar al dueño de la panadería para que éste les concediese el aumento de sueldo deseado. La huelga *era de protesta*. Los trabajadores la hicieron para quejarse de un acto ilegal del patrono. El dueño de la panadería no podía despedir al trabajador que organizó la reunión de todos los empleados, por el mero hecho de que él organizó tal reunión. Ese tipo de discriminación también está prohibido por la Constitución y por las leyes del país. Uno de los derechos de los trabajadores es el de organizarse para cosas tales como pedir aumentos de sueldo.

Como el despido del trabajador fue ilegal, la huelga de protesta era legítima. En estas huelgas de protesta, según señalamos anteriormente, los derechos de los trabajadores son mayores que en las huelgas económicas. En esta huelga el dueño de la panadería no podía despedir a los huelguistas; pero, si lograba emplear sustitutos mientras duraba la huelga, éstos tendrían que ser despedidos, al finalizar la misma, para devolverle el sitio a los huelguistas. Esto es así, en las huelgas de protesta, aunque los sustitutos quieran o puedan quedarse en el empleo permanentemente.

En vista de lo que ha sido señalado ya, el lector debe estar convencido de la importancia de la huelga en casos como éste. Si los trabajadores no hubieran tenido el derecho a la huelga, ***no hubieran obtenido el aumento de sueldos***. Esto es así por la sencilla razón de que no hubieran podido amenazar o presionar al dueño de la panadería con hacer una huelga. De igual modo, si los trabajadores no hubieran tenido el derecho a la huelga es muy posible que el dueño de la panadería se hubiera salido con la suya al despedir al trabajador que organizó la reunión. *Los trabajadores no hubieran podido protestar de la injusticia del patrono*. Si el lector hubiera sido uno de los trabajadores en el caso de la panadería, *¿consideraría indeseable el derecho a la huelga?*

CASO B: EL CASO DE LOS IMPUESTOS AL AUTOMÓVIL

La respuesta a la pregunta de este caso es sencilla. Evidentemente

José está equivocado. Las contribuciones que imponen las leyes de Puerto Rico no son inconstitucionales. Según hemos visto, la Constitución las permite si son un medio razonable de obtener un fin público. Sin esas contribuciones el Gobierno no podría establecer un sistema de transpor-tación seguro. No habrían carreteras porque sólo un pequeño tramo de una cuesta millones de dólares. No habrían policías con automóviles y motocicletas para patrullar las carreteras; este servicio también cuesta mucho dinero. Sin fondos públicos adecuados tampoco habría un sistema que le garantizara una reparación económica a cualquier víctima de un accidente automovilístico.

En Puerto Rico ciertamente existe la propiedad privada, que está garantizada por la propia Constitución. Pero en Puerto Rico, al igual que en Estados Unidos y la mayor parte de los países del mundo, la propiedad privada tiene *limitaciones*. Limitaciones como las del caso B son necesarias para proteger el bienestar general y para lograr establecer un sistema de vida donde la convivencia sea justa y armoniosa. Esas limitaciones intentan, entre otras cosas, cambiar la triste y desgraciada situación que existe en muchos países, y que ha existido en nuestra isla, donde unas personas tienen mucho y otras no tienen nada.

CAPÍTULO DÉCIMO

EL PLENO DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD INDIVIDUAL: LOS DERECHOS SOCIALES

LOS DERECHOS SOBRE LA EDUCACIÓN Y LOS DERECHOS DE LOS MENORES

LOS DERECHOS SOCIALES

En el capítulo anterior consideramos los factores económicos que nuestra Constitución garantiza como bases para hacer posible el desarrollo de la personalidad individual. Señalamos allí que estos factores económicos están dirigidos a asegurar a toda persona los bienes materiales necesarios para subsistir y vivir desahogadamente.

Los factores económicos, sin embargo, aunque indispensables, *no son suficientes por sí solos para realizar* la gran aspiración colectiva de nuestra cultura de ofrecer a cada persona la posibilidad de desarrollar y disfrutar a plenitud las habilidades y dotes que posee. Para poder vivir dignamente es necesario que estén presentes en la comunidad otros factores de bienestar humano en adición a los económicos. Estos otros factores se aseguran en parte mediante los derechos sociales que nuestra Constitución garantiza. *Estos derechos están dirigidos a proporcionar ciertas condiciones de vida necesarias para lograr el fin de que todo ser humano realice las posibilidades de su personalidad.*

¿Cuáles son estos derechos? ¿Cuáles son las condiciones vitales de bienestar humano que ellos protegen?

Los derechos sociales que la Constitución de Puerto Rico reconoce pueden clasificarse en dos grupos: (1) los derechos relativos a la educación y (2) los derechos de los menores.

A. LOS DERECHOS RELATIVOS A LA EDUCACIÓN

La quinta sección de la Carta de Derechos de nuestra Constitución establece lo siguiente:

“ Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al

pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permiten, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucciones primarias en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado...”

Según puede apreciarse, la Constitución le impone al Gobierno del país la obligación de establecer un sistema de instrucción pública que debe cumplir con ciertos requisitos. El primero de estos requisitos es que el sistema sea libre. Interpretado en su propio contexto histórico, esto significa que debe ser un sistema enteramente *accesible* a todo aquel que desea o pueda estudiar. La Constitución establece un derecho mediante el cual *cualquier persona* tiene la oportunidad de asistir a la escuela. Varón o mujer, rico o pobre, blanco o negro, independentista o estadista, católico o protestante, puertorriqueño o cubano- en fin, el sistema que se ha de establecer debe estar disponible para todos y cualquiera.

El segundo requisito es que la educación en el sistema de instrucción pública debe ser **gratuita** en la escuela primaria y secundaria. Nadie tiene que pagar para obtener el mínimo de educación sin el cual la vida en el mundo moderno se hace bastante difícil. La aspiración de nuestra cultura de que todos se eduquen es de tal magnitud que hace que sea toda la colectividad la que provea los fondos necesarios para lograr el objetivo perseguido.

El tercer requisito es que la educación sea *no sectaria*. Este requisito prohíbe que el sistema de instrucción pública se identifique con alguna religión. La educación pública no puede demostrar preferencia hacia ninguna iglesia o grupo religioso del país ni colaborar con ninguna religión.

El cuarto requisito es que la asistencia a la escuela primaria será **obligatoria**, *en la medida que ello es posible*. Esto significa que los menores, principalmente los niños de ocho a catorce años de edad, que no ha-

yan cursado todavía los grados de escuela primaria tienen una *obligación* de asistir a la escuela. La Constitución no sólo les da derecho a recibir la educación sino que, además, les impone un *deber* en ese sentido. *Este deber se extiende a los padres del menor*, quienes pueden ser castigados por ley si no hacen lo posible por enviar a sus hijos a la escuela.

Tanto los padres como los hijos deben cumplir con el requisito de escuela primaria obligatoria, siempre que ello sea posible. Esto significa que en ciertos casos no hay tal obligación. Por ejemplo, si no hay una escuela pública a una distancia razonable de la casa donde vive no puede obligarse al menor a ir a clases. Lo mismo ocurre si hay una escuela cerca pero no hay sitio para el menor por estar dicha escuela completamente llena. Tampoco existe tal obligación si el menor está tan enfermo que no puede asistir a clases. Y claro está, si el niño asiste a una escuela privada no está obligado a ir a la escuela pública a recibir su instrucción primaria.

Para cumplir con el mandato de la Constitución el Gobierno de Puerto Rico ha desarrollado un extenso y complejo sistema de instrucción pública, costeadado totalmente con fondos públicos. Gran parte del dinero del contribuyente se usa para pagar los gastos de este sistema. *No hay ninguna otra actividad pública a la cual el Gobierno dedique más dinero que a la educación.*

La obligación que tiene el Gobierno bajo nuestra Constitución de establecer y desarrollar un sistema de educación pública que sea adecuado es tan importante que la propia Constitución ordena que **ninguno** de los fondos que tenga el Gobierno para fines educativos se puede usar para ayudar o sostener escuelas privadas. Esta prohibición de usar fondos públicos para beneficiar las escuelas privadas no significa que se mire mal la educación en tales escuelas. Sólo quiere decir que como establecer un sistema educativo público que sea bueno es tan difícil, los recursos del pueblo y los fondos públicos disponibles para la escuela primaria y secundaria deben usarse únicamente para la escuela pública, que es la que atiende a la inmensa mayoría de los niños y jóvenes de Puerto Rico. En nuestro país, pues, no le corresponde al Gobierno ayudar o favorecer de algún modo a las escuelas privadas de la isla.

A la luz de estos datos el lector debe preguntarse: *¿Por qué el Gobierno le da tanta importancia y atención a la instrucción pública? ¿Por qué el derecho a la educación tiene rango constitucional?*

Las respuestas a estas preguntas no son difíciles de encontrar. En primer lugar, la educación es necesaria para poder obtener un trabajo u ocupación digno en una sociedad compleja y de mucha competencia

como la nuestra. Son muy pocas las oportunidades de empleo digno y bien remunerado que existen para el analfabeto o para el que tiene muy poca educación.

La educación, en segundo lugar, es indispensable para poder desarrollar un sistema de vida democrático y progresista. El derecho de expresión y el derecho al voto, por ejemplo, tienen poco sentido cuando el ciudadano es un ignorante. Es muy difícil desarrollar hombres y mujeres verdaderamente libres si carecen de instrucción. En cambio, la educación hace posible que las personas que la han recibido puedan hacer aportaciones de valor y participar efectivamente en el manejo y las decisiones de los asuntos públicos.

La educación, finalmente, afecta decisivamente la posibilidad de que los individuos vivan vidas felices en el disfrute de las personalidades propias. Tomemos por caso a un individuo que tiene el potencial para ser un buen artista. Su felicidad puede depender de que logre serlo. La educación puede ser de mucha utilidad para ayudar a tal individuo a actualizar su potencial. Aún en los casos donde no se trata de personas con dotes especiales, la educación es muy importante para lograr una vida feliz. Ésta sirve para elevar la mente y el espíritu y, por lo tanto, para hacer posible gozar de aquellas actividades donde radica la mayor felicidad. El disfrute de la belleza del arte y la contemplación del fenómeno humano son ejemplos de tales actividades.

En de vista de la gran importancia de la educación para el bienestar del ser humano es necesario aprovechar bien las oportunidades de instrucción que la sociedad ofrece. A tal efecto debemos hacer todo lo posible por ampliarlas y mejorarlas. Los que estudian deben afanarse por sacar el mayor partido a la educación. Así, todos debemos velar porque cada persona que lo necesite pueda asistir a la escuela. De estos esfuerzos depende la realización del ideal de lograr para todos el pleno desarrollo de la personalidad individual.

B. LOS DERECHOS DE LOS MENORES

La sección quince de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico dispone lo siguiente:

“No se permitirá el empleo de menores de catorce años en cualquier ocupación perjudicial a la salud o a la moral, o que de alguna manera amenace la vida o integridad física.

No se permitirá el ingreso de un menor de dieciséis años a una cárcel o presidio.”

Esta sección contiene los principales derechos particulares que la Constitución le reconoce a los menores. Esto es aparte de los derechos relativos a la educación ya considerados.

Los derechos de los menores en cuestión son dos. El primero dispone que no pueden ser puestos a trabajar, si tienen menos de catorce años, en actividades perjudiciales o peligrosas para la vida, la salud y la moral. Por ejemplo, sería en contra de la Constitución que a un menor de catorce años se le emplee, digamos, para cortar caña, para manejar máquinas complejas, para trabajar en minas o para trabajar en la construcción de edificios. Tales labores son esencialmente peligrosas. Aun actividades como vender periódicos o distribuir hojas sueltas están prohibidas por ser perjudiciales si se hacen de noche o muy temprano en la mañana, o si se trabajan demasiadas horas en ellas. También están prohibidos empleos tales como trabajar en una cantina o en un lugar donde se celebren juegos de apuestas, por ser peligrosos para la moral del menor.

El segundo derecho dispone que ningún menor de dieciséis años puede ser metido a la cárcel o al presidio. Si un menor de dieciséis años de edad comete actos serios contra la vida, la salud o la propiedad de otros, el Gobierno puede enviarlo a una escuela de reforma o ponerlo bajo la custodia de alguna persona que pueda velar por el menor. Pero no puede ingresársele en una institución penal.

Estos derechos están dirigidos a asegurar el *bienestar de la niñez*. Los niños y los jóvenes son un preciado tesoro en cualquier sociedad. Los ciudadanos del mañana son siempre los niños y jóvenes del presente. La preservación y evolución de la cultura del país depende de ellos.

La importancia del bienestar de la niñez se encuentra en datos basados en descubrimientos científicos. Se reconoce hoy día que los aspectos más importantes de la personalidad individual se forman en los primeros años de la vida. En este sentido, el carácter del hombre o la mujer adulto depende del tipo de niñez que haya tenido. El niño que tiene que trabajar en labores perjudiciales o peligrosas o el que tiene que sufrir la terrible experiencia de pasar años en una cárcel difícilmente podrá desarrollarse para ser una persona de provecho en el futuro.

Estas razones explican por qué asuntos tales como el bienestar del menor aparecen reglamentadas en la propia Constitución, en la ley fundamental del país. Se trata de asuntos de la mayor importancia so-

cial, de los cuales depende la posibilidad de lograr para todos una vida digna y feliz.

Para concluir, debe aclararse que en nuestro sistema legal los menores que cometen faltas o actos contrarios a la ley no son juzgados generalmente en los tribunales como si fueran adultos. Existen procedimientos judiciales especiales para los menores, que son distintos a los procedimientos criminales en los cuales se enjuician las personas mayores de edad. En esos procedimientos especiales los menores no han de ser tratados como delincuentes comunes y corrientes a los que hay que imponer un castigo sino como personas que aún no han llegado a su madurez, que deben ser orientados, aconsejados y supervisados con el fin de lograr su mayor bienestar. No obstante, aún cuando los procedimientos son distintos, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que en los procedimientos de menores deben observarse los derechos fundamentales que protegen a los acusados adultos cuando ello sea pertinente. Su condición de menor no significa, pues, que no apliquen los derechos fundamentales examinados antes en este libro. Por el contrario, los menores pueden tener derecho a todas aquellas garantías constitucionales que le aseguren un trato justo, tal como sucede con los adultos.

COMENTARIOS FINALES

¿Son los derechos económicos y sociales, que garantiza la Constitución de Puerto Rico, suficientes para asegurar a todo individuo el pleno desarrollo de su personalidad? ¿Bastan dichos derechos para efectuar y establecer las condiciones sociales y económicas necesarias para que todo ser humano pueda disfrutar de una vida digna?

Si se examina la Declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se encontrarán consagrados allí unos cuantos derechos económicos y sociales que la Constitución de Puerto Rico no tiene. Por ejemplo, el artículo 23 de dicha Declaración reconoce que *toda persona tiene derecho al trabajo*. Igualmente, el artículo 25 reconoce que *toda persona tiene derecho a seguros sociales que la protejan en casos de enfermedad, vejez o incapacidad física*. Éstos y otros derechos económicos y sociales son considerados en la Declaración de las Naciones Unidas como *indispensables* a la dignidad de todo ser humano y al libre desarrollo de su personalidad.

¿Por qué no están garantizados en la Constitución de Puerto Rico los derechos económicos y sociales referidos en el párrafo anterior?

Debe señalarse que la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, *según redactada originalmente* por los que hicieron nuestra Constitución, *contenía* una sección que reconocía el derecho al trabajo, el derecho a protección social en casos de enfermedad, vejez o incapacidad física y otros derechos socioeconómicos. Esa sección fue eliminada de nuestra Constitución por el Congreso de Estados Unidos por entender que se trataba de derechos que el Gobierno de Puerto Rico no podía por el momento garantizar a la gente de la isla por no tener recursos para ello. Para hacer efectivos dichos derechos se necesita gozar de un grado de desarrollo y progreso económico que Puerto Rico no había alcanzado en 1952 cuando se redactó la Constitución.

El hecho que la Constitución no garantice ciertos derechos, sin embargo, no significa que el Gobierno del país no los puede crear o conceder. *La Constitución contiene únicamente el mínimo de derechos que el Gobierno está obligado a asegurar y que los ciudadanos pueden exigir.* El Gobierno puede, si tiene los medios, otorgar derechos más amplios que los que da la Constitución o crear derechos nuevos que ésta no contenga. Por ejemplo, la Constitución, según se ha señalado, ordena que ningún menor de *catorce años* puede trabajar en empleos peligrosos.

El Gobierno podría ampliar este mandato ordenando que ningún menor de *dieciséis* años pueda trabajar en empleos peligrosos. Lo que el Gobierno *no puede hacer* es permitir, digamos, que un menor de trece años trabaje en dichos empleos. Esto sería inconstitucional. Igualmente, el Gobierno puede, si tiene los recursos necesarios crear un derecho al trabajo, aunque ese derecho no esté reconocido en la Constitución.

La facultad del Gobierno para ampliar los derechos humanos más allá de lo establecido en nuestra ley fundamental está reconocida por la propia Constitución. La última sección de la Carta de Derechos, la sección 19, declara que:

“La enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva, ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia y no mencionados específicamente”.

Para finalizar puede decirse, por lo tanto, que existen derechos económicos y sociales que nuestra Constitución no contiene, pero que son necesarios para lograr enteramente el ideal de que toda persona viva una vida digna, mediante el pleno desarrollo de su personalidad indivi-

dual. Cualquier Gobierno que esté dedicado con inteligencia y devoción al bienestar del pueblo habrá de asegurar estos derechos económicos y sociales, según lo permitan los recursos del país. *El que esto ocurra depende, al igual que con todos los derechos fundamentales, de la conducta y de las actitudes de los ciudadanos.* Para hacer efectivos los derechos económicos y sociales es necesario que los miembros de la comunidad los acepten como elementos importantes de la vida humana. Es necesario también que continuamente velen porque se establezcan dichos derechos, exigiéndole al Gobierno que los ponga en vigor y cooperando con éste para hacerlos posibles.

CAPÍTULO FINAL

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

“Cada uno de nosotros esta obligado a respetar en los demás aquello que en nosotros mismos es indispensable para nuestra vida”.

Eugenio María de Hostos

Si el lector ha examinado cuidadosamente lo señalado en los capítulos anteriores de este libro, indudablemente estará convencido de que los derechos fundamentales son algo esencial. Todos tratan con cosas que son de mucho valor para todos los seres humanos. La vida, la libertad, la dignidad y, por ende, la felicidad de las personas dependen en gran medida de la existencia real de estos derechos. Si ellos no están vigentes de verdad, entonces la democracia no puede existir.

Debido a la grandísima importancia que tienen los derechos fundamentales es indispensable que éstos estén bien protegidos en nuestra sociedad y que existan verdaderamente, es decir, que sean parte de las experiencias comunes y ordinarias que toda persona vive diariamente. El uso y ejercicio de todos los derechos fundamentales debe ser tan normal, tan frecuente y tan natural como caminar o respirar.

En términos generales, la persona que ha sufrido una violación de sus derechos fundamentales puede obtener un remedio en los *tribunales del país*. Para hacer valer sus derechos existen distintos tipos de acciones judiciales; es decir, distintos tipos de recursos que pueden traerse a los tribunales, dependiendo éstos de los hechos particulares de la situación en cuestión. Por ejemplo, si alguien es arrestado y encarcelado ilegalmente por haber dicho ideas que, aunque poco aceptadas por la comunidad, pueden ser así expresadas sin violar la ley, esa persona podría obtener una orden de algún tribunal para que se le deje en libertad, mediante un *habeas corpus*. Así también, una persona que está siendo enjuiciada, digamos, por haber celebrado un mitin donde se hizo ruido, podría alegar sus derechos fundamentales como *defensa* en contra de la acusación.

Para poder llevar el caso a los tribunales en forma efectiva la persona generalmente necesita un abogado. Si la persona afectada no puede conseguir uno por su cuenta, existen distintos medios para obtener asis-

tencia legal. El ciudadano en tales casos puede recurrir al Colegio de Abogados para información y ayuda. También puede acudir a las Escuelas de Derecho de las distintas Universidades de Puerto Rico. Y claro, en los propios tribunales, la persona puede solicitar la ayuda del juez.

En adición a los tribunales, la persona que piensa que se le han violado sus derechos fundamentales puede presentar su queja o querrela ante la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico. Esta Comisión es un organismo del Gobierno creado para estudiar los problemas del país sobre estos derechos y para mejorar su vigencia en la isla. Esta Comisión puede investigar los asuntos que le someten las personas y ofrecerles ayuda para resolver los problemas que ellos puedan tener en relación con sus derechos. La ayuda de la Comisión, sin embargo, es limitada ya que dicha agencia no puede resolver casos específicos.

Sin embargo, para que los derechos fundamentales se practiquen y se apliquen por todas las personas como parte de la rutina diaria de sus vidas *no basta con reconocerlos en la Constitución*. Los mandatos de nuestra ley fundamental no son por sí solos suficientes para lograr que estos derechos se conviertan en parte de la vida real de los puertorriqueños. No es suficiente ni siquiera que existan abogados que defiendan los derechos fundamentales o que existen organismos del Gobierno tales como los tribunales y la Comisión de Derechos Civiles que velen por la vigencia de estos derechos. La Constitución, los abogados, los tribunales y la Comisión de Derechos Civiles, todos ellos juntos, no pueden por sí solos, poner en vigor y proteger *completamente* los derechos fundamentales.

Muchos de los derechos fundamentales que se han considerado en este libro han estado reconocidos *legalmente* en Puerto Rico desde hace varias décadas. El Acta Jones de 1917 garantizaba los derechos de expresión y los derechos del acusado, entre otros. La aprobación de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado en 1952 marcó un progreso notable. Sin embargo, a pesar de estas experiencias, la situación real de los derechos fundamentales en nuestro país aen la actualidadæ no es enteramente satisfactoria. Muchísimas personas en Puerto Rico desconocen cuáles son sus derechos fundamentales y cómo pueden aplicarlos y defenderlos. Igualmente grave es la ignorancia e indiferencia de muchísimas personas en Puerto Rico frente a los derechos de las demás personas. *Éstos y otros graves problemas existen en Puerto Rico a pesar de que nuestro sistema legal ha estado garantizando los derechos fundamentales desde hace varias décadas y a pesar de que abogados y tribunales, y la Comisión de Derechos Civiles, han estado colaborando*

en la defensa y protección de estos valiosos derechos.

Por lo tanto, podemos decir que en Puerto Rico todos los derechos fundamentales no son todavía parte de la vida diaria de las personas. Es cierto que nuestro sistema legal los reconoce y protege bien. Es cierto también que muchas de las personas que sufren violaciones a sus derechos pueden eventualmente obtener remedios en los tribunales del país. *Pero en las vivencias y experiencias comunes y corrientes de los puertorriqueños, la situación de los derechos fundamentales deja mucho que desear.* En gran medida los mandatos de la Constitución, que están dirigidos a mejorar la calidad de nuestra existencia como personas y como pueblo, *no tienen eco en la vida real de las personas.* Para algunos individuos estos derechos existen únicamente en papel o en teoría.

Si es cierto entonces que la Constitución, los abogados, la Comisión y los tribunales por sí solos no pueden darle *entera* realidad a los derechos humanos fundamentales, ¿qué es necesario hacer para que estos derechos tan importantes existan realmente?

La respuesta la debe saber el lector ya, pues hemos insistido en ella en varios de los capítulos de este libro. Además de la labor y ayuda que ofrecen las instituciones y funcionarios legales, se hace indispensable el *respaldo de la gente* para que haya una protección completa y adecuada de estos derechos. Para que los derechos humanos fundamentales florezcan vigorosamente y se propaguen en todos los lugares necesitan el suelo fértil del *apoyo popular*. Estos derechos tienen su mayor fortaleza y defensa cuando se amparan en la inteligencia y en los sentimientos de todas las personas.

Para lograr la colaboración efectiva del pueblo en la protección de los derechos fundamentales es necesario en primer lugar que el lector se pregunte si estaría dispuesto a vivir en un país donde estos derechos no existen. La pregunta es necesaria porque la protección de ellos depende de la opinión y el sentir del lector. Si personas como el lector no los *entienden* o no los *aceptan*, los derechos fundamentales que nuestra Constitución reconoce podrían desaparecer.

Al lector seguramente no le interesa vivir en algún lugar donde no estén garantizados los derechos fundamentales. Pero es posible que algún lector se pregunte si éstos derechos deben estar garantizados para *todas* las personas, incluyendo aquellas que tal lector considera que no se lo merecen. Algunos se preguntan si deben garantizarse estos derechos a los “criminales” o personas que no son “decentes” u “honradas”.

En otras partes de este libro hemos contestado esta pregunta. Aho-

ra sólo queremos recordarle al lector dos respuestas que hemos expresado antes. La primera es que estos derechos pertenecen a todas las personas por su *condición como tal*. En su esencia son inherentes a la persona, sin que importe si son “buenas” personas o no.

La otra respuesta es que es muy peligroso hacer depender la garantía de estos derechos de lo que uno piense de las personas que son titulares de ellos. La historia de la humanidad esta llena de ejemplos de esta realidad. Se comienza negándoles los derechos a unos porque supuestamente no son personas aceptables y se termina negándoselos a cualquiera. La seguridad de que los derechos fundamentales del lector se han de proteger y respetar siempre depende de que éstos se le garanticen a todos.

También debe preguntarse el lector cuál ha de ser su aportación en el caso de que algún derecho fundamental no se respete o no se aplique como es debido en la sociedad en donde él convive. Esta pregunta también es necesaria porque la protección de los derechos fundamentales depende de las *acciones* de personas como el lector. Aunque éste conozca, entienda y acepte estos derechos, podrían desaparecer si el lector no está *dispuesto a velar* porque se respeten y a *denunciar*, con fuerza y en voz alta, cualquier violación de ellos que conozca.

En resumen y para concluir, la protección efectiva de los derechos humanos fundamentales consagrados en el sistema de vida puertorriqueño es responsabilidad del lector, al igual que de todas las otras personas de la comunidad. Sin el respaldo del lector, sin la vigilancia activa e interesada suya, nuestra sociedad no podrá ser enteramente libre y democrática. Sin esa importantísima participación del ciudadano, la dignidad y felicidad de los seres humanos que vivimos en esta bella isla pueden dejar de existir. No lo permitamos.



SEGUNDA PARTE

**DERECHOS CÍVICOS
DE LAS PERSONAS**

“I learned from my illiterate but wise mother that all rights to be deserved and preserved come from duty well done. Thus, the very right to live accrues to us only when we do the duty of citizenship of the world. From this one fundamental statement, perhaps it is easy enough to define duties of Man and Women and correlate every right to some corresponding duty to be first performed. Every other right can be shown to be an usurpation hardly worth fighting for”.

MAHATMA GHANDI

“El único modo de ser útil a las ideas y a los pueblos es levantar a las personas a la discusión de su deber ... “

EUGENIO MARÍA DE HOSTOS

PRÓLOGO

POR QUÉ SE DEBEN CONSIDERAR LOS DEBERES CÍVICOS

Siempre que se mencionan los **derechos** de las personas algunos se preguntan si no deben discutirse en su lugar los **deberes** que las personas también tienen. A veces quienes insisten en que se eduque sobre los deberes, lo hacen motivados por una impresión de que en nuestro país se habla demasiado sobre los derechos. Reflejan así una concepción errónea que algunos tienen de que no deben promoverse vigorosamente la defensa y protección de los derechos fundamentales. La inseguridad que experimentan muchos puertorriqueños en su vida cotidiana, por causa de la criminalidad y por otras razones, los convierte en presas fáciles de los falsos profetas que han tratado de convertir a los derechos fundamentales en un “chivo expiatorio”, “culpable” de casi todo lo que anda mal en el país. Por ello, algunos reclaman que se divulguen los deberes de las personas en lugar de difundir los derechos de éstas.

El autor de este libro no comparte la razón mencionada en el párrafo anterior como fundamento para que se expliquen los deberes de las personas. Es necesario hablar de los deberes, pero ello es así por una razón distinta a la que tienen quienes resienten que haya “demasiado” énfasis en la divulgación de los derechos fundamentales de las personas. Esa razón es que al fomentar el conocimiento y cumplimiento de las obligaciones que tiene el ciudadano se promueve también la protección de los derechos fundamentales. **Derechos y deberes son los dos lados de una misma moneda.**

Ya antes en este libro habíamos aludido a un aspecto de la estrecha relación que existe entre derechos y deberes. En el capítulo introductorio de la primera parte de la obra, al considerar las características esenciales de los derechos fundamentales, indicamos que estos derechos no son absolutos porque deben ejercerse respetándose los derechos de las demás personas y los intereses apremiantes de la colectividad. Es decir, cada persona tiene el **deber primordial** de respetar los derechos fundamentales de las otras personas de la comunidad y de procurar el bienestar general. No existe deber cívico más importante que éste. Todos los deberes cívicos particulares no son nada más que una concreción de este deber primordial de respetar los derechos de otro y de la colectividad. Por ello, el estudio de los deberes cívicos propende a la protección de los derechos fundamentales.

Como ya en la primera parte de este libro se han enfatizado los límites de los derechos fundamentales que surgen del deber de respetar los derechos de las demás personas, y los de la colectividad, en esta segunda parte la atención debe dirigirse mayormente a otro aspecto de la estrecha relación que existe entre derechos y deberes. A este otro aspecto aludía el gran prócer y jurista de la India, Mahatma Ghandi, al señalar que **cada derecho fundamental tiene un deber correspondiente**. Por ejemplo, al derecho al sufragio lo acompaña el deber de votar. Asimismo, el derecho a la libre expresión, le acompaña el deber de la veracidad.

Es de vital importancia que se educa a las personas sobre estos aspectos de la estrecha relación que existe entre derechos y deberes. En este sentido, la opinión de que muchas personas en Puerto Rico no conocen suficientemente cuáles son sus obligaciones como ciudadanos o no están bien dispuestos a cumplirlas, tiene bases objetivas en las realidades del país. Así pues, se sabe, por un lado, que muchos puertorriqueños todavía adolecen de malos hábitos como el **autoritarismo**, que les impide cumplir con todos aquellos deberes cívicos que presuponen una actitud de crítica constructiva y de reforma frente a los males sociales que padece la colectividad. Por otro lado, también se sabe que muchos puertorriqueños adolecen de malos hábitos como la apatía y el egoísmo político, que se manifiestan en su desdén por los asuntos colectivos y en aislamiento del convivir comunal. Los que padecen de estos malos hábitos difícilmente cumplen con aquellos deberes cívicos que presuponen una actitud de colaboración y de participación en las actividades legítimas del Gobierno. En uno y otro caso, el desconocimiento o la desatención de los deberes y las obligaciones que las personas tienen como ciudadanos, representa una amenaza a la protección de los derechos fundamentales. El ejercicio libre y cabal de dichos derechos sólo puede ocurrir plenamente donde prevalece un ambiente propicio de debido respeto a la dignidad del prójimo y de sensibilidad a las necesidades de la comunidad. Tal ambiente no se logra donde predomina una conducta de ignorancia hacia las responsabilidades que las personas tienen como ciudadanos. En este sentido, el reclamo de muchas personas de que se oriente al público sobre sus deberes y obligaciones cívicas es un requerimiento válido que aquellos que velan por la defensa de los derechos fundamentales deben atender.

Una de las consecuencias del complejo cambio cultural experimentado por el país en las últimas décadas ha sido la desorientación de muchos sectores del pueblo puertorriqueño en lo que se refiere a los fundamentos sobre los cuales se erige nuestro sistema de Gobierno. La

erosión de los modos tradicionales de actuar y de pensar en Puerto Rico, al igual que la creciente diversidad cultural de la sociedad boricua no han ayudado a desarrollar el amplio consenso sobre lo político que es necesario para mantener bien un régimen de Gobierno viable. Los puertorriqueños, al igual que los integrantes de otras sociedades pluralistas, afligidos por el impacto de unas corrientes disociadoras, nos enfrentamos a la necesidad de reiterar y acordar unos convenios fundamentales sobre el comportamiento político, para así poder convivir unos con otros. Para lograr ese fin, la vigorosa discusión pública de los deberes y las obligaciones de los ciudadanos, entre otros temas, es claramente conveniente.

En resumen, pues, esta parte del libro se ha confeccionado con el propósito de ayudar a desarrollar, mediante la educación popular, algunas de las condiciones que son necesarias para que la *convivencia democrática* sea posible. Representa un esfuerzo por divulgar unas nociones sobre la conducta que se espera del ciudadano en colectividades políticas como la de Puerto Rico; un esfuerzo por lograr unos *entendidos de civilidad*, que hacen posible el funcionamiento de las instituciones liberales de Gobierno cuando son plenamente compartidos por los integrantes de la sociedad.

Debe advertirse finalmente que el tema de esta segunda parte del libro es más complejo que la parte sobre los derechos fundamentales. Ello es así porque en relación con los deberes cívicos no existen en la literatura legal, científica o humanista las conceptualizaciones necesarias que faciliten la elaboración de este tema como existen en relación con el tema de los derechos. El tema de las obligaciones del ciudadano no ha recibido todo el tratamiento sistemático que amerita. Además, dicho tema, contrario al de los derechos, no constituye de por sí y separadamente una parte integrante y claramente identificable del ordenamiento jurídico. Estas realidades han requerido formular un esquema conceptual sobre el tema de los deberes cívicos antes de entrar a exponer los elementos concretos de estos deberes. Es decir, ha sido necesario formular, aunque sólo sea brevemente, un marco de referencia algo abstracto que sirva de hilo conductor o de elemento común para lograr una explicación coherente de las múltiples y diversas responsabilidades que son exigibles al ciudadano. Ese marco de referencia es lo que se presenta en el capítulo introductorio de esta parte del libro.

INTRODUCCIÓN

UNA VISIÓN GLOBAL DE LOS DEBERES CÍVICOS DE LAS PERSONAS

I. DEFINICIÓN DEL TEMA

Para ayudar al lector a entender bien los conceptos y las ideas que hemos de considerar próximamente, es conveniente comenzar presentándole una definición del tema. Al lector se le hará más fácil comprender las páginas siguientes si ha recibido antes una explicación clara del asunto tratado en ellas.

El tema de la segunda parte de este libro es los deberes cívicos. Se trata de las exigencias que se les hacen a las personas, por ser miembros de la sociedad donde viven. Son las obligaciones que los individuos tienen que cumplir a cambio de los beneficios que obtienen por ser parte de la comunidad a la que pertenecen. Debe quedar claro que no se pretende considerar aquí todos los deberes fundamentales de las personas, sino sólo aquellos que tienen que ver con el hecho de que la persona pertenece a la colectividad.

No es fácil hacer una explicación detallada de estos deberes cívicos. Para ello sería necesario escribir varios libros. Son *muchas* las obligaciones que tienen las personas por razón de su condición de ciudadanos. Además de ser muchos, los deberes cívicos son también muy *diversos entre sí*. Tienen que ver con diferentes asuntos. Algunos tratan de las obligaciones de la persona para con el Gobierno del país. Otros tratan de las obligaciones de la persona para con sus vecinos y sus demás compatriotas. Algunos de los deberes cívicos tienen que ver con la persona en su condición de propietario, es decir de dueño de bienes; otros tienen que ver con la condición de la persona como elector o votante, o con su condición como jefe de familia.

La gran variedad y diversidad de los deberes cívicos surge también del *origen* de dichos deberes. Las obligaciones fundamentales de orden cívico de las personas tienen distintas procedencias. Son diferentes entre sí porque nacen de diferentes causas o motivos. Por ejemplo, hay deberes cívicos esencialmente *legales*. Éstos son los establecidos por las leyes del país. Es necesario cumplirlos porque de lo contrario se puede sufrir alguna pena o sanción impuesta por el Gobierno. La obligación de pagar los arbitrios y las contribuciones es uno de estos deberes legales.

Por otro lado, hay deberes cívicos que son esencialmente *morales*. Se trata de obligaciones que tienen las personas que surgen de las costumbres del país o de las creencias y los valores sostenidos por la mayoría de la gente. Se cumplen, no para evitar un castigo, sino porque la conciencia de la persona le obliga a hacerlo. Un ejemplo de tales deberes cívicos esencialmente morales es la responsabilidad de las personas de ayudar a sostener a aquellas asociaciones benéficas que laboran para la comunidad, tales como la Cruz Roja y otras similares.

La gran cantidad y la compleja diversidad de los deberes cívicos no son las únicas razones que demuestran por qué es tan difícil hacer una explicación detallada de cada uno de los deberes cívicos. Existen otras causas, pero las dos apuntadas ya son suficientes para entender por qué en esta publicación no se presentará una lista o enumeración comentada de todos los deberes cívicos.

¿Qué se hará entonces? ¿De qué otra manera puede aprenderse en qué consisten los deberes cívicos?

Según se ha señalado ya, los deberes cívicos tienen orígenes distintos. Unos han sido establecidos por las leyes, mientras que otros proceden de las costumbres y de las creencias de la gente. Sin embargo, todos tienen algo en común, que es muy importante: su *razón de ser*. Todos los deberes cívicos persiguen unos mismos propósitos. Dicho de otra forma, todas las obligaciones fundamentales que tratamos en este libro buscan lograr un objetivo común.

Esta realidad sobre los deberes cívicos, el hecho de que tienen un objetivo común, nos proporciona una manera de estudiar y de conocer en qué consisten los deberes cívicos, sin tener que hacer una lista o una explicación detallada de cada uno de ellos. *Podemos aprender mucho sobre estas obligaciones al examinar y discutir sus propósitos y su razón de ser, a la vez que se consideran algunos ejemplos importantes de éstas.*

En efecto, tal es el método que se utiliza en esta parte del libro. En lo que resta de este primer capítulo habremos de considerar, de manera general, la causa o razón fundamental de los deberes cívicos. Sin entrar en muchos detalles, más bien como una introducción, examinaremos el objetivo común de todas estas obligaciones. Luego, en los otros capítulos, estudiaremos dicho objetivo de manera más particular, discutiendo al mismo tiempo alguno de los deberes cívicos más importantes, como ejemplos concretos del objetivo fundamental que es común a todos. Así pues, en el segundo capítulo consideramos las razones que explican por qué las personas tienen obligaciones para con el Gobierno, y estudiare-

mos algunas de esas obligaciones. Estudiaremos igualmente algo de los deberes de los funcionarios públicos. En el capítulo tercero veremos algo sobre otros deberes concretos de las personas.

II. LA CONVIVENCIA: RAZÓN DE SER DE LOS DEBERES CÍVICOS

1. EL PROBLEMA DE LA CONVIVENCIA

Hace más de 2,000 años un gran filósofo griego, cuyo nombre es Aristóteles, explicó que los seres humanos son por naturaleza seres *sociales*. La persona, según Aristóteles, nace para vivir en comunidad, para vivir en grupos. Ninguna persona que pertenezca a la raza humana puede vivir sola.

Es muy importante entender con claridad la idea del filósofo griego mencionada en el párrafo anterior. A todas las personas nos gusta tener amigos, y normalmente a todos nos gusta la compañía de por lo menos algunos otros individuos. Es común, además, que disfrutemos de fiestas, reuniones y otras actividades sociales. Aristóteles, igual que el lector, conocía esta realidad. Sin embargo, cuando el filósofo decía que la persona es un ser social, no se refería meramente a que las personas normalmente tienden a ser *sociables* o a que las personas normalmente necesitan de la compañía de otros para sentirse bien. La idea de Aristóteles era más profunda. Para este gran pensador, la vida de cada individuo tiene sentido o significado sólo en la medida en que ese individuo participa activamente en una comunidad. Toda persona necesita vivir en grupo no sólo para no sentirse sola sino porque es *compartiendo con otros* que se desarrolla plenamente la personalidad individual de cada uno.

Otros grandes filósofos de la cultura occidental han entendido lo de la naturaleza social del ser humano en términos algo distintos a los de Aristóteles. Un grupo de pensadores ingleses, por ejemplo, han dicho que los hombres y las mujeres tienen que vivir en sociedad, porque así nada más pueden satisfacer todas las necesidades que cada persona tiene. Para estos ingleses, los seres humanos forman comunidades únicamente para obtener comida, albergue, seguridad, placer y otras cosas que cada individuo desea pero que no las puede obtener por sí solo.

Según el lector puede observar, las ideas de Aristóteles y de los filósofos ingleses, aunque distintas, tienen algo en común. Tanto unas como las otras *reconocen que ningún ser humano puede vivir solo*. Ambas admiten que es imposible que algún individuo pueda subsistir aislado

o separado del resto de las personas.

Esta realidad sobre los seres humanos nos trae el punto principal que debemos considerar para poder entender bien el fundamento esencial de los deberes cívicos. Parece innegable la idea de que la persona tiene que vivir en sociedad. Sin embargo, *tal hecho no significa que sea fácil vivir en sociedad*. Los seres humanos no pueden vivir solos, pero la experiencia nos dice que a las personas con frecuencia se les hace muy difícil vivir juntos, en paz y con dignidad.

En gran medida, las dificultades que encuentran los seres humanos al convivir surgen precisamente de una de las realidades que los obliga a vivir juntos. Ya hemos dicho que las personas forman grupos porque por sí solos no pueden satisfacer las necesidades que cada uno tiene. Se unen y viven en comunidad porque entre todos es posible atender las urgencias individuales. Sin embargo, aún cuando todos los miembros de la comunidad laboran juntos es difícil satisfacer todas las necesidades particulares de cada uno de ellos. *Esto es así porque tales necesidades son numerosas y sumamente variadas*. Todos las conocemos. Incluyen cosas tan sencillas y comunes como obtener los alimentos necesarios para subsistir. Incluyen también cosas más sutiles y espirituales como el sentirse amado y querido. Cada hombre y mujer, las miles de personas que existen en nuestro derredor, tiene una *vital urgencia* de satisfacer cada una de esas numerosas y variadas necesidades.

La difícil tarea de atender las numerosas, variadas y apremiantes necesidades de muchísimas personas se complica de manera considerable por otra realidad que es también parte integral de la naturaleza humana: *la particularidad de cada persona*. Aunque todas las personas normalmente tienen en común unas mismas necesidades, difieren marcadamente entre sí en muchas otras cosas, incluyendo los recursos que tienen para satisfacer tales necesidades y las maneras en que prefieren que éstas sean atendidas. Cada ser humano es en cierta medida un mundo aparte, diferente y distinto a todos sus prójimos.

Las personas difieren entre sí, por ejemplo, en cuanto a sus *gustos*. Bien nos lo señala el conocido refrán: *“para los gustos se hicieron los colores”*. Lo que agrada y complace a algunas personas, enoja y desilusiona a otras; lo que para unos es lo mejor, para otros es lo peor.

Los seres humanos también difieren entre sí, por ejemplo, en cuanto a sus capacidades. Todos los hombres y mujeres quieren atender sus necesidades en la manera que más le gusta, pero todos no tienen la misma habilidad para hacerlo. Unos son más fuertes que otros; algunos

son más inteligentes que los demás; todos no son igualmente audaces o atrevidos.

Y así, de los elementos reseñados en los párrafos anteriores, surge la gran dificultad de la vida en comunidad, el fundamental problema de la convivencia: cómo puede lograrse que personas muy distintas entre sí trabajen juntas, con la armonía y cooperación que es indispensable para que entre todas puedan satisfacerse las necesidades individuales; ***cómo pueden los seres humanos convivir los unos con los otros, a pesar de las serias diferencias que los separan.***

Este problema de la convivencia, el problema de hacer posible la vida en comunidad, de lograr una organización social viable, es uno que la humanidad ha estado encarando desde que el hombre asomó su persona sobre la faz de la Tierra. Para bregar con él, los seres humanos han desarrollado distintos arreglos o soluciones. Algunas de las maneras que las personas han utilizado para lidiar con el problema de la convivencia no son adecuadas. La *guerra*, por ejemplo, es una de ellas. Con lamentable frecuencia, cuando las personas no logran ponerse de acuerdo sobre cómo vivir juntos, recurren a la fuerza y a la violencia para resolver sus diferencias. A pesar de su alto costo en términos de vidas, dinero y sufrimientos, los seres humanos usan de la guerra para conjurar los problemas que impiden la convivencia.

Otro modo desafortunado que la humanidad ha desarrollado para lograr la vida en comunidad es el que depende del engaño y la *sumisión*. Con lamentable frecuencia también, los problemas de la convivencia se resuelven cuando en una comunidad surge un **caudillo**. Se trata de una persona o grupo de personas que mediante unas ideas hechizantes o una conducta seductora, mediante mitos, engaños y propaganda, logran cautivar la mente y los corazones de las personas. En estos casos, el líder explota los anhelos de paz y seguridad que tiene la gente, sus inclinaciones hacia el conformismo, para establecer un tipo de comunidad donde sus miembros esconden sus diferencias y sacrifican su individualidad, acatando y obedeciendo dócilmente los mandatos del caudillo.

Una tercera forma de bregar con el problema de la convivencia, también desafortunada, que se ha usado con alguna frecuencia, es la del *régimen de la represión*. Aquí de nuevo, un dictador o su grupo obligan a las personas de una sociedad a convivir mediante la fuerza del miedo. Se trata de situaciones donde el gobernante hace extenso uso del poder militar, del castigo y de la tortura para disciplinar al pueblo y para obligarlo a conducirse como el gobernante desee.

2. LOS DEBERES CÍVICOS COMO PARTE DE UNA SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE LA CONVIVENCIA

Quizás el lector esté preguntándose *qué tienen que ver los deberes cívicos con el problema de convivencia*, que se ha estado examinando en las páginas anteriores. La respuesta a esta interrogante es muy sencilla: los deberes cívicos tienen muchísimo que ver con la cuestión de la convivencia.

En los párrafos anteriores mencionamos muy brevemente tres pésimas alternativas que los seres humanos han usado en su empeño por establecer una organización social que sea viable. La humanidad, en su viaje a través del tiempo, ha experimentado con aun otras alternativas más, también desgraciadas, que no es menester mencionar aquí. Sin embargo, no todo ha sido tropiezos en el camino de los seres humanos a través de la historia. La humanidad conoce soluciones fructuosas y benévolas. En adición a las malas experiencias, las personas han ensayado con maneras de convivencia honorables y honrosas.

Una de éstas es la experiencia con el sistema de vida *democrático*. Es especialmente relevante a Puerto Rico porque tal manera de bregar con el problema de la convivencia está formal u oficialmente establecida en nuestra Constitución y, desde hace varias décadas, los puertorriqueños hemos tratado de darle plena realidad, habiendo tenido algún éxito en dicho empeño.

En el Preámbulo de nuestra Constitución se alude al sistema de vida democrático en los términos siguientes:

“Nosotros, el pueblo de Puerto Rico ... declaramos: Que el sistema democrático es fundamental para la vida de la comunidad puertorriqueña;

Que entendemos por sistema democrático aquel donde la voluntad del pueblo es la fuente de poder público, donde el orden político esta subordinado a los derechos de los seres humanos y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas;

Que consideramos factores determinantes en nuestra vida ... el afán por la educación; la fe en la justicia; la devoción por la vida

esforzada, laboriosa y pacífica; la fidelidad a los valores del ser humano por encima de posiciones sociales, diferencias raciales e intereses económicos; y la esperanza en un mundo mejor basado en estos principios.”

Esta visión particular del sistema de vida democrático, contenida en nuestra Constitución, es la alternativa que hemos escogido los puertorriqueños para enfrentarnos al problema de la convivencia.

En los próximos capítulos del libro trataremos esta teoría de la democracia en más detalle. Por ahora basta señalar que esta manera de enfrentarse al problema de la convivencia -nuestro sistema de vida democrático- es una forma de organización social y política que persigue *lograr el pleno desarrollo de la personalidad individual*. Ello presupone que los seres humanos habrán de convivir en paz y armonía, respetándose del todo a cada miembro de la sociedad, en un ambiente de libertad, saneado de temores o engaños, y donde se compartan ampliamente los bienes materiales existentes.

En tal democracia, la convivencia se organiza a través de *instituciones*. Tales instituciones son modos más o menos establecidos para realizar ciertas actividades fundamentales; son maneras especiales, más o menos permanentes, mediante las cuales las personas se relacionan unas con otras. Algunas de estas instituciones son bien conocidas. Las consideramos antes en la primera parte de este libro. Todos estamos familiarizados, por ejemplo, con el *sufragio*. Esta institución, la del voto y la de decisiones por mayoría, es uno de los modos fundamentales mediante el cual se resuelven las disputas y las desavenencias en la democracia. Todos estamos familiarizados también con la *libertad de expresión*. Esta otra institución, la del diálogo y el argumento, la de la persuasión y el intercambio de ideas, es la manera establecida en la democracia para llegar a acuerdos, para buscar el consenso de las personas en cuanto a los asuntos fundamentales de la comunidad.

Debe advertirse que el logro de la convivencia a través de las instituciones del sistema democrático no es fácil. Las instituciones de la democracia son *increíblemente frágiles*. Pueden fracasar si no existen unas condiciones que propicien su desarrollo y florecimiento. Por ejemplo, las instituciones de la democracia no pueden funcionar si los ciudadanos no tienen buenos hábitos de *tolerancia hacia lo que no les guste*. Tampoco pueden funcionar bien, por ejemplo, si los miembros de la sociedad no tienen una *actitud positiva* de cooperar en la solución de los problemas de

la comunidad; es decir, si las personas no se sienten íntimamente responsables por el bienestar de todos.

Y esto al fin nos trae a los deberes cívicos. En la democracia, los deberes cívicos no son otra cosa que **condiciones para asegurar la viabilidad de la organización social**. Dichos deberes son instrumentos: medios sin los cuales la convivencia no es posible. El tipo de vida en comunidad que quiere lograrse a través de la democracia se puede conseguir únicamente cuando las personas comparten unos entendidos sobre cómo comportarse en la sociedad; es decir, cuando las personas libre y espontáneamente aceptan unas responsabilidades hacia la comunidad y hacia sus conciudadanos. *Los deberes cívicos, pues, son los cimientos sobre los cuáles se edifica la convivencia en un sistema democrático de vida como el nuestro.* Dichos deberes tratan siempre de conducta que es necesaria para que las personas puedan convivir bien unas con otras. Cada obligación cívica que la persona tiene consiste invariablemente de alguna cosa que debe hacerse para ayudar a hacer posible la vida en comunidad.

Una vez se entiende el sentido o significado de los deberes cívicos, se nos hace más fácil poderlos cumplir. Al conocer su razón de ser, nos sentimos más inclinados a realizarlos, porque entendemos que de su buen cumplimiento depende nuestro propio bienestar.

Y una vez conocemos el propósito básico de los deberes cívicos, también podemos llegar a conocer mejor cuáles son y en qué consisten dichos deberes. *Ahora, en cualquier ocasión que tengamos dudas sobre cómo debemos comportarnos,* podemos resolver dichas dudas reflexionando sobre cómo, mediante nuestros actos, podemos ayudar a mejorar la convivencia en nuestra comunidad. Si nos encontramos en una situación donde no estamos seguros qué se espera de nosotros como ciudadanos, podemos descubrir la respuesta si pensamos y analizamos en qué manera mi conducta puede afectar el diario convivir de las personas. Si tal o cual conducta en esa situación es la mejor manera de ayudar a que podamos vivir juntos dignamente y en armonía, entonces existe el deber de hacerla.

III. RESUMEN

Para concluir estas breves ideas generales e introductorias sobre los deberes cívicos conviene hacer un resumen de las características principales que son comunes a todos los deberes, según surgen de las explicaciones que se han hecho sobre ellos en las páginas anteriores.

Los deberes cívicos son:

- (a) *obligaciones* que tiene toda persona por razón de su condición de ciudadano del país o de miembro de la comunidad;
- (b) *medios* sin los cuales la convivencia no es posible; es decir, todos ellos persiguen el objetivo de hacer posible que las personas de una comunidad puedan convivir bien unas con otras;
- (c) *numerosos*; es decir, existen muchos deberes cívicos, ya que tratan sobre las múltiples relaciones sociales de las personas, incluyendo cosas tales como las responsabilidades del individuo frente al Gobierno, sus obligaciones para con la comunidad y los vecinos, sus responsabilidades para con otras personas particulares, sus obligaciones como padre de familia y otros;
- (d) *diversos*; es decir, tienen orígenes variados y proceden de distintas fuentes. Algunos los establecen las leyes del país, otros surgen de nuestras costumbres y tradiciones y aun otros se derivan de nuestras creencias sobre el bien y el mal.

PROBLEMA A

Un grupo de trabajadores establece un piquete contra su patrono. Se trata de varios carpinteros que están empleados por una empresa de construcción, que le reclaman al dueño de la empresa un aumento de sueldo. Los trabajadores portan varios cartelones grandes, en los cuales están escritas las demandas de los carpinteros y las razones que ellos presentan para pedir aumento.

Varias personas caminan por la acera opuesta a la del lugar donde los trabajadores han montado el piquete. Una de estas personas se acerca al piquete y comienza a gritarle frases provocativas a los carpinteros. Esta persona les dice cosas así: “obreros holgazanes”; “buscabullas”; “infelices”; “malagradecidos”; “comunistas”; “si no les gusta lo que les pagan, busquen otro trabajo”; “si yo fuera el dueño, acabaría con el piquete a palos”.

Otra de las personas que pasaba por el lugar se detiene y le dice al que está gritando que no debe comportarse así, que una persona responsable tiene el deber cívico de respetar el piquete que han montado los trabajadores.

¿Qué piensa el lector? ¿Está de acuerdo con lo que esta persona le ha dicho al individuo que estaba gritando? ¿En qué se basa esa persona para decir que existe el deber cívico de respetar el piquete de los trabajadores?

CAPÍTULO DOS

LOS DEBERES CÍVICOS RESPECTO AL GOBIERNO

Siguiendo el plan que trazamos en la introducción de esta parte del libro, comenzaremos a estudiar algunos de los deberes cívicos particulares, considerando en primer lugar las obligaciones cívicas respecto al Gobierno. En este capítulo nos interesa examinar cuáles son y en qué consisten los principales deberes cívicos que las personas tienen para con el Gobierno del país.

Sin embargo, antes de estudiar concretamente varios de esos deberes, es menester discutir algo sobre su *origen*. Para entender bien el contenido de las distintas obligaciones que las personas tienen en relación con el Gobierno es necesario conocer la razón de ser particular o el propósito específico de esas obligaciones. Debemos iniciar este capítulo, pues, considerando de dónde surgen y por qué existen los deberes cívicos para con el Gobierno.

I. ORIGEN DE LOS DEBERES CÍVICOS PARA CON EL GOBIERNO

Según recordará el lector, en el capítulo anterior señalamos que todos los deberes cívicos tienen el objetivo común de hacer posible la convivencia digna y armoniosa de todas las personas. Por eso, nuestro punto de partida, ahora tiene que ser el tema de la convivencia. Debemos preguntarnos cuál es la relación que existe entre los deberes cívicos para con el Gobierno y la vida en comunidad. Para conocer el origen de las obligaciones que las personas tienen frente al Gobierno del país, es necesario comprender el nexo que existe entre el Gobierno y la convivencia.

1. EL GOBIERNO Y LA CONVIVENCIA

En Puerto Rico, el Gobierno es una de las instituciones mediante las cuales se trata de lograr la convivencia de todos los miembros de la comunidad. En la teoría del sistema de vida democrático como el nuestro, el Gobierno es el instrumento principal a través del cual la vida en comunidad se hace posible. **Su función es la de velar por el bienestar general, la de asegurar el bienestar de todos.** Dicho en términos más precisos, en la democracia liberal, la misión principal del Gobierno es la

de hacer posible la convivencia, garantizándole a cada persona la oportunidad real de sus propio desarrollo individual.

Para ayudar a lograr el objetivo de que todas las personas puedan vivir juntas en un orden social que tenga pleno sentido humano, el Gobierno tiene la función de laborar para crear ciertas *condiciones de vida*. Es decir, el Gobierno ayuda a organizar la convivencia al ocuparse de que exista orden y seguridad en la comunidad, a la vez que trata de poner a la disposición del ciudadano ciertos medios, servicios y beneficios que son necesarios para que cada persona viva una vida digna y feliz. El Gobierno, por ejemplo, tiene la obligación de proteger a los ciudadanos contra ataques a su persona; es decir, tiene la obligación de proteger no sólo la integridad física de las personas, sino también su honra, su reputación y su vida privada o familiar. El Gobierno también existe para proteger la propiedad privada de los individuos, al igual que la paz y tranquilidad de los vecindarios. El Gobierno tiene que velar, además, por la buena salud y la educación de los ciudadanos; y por que toda persona pueda disfrutar de un nivel de vida adecuado, es decir, de unos medios económicos que sean suficientes para que todo individuo obtenga la alimentación, el vestido, la vivienda y otras cosas que sean necesarias. Todas estas condiciones y algunas adicionales que no hemos mencionado, son responsabilidad del Gobierno en un sistema democrático de vida como el nuestro, como parte de su misión de ayudar a lograr la convivencia. Si el Gobierno no funciona bien, si fracasa en el cumplimiento de sus responsabilidades, las personas no lograrán convivir las unas con las otras.

2. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE EL GOBIERNO PUEDA AYUDAR A LOGRAR LA CONVIVENCIA

La idea expresada en los dos párrafos anteriores debe levantar una interrogante muy importante en la mente del lector. *¿De qué depende que el Gobierno pueda realizar bien sus funciones? ¿Cómo puede asegurarse de que el Gobierno cumplirá sus responsabilidades adecuadamente?*

Para contestar esta interrogante es necesario repasar unas ideas que examinamos antes en este libro sobre cómo es el Gobierno en nuestro país.

Según el principio de democracia consagrado en la Constitución de Puerto Rico, el Gobierno de nuestro país es *representativo*. Es decir, consiste de un grupo de personas electas por el pueblo, a las cuales se les encomienda, por un tiempo, la tarea de velar por el bienestar de toda la

comunidad. *Tal Gobierno representa al pueblo y siempre está sujeto a su voluntad.* El pueblo y únicamente el pueblo, posee la autoridad y el poder público. Como dueño de esa autoridad y de ese poder *se lo delega* a un grupo de personas, para que éstas lo ejerzan a nombre y en beneficio de todos los ciudadanos, a quienes representan.

Según hemos visto, en nuestro sistema de vida democrático los gobernados tienen una posición *privilegiada* frente a quienes gobiernan. El ciudadano es el *poderdante* y el Gobierno es el *servidor*. Esta posición del ciudadano en nuestra democracia debe ser muy apreciada por todos. En algunos países del mundo los ciudadanos no son tan afortunados. En países donde no existe un sistema constitucional democrático, en las dictaduras y en los regímenes totalitarios, los ciudadanos tienen una posición parecida a la que tenían en los reinados y las monarquías de otras épocas. En aquellos tiempos, como en las dictaduras hoy día, el ciudadano se consideraba *súbdito* o *vasallo* del gobernante. Como tal tenía que trabajar para satisfacer los caprichos y los deseos de éste. El ciudadano se debía al gobernante. En la democracia, en cambio, *el Gobierno se debe al pueblo*. Existe para satisfacer las necesidades y para convertir en realidad los deseos de la colectividad de los ciudadanos.

El carácter *representativo* del Gobierno y su naturaleza esencial consistente de estar sujeto siempre a la voluntad del pueblo nos dan la clave a la interrogante que presentamos antes. Unos párrafos atrás, luego de haber visto cuán importante es la misión del Gobierno en el logro de la convivencia, nos preguntábamos qué era necesario para asegurar que el Gobierno realice bien sus funciones. La respuesta a esta pregunta nos la sugiere lo que hemos visto ya sobre la manera de ser o la clase de Gobierno que tenemos: ***El buen Gobierno depende de la participación activa de los ciudadanos en los asuntos públicos.*** Examinemos por qué.

Según el lector puede notar, el gobierno en una democracia está constituido por unos ciudadanos que representan al resto del pueblo y que están sujetos siempre a la voluntad de la comunidad. Ahora bien, *¿cómo puede el Gobierno saber cuál es esa voluntad?* ¿Cómo puede el pueblo hacerle saber sus deseos y su mandato al Gobierno?

La respuesta a esta pregunta es que para ello es necesario la participación activa y responsable de las personas en los asuntos públicos. Para que el Gobierno sepa cuál es la voluntad del pueblo, el pueblo tiene que expresarla; la gente tiene que comunicarse con sus representantes para informarles su manera de pensar y sentir. Sin esta participación de los ciudadanos, el Gobierno queda huérfano de la orientación y de la

dirección que debe tener.

Claro está, la activa participación de la persona en los asuntos públicos es importante y necesaria por otra razón más, distinta a la señalada en el párrafo anterior. Como habrá notado el lector, en la democracia liberal son *los propios ciudadanos quienes gobiernan*. Según dijo muy acertadamente Abraham Lincoln, el Gobierno democrático es *para* el pueblo y *por* el pueblo. El Gobierno, ya se ha señalado, consiste de unos ciudadanos que son electos por otros para que ejerzan la autoridad pública. *Si no hay ciudadanos dispuestos a participar en el Gobierno no habrá ningún Gobierno*. La existencia efectiva del Gobierno depende de que los ciudadanos compartan ampliamente una actitud de participación activa en los asuntos públicos; es decir, la existencia del Gobierno depende de que exista entre la ciudadanía una firme disposición de participar activamente en el Gobierno propio, en el Gobierno de la comunidad.

Al considerar esta segunda razón que explica por qué es tan necesaria la participación activa de la persona en los asuntos públicos, el lector debe recordar que el Gobierno no incluye meramente los cargos de gobernador, legislador, juez y alcalde. Al hablar del Gobierno nos referimos a una extensa y compleja red de cargos, procesos, organismos y agencias. Las organizaciones locales, al nivel del municipio y del barrio, tales como la Asamblea Municipal, el colegio electoral y los comités de ciudadanos son parte esencial del Gobierno. Igualmente lo son las audiencias públicas celebradas por comisiones legislativas y por juntas administrativas, así como ciertos personajes bien conocidos, tales como el policía, el bombero y el maestro de escuela pública. El Gobierno, propiamente entendido, es una enorme y difusa estructura, en la cual participan miles de individuos, tan grande que tiene más sentido hablar de *autogobierno* que del Gobierno.

Finalmente, la necesidad de la participación de la persona en los asuntos públicos se evidencia en una tercera manera. En el Gobierno existe *división de labores*. Esto quiere decir, en los términos más sencillos, que unas personas trabajan haciendo unas cosas y otras trabajan haciendo otras. Distintas personas y agencias tienen distintas funciones y responsabilidades. Normalmente, sin embargo, *ninguna persona u agencia puede hacer por sí sola toda la labor que le corresponde*. Cada una de las tareas y funciones del Gobierno es tan compleja y difícil hoy día, que no se puede llevar a cabo completamente mediante el esfuerzo único de las personas encargadas de realizarla. El auxilio y la cooperación de otras personas, de los ciudadanos en general, es indispensable para que

los funcionarios y los organismos del Gobierno puedan cumplir con su misión particular. En este sentido también la participación activa del ciudadano, al colaborar con el Gobierno, es un ingrediente vital de nuestro sistema de vida democrático.

Todo lo dicho anteriormente puede resumirse, pues, diciendo que *en la democracia no puede haber Gobierno si no hay una activa participación del ciudadano en los asuntos públicos*. Y si no hay Gobierno, no puede haber convivencia, ni vida en comunidad. No puede haber orden y tranquilidad en la comunidad si los ciudadanos no participan activamente en el Gobierno. No se pueden asegurar unas condiciones de vida indispensables para el bienestar general, tales como la salud, el empleo y la educación, si las personas no participan activamente en los asuntos públicos. No puede haber convivencia si no hay participación.

3. LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS EN EL GOBIERNO Y LOS DEBERES CÍVICOS

Y esto nos trae al fin al tema de los deberes cívicos. Ya en el primer capítulo, en la introducción, habíamos dicho que los deberes cívicos no eran otra cosa que medios o instrumentos que hacían posible que las personas puedan convivir bien las unas con las otras. Ahora vemos que sin la participación activa y responsable del ciudadano en los asuntos públicos no puede haber convivencia. Por lo tanto, debemos afirmar que *dicha participación de las personas es uno de los deberes cívicos*. Las personas, en virtud de su carácter como miembros de la comunidad tienen la obligación de participar de modo activo y responsable en el Gobierno de la comunidad. Ese es uno de los deberes fundamentales del ciudadano.

En efecto, todos los deberes cívicos para con el Gobierno, todas las obligaciones del ciudadano frente al Gobierno, son modos y maneras de participar en los asuntos públicos. En otras palabras, *todos los deberes cívicos que las personas tienen en relación con el Gobierno del país se reducen en última instancia a algún tipo de participación suya que es necesaria para el buen desenvolvimiento del Gobierno*. Todo este grupo de deberes tratan con alguna conducta o actividad del ciudadano que es necesaria para que el Gobierno pueda cumplir bien con sus importantes funciones.

Con frecuencia muchas de las personas en nuestro país son indiferentes frente al Gobierno. No se involucran en los asuntos públicos; les importa poco las cuestiones de la colectividad. No participan. Faltan a su deber cívico y la consecuencia de ello es un Gobierno mediocre. El Go-

bierno queda en manos de unos pocos, que a veces no hacen las cosas del modo correcto. El resultado de que las personas no cumplan con su deber cívico de participación es un mal Gobierno, o un Gobierno inadecuado, y por lo tanto una convivencia pobre o insatisfactoria.

En lo que queda de este capítulo habremos de examinar en detalle varios de esos deberes cívicos que las personas tienen para con el Gobierno. Aunque no habremos de considerar todas las obligaciones que el ciudadano tiene frente al Gobierno, estudiaremos un número suficiente de ellas para atender cuál es la esencia de las responsabilidades del buen ciudadano frente al Gobierno, y para comprender que su elemento común es que, mediante el cumplimiento de dichos deberes, obligaciones y responsabilidades, la persona ayuda a lograr la convivencia, cuando participa de una manera u otra en los menesteres del Gobierno de la comunidad.

II. ALGUNAS DE LAS OBLIGACIONES DEL CIUDADANO PARA CON EL GOBIERNO

Las obligaciones que el ciudadano tiene frente al Gobierno del país pueden clasificarse en dos grandes grupos. Dicho de otra forma, la intervención del ciudadano en los asuntos de Gobierno puede dividirse en dos grandes modos o maneras de participar. Por un lado, los miembros de la comunidad pueden relacionarse con los asuntos de Gobierno para respaldar y apoyar las actividades y las decisiones de los funcionarios públicos, y para cooperar y colaborar con tales funcionarios en la realización de los deberes y las funciones que éstos tienen. Esta manera de participar en las cosas gubernamentales supone una actitud positiva por parte de las personas hacia las actividades de los funcionarios públicos; es decir, este tipo de participación requiere que el ciudadano reconozca la importancia de su aportación en el buen desempeño de las funciones gubernamentales.

Por otro lado, los miembros de la comunidad también pueden relacionarse con los asuntos del Gobierno mediante la continua vigilancia y supervisión de las actividades de los funcionarios públicos, haciendo la crítica constructiva que corresponda y proponiendo alternativas a la acción gubernamental. Esta segunda manera de participar en los asuntos públicos supone una actitud de pasar juicio sobre lo que hace el Gobierno, que incluye, de ser necesario, hasta la disposición de censurar a los funcionarios públicos concernidos. Cada uno de estos dos grandes grupos de obligaciones merece especial atención. Habremos de considerar cada

grupo por separado, comenzando con las que mencionamos en primer lugar en el párrafo anterior.

1. LAS OBLIGACIONES DE APOYO Y COLABORACIÓN

Los deberes cívicos que nos interesa examinar en esta parte del capítulo son aquellos que pueden llamarse **deberes de apoyo y colaboración**. Todos tratan sobre las acciones y la conducta que el ciudadano debe desplegar a fin de que el Gobierno pueda cumplir su misión exitosamente. En cada uno de ellos está implicado un apoyo o una colaboración de la persona que es necesaria para la buena marcha de los asuntos gubernamentales.

Estamos seguros de que el lector comprende fácilmente la justificación o razón de ser de este grupo de deberes. Se basa en una realidad innegable. *Todo el enorme y extenso Gobierno del país, aunque cuenta con muchos recursos, no puede realizar sus metas si la ciudadanía no colabora.* Aunque esta realidad es bien conocida por todos es necesario enfatizarla y repetirla. En Puerto Rico se sabe de algunos grupos de personas que sienten desdén o indiferencia hacia las necesidades del Gobierno. Se trata de personas que desprecian la labor de los funcionarios públicos o a quienes poco le importa que los asuntos colectivos se manejen correctamente. Muchas veces se trata de personas para las cuales su vida privada es lo único que vale en el mundo. Estos ciudadanos parecen no entender que si el Gobierno no desempeña bien todas sus funciones es muy difícil lograr la convivencia, y que ningún Gobierno puede desempeñar bien todas sus funciones si no cuenta con el auxilio y la cooperación de la gente, realizando colaboraciones como las que se explican a continuación.

DEBER DE COLABORACIÓN EN LA FORMACIÓN E INTEGRACIÓN DEL GOBIERNO

i. SERVIR EN EL GOBIERNO

Todo ciudadano responsable tiene la obligación de ayudar a que se organice o se constituya el Gobierno. Esto significa, por un lado, que el ciudadano en circunstancias normales, debe tener una disposición positiva hacia servir en el Gobierno y hacia desempeñar cargos públicos. Por ejemplo, si a una persona se le pide que ocupe un puesto en el Gobierno o que forme parte de alguna junta o comisión nombrada por el gobernador o por el alcalde, esa persona no debe rechazar la oferta o negarse a servir,

digamos, porque el sueldo que se paga no es muy alto o porque hay mucho trabajo difícil que hacer en el cargo o comisión en cuestión. Si bien es cierto que las condiciones de trabajo en el Gobierno con frecuencia no son las más deseables, el Gobierno no puede realizar las tareas y funciones importantes que le corresponden si no cuenta con todo el personal capacitado que necesita. Por el bien propio y por el bienestar de los demás, las personas llamadas a trabajar en el Gobierno deben aceptar dichos trabajos, aunque ello conlleve sacrificios.

Claro está, pueden existir *razones de principios o personales* que le impidan a un ciudadano aceptar el puesto público que se le haya ofrecido. Por ejemplo, si las *convicciones políticas* de la persona son fundamentalmente contrarias a las del Gobierno, o si la persona puede llegar a tener conflictos de intereses *graves e irresolubles*,⁽¹⁾ o si está gravemente enferma, estaría justificado que dicha persona no acepte el trabajo gubernamental. En tales casos, hay deberes más importantes que el de servir en el Gobierno, que la persona debe atender. Pero cuando no existen razones como éstas, cuando la actitud negativa del ciudadano surge de su egoísmo, se está desatendiendo un claro deber cívico y por ende, obstaculizándose la convivencia.

ii. *SERVIR CON INTEGRIDAD*

Para que el Gobierno pueda cumplir bien con su misión, las personas que forman parte del Gobierno en todos sus niveles tienen el deber de realizar sus tareas de **modo competente y de manera recta**. El que trabaja en el Gobierno es un servidor público; el cargo que ocupa es para servir a las personas que necesitan acción gubernamental. Así, el cargo público no existe para servirse a sí mismo o para maltratar al ciudadano.

Nuestro sistema de vida democrático, del que depende la convivencia, puede fracasar malamente, y convertirse en un instrumento de abuso a las persona y a la colectividad, si quienes ocupan los puestos e empleos públicos no actúan con la **integridad** que se espera de ellos. Por eso es indispensable que el propio funcionario gubernamental esté siempre en guardia contra las malas actuaciones que pueden ocurrir cuando se trabaja en el Gobierno, tales como el manejo deshonesto o impropio de los fondos públicos, el favoritismo hacia los amigos, parientes, o padrinos

(1) Un reconocido refrán de pueblo dice que no debe ponerse al ratón a cuidar el queso. Este refrán explica metafóricamente lo que es un conflicto de intereses. Tal conflicto existe cuando el cumplimiento de algún deber o responsabilidad del funcionario público está encontrado o es contrario a lo que le conviene o le beneficia personalmente al funcionario.

del partido de mayoría, el trato arrogante o descortés a las personas, el trabajo a medias o con desgano, la faena politiquera y otras formas incorrectas o ilegales de comportarse.

Dentro del propio Gobierno, quienes ocupen cargos superiores tienen el deber de tratar a sus subalternos con respeto y consideración, y de procurarles condiciones de trabajo que sean justas y decorosas. Mal sirven los jefes y administradores de alto rango que no tratan a sus propios empleados gubernamentales a tono con la dignidad que tiene cualquier ser humano.

iii. VOTAR

El deber del ciudadano de ayudar a que se organice o constituya el Gobierno también significa que el miembro de la comunidad tiene la obligación de participar activamente en la campaña electoral y en los comicios que ocurren al finalizar dicha campaña.

El voto, según se sabe, constituye la piedra angular del sistema democrático. Es el medio principal por el cual el pueblo hace saber cuál es su voluntad con respecto a la política pública que debe imperar en la sociedad y con respecto a qué personas han de formularla y aplicarla. A través del voto, el ciudadano expresa su opinión y su deseo en cuanto a *quiénes* deben ser los gobernantes del país y en cuanto a *cómo* deben manejarse los aspectos principales de la vida pública.

En Puerto Rico la ley electoral señala el deber y la obligación de votar que tiene el lector. En un tiempo en nuestro país, los electores que no cumplían con el deber de votar podían sufrir pena de cárcel. Tales penalidades ya no existen, pero el deber de votar continua vigente. La gravedad de no cumplir con este deber se nota al considerar que a veces las personas que no votan, incluyendo las que no se **inscribieron**⁽²⁾ para votar *pueden constituir un grupo tan grande como el que ganó las elecciones*. Los que no votan le niegan orientación y dirección al país y al Gobierno; es decir le niegan a la comunidad y a los funcionarios el beneficio de su opinión y dejan que otros decidan por ellos.

(2) Muchos de los que no votan no lo hacen porque no están inscritos. Como para poder votar es necesario estar inscrito, el deber de votar incluye, por lo tanto, el deber de inscribirse. Todo ciudadano tiene la obligación de asegurarse que su nombre quede incluido en las listas electorales del país.

iv. PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LA CAMPAÑA ELECTORAL: EVALUACIÓN DE LOS CANDIDATOS, DEL PROGRAMA Y DE LA FORMA EN QUE SE CONDUCEN LOS POLÍTICOS.

Claro está, la obligación del ciudadano con respecto al proceso electoral no se limita al deber de votar. La voluntad del pueblo también se expresa mediante la campaña electoral. Como ello es así, la persona tiene la responsabilidad de participar activa e inteligentemente en tal campaña. Por un lado, si el ciudadano es miembro de algún *partido político*, tiene el deber de expresar su opinión dentro de éste sobre quiénes deben ser los candidatos del partido y sobre cuál debe ser el programa del partido. En nuestro sistema de vida, los partidos juegan un papel importantísimo en la organización del Gobierno. Ellos son los que proponen las alternativas de entre las cuales la comunidad elegirá su Gobierno. Si esas alternativas no son satisfactorias o adecuadas, de poco vale el voto del elector, ya que no tendrá de donde escoger. Si los candidatos para los puestos públicos que proponen los partidos y sus programas de acción o “plataformas” no son buenos, *no puede haber buen Gobierno*. Por ello es muy importante que los ciudadanos participen en las decisiones internas de su partido, expresando sus ideas y asegurándose de que el partido presentará los mejores candidatos y el mejor programa posible.

Los miembros de los partidos también tienen la responsabilidad de exigirle a sus líderes que conduzcan una buena campaña electoral. En el pasado, en Puerto Rico, hemos tenido algunas campañas en las que algunos líderes políticos en lugar de orientar al pueblo se han dedicado a insultarse unos a otros y a confundir a los electores con su demagogia y con falsa propaganda. Es deber de los ciudadanos exigirle a los líderes políticos que conduzcan una campaña de altura, de naturaleza educativa, como deben ser las campañas electorales.

Es necesario enfatizar lo señalado en el párrafo anterior. No puede haber un buen Gobierno ni una buena convivencia si en el debate público los políticos se dedican mayormente a insultarse y a ventilar cuestiones personales y promesas vagas en lugar de proponer y discutir ideas concretas sobre cómo atender los problemas del país y los asuntos colectivos. Con demasiada frecuencia en el pasado reciente, las campañas políticas en Puerto Rico se han reducido a anuncios en radio, prensa y televisión que aportan muy poco a la consideración inteligente y responsable de los temas que deben discutirse. Ha prevalecido lo trivial y el fanatismo partidista. **¡De ese modo no hemos de progresar!** Todas las personas, ya

sean como líderes o como miembros de una organización política, tienen el importantísimo deber cívico de esforzarse para lograr que las campañas políticas sirvan su propósito legítimo de ser un medio para elegir los mejores candidatos y para que se examinen las mejores ideas sobre cómo debe gobernarse el país.

El deber de participar activa e inteligentemente en la campaña electoral incluye la obligación de *evaluar* todos los candidatos que compiten en las elecciones y de *examinar* sus ideas. Durante la campaña electoral, el ciudadano debe prepararse para votar de manera inteligente y responsable. No es propio mantenerse alejado de dicha campaña o ajeno a ella. Debe interesarse en la polémica política, escuchar lo que dicen los distintos líderes políticos, y pensar a fondo y con sinceridad cuáles son los candidatos que más le convienen al país. Muy poco vale el voto si el elector no lo usa conscientemente, es decir, si el elector no hace su decisión electoral luego de haber estudiado seriamente las distintas alternativas, pasando juicio sobre todas y escogiendo la mejor.

DEBER DE COLABORACIÓN EN EL FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO

Existen muchas maneras distintas mediante las cuales los ciudadanos pueden ayudar a los funcionarios públicos en la realización de las tareas y trabajos de éstos. En numerosas ocasiones y en las situaciones más diversas, el Gobierno necesita de la colaboración activa y positiva del ciudadano, para poder atender adecuadamente los asuntos de la colectividad. Veamos algunas de éstas.

i. DEBER DE AYUDAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA COMO JURADOS, TESTIGOS Y DENUNCIANTES.

En nuestro sistema de vida la buena administración de la justicia depende en gran medida de la activa colaboración de los ciudadanos. Los procesos *criminales*, por ejemplo, no pueden realizarse si los ciudadanos no están dispuestos a servir como *jurados* en los tribunales. El jurado es una institución de nuestra forma de Gobierno. Se basa en la idea de que deben ser los propios vecinos y miembros de la comunidad quienes juzguen la culpabilidad o inocencia de cualquier conciudadano acusado de haber cometido algún delito grave. Por ello, cuando una persona es lla-

mada para servir como jurado, tiene la obligación de prestar tal servicio. Al hacerlo, el ciudadano no sólo cumple con su deber de ayudar al buen funcionamiento de los tribunales sino que, además, tiene la oportunidad de hacer justicia.

Igual deber tienen los ciudadanos de servir como *testigos veraces* en los procedimientos judiciales. Los tribunales no pueden funcionar ni pueden hacer justicia si las personas que conocen los hechos de un caso se niegan a testificar sobre lo que han visto o escuchado, o si mienten sobre lo que vieron o escucharon. La justicia en los tribunales se basa en la *verdad*. Los juicios van dirigidos a aclarar que fue lo que de veras sucedió o aconteció en el caso en cuestión. Si las personas que observaron los hechos se niegan a prestar su testimonio o si prestan un testimonio falso, la verdad no saldrá a relucir y se cometerán injusticias. Además, claro está, quienes esconden su testimonio al igual que quienes mienten al testificar en corte, cometen graves delitos que aparejan serios castigos y penas. Tenemos, pues, que el ciudadano que no cumpla con su deber de acudir a los tribunales a decir honestamente lo que sabe sobre algún asunto de un pleito, será responsable de las injusticias que se cometan y se expondrá a sufrir penosas sanciones.

El deber de servir como testigo veraz tiene otro aspecto importante. Además de acudir a los tribunales cuando son llamados como testigos, los ciudadanos tienen el deber de *informar a la policía* cuando observan la comisión de algún delito. Todos sabemos que en Puerto Rico se cometen muchos crímenes y delitos todos los años. Tales actos afectan gravemente a la comunidad y a muchos conciudadanos personalmente. Las autoridades públicas por sí solas no pueden investigar y descubrir los autores de todos esos crímenes. Necesitan la ayuda y colaboración del ciudadano. Por esto, toda persona que tiene alguna información sobre algún delito que se haya cometido tiene la obligación de comunicarle tal información a la policía.

ii DEBER DE PAGAR LOS IMPUESTOS Y LAS CONTRIBUCIONES

El Gobierno obtiene el dinero que necesita para llevar a cabo sus múltiples programas de beneficio social principalmente de las contribuciones y los arbitrios que le impone a las personas y corporaciones del país. Sin el dinero que se recibe de esos impuestos y contribuciones no es posible construir escuelas, hospitales, carreteras, viviendas públicas, facilidades recreativas, parques, acueductos y otros servicios que el Gobierno

provee a la comunidad. Tampoco sería posible pagarle sueldos adecuados a los maestros, policías, bomberos y otros empleados del Gobierno, ni darle ayuda directa a los desempleados, a los huérfanos, a los incapacitados y a otros desvalidos. *El dinero que aporta la persona es, pues, el recurso principal que le permite al Gobierno realizar sus importantes funciones.* La persona tiene la obligación de pagar sus contribuciones como es debido, para así ayudar a hacer la convivencia posible, colaborando con el buen funcionamiento del Gobierno.

Claro está, la persona que no paga los impuestos y arbitrios que fija el Gobierno, al igual que la persona que comete algún engaño en el pago de sus contribuciones, viola las leyes del país y comete delitos que conllevan serias penas. Pero además de ser un delincuente, tal persona es un ciudadano irresponsable porque priva al Gobierno de unos medios indispensables para asegurar el bienestar general.

iii DEBER DE ATENDER LAS SOLICITUDES DE AYUDA QUE HACE EL GOBIERNO

Con alguna frecuencia, el Gobierno del país se ve en la necesidad de solicitar de los ciudadanos ciertas colaboraciones extraordinarias que son necesarias para atender emergencias que han surgido súbitamente. Por ejemplo, a veces ocurren en la isla ciertas inundaciones que hacen necesario que el Gobierno le pida a la gente no transitar por ciertas calles o puentes, o abandonar ciertos lugares peligrosos. Otras veces se trata de sequías graves, durante las cuales el Gobierno le solicita a los ciudadanos que no usen el agua innecesariamente o que se abstengan de usarla a ciertas horas o para ciertos propósitos como regar las plantas o lavar los automóviles.

En ocasiones como éstas la cooperación del ciudadano es indispensable. Sin ella, no se pueden atender situaciones muy difíciles para toda la comunidad, que a veces presentan graves riesgos para la salud y la seguridad de todos los ciudadanos.

El deber del ciudadano de atender responsablemente las solicitudes de cooperación que le haga el Gobierno, claro está, no se limita a casos de emergencias. A veces, por ejemplo, alguna agencia o departamento del Gobierno está haciendo un estudio para el cual necesita entrevistar ciudadanos para pedirles que contesten ciertas preguntas. Otras veces se trata de programas del Gobierno para controlar plagas de insectos o de ratas, que requieren que los ciudadanos accedan a la solicitud de funcionarios públicos de entrar a los hogares y establecimientos de los ciudadanos

para fumigar o para inspeccionar el lugar. En estos casos la cooperación del ciudadano también es necesaria. Sin ella no se pueden realizar unas actividades que están encaminadas precisamente a protegerla los miembros de la comunidad y asegurar su bienestar.

iv. DEBER DE OFRECER IDEAS Y RECOMENDACIONES AL GOBIERNO

Ya se ha mencionado antes que el Gobierno no puede acatar la voluntad popular si no conoce cuál es esa voluntad. Para que el Gobierno responda a los deseos del pueblo, la gente tiene que expresarle sus ideas y opiniones al Gobierno.

Aun en los casos y las situaciones en las cuales la voluntad popular se conoce o está claramente manifestada, la comunicación de las personas con los funcionarios públicos sigue siendo muy necesaria, a fin de que el Gobierno se enriquezca con las ideas y recomendaciones del ciudadano. Un conocido dicho popular señala que “*dos cabezas piensan mejor que una*”. Cuando los ciudadanos aportan generosamente sus conceptos y pensamientos, el quehacer público se facilita. Se aumenta el caudal de ideas disponibles para bregar con los problemas sociales.

A fin de escuchar las opiniones y recomendaciones de las personas, nuestro sistema de Gobierno tiene unos medios o instrumentos importantes, *que en el pasado los ciudadanos de Puerto Rico han utilizado muy poco*. Se trata de las *vistas o audiencias públicas*. Tanto en la Asamblea Legislativa como en las agencias y los departamentos del Ejecutivo y en los municipios, el Gobierno celebra vistas y audiencias públicas para escuchar lo que las personas tienen que decir sobre los asuntos y cuestiones del país. Tales vistas y audiencias se celebran con frecuencia y cubren una amplia variedad de temas y asuntos. Sin embargo, muy a menudo esas vistas o audiencias duran tan solo unas horas porque muy pocas personas acuden a testificar.

El ciudadano responsable tiene el deber de tomarse un vivo interés en los asuntos colectivos y de asistir a estas vistas y audiencias a exponer sus ideas y recomendaciones. Cuando se ignora o se desatiende esta obligación cívica, se priva al Gobierno de un importante recurso, que puede servir para obtener las mejores soluciones a los problemas que encara la comunidad.

2. OBLIGACIONES DE SUPERVISIÓN Y CRÍTICA CONSTRUCTIVA

a. CONCEPTO GENERAL

Corresponde ahora examinar el segundo grupo de obligaciones que la persona tiene frente al Gobierno. Según señalamos en páginas anteriores, el ciudadano, además de apoyar y colaborar con el Gobierno, tiene el deber de vigilar continuamente la conducta y las actividades de éste, para criticar lo que se haga mal o impropriamente y para proponer alternativas a su modo de funcionar.

Para destacar la importancia de este segundo grupo de deberes cívicos, conviene hacer mención de un grave defecto del que adolecen muchos puertorriqueños y que se conoce con el nombre de *autoritarismo*.

Hace algunos años, unos investigadores de la Universidad de Puerto Rico entrevistaron a un grupo de ciudadanos representativos de la mayoría de los puertorriqueños, para hacerle preguntas como la siguiente:

“¿Qué haría usted si descubriera que el alcalde de su pueblo roba los fondos públicos?”

Un alto número de los entrevistados, 4 de cada 10, contestó la pregunta anterior con respuestas tales como: “Eso no es asunto mío”; “En boca cerrada no entran moscas”; “El pez grande se come al chico”; “De olla que no he de comer, con dejarla hervir me basta”.

A ese grupo de personas también se les preguntó sobre que harían ellos si un policía arresta ilegalmente a una persona por repartir hojas sueltas a favor del partido político mayoritario. Aquí, de nuevo, un alto número de las personas entrevistadas, 7 de cada 10, contestaron *que no harían nada*.

Las respuestas mencionadas son un ejemplo claro del autoritarismo aludido antes. *Se trata de una actitud de temor y de sometimiento a la autoridad*. La persona que sufre de este mal se siente impotente, falto de libertad ante el Gobierno. Su conducta frente a los funcionarios públicos es una de servilidad; de tratar de complacer a los funcionarios en todo; de obedecer dócilmente todos sus mandatos; de querer congraciarse con dichos funcionarios. Si alguien comenta o descubre un acto impropio cometido por el Gobierno o por algún servidor público, el comportamiento de la persona que sufre de autoritarismo es “aplatañarse”. Se asume una actitud pasiva, o hasta se trata de justificar el acto gubernamental impropio.

Las personas que padecen de autoritarismo no pueden ser buenos ciudadanos; es decir, no logran ser ciudadanos completamente responsa-

bles. Tienden a ser incapaces de cumplir con los deberes de supervisión y crítica constructiva que también tienen las personas para con el Gobierno.

b. ASPECTOS, DETALLES Y EJEMPLOS

i. EL DEBER DE FISCALIZAR

Los ciudadanos verdaderamente responsables despliegan una actitud de *vigilancia continua* frente al Gobierno. Tal actitud no consiste meramente de interesarse por los asuntos públicos y de estar atento a lo que dicen y hacen los funcionarios públicos, sino que incluye además *juzgar* la actividad gubernamental. El ciudadano responsable, en adición a mantenerse informado sobre lo que está sucediendo, se *cuestiona* si los asuntos del gobierno se están desarrollando propia y correctamente. Dicho en los términos más sencillos, el deber de fiscalizar al Gobierno que tienen las personas consiste en velar o celar continuamente a los funcionarios públicos, para pasar juicio sobre su conducta y evaluarla.

Al meditar sobre este deber, el lector debe tener en cuenta que los funcionarios y servidores públicos normalmente son personas iguales o parecidas al resto de los ciudadanos. Algunos de estos funcionarios son personas que poseen conocimientos técnicos o especializados, o que tienen dotes de liderazgo o el don de la palabra. Pero en el fondo, la inmensa mayoría de ellos son personas comunes y corrientes. Sienten y padecen como todos los seres humanos, aman y odian, y *son capaces de cometer errores*. El puesto o el cargo público no los hace infalibles ni los libra de equivocarse. *Por el contrario, el puesto o cargo público puede aumentar su capacidad de cometer errores.*

Hace algún tiempo, un conocido sabio inglés dijo que “*el poder corrompe, y que el poder absoluto corrompe absolutamente*”. Con estas palabras, el filósofo inglés se refería, entre otras cosas, a algo bien conocido en la experiencia humana: como el poder cambia a algunas personas. Quizás el propio lector conoce ejemplos de amigos o allegados suyos que al ser nombrados a altos cargos públicos, comienzan a alejarse de la gente o a sentirse superiores. Popularmente se dice que “los humos se le fueron a la cabeza”, para referirse a las actitudes de arrogancia o de soberbia que con frecuencia el poder genera entre los funcionarios públicos. Cuando tal cosa ocurre, el funcionario aumenta su capacidad de equivocarse, porque el orgullo y el distanciamiento le nublan su pensamiento.

Las razones de los dos párrafos anteriores demuestran por qué es tan importante el deber de fiscalizar al Gobierno. Si no se cumple bien

por los ciudadanos, no es posible la participación inteligente de éstos para ayudar y colaborar con el Gobierno. Si las personas no vigilan de cerca a los funcionarios públicos, no están en posición de saber si dichos funcionarios están cumpliendo bien sus labores o si necesitan de la intervención de la ciudadanía. Mediante la fiscalización y la supervisión continua el ciudadano conoce si hay un buen gobierno y si no lo hay, conoce también cuáles son los defectos que deben corregirse y cuáles son las cosas que deben mejorarse.

ii. EL DEBER DE CRITICAR CONSTRUCTIVAMENTE

El deber de criticar constructivamente es en gran medida una consecuencia o una extensión de la obligación de fiscalizar, examinada anteriormente. Si el ciudadano tiene fundamentos para pensar que algo anda mal con el Gobierno, es lógico y natural que esa persona proceda entonces a expresar su crítica y a manifestar su opinión.

Al actuar así, el ciudadano ayuda a mejorar el Gobierno y, por ende, a mejorar la convivencia. Se ayuda a mejorar el Gobierno porque se le informa cuál es la voluntad popular. Se ayuda a mejorar el Gobierno, además, porque se crea la ocasión para que los funcionarios públicos concernidos reevalúen y reconsideren sus decisiones y actividades. Es claro, pues, que el deber de las personas de expresar las críticas que tienen en cuanto al manejo de los asuntos públicos es un instrumento que auxilia a los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones. Aun si los oficiales públicos no le hacen caso a las críticas de los ciudadanos, esas críticas contribuyen a la convivencia porque educan a la comunidad. Las opiniones de las personas expresadas públicamente sirven para orientar a otros ciudadanos sobre las fallas y los defectos de los gobernantes. Cuando se discuten abiertamente los méritos y las desventajas de los programas del Gobierno, los miembros de la comunidad adquieren ideas y conocimientos que los capacitan para evaluar mejor al Gobierno y para elegir bien a los gobernantes en las próximas elecciones.

Cuando las personas manifiestan sus juicios sobre el comportamiento de los gobernantes, pues, se ayuda tanto al Gobierno como a la comunidad. En cambio, si el ciudadano cree que existen funcionarios públicos que no están actuando de forma apropiada, pero aún así se mantiene callado, se convierte en una especie de cómplice del funcionario. Es decir, la persona que mantiene silencio frente a los errores del Gobierno comparte la responsabilidad por el daño que esos errores causen.

Debe señalarse que el deber que tienen las personas de criticar al

Gobierno cuando existen fundamentos para ello no se limita meramente a señalar los errores o defectos de la conducta gubernamental. Además de censurar a los funcionarios públicos concernidos, el ciudadano debe actuar constructivamente, *proponiendo alternativas* y ofreciendo ideas y recomendaciones sobre cómo mejorar las gestiones de los funcionarios.

iii. EL DEBER DE IMPEDIR ABUSOS DE AUTORIDAD

Las actuaciones del Gobierno que son criticables, pueden clasificarse en dos grupos. Por un lado, están aquellas actuaciones que son meramente desacertadas o poco juiciosas. Éstas son las que no responden a los mejores criterios, las que no son adecuadas o satisfactorias. Por otro lado, están aquellas actuaciones que son ilegales. Éstas son las que conllevan un abuso de la autoridad; es decir, las que realizan los funcionarios públicos sin tener la facultad legal para realizarlas. Un ejemplo de las del primer grupo nos lo ofrecen ciertas leyes o decisiones administrativas aprobadas por algunos Gobiernos, permitiéndoles a funcionarios públicos tener automóviles y oficinas de gran lujo. Esta conducta es desacertada porque representa malgastar los fondos públicos en ostentaciones que nada tienen que ver con el buen cumplimiento de las funciones gubernamentales. Pero, aunque se trata de una acción impropia y criticable, no es ilegal, porque el Gobierno tiene la autoridad para hacerlo. En cambio, si algún funcionario gubernamental manda a construirse, digamos, una casa de campo privada con fondos públicos, esta actuación, además de desacertada, es ilegal porque nadie en el Gobierno tiene la autoridad de utilizar el dinero del pueblo para fines privados o personales.

Pues bien, al discutir en las páginas anteriores el deber de criticar constructivamente al Gobierno nos referíamos principalmente a situaciones donde están implicadas actuaciones desacertadas del Gobierno. En esos casos, según explicamos antes, es muy conveniente para la comunidad que los ciudadanos entablen un diálogo crítico con los funcionarios públicos concernidos, a fin de lograr que éstos corrijan sus errores o mejoren su comportamiento. Pero cuando se trata de situaciones donde están involucradas actuaciones ilegales del Gobierno, el deber de los ciudadanos no es meramente el de criticar a los funcionarios públicos concernidos. En estos casos, la conducta del ciudadano debe ser más enérgica; su intervención en los asuntos colectivos debe ser mayor.

Cuando el Gobierno abusa de sus poderes y facultades, el ciudadano tiene la obligación de protestar tenazmente, denunciando con la mayor firmeza el atropello o la arbitrariedad del funcionario público concernido.

Si es necesario, el ciudadano debe organizar y celebrar actos concertados, que sean pacíficos, legales y ordenados, para oponerse a la acción gubernamental, tales como mítines, marchas y piquetes. Si aún estas medidas no dan resultado, los ciudadanos tienen el deber de acudir a los tribunales para *impedir* judicialmente el abuso de autoridad gubernamental. Existen recursos judiciales tales como el *injunction* y el *mandamus* que existen precisamente para impedir que los funcionarios públicos desobedezcan las leyes y para obligarlos a cumplir con los mandatos legales.

Los ciudadanos tienen diversos medios para actuar, y no es necesario discutirlos a fondo por el momento. Lo verdaderamente importante es que se entienda que en casos de extralimitaciones e injusticias por el Gobierno, el ciudadano tiene el deber cívico de ir más allá de la mera crítica o censura, tomando pasos y medidas afirmativas y enérgicas para impedir el abuso de autoridad. Si el ciudadano no actúa, si se comporta como un pelele, se pone en riesgo el propio sistema de vida del país. Según hemos visto ya, el Gobierno es la principal institución en la democracia liberal mediante el cual se logra la convivencia. Pero cuando el Gobierno abusa de su autoridad, se convierte entonces en un obstáculo que impide la convivencia, y el ciudadano tiene que salir entonces a defender su sistema de vida democrático. Sólo una ciudadanía alerta y valerosa puede hacerlo.

Es necesario enfatizar lo importante que es que las personas cumplan con su deber cívico de impedir los abusos de autoridad del Gobierno. En Puerto Rico se ha estado viviendo una época de grave corrupción gubernamental y del uso descarado de fondos públicos para fines políticos. Se trata de dos males que se han estado entronizando en la administración pública del país y **que mucha gente tolera**. Estas dos prácticas de muchos funcionarios gubernamentales, a veces en los niveles más altos del Gobierno, son **claramente ilegales** y representan, además, el **despilfarro de muchos millones de dólares del pueblo** que debieron usarse para atender las necesidades de la gente. Estas actuaciones ilícitas de funcionarios gubernamentales continuarán mientras los ciudadanos no adopten una actitud decidida de no tolerarlas de modo alguno.

iv. EL DEBER DE RECLAMAR ACCIÓN DEL GOBIERNO: LA JUSTICIA COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL DE LA CONVIVENCIA

Hasta ahora hemos estado examinando los deberes cívicos relacionados con las actuaciones impropias del Gobierno, ya sean éstas des-

acertadas o ilegales. Debe señalarse en esta ocasión la obligación del ciudadano frente a las omisiones del Gobierno.

El punto de partida de este último deber es la idea de que el Gobierno del país puede cumplir mal sus funciones tanto por actos impropios que realice como por cosas que deje de hacer. El fracaso de la misión gubernamental puede ocurrir tanto por errores cometidos como por no haber llevado a cabo tareas, programas y gestiones que eran indispensables para el bienestar general. Así como el ciudadano responsable tiene el deber de llamarle la atención al Gobierno sobre las equivocaciones que comete, también tiene la obligación de exigirle y reclamarle la acción que corresponda para atender las necesidades del país.

Este deber de reclamar acción es tan importante como cualquier otro que se haya considerado antes. Si algo han establecido con innegable claridad las ciencias sociales es la inevitable tendencia del Gobierno a *burocratizarse*. Frente a los cruciales problemas que encaran las sociedades contemporáneas, la respuesta frecuente de muchos Gobiernos es el desarrollo de unas enormes y complejas estructuras gubernamentales, que pierden más tiempo, energías y recursos en ponerse en movimiento que en lograr resultados concretos.

Relacionado con ésto, está también la actitud de tratar de bregar con los problemas creando más y más agencias y departamentos, que complican el funcionamiento del Gobierno y desangran el erario y la de hacer estudio tras estudio en búsqueda de soluciones que nunca se ponen en vigor. Estas limitaciones del Gobierno pueden reducirse considerablemente si existe una ciudadanía que le exige *acción y resultados* a los funcionarios públicos.

Al reflexionar sobre este último deber, el lector debe tener en cuenta de que la posibilidad que tienen las personas de vivir juntos en un orden social que tenga pleno sentido humano depende en última instancia de la *justicia*. No se puede convivir dignamente si la desigualdad cunde en la comunidad. Difícilmente puede lograrse paz y armonía en la convivencia en aquellas sociedades donde prevalecen graves injusticias.

Puerto Rico está lejos aún de resolver sus problemas de justicia social. En nuestro país todavía existen millares de personas que viven en condiciones de privación y penuria, faltándoles no sólo un techo adecuado que les de albergue sino también las oportunidades de empleo, educación y salud que son necesarias para subsistir dignamente. Estas personas que sufren de una degradante estrechez económica viven muy cerca de otras personas acaudaladas que disfrutan de lujos, placeres y

deleites muchas veces vanos y vacuos. Quienes padecen hambre habitan al lado de quienes malgastan y dispendian bienes, porque tanto tienen que les sobran. Éstas no son condiciones propicias para la convivencia.

El problema de la desigualdad es quizás el más grave que tiene la comunidad puertorriqueña. Para remediarlo se necesita una extensa acción gubernamental. La caridad de personas y de grupos cívicos bien intencionados no puede sustituir las reformas y rectificaciones que el Gobierno puede y debe realizar, a fin de conjurar las desigualdades injustificadas que lastran la convivencia en nuestra isla.

En gran medida, la actuación del Gobierno para encarar la injusticia social dependerá de la actitud de la ciudadanía. Si el Gobierno propone y diseña programas y medidas radicales para erradicar las desigualdades, el ciudadano responsable debe apoyar y respaldar la acción gubernamental, colaborando con ella aunque conlleve sacrificios. Si el Gobierno es laxo e irresoluto en emprender los remedios que son necesarios, los ciudadanos tienen la importantísima obligación de reclamarle y exigirle al Gobierno la acción correspondiente. Tal es un deber cívico fundamental.

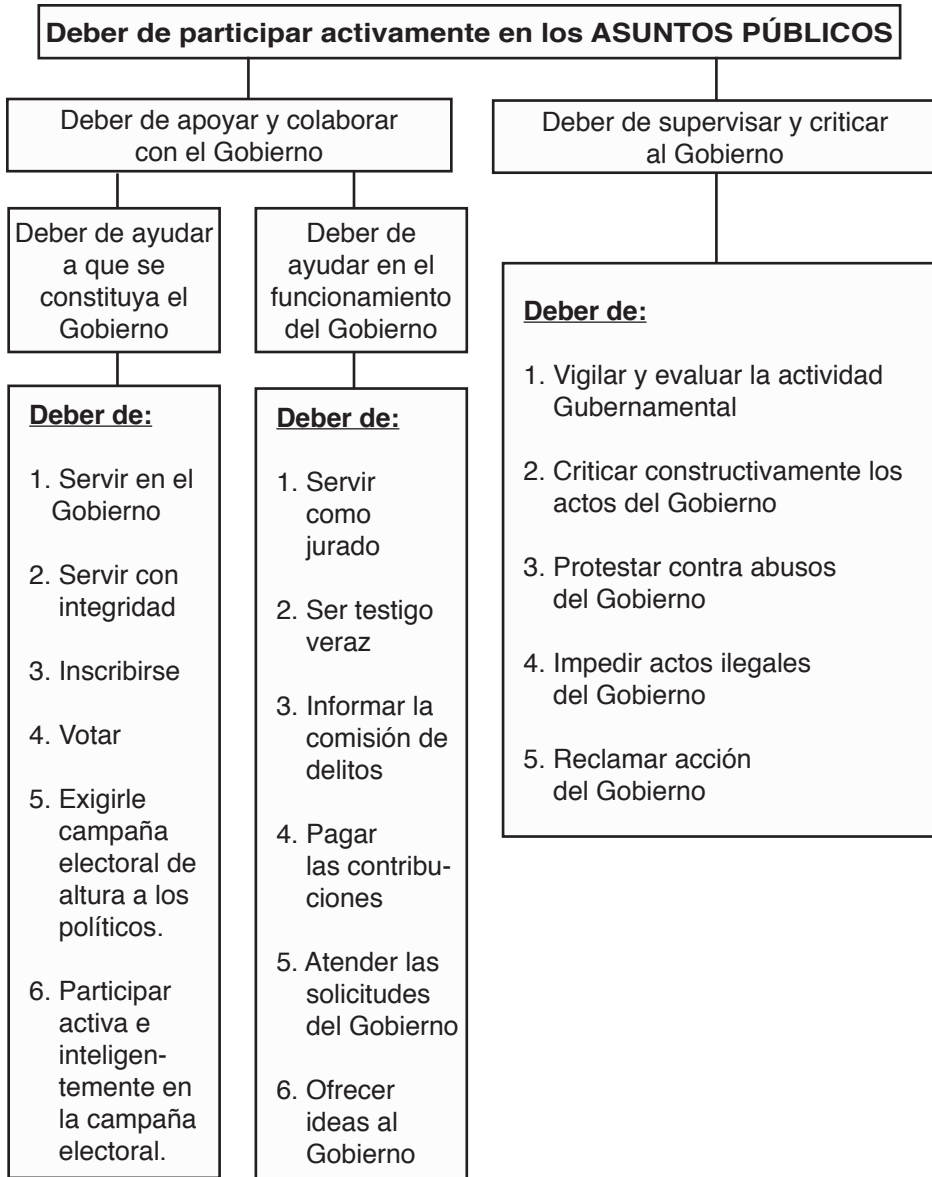
III. RESUMEN

Para concluir estas ideas sobre las obligaciones que las personas tienen frente al Gobierno, conviene hacer una lista de los deberes cívicos particulares que hemos identificado en las páginas anteriores.

Aunque en este segundo capítulo se han mencionado más de quince deberes cívicos específicos, el lector debe recordar que no hemos pretendido considerar *todas las obligaciones* que las personas tienen respecto al Gobierno del país. Según indicamos al principio del capítulo, los deberes cívicos identificados concretamente en estas páginas son únicamente algunos ejemplos importantes de esa obligación fundamental de todas las personas de participar de modo activo y responsable en los asuntos públicos. La lista que sigue, pues, es a modo de resumen y no como una enumeración exhaustiva de todos los deberes del ciudadano frente al Gobierno.

Para propósitos de ilustración gráfica, la lista aparece en la página siguiente en forma de tabla.

OBLIGACIONES DEL CIUDADANO FRENTE AL GOBIERNO



PROBLEMA A

Un grupo de personas está reunido en la plaza de un pueblo de la isla. Están conversando sobre una decisión controversial que había hecho el Gobernador de Puerto Rico sobre el desarrollo de ciertas industrias que pueden tener un gran impacto en la economía del país. Una de las personas en el grupo expresa que va a escribirle una carta al Gobernador para protestar de la decisión que él ha hecho. Otra de las personas del grupo le dice: “Tú no eres quien, para escribirle cartas al Gobernador. Tú eres un ignorante que no tienes escuela, que sólo has cursado hasta sexto grado y que no sabes nada del asunto”.

¿Qué cree el lector de lo dicho por esta persona? ¿Es correcto pensar que la gente que tiene pocos años de estudios académicos no debe participar en los asuntos públicos?

PROBLEMA B

En tiempo de elecciones, el líder de un partido político se acerca a un correligionario para pedirle que participe en los procesos electorales, sirviendo como funcionario en un colegio del barrio donde los electores del lugar irán a votar. El trabajo consiste en ayudar a que se lleve a cabo la elección en dicho colegio, para luego ayudar a contar los votos.

El líder político le dice al ciudadano que él tiene el deber cívico de servir como funcionario del colegio.

¿Qué cree el lector? ¿Está de acuerdo con lo que ha expresado el líder político?

El ciudadano en este caso decide acceder a la petición que hizo el líder. Piensa que puede “ayudar” a su partido a ganar, sobretodo si logra manipular alguna papeleta en blanco o en la cual el voto no está claro, para contarlas a favor de su líder o su partido.

¿Qué cree el lector de este parecer del ciudadano?

CAPÍTULO TRES

OTROS DEBERES CÍVICOS IMPORTANTES

I. EL DEBER DE CUMPLIR LAS LEYES

En el primer capítulo de esta segunda parte del libro señalamos que algunos deberes cívicos son esencialmente *morales* porque surgen de las creencias y los valores sostenidos por la mayoría de la gente; mientras que otros deberes cívicos son de naturaleza *legal* porque están establecidos directamente en las leyes del país. La mayoría de los deberes que consideramos en el capítulo anterior pertenecen al primer grupo. Debemos decir ahora algo más sobre los otros deberes, los de naturaleza legal.

Como idea general, las personas que forman parte de una colectividad tienen el deber de cumplir y observar cabalmente las normas jurídicas de esa colectividad. Esas normas están contenidas en las ordenanzas municipales, en los reglamentos de los departamentos ejecutivos y otros organismos gubernamentales y en los estatutos aprobados por la Asamblea Legislativa. Al menos en principio, todas estas leyes existen para promover el bienestar de la comunidad. Procuran proteger la paz y tranquilidad de las personas, la seguridad de sus vidas y su propiedad, y otros fines legítimos. Al igual que con los deberes cívicos de índole moral, el deber de cumplir con las leyes del país es necesario para la buena convivencia. Debe ser cumplido por esa razón pero, además, porque no hacerlo constituye una violación, un acto ilícito, que puede conllevar castigos de multas o cárcel.

Es cierto que a veces algunas leyes del país no parecen justas o no tienen mucho sentido. En ocasiones quienes gobiernan no actúan del modo razonable y desinteresado en que deben hacerlo y por ello se implantan leyes inadecuadas que no sirven para adelantar propósitos válidos. Ya hemos señalado en el capítulo anterior que uno de los deberes cívicos de las personas es combatir estas leyes injustas o inadecuadas. Los ciudadanos deben denunciarlas y procurar activamente que se cambien pero, de ordinario, mientras estén en vigor, los miembros de la comunidad tienen el deber de acatarlas. En lo que se dejan sin efecto, hay que cumplirlas para evitar el desorden y para que las personas no tengan que sufrir castigos por infringirlas. Si el lector tiene un problema serio de

conciencia en observar una ley en particular que le parezca injusta, puede que esté justificado en no cumplirla, pero se corre el riesgo de ser castigado por ello. Las leyes se establecen para ser cumplidas y las personas tienen el deber de hacerlo, como norma general.

En Puerto Rico en épocas recientes han existido situaciones comunes de quebrantamiento de algunas leyes, que causan mucha preocupación. **Se trata de muchos ciudadanos que se burlan de leyes muy válidas.** Incumplen crasamente con el deber cívico de observar las leyes del país y ponen en riesgo el bienestar y la seguridad de las personas. Tal conducta ilícita e inmoral refleja un desprecio de las necesidades comunes de la sociedad y es condenable.

Una de las situaciones aludidas **es el uso de la violencia**, que es contrario al Código Penal de Puerto Rico. Con demasiada frecuencia se viola esta ley al recurrir a la fuerza para lograr metas personales o resolver problemas. Cunden los asesinatos, la violencia doméstica, el uso de armas mortíferas. Nunca antes la sociedad puertorriqueña había experimentado niveles tan altos de violencia. La vida de las personas y su integridad física no se respetan como es debido.

Relacionado con el uso de la violencia se encuentra la creciente propensión de demasiadas personas a **obtener dinero y propiedades por medios ilícitos**. Nos referimos no sólo a los asaltos a mano armada, a los hurtos y a los escalamientos sino, además, a lo que se conoce como el “crimen de cuello blanco”. El uso del engaño, de la falsificación, de la alteración de documentos y de la aceptación de prebendas es más común en nuestros días que nunca antes en Puerto Rico. Con demasiada frecuencia se violan las leyes que protegen la propiedad pública y privada.

Otra situación es el **quebrantamiento de las leyes de tránsito**. Personas que usualmente son cuerdas y razonables se transforman al conducir un vehículo de motor. Guían a exceso de velocidad, no obedecen las luces de tránsito, invaden carriles alocadamente, ocasionan accidentes y amenazan o maltratan a otros conductores o a peatones. Demasiadas personas transgreden las leyes de tránsito y convierten su vehículo de motor en un arma mortífera, arriesgando su vida y la de los demás.

Una cuarta situación es la **infracción de las leyes sobre sustancias controladas**. Se abusa del alcohol; se trafica en narcóticos; se usa la heroína, la cocaína, la marihuana y otras drogas prohibidas.

Una quinta situación, quizás no tan conocida como las anteriores, es el **incumplimiento de muchos padres con la obligación legal y moral de alimentar a sus hijos menores de edad**. El debilitamiento de la

institución de la familia, que provoca divorcios y la procreación de niños fuera de matrimonio, ha creado en Puerto Rico un serio problema de hijos menores que no viven con sus padres. Este problema adquiere un matiz más grave aún, porque los padres de esos hijos con demasiada frecuencia no se ocupan siquiera de proveerle los medios que necesitan para su comida, vivienda, ropa y educación. Se trata de una violación crasa de la ley.

Finalmente, debe mencionarse **el abuso del ambiente y de los recursos naturales**. No sólo las leyes del país sino nuestra propia Constitución establecen el deber legal de proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales de la isla. Éstos son una parte primordial de nuestro patrimonio como pueblo. Sin embargo, muchas personas actúan con indiferencia respecto a estos elementos naturales. Muchas personas, por ejemplo, depositan basura o desechos tóxicos contrario a lo que disponen las leyes y así contaminan el aire, el agua y la tierra. Otras personas promueven y efectúan proyectos de construcción burlándose de los requisitos legales que fijan las leyes de protección ambiental. Unos y otros ponen en riesgo la salud y el bienestar de los demás y de las futuras generaciones de puertorriqueños.

Para concluir, el lector debe tener claro que no se ha pretendido hacer aquí un listado de todas las leyes que deben cumplirse ni de todos los males que aquejan nuestra convivencia. Los seis ejemplos anteriores se han tomado de la realidad del país, para demostrar que, **como cuestión general**, el incumplimiento con el deber cívico de observar las leyes de Puerto Rico es una falta grave, que nos afecta de modo adverso a todos. Nuestra capacidad como pueblo de vivir juntos en armonía y con cordialidad depende de que observemos responsablemente nuestros deberes cívicos.

RESPUESTAS A LOS PROBLEMAS

PROBLEMA A

Según sabe el lector, en Puerto Rico la Constitución garantiza el derecho a montar piquetes, siempre y cuando éstos sean pacíficos y ordenados. Ese derecho protege a los trabajadores implicados en este problema, quienes están realizando una actividad legítima.

Uno de los deberes cívicos más importantes **es la obligación de respetar los derechos de las otras personas**. A veces no nos gusta como nuestros prójimos usan sus derechos, pero ello no justifica que no respetemos esos derechos.

El lector debe notar que *NO puede haber convivencia en una sociedad donde no se respetan los derechos de los demás*. Cuando no consideramos debidamente los derechos de otros, los incitamos a usar la fuerza o la violencia para defender lo suyo. Destruimos la paz y provocamos la desarmonía. Cuando no somos tolerantes con los derechos del prójimo, porque no nos gusta lo que hacen, nos convertimos en obstáculos de la concordia sin la cual personas diferentes no pueden vivir juntas.

El lector también debe notar que si no respetamos los derechos de otras personas, nos corremos el riesgo de que nadie respete nuestros derechos. El que vulnera las libertades de otros no puede exigir que se protejan las suyas.

La persona que le gritaba a los carpinteros en este problema tiene derecho a disentir de lo que dichos trabajadores hacían y también tiene derecho a criticarlos. A lo que no tiene derecho es a impedir que los carpinteros monten el piquete o a insultarlos y provocarlos por lo que han hecho. En nuestro sistema de vida cualquier persona puede diferir de lo que otros hacen y puede expresar su sentir sobre ello. Pero también tiene la obligación de respetar el derecho de esas otras personas a realizar las actividades legítimas en cuestión.

PROBLEMA B

La Constitución de Puerto Rico dispone que nadie será privado del voto por no saber leer o escribir. Esta norma de nuestra ley fundamental se basa en parte en una idea que aplica a este problema. Esa idea es que la inteligencia natural de la persona, sus experiencias y la sabiduría que proviene de la cultura normalmente capacitan a los individuos para actuar y desenvolverse responsablemente, aunque no tengan mucha escuela.

En efecto, la pedagogía moderna nos dice que el ser humano se educa y aprende no sólo mediante la instrucción *formal* en las escuelas sino en todo su diario vivir: en su hogar, con sus amigos, en el trabajo, en las actividades sociales.

Todos hemos tenido la experiencia de conocer personas que aunque no hayan cursado muchos grados de escuela elemental tienen buenas ideas y mucho sentido común. Estas personas no sólo tienen un derecho sagrado a participar en los asuntos públicos sino que, además, *tienen mucho que aportar*.

Claro está, nada de lo dicho anteriormente quiere decir que no valga la pena estudiar e ir a la escuela. Por el contrario, no cabe duda de que la instrucción formal es un instrumento que ayuda a mejorar nues-

tras capacidades y a desarrollar nuestra mente. La instrucción formal es tan importante que puede decirse que *toda persona tiene el deber cívico de adquirir a lo menos la instrucción primaria*. Todo ciudadano responsable tiene la obligación de procurarse una educación. Por eso las leyes del país le imponen a los padres *el deber legal de mandar sus hijos a la escuela*.

Del mismo modo, las personas al participar en los asuntos públicos tienen la obligación de hacerlo con responsabilidad. Ello quiere decir que deben realizar todos los esfuerzos posibles por entender las cuestiones que se discuten, de analizar y pensar sobre los distintos puntos de vista y escuchar las opiniones de otros. Cuando ello es posible, también se debe leer y estudiar lo que esté publicado en periódicos, libros, revistas y documentos sobre el asunto en discusión.

Resumiendo lo anterior, pues, puede decirse que aunque las personas que no tienen mucha escuela pueden y deben participar en la discusión de los asuntos públicos, todo individuo tiene la obligación de educarse y de dar su opinión luego de haber considerado las cuestiones como mejor le sea posible.

PROBLEMA C

El líder político tiene razón. Aunque en el Capítulo II no mencionamos expresamente la obligación de las personas de servir como funcionarios en el proceso electoral, puede afirmarse que ello es uno de los deberes cívicos, cuando se tiene la ocasión o cuando hay necesidad de ello.

El deber de servir como funcionario de colegio en las elecciones se deriva tanto del deber de servir en el Gobierno como del deber de votar y de participar activamente en la campaña electoral.

Una de las responsabilidades principales del Gobierno en su misión de hacer posible la convivencia es la de establecer y administrar un buen sistema electoral. Pero el Gobierno no puede cumplir bien esa misión si no cuenta con la activa colaboración de los ciudadanos. La tarea de llevar a cabo las elecciones y la de contar los votos de cada candidato requiere el esfuerzo de cientos de personas. Como costaría demasiado emplear todo el personal necesario, el Gobierno depende de la participación voluntaria de los ciudadanos.

Además, la participación de los ciudadanos es también necesaria para asegurar la pureza de los procedimientos electorales. La intervención de los vecinos en las labores de los colegios electorales locales es

una de las garantías de que las elecciones se conducirán limpia y honestamente. El ciudadano ha de comportarse con integridad. Por eso, es incorrecta la razón que tuvo el ciudadano para aceptar ser funcionario electoral. Lo que él contempla no sólo es una violación a su deber cívico sino que constituye además un delito grave.



APÉNDICES

CARTA DE DERECHOS DE PUERTO RICO

SECCIÓN 1

La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.

SECCIÓN 2

Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral.

SECCIÓN 3

No se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de Iglesia y Estado.

SECCIÓN 4

No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios.

SECCIÓN 5

Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno derecho de su personalidad y el fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública la cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la

presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucciones primarias en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez.

SECCIÓN 6

Las personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi-militares.

SECCIÓN 7

Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo.

SECCIÓN 8

Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.

SECCIÓN 9

No se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley. No se aprobará ley alguna autorizando a expropiar imprentas, maquinarias o materiales dedicados a publicaciones de cualquier índole. Los edificios donde se encuentren instaladas sólo podrán expropiarse previa declaración judicial de necesidad y utilidad pública mediante procedimientos que fijará la Ley, y sólo podrán tomarse antes de la declaración judicial, cuanto se provea para la publicación un local adecuado en el cual pueda instalarse y continuar operando por un tiempo razonable.

SECCIÓN 10

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. No se interpretará la comunicación telefónica.

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

SECCIÓN 11

En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, acarearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia.

En los procesos de delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.

Nadie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tener en cuenta ni comentarse en su contra.

Nadie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito. Todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar fallo condenatorio. La detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses. Las fianzas y las multas no serán excesivas. Nadie será encarcelado por deuda.

SECCIÓN 12

No existirá la esclavitud, ni forma alguna de servidumbre involuntaria salvo la que pueda imponerse por causa de delito, previa sentencia condenatoria. No se impondrán castigos crueles e inusitados. La suspensión de los derechos civiles incluyendo el derecho al sufragio cesará al cumplirse la pena impuesta. No se aprobarán leyes ex post facto ni proyectos

para condenar sin celebración de juicio.

SECCIÓN 13

El auto de hábeas corpus será concedido con rapidez y libre de costas. No se suspenderá el privilegio del auto de hábeas corpus a no ser que, en casos de rebelión, insurrección o invasión, así lo requiera la seguridad pública. Sólo la Asamblea Legislativa tendrá el poder de suspender el privilegio del auto de hábeas corpus y las leyes que regulan su concesión. La autoridad militar estará siempre subordinada a la autoridad civil.

SECCIÓN 14

No se conferirán títulos de nobleza ni otras dignidades hereditarias. Ningún funcionario o empleado del Estado Libre Asociado aceptará regalos, donativos, condecoraciones o cargos de ningún país o funcionario extranjero sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

SECCIÓN 15

No se permitirá el empleo de menores de catorce años en cualquier ocupación perjudicial a la salud o a la moral, o que de alguna manera amenace la vida o integridad física. No se permitirá el ingreso de un menor de dieciséis años en una cárcel o presidio.

SECCIÓN 16

Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgo para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley.

SECCIÓN 17

Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o

negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.

SECCIÓN 18

A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.

Nada de lo contenido en esta sección menoscabará la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro de salud o la seguridad pública, o los servicios públicos esenciales.

SECCIÓN 19

La enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo de una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.

SECCIÓN 20*

(El Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce, además, la existencia de los siguientes derechos humanos:

- El derecho de toda persona a recibir gratuitamente la instrucción primaria y secundaria.
- El derecho de toda persona a obtener trabajo.
- El derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asisten-

cia médica y los servicios sociales necesarios.

- El derecho de toda persona a la protección social en el desempleo, la enfermedad, la vejez o la incapacidad física.

- El derecho de toda mujer en estado grávido o en época de lactancia y el derecho de todo niño, a recibir cuidados y ayudas especiales.

- Los derechos consignados en esta sección están íntimamente vinculados al desarrollo progresivo de la economía del Estado Libre Asociado y precisan, para su plena efectividad, suficiencia de recursos y un desenvolvimiento agrario e industrial que no ha alcanzado la comunidad puertorriqueña.

En su deber de propiciar la libertad integral del ciudadano, el pueblo y el gobierno de Puerto Rico se esforzarán por promover la mayor expansión posible de su sistema productivo, asegurar la más justa distribución de sus resultados económicos, y lograr el mejor entendimiento entre la iniciativa individual y la cooperación colectiva. El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial tendrán presente este deber y considerarán las leyes que tiendan a cumplirlo en la manera más favorable posible).

(*) Esta sección fue desaprobadada por el Congreso de los Estados Unidos al aprobar éste la Constitución mediante Resolución Conjunta del Congreso del 3 de julio de 1952, Cp. 567, 66 Stat. 327.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

PREÁMBULO

CONSIDERANDO que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

CONSIDERANDO que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos del hombre han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencia;

CONSIDERANDO esencial que los derechos del hombre sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

CONSIDERANDO también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

CONSIDERANDO que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado, en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

CONSIDERANDO que los estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

CONSIDERANDO que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

LA ASAMBLEA GENERAL

PROCLAMA

LA PRESENTE DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTÍCULO 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

ARTÍCULO 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTÍCULO 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidos en todas sus formas.

ARTÍCULO 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 7

Todo son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derechos a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

ARTÍCULO 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

ARTÍCULO 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

ARTÍCULO 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

ARTÍCULO 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

ARTÍCULO 12

Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

ARTÍCULO 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

ARTÍCULO 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

ARTÍCULO 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

ARTÍCULO 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

ARTÍCULO 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

ARTÍCULO 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

ARTÍCULO 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

ARTÍCULO 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas del país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

ARTÍCULO 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

ARTÍCULO 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

ARTÍCULO 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidado y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

ARTÍCULO 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la

tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

ARTÍCULO 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor.

ARTÍCULO 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

ARTÍCULO 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus deberes y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.



